



JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS

TODOS TENEMOS Derechos

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RELATORÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ



Save the Children.



Luxemburgo



Organización de los
Estados Americanos

ISBN 978-0-8270-5677-0



**Organización de los
Estados Americanos**



**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RELATORÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 78

13 julio 2011

Original: Español

**JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS
EN LAS AMÉRICAS**

2011

Internet: www.cidh.org

OAS Cataloging-in-Publication Data

Inter-American Commission on Human Rights. Rapporteurship on the Rights of the Child.

Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas.

p. ; cm. (OEA documentos oficiales ; OEA Ser.L/V/II Doc.78)(OAS official records ; OEA Ser.L/V/II Doc.78)

ISBN 978-0-8270-5677-0

1. Juvenile justice, Administration of--America. 2. Juvenile delinquency--America. 3. Children's rights--America. 4. Legal assistance to juvenile delinquents--America. 5. Human rights--America. 6. Youth--Civil rights--America. 7. Teenagers--Civil rights--America. I. Title. II. Series. III. Series. OAS official records ; OEA/Ser.L/V/II

OEA Ser.L/V/II. Doc.78

Diseño de portada en base al afiche presentado por *Karina Meneses Dubois* en el Concurso de Afiches convocado por la CIDH en 2009 en ocasión de su 50º aniversario

Documento publicado gracias al apoyo financiero de UNICEF, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Luxemburgo y Save the Children-Suecia.

Las opiniones aquí expresadas pertenecen exclusivamente a la CIDH y no reflejan la postura de UNICEF, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Luxemburgo o Save the Children-Suecia.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 13 de julio de 2011

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MIEMBROS

Dinah Shelton

José de Jesús Orozco Henríquez

Rodrigo Escobar Gil

Paulo Sérgio Pinheiro

Felipe González

Luz Patricia Mejía Guerrero

María Silvia Guillén

Secretario Ejecutivo: Santiago A. Canton

Secretaria Ejecutiva Adjunta: Elizabeth Abi-Mershed

El presente informe fue elaborado en el marco del memorándum de entendimiento entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). Su preparación y publicación ha sido posible gracias al apoyo financiero de UNICEF, Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Luxemburgo y Save The Children-Suecia. La Comisión también desea reconocer la cooperación de la oficina de la Representante Especial sobre la Violencia contra los Niños.



JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS

ÍNDICE

	Página
RESUMEN EJECUTIVO	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL.....	4
A. <i>Corpus juris</i> de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes..	5
B. El interés superior del niño y el sistema de justicia juvenil.....	7
C. Objetivos del sistema de justicia juvenil	9
D. Parámetros de edad para responsabilizar a niñas, niños y adolescentes por infringir leyes penales.....	11
1. Edad máxima para que las niñas, niños y adolescentes sean responsabilizados por infringir leyes penales bajo el sistema de justicia juvenil	11
2. Edad mínima para que las niñas, niños y adolescentes sean responsabilizados por infringir leyes penales bajo el sistema de justicia juvenil	13
E. Principios generales del sistema de justicia juvenil	17
1. Principio de legalidad en la justicia juvenil	18
2. Principio de excepcionalidad	22
3. Principio de especialización	23
4. Principio de igualdad y no discriminación	29
5. Principio de no regresividad	44
F. Garantías en el sistema de justicia juvenil	46
1. Juez natural.....	50
2. Presunción de inocencia	50
3. Derecho de defensa.....	52
4. Principio de contradicción	52
5. Derecho a ser oído y a participar del proceso	53
6. Participación de los padres o responsables en el proceso	56
7. Publicidad y respeto a la vida privada	57
8. Duración del proceso.....	59
9. Doble instancia y derecho al recurso.....	59
10. <i>Non bis in idem</i> y cosa juzgada	60
11. Reincidencia dentro del sistema de justicia juvenil y para efectos del sistema penal ordinario.....	61
12. Registro de antecedentes ante la justicia juvenil	62

	Página
G. Alternativas a la judicialización de niñas, niños y adolescentes infractores de las leyes penales	62
1. Desestimación del caso.....	64
2. Medios alternativos de solución de controversias	65
3. Participación en programas o servicios de remisión	67
III. MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ACUSADOS DE INFRINGIR LEYES PENALES	69
A. Límites de la actuación de la policía frente a las niñas, niños y adolescentes acusados de infringir leyes penales	70
B. Medidas cautelares no privativas de la libertad	76
C. Medidas cautelares privativas de la libertad	77
1. Excepcionalidad de la prisión preventiva	78
2. Duración de la prisión preventiva.....	81
3. Revisión periódica de la prisión preventiva	83
4. Derechos de las niñas, niños y adolescentes sometidos a prisión preventiva	84
IV. MEDIDAS PRIVATIVAS Y NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SON DECLARADOS RESPONSABLES DE INFRINGIR LEYES PENALES	85
A. Medidas alternativas a la privación de libertad.....	85
B. Medidas de privación de libertad	92
1. Límites a la privación de libertad	93
a. Excepcionalidad de las medidas de privación de libertad	93
b. Proporcionalidad de las medidas de privación de libertad	95
c. Duración de las medidas de privación de libertad	98
d. Revisión periódica de las medidas de privación de libertad	102
e. Contacto con la familia y la comunidad.....	105
2. Criterios de clasificación de las niñas, niños y adolescentes privados de libertad.....	109
a. Separación respecto de los adultos.....	110
b. Separación por sexo	113
c. Situación de quienes cumplen la mayoría de edad	114
d. Situación de las niñas, niños y adolescentes vinculados a maras y pandillas	116

	Página
3. Derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes privados de libertad.....	117
a. Derecho a la vida y a la integridad personal.....	121
b. Derecho a la alimentación.....	126
c. Derecho a la salud física y mental.....	128
d. Derecho a la educación.....	133
e. Derecho a la recreación.....	138
4. Condiciones de detención de las niñas, niños y adolescentes privados de libertad.....	139
5. Sanciones por faltas disciplinarias de las niñas, niños y adolescentes privados de libertad.....	148
C. Medidas posteriores a la privación de libertad.....	155
V. MECANISMOS DE SUPERVISIÓN, MONITOREO, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN.....	158
A. Sistemas para la compilación de información y la formulación de políticas en materia de justicia juvenil.....	159
B. Mecanismos de supervisión y monitoreo del sistema de justicia juvenil.....	161
C. Prevención, investigación, proceso, sanción y reparación en casos de violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes acusados de infringir leyes penales.....	165
VI. RECOMENDACIONES.....	167

JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS¹

RESUMEN EJECUTIVO

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha abordado la problemática de la justicia juvenil y su relación con los derechos humanos a través del estudio de peticiones, casos y medidas cautelares, las visitas y la adopción de informes sobre la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y en el marco de audiencias públicas convocadas durante sus períodos de sesiones. Con base a la información recibida, la Comisión adoptó la decisión de preparar un informe temático con el objeto de analizar la problemática y formular recomendaciones a los Estados Miembros orientadas a fortalecer las instituciones, leyes, políticas, programas y prácticas relativas a la justicia juvenil y asegurar que se implementen en cumplimiento del *corpus juris* internacional sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Para hacer posible la elaboración del informe, la CIDH firmó un memorándum de entendimiento con la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y recibió apoyo económico del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Luxemburgo, y la organización *Save the Children-Suecia*. La Comisión también desea reconocer la cooperación de la oficina de la Representante Especial sobre la Violencia contra los Niños.

2. Los Estados de la región enfrentan a diario problemáticas relacionadas con la infracción de leyes penales por parte de personas menores de 18 años. Para estos casos, el derecho internacional ha establecido claramente que debe existir un sistema de justicia juvenil para atender los casos de niños, niñas y adolescentes que infrinjan las leyes penales. Pero este sistema especializado no es aplicable a todos los niños, niñas y adolescentes sino únicamente a aquéllos que hayan alcanzado una edad mínima para ser responsabilizados por infringir las leyes penales. A partir de esa edad mínima, la justicia juvenil debe aplicarse a todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna, por lo que no es admisible que los Estados excluyan de este sistema a personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad, establecida por el derecho internacional a los 18 años.

3. El informe adoptado por la CIDH identifica los estándares internacionales de derechos humanos que deben ser observados por los sistemas de justicia juvenil. Particularmente, el informe hace referencia a las obligaciones de los Estados Miembros con respecto a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que son acusados por infringir las leyes penales. El informe establece con claridad que el sistema de justicia juvenil debe garantizar a los niños, niñas y adolescentes todos los derechos reconocidos para los demás seres humanos, pero además debe garantizarles la protección especial que se les debe suministrar en razón de su edad y etapa de desarrollo, conforme a los objetivos principales del sistema de justicia juvenil, a saber, la rehabilitación de los niños, niñas y

¹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos desea agradecer a la consultora Diya Nijhowne y el consultor Javier Palummo por la preparación de este informe; y reconocer de manera especial las contribuciones de la consultora Daniela Salazar y el consultor Santiago J. Vázquez.

adolescentes, su formación integral y su reinserción social a fin de permitirles cumplir un papel constructivo en la sociedad.

4. La Comisión señala en su informe que los sistemas de justicia juvenil deben ser respetuosos de los principios jurídicos específicos aplicables a personas menores de edad, así como de las particularidades especiales con las que los principios generales del derecho se aplican a las personas que no han alcanzado la mayoría de edad. Entre otros, deben respetar el principio de legalidad, de forma tal que la intervención del sistema en la vida de los niños, niñas y adolescentes no pueda justificarse en una supuesta necesidad de “protección” o “prevención del crimen” sino que debe aplicarse únicamente en virtud de una ley previa en la que cierta conducta haya sido tipificada como delito. Los sistemas de justicia juvenil también deben garantizar el principio de excepcionalidad, que se traduce, por ejemplo, en la obligación de contemplar alternativas a la judicialización de las infracciones a las leyes penales así como también medidas alternativas a la privación de libertad, la que sólo puede ser aplicada como último recurso en el caso de personas menores de 18 años. En este sentido, la Comisión exhorta a que los Estados tiendan a abolir la pena privativa de la libertad aplicada a niños, niñas y adolescentes.

5. Adicionalmente, los sistemas de justicia juvenil deben ser especializados, lo que implica la necesidad de contar con leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños, niñas y adolescentes de quienes se alegue que han infringido las leyes penales, así como también implica que todos los funcionarios que trabajan en el sistema de justicia juvenil deben contar con capacitación especializada en derechos de los niños, niñas y adolescentes y estar entrenados para trabajar con personas menores de edad. En su informe, la Comisión subraya también que las garantías penales como el derecho al juez natural, a la presunción de inocencia, a la defensa, a la doble instancia, entre otras, son plenamente aplicables a los procesos de justicia juvenil, y explica cómo algunas de estas garantías se aplican con ciertas particularidades por tratarse de menores de 18 años que requieren protecciones específicas.

6. La Comisión celebra los avances normativos que muchos Estados han tenido en los últimos años. La Comisión nota que la mayoría de los Estados de la región cuentan con un marco legal especial en materia de justicia juvenil que, en muchos casos, se adecua a los estándares internacionales sobre la materia. También la Comisión reconoce el esfuerzo de algunos países en adecuar sus prácticas, instituciones e instalaciones relacionadas con la justicia juvenil a los estándares internacionales sobre la materia, sobre todo en aquéllos Estados donde los recursos económicos son más escasos.

7. Sin embargo, la Comisión señala su preocupación por las debilidades de los sistemas de justicia juvenil en la región, pese a los avances normativos que se han registrado en muchos países a partir de la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño. De hecho, la Comisión observa que existe una importante distancia entre el discurso normativo de los Estados y la realidad que enfrentan los niños, niñas y adolescentes acusados de haber infringido la ley penal. En este informe, la Comisión analiza cómo, con excepción de algunos pocos ejemplos de buenas prácticas, los sistemas de justicia juvenil del continente se caracterizan por la discriminación, la violencia, la falta de especialización y el abuso de las medidas de privación de libertad.

8. Entre los principales motivos de preocupación de la Comisión está el hecho de que en varios Estados del continente se responsabiliza a niños, niñas y adolescentes de edades muy cortas por infringir las leyes penales, existiendo ejemplos de Estados donde los niños, niñas y adolescentes son imputables penalmente a partir de los 7 años. Asimismo, preocupa a la Comisión que en gran parte de los Estados de la región se niegue el acceso a los sistemas especializados de justicia a niños, niñas y adolescentes de 15, 16 y 17 años, quienes con frecuencia son sometidos al sistema ordinario de justicia a pesar de ser personas menores de edad. Incluso dentro de los sistemas de justicia juvenil, los niños, niñas y adolescentes a menudo son transferidos a tribunales comunes, donde reciben penas de adultos y son obligados a cumplir penas en centros carcelarios para adultos. Así, las protecciones del sistema de justicia juvenil son negadas a muchos niños, niñas y adolescentes de la región. En resumen, la CIDH expresa su preocupación concerniente a que las prácticas de algunos Estados hayan tenido como resultado la supresión o disminución de garantías procesales, la disminución de la edad mínima de responsabilidad ante el sistema de justicia juvenil y el aumento de penas.

9. Otra preocupación de la Comisión es que en algunos casos los niños, niñas y adolescentes por debajo de la edad mínima para infringir las leyes penales son privados de su libertad, en el marco de procesos de “protección”, dando lugar a un tratamiento punitivo de esas situaciones sin que exista, en muchas ocasiones, un estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso. Más aún, la información recabada muestra que en ocasiones niños, niñas y adolescentes que han sido objeto de abuso o niños, niñas y adolescentes indigentes o que han sido privados de sus derechos sociales y económicos son sistemáticamente criminalizados o penalizados por su situación y sometidos al sistema de justicia juvenil sin haber infringido la ley penal. Lo mismo ocurre con niños, niñas y adolescentes considerados “fuera del control paternal”; niños, niñas y adolescentes en “situaciones irregulares”; niños, niñas y adolescentes acusados de infringir leyes por hechos que no constituirían delitos en el caso de ser cometidos por adultos; o en situaciones donde niños, niñas y adolescentes discapacitados mentalmente son criminalizados en vez de recibir el tratamiento médico adecuado.

10. Asimismo, el contacto inicial de los niños, niñas y adolescentes con el sistema de justicia juvenil a través de la policía es con frecuencia muy traumático. La policía a menudo trata a los niños, niñas y adolescentes en forma discriminatoria, arrestando selectivamente a los más pobres y a los pertenecientes a minorías, o a los que, por su apariencia, son considerados miembros de ciertos grupos. La CIDH ha tomado conocimiento de la existencia de prácticas policiales que implican la detención sistemática de niños, niñas y adolescentes con base en su aspecto, por estar en determinados lugares, por estimar las autoridades que se trata de niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo o en estado de abandono, por encontrarse en situación de calle, por estar merodeando, por existir un supuesto aumento de la criminalidad en alguna zona determinada o por presuntamente pertenecer a una pandilla. Asimismo, es frecuente que los niños, niñas y adolescentes que infringen o son acusados de infringir las leyes penales sean privados del contacto con sus familias y comunidades, siendo que estos vínculos son indispensables para el goce de sus derechos y su desarrollo.

11. A pesar de que la normativa internacional exige que para los niños, niñas y adolescentes se apliquen alternativas a los procedimientos judiciales siempre que sea posible, el informe de la CIDH da cuenta de que este tipo de alternativas se utilizan muy poco en la mayoría de los Estados de la región. Adicionalmente, la CIDH nota que la formación de los operadores judiciales en temas de infancia y derechos humanos, en particular fuera de las ciudades principales, es muy limitada e inexistente en algunos Estados. Así, los procesos ante el sistema de justicia juvenil no respetan en todos los casos las garantías del debido proceso y los principios relativos al interés superior del niño.

12. De manera similar, aunque la privación de libertad de niños, niñas y adolescentes debería ser utilizada como último recurso y durar el menor tiempo posible, el informe de la Comisión permite concluir que la prisión es la respuesta más común en la mayoría de los sistemas de justicia juvenil de las Américas, tanto antes del juicio como con posterioridad a la sentencia. La CIDH observa además que los principios que deben regular la adopción de sanciones, como el principio de proporcionalidad, son a menudo pasados por alto en favor de la adopción de sanciones prolongadas que se considera ayudan a la “rehabilitación” de los niños, niñas y adolescentes. Este mismo criterio da lugar a sanciones indeterminadas en algunos Estados Miembros, conforme a las cuales se espera que los niños, niñas y adolescentes permanezcan privados de libertad hasta ser “rehabilitados” o hasta cumplir cierta edad.

13. Otro aspecto que genera preocupación a la CIDH se relaciona con las falencias al momento de garantizar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que son privados de su libertad. La Comisión señala en su informe que las condiciones de los centros de privación de libertad de niños, niñas y adolescentes, en general, son inadecuadas y, a menudo, estas condiciones dan lugar a situaciones de violencia entre los mismos niños, niñas y adolescentes o por parte de las autoridades de los Estados. Asimismo, las condiciones de detención no siempre garantizan adecuadamente otros derechos de los niños, niñas y adolescentes que no tienen por qué ser restringidos durante la privación de libertad, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la alimentación, a la educación y a la recreación.

14. También se examina en el informe cómo los castigos corporales, el aislamiento, el consumo obligatorio de estupefacientes y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes siguen siendo aplicados como medidas disciplinarias con respecto a los niños, niñas y adolescentes privados de libertad en las Américas, a pesar de estar estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

15. Lo anterior es agravado por el hecho de que en muchos Estados no se cuenta con mecanismos para la presentación de quejas ni para la supervisión independiente de la situación de los niños, niñas y adolescentes acusados de infringir leyes penales o privados de su libertad y, en aquellos Estados donde existen estos mecanismos, su financiamiento por lo general impide que funcionen de manera efectiva. Así, los Estados no están dando cumplimiento efectivo a su obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos de las que frecuentemente son víctimas los niños, niñas y adolescentes durante todas las etapas del sistema de justicia juvenil.

16. En su informe, la Comisión hace un llamado a los Estados Miembros a asumir el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de protección y garantía de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en su relación con la justicia juvenil y formula una serie de recomendaciones específicas que se refieren a las medidas que los Estados deben implementar para adaptar sus sistemas de justicia juvenil a los estándares internacionales sobre la materia.

JUSTICIA JUVENIL Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión” o “CIDH”) es un órgano principal de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “OEA”) encargado de promover y proteger los derechos humanos en el hemisferio. Los derechos humanos de los niños² han sido materia de especial interés para la CIDH a través de los años. Por esta razón, durante su 100º período ordinario de sesiones, celebrado en Washington D.C. del 24 de septiembre al 13 de octubre de 1998, la Comisión decidió crear la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez (en adelante “la Relatoría”). La Comisión encomendó a la Relatoría el estudio y la promoción de actividades que permitan evaluar la situación de los derechos humanos de los niños en los Estados Miembros de la OEA (en adelante “los Estados Miembros” o “los Estados”) y proponer medidas efectivas para que los Estados Miembros adecuen su normativa y práctica internas con el objeto de respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de los niños.

2. La Comisión y la Relatoría, a través del sistema de casos, peticiones, medidas cautelares, audiencias, visitas e informes, han prestado especial atención a la problemática de los niños en las Américas. La situación de los niños, niñas y adolescentes acusados de infringir leyes penales ha sido materia de constante preocupación de la CIDH, por lo que la Comisión decidió, en el marco de su 128º período ordinario de sesiones, preparar un estudio con el objeto de identificar los avances y desafíos que los Estados Miembros enfrentan en la materia. El presente informe fue elaborado en el marco del memorándum de entendimiento entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). Su preparación y publicación ha sido posible gracias al apoyo financiero de UNICEF, Luxemburgo, Save The Children-Suecia y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). La Comisión también desea reconocer la cooperación de la oficina de la Representante Especial sobre la Violencia contra los Niños.

3. En relación con los niños, el derecho internacional ha establecido claramente que debe existir un sistema excepcional y especializado de justicia juvenil, el cual debe respetar y garantizar a los niños todos los derechos reconocidos a las demás personas, y además debe brindarles la protección especial que merecen en razón de su edad y etapa de desarrollo. Así lo establece el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) que dispone que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Esta disposición debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece

² Para los fines del informe, cuando la Comisión utilice el término “niños” se referirá indistintamente a todas las niñas, los niños y adolescentes, entendiendo por éstos a toda persona menor de 18 años cumplidos conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y el *corpus juris* internacional sobre la materia. Para efectos de la justicia juvenil en este informe la CIDH no realiza distinción alguna entre las categorías “niñas y niños” y “adolescentes”.

para personas que, por su desarrollo físico y emocional, necesitan protección especial³. Por otra parte, el artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana”) requiere a los Estados que garanticen a los niños, niñas y adolescentes la protección, el cuidado y la ayuda especial que requieran.

4. Para obtener información sobre la implementación de los sistemas de justicia juvenil en los distintos Estados Miembros, en agosto de 2008⁴ la Comisión envió a los Estados Miembros y a las organizaciones de la sociedad civil una solicitud de información contenida en un cuestionario que ha sido incluido como anexo al presente informe⁵. Los Estados que respondieron el cuestionario enviado por la CIDH incluyen: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Guyana, Honduras, México, Panamá, Paraguay, República Dominicana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, Surinam, Uruguay y Venezuela. La información aportada por estos Estados así como también por varias organizaciones de la sociedad civil fue de gran utilidad para la Comisión.

5. También en el marco de la preparación del presente informe la Comisión y funcionarios de la Secretaría Ejecutiva realizaron visitas a algunos Estados Miembros⁶, durante las cuales se llevaron a cabo reuniones con autoridades y representantes de la sociedad civil que trabajan en materias relacionadas con la justicia juvenil. Las visitas permitieron la observación del funcionamiento de tribunales e instituciones donde se examinan casos relativos a justicia juvenil, de oficinas de defensoría pública, así como de centros de privación de libertad⁷ donde se encuentran niños acusados de infringir leyes penales. La delegación de la Comisión también procuró reuniones con funcionarios de campo de UNICEF y académicos con experiencia en cuestiones de justicia juvenil.

³ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 164; y *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147.

⁴ En la medida de lo posible la información proporcionada por los Estados ha sido actualizada hasta diciembre de 2009 y, en algunos casos, hasta la fecha de aprobación del presente informe.

⁵ El cuestionario fue preparado por la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la CIDH en cooperación con la Oficina Regional de UNICEF para América Latina y El Caribe (TACRO).

⁶ Específicamente para la realización de este informe, funcionarios de la Secretaría Ejecutiva visitaron Surinam, Guyana, Trinidad y Tobago, Belice, Barbados, Santa Lucía y Jamaica. El presente informe también está basado en información recabada durante visitas llevadas a cabo por la CIDH a El Salvador, Guatemala y Honduras (2004), Haití (2005 y 2008) y Jamaica (2008).

⁷ Los centros de detención visitados son los siguientes: Opa Doeli Remand Center en Surinam; New Opportunities Corps en Guyana; Youth Training Center en Trinidad y Tobago; Wagner Boys Facility, ubicado en la Prisión (de adultos) de Kolbe en Belice; Boys Training Center en Santa Lucía; Delmas 33 en Haití; y Stoney Hill Remand Center en Jamaica.

6. Adicionalmente, la Comisión realizó cinco consultas regionales⁸ durante las cuales se invitó a representantes gubernamentales, ONGs y académicos de la región, y llevó a cabo dos reuniones con expertos en justicia juvenil⁹ para recabar sus aportes con respecto a las normas de derechos humanos aplicables a los niños sometidos a la justicia juvenil.

7. La Comisión reconoce que los Estados Miembros han realizado importantes esfuerzos con miras a armonizar sus legislaciones internas con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Gran parte de esos esfuerzos han tenido por objeto la adecuación normativa a los estándares internacionales sobre justicia juvenil. De hecho, algunos Estados Miembros han aprobado códigos y leyes especiales en materia de justicia juvenil y en varios Estados Miembros existen proyectos para reformar la legislación vigente sobre la materia.

8. No obstante, la Comisión observa con preocupación que algunos de estos proyectos implican una regresión respecto de los estándares internacionales sobre justicia juvenil. Por ejemplo, la Comisión ha sido informada sobre proyectos de reformas legislativas que postulan la supresión de garantías procesales para los niños en conflicto con la ley, la disminución de la edad mínima para la aplicación de la justicia juvenil, la disminución de la edad mínima para el ingreso al sistema penal ordinario para adultos y el aumento de penas, así como otras medidas regresivas, entre otras.

9. Adicionalmente, la Comisión señala nuevamente que “a pesar de que la Convención sobre los Derechos del Niño es uno de los instrumentos internacionales con mayor número de ratificaciones, no todos los países en el continente americano han armonizado sus legislaciones internas con los principios establecidos en ella, y los que lo han hecho han enfrentado dificultades para llevarlos a la práctica”¹⁰. Así, en varios Estados Miembros conviven actualmente normas y mecanismos que responden a una concepción tutelar de la infancia y la adolescencia con normas que reconocen a los niños como sujetos de derechos de conformidad con las disposiciones de la CDN. Más aún, la mayoría de los Estados Miembros del Caribe aún tienen una tarea pendiente respecto a su obligación de

⁸ Las consultas se llevaron a cabo en Paraguay (20 y 21 de noviembre de 2008), Costa Rica (2 y 3 de marzo de 2009), Bogotá (5 y 6 de marzo de 2009), Barbados (27 de mayo de 2009) y Washington, DC (31 de agosto de 2009).

⁹ Las reuniones de expertos se llevaron a cabo en Uruguay (29 de septiembre de 2009) y Washington, DC (23 de octubre de 2009). La primera reunión incluyó a jueces, académicos y expertos de Uruguay, Argentina, Ecuador, Chile y Brasil, entre ellos: Miguel Cillero, Edgido Crotti, Susana Falca, Andrés Franco, Emilio García Méndez, Eloisa Machado, Stella Maris Martínez, Ricardo Pérez Manrique, Farith Simon y Carlos Uriarte. La segunda reunión incluyó a representantes de Estados Unidos, Canadá, Trinidad y Tobago, Guyana, México y Panamá. La segunda reunión incluyó a académicos y expertos de México, Panamá, Bahamas, Trinidad y Tobago, Guyana, Puerto Rico, Canadá y Estados Unidos, entre ellos: Elena Azaola, Jorge Giannareas, Hazel Thompson-Ahye, Wendy Singh, Nicholas Bala, David Fathi, Alberto Concha-Eastman, Alexandra Guedes, Nadine Perrault. En ambas consultas participaron representantes de UNICEF así como también de la CIDH y su Secretaría Ejecutiva.

¹⁰ CIDH. Intervenciones escritas y orales respecto de la Opinión Consultiva 17/02. En Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, pág. 22.

adaptar su legislación en cumplimiento de las obligaciones internacionales sobre los derechos de los niños, y particularmente de aquéllos acusados de infringir leyes penales.

10. A juicio de la Comisión, todavía es necesario realizar amplias reformas legales para adaptar la legislación interna de los Estados Miembros a las normas internacionales de derechos humanos sobre justicia juvenil. Incluso en aquellos Estados Miembros cuya legislación es la más avanzada en la materia, la Comisión percibe una importante distancia entre el discurso normativo de los Estados Miembros y la realidad que enfrentan los niños acusados de infringir leyes penales. De tal forma, la cabal implementación de la normativa existente y la modificación de las prácticas institucionales constituyen los principales retos que deben enfrentar los Estados Miembros respecto a niños acusados de infringir o que han infringido leyes penales.

11. A estos efectos, el informe de la Comisión incluye una serie de recomendaciones para que los Estados Miembros den cabal cumplimiento a sus obligaciones internacionales respecto a los derechos de los niños. La Comisión espera que el presente informe constituya una herramienta para los Estados Miembros y los asista en el cumplimiento de su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de los niños que son sometidos al sistema de justicia juvenil.

II. EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL

12. En el presente capítulo, la Comisión abordará los principios y garantías relevantes que deben regir el sistema especializado de justicia juvenil aplicable a niños que se encuentran en conflicto con la ley. El análisis de la CIDH se realizará a la luz del modelo de protección integral¹¹ de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de la normativa contemporánea del derecho internacional de los derechos humanos, que reconoce a los niños como sujetos de derechos y no sólo como objetos de protección. Los principios y garantías que serán analizados refieren y deben ser observados por todo el sistema de justicia especializado, incluso por las autoridades policiales, Ministerio Público y las dependencias que actúen en la ejecución de las medidas y sanciones.

13. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) ha resaltado que resulta evidente que las condiciones en las que participan los niños en un proceso penal no son las mismas en que lo hace un adulto. “Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento”¹².

¹¹ La Comisión ha sostenido que la Convención sobre los Derechos del Niño implica un cambio sustancial respecto de la manera de tratar el tema de la infancia. Esta transformación se conoce como la sustitución de la ‘doctrina de la situación irregular’ por la ‘doctrina de la protección integral’, que en otros términos significa pasar de una concepción de los ‘menores’ como objeto de tutela y protección, a considerarlos como sujetos plenos de derecho. CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, OEA/Ser./L/VII.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001, capítulo VII, párr. 11.

¹² Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 96.

14. Así, en aplicación del marco jurídico de protección de los derechos humanos, los niños que han infringido o han sido acusados de infringir leyes penales no sólo deben recibir las mismas garantías que los adultos, sino, además, una protección especial. La Comisión se referirá entonces a ciertas normas, principios y garantías, que los Estados Miembros deben observar en la aplicación de la justicia juvenil para respetar y garantizar esa protección especial que requieren las niñas, niños y adolescentes.

A. *Corpus juris* de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes

15. De acuerdo con el derecho internacional relativo a la interpretación de los tratados internacionales, la Convención Americana y la CDN forman parte de un conjunto de normas vinculadas o *corpus juris* de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que debe ser considerado al interpretar el significado del artículo 19 de la Convención Americana¹³ y del artículo VII de la Declaración Americana¹⁴, los cuales garantizan el derecho de los niños a medidas de protección especiales por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

16. El concepto de un *corpus juris* en materia de niñez se refiere al reconocimiento de la existencia de un conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes. La Comisión Interamericana se ha referido a este concepto señalando que:

Para interpretar las obligaciones del Estado en relación con los menores, además de las disposiciones de la Convención Americana, la Comisión considera importante acudir, por referencia, a otros instrumentos internacionales que contienen normas más específicas con respecto a la protección de la niñez, entre las cuales cabría citar la Convención sobre los Derechos del Niño, y las diversas Declaraciones de las Naciones Unidas sobre el tema. Esta integración del sistema regional con el sistema universal de los derechos humanos, a los efectos de interpretar la Convención, encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Convención Americana y en la práctica reiterada de la Corte y de la Comisión en esta materia¹⁵.

17. La Corte ha subrayado que el *corpus juris* sirve para fijar el contenido y los alcances del artículo 19 de la Convención Americana y es el resultado de la evolución

¹³ Artículo 19.- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y el Estado.

¹⁴ Artículo VII.- Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a la protección, cuidados y ayuda especiales.

¹⁵ CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 72.

del derecho internacional de los derechos humanos en materia de niñez que tiene como eje el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos:

Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana¹⁶.

18. Por tanto, el marco jurídico de protección de los derechos humanos de los niños no se limita a la disposición del artículo 19 de la Convención Americana o a la del artículo VII de la Declaración Americana, sino que incluye para fines de interpretación, entre otras, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (en adelante “la CDN”)¹⁷, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (en adelante “Reglas de Beijing”)¹⁸, las Reglas sobre Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (en adelante “Reglas de Tokio”)¹⁹, las Reglas para la protección de menores privados de la libertad (en adelante “Reglas de La Habana”)²⁰ y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (en adelante “Directrices de Riad”)²¹, además de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de alcance general.

19. Más aún, la existencia de un *corpus juris* incluye también para efectos interpretativos las decisiones adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (en adelante “Comité de los Derechos del Niño”) de las Naciones Unidas en cumplimiento de su mandato, como la Observación General No. 10 sobre los derechos del niño en la justicia de menores²². Tal perspectiva representa un avance significativo que evidencia no sólo la existencia de un marco jurídico común en el derecho internacional de los derechos humanos aplicable en materia de niñez sino también la interdependencia que existe en el ámbito internacional entre los distintos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos de los niños.

20. La CIDH subraya que los Estados Miembros que no han ratificado la Convención Americana están igualmente sometidos al *corpus juris* relativo a los derechos

¹⁶ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 37 y 53; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194.

¹⁷ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.

¹⁸ Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985.

¹⁹ Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

²⁰ Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

²¹ Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

²² Adoptada por el Comité de los Derechos del Niño el 25 de abril de 2007.

de los niños, toda vez que el artículo VII de la Declaración Americana establece que todos los niños tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.

B. El interés superior del niño y el sistema de justicia juvenil

21. El artículo 3 de la CDN dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

22. La Corte ha establecido que el interés superior del niño es el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en la CDN, cuya observancia permitirá al niño el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades²³, y que “la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención [Americana] cuando el caso se refiera a menores de edad”²⁴.

23. En la misma dirección, la Comisión ha considerado que, a partir de la doctrina de la protección integral, sustentada en la misma CDN, por interés superior del niño debe entenderse la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos²⁵. Así también lo ha entendido la Corte Interamericana al afirmar que:

[...] la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el pleno ejercicio de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

[...]

La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptara para atender ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella²⁶.

²³ Véase Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 59.

²⁴ Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134.

²⁵ Véase CIDH. *Informe Sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, OEA/Ser.L/V/II.135, 5 de agosto de 2009, párr. 25.

²⁶ Véase Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 53 y 137.

24. En este sentido, las instituciones, órganos y autoridades así como las personas privadas autorizadas o relacionadas con la regulación, aplicación y operatividad del sistema de justicia juvenil deberán considerar en todo momento el interés superior del niño. La Comisión considera que el interés superior del niño debe ser el criterio interpretativo rector que concilie dos realidades al regular el sistema de justicia juvenil: por un lado, el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía, dejando de ser un mero objeto de tutela, y, por otro, el reconocimiento de su vulnerabilidad dada la imposibilidad material de satisfacer plenamente sus necesidades básicas, con mayor razón cuando éstos pertenecen a sectores sociales desaventajados o a grupos discriminados como el de las mujeres²⁷.

25. En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que:

Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños²⁸.

26. En concordancia con el Comité de los Derechos del Niño, la Comisión considera que protección del interés superior del niño significa, entre otras cuestiones, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, la represión y el castigo, sean sustituidos por una justicia especial, enfocada a la restauración del daño y a la rehabilitación y reinserción social de la niña, niño o adolescente, a través de la remisión de casos u otras formas de justicia restitutiva como se desarrollan en el correspondiente apartado de este informe, recurriendo lo menos posible a procedimientos judiciales así como a medidas cautelares o sanciones privativas de la libertad²⁹.

27. Finalmente, el interés superior del niño implica, entre otras consideraciones, que el análisis de cada caso se realice de forma individualizada, toda vez

²⁷ En este sentido, el interés superior del niño implica un rechazo tanto de doctrinas como la de la “situación irregular”, que sitúa al niño como un objeto de compasión o represión y parten en gran medida de perfeccionismos o paternalismos injustificados, como también de doctrinas que desconozcan en gran medida la vulnerabilidad de los niñas, niños y adolescentes de forma contraria a la adecuada satisfacción de sus necesidades. Véase González Contró, Mónica, *Derechos Humanos de los Niños: una propuesta de fundamentación*, UNAM, México, 2008. El Comité de los Derechos del Niño se ha referido a la doctrina de la “situación irregular” de forma expresa. Véase Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención*. Observaciones finales: Argentina, CRC/C/15/Add. 187, 9 de octubre de 2002, párrs. 15, 40 y 6.

²⁸ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 10.

²⁹ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 10, y *Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado*, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 57.

que cada niño, niña y adolescente tiene necesidades diferentes³⁰, permitiendo escuchar la opinión del niño de conformidad con el nivel de desarrollo de su personalidad³¹, así como la opinión de sus padres, tutores y/o representantes o familiares más cercanos, dentro de los procedimientos y procesos relativos a la justicia juvenil³².

C. Objetivos del sistema de justicia juvenil

28. La CDN, en su artículo 40, al describir los derechos de todo niño de quien se alegue ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, se refiere a la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

29. En cuanto a los lineamientos y principios fundamentales que deben guiar el ejercicio de la acción penal en los casos de niños acusados de infringir leyes penales, la Comisión Interamericana, siguiendo los estándares fijados por el *corpus juris* ya descrito, ha destacado que existe dentro del derecho internacional de los derechos humanos una clara tendencia a darles a los niños una protección mayor que a los adultos, limitando el papel del *ius puniendi*³³.

30. Al respecto, la Comisión Interamericana ha indicado que del artículo 19 de la Convención Americana derivan obligaciones particulares de “garantizar el bienestar de los delincuentes juveniles y empeñarse en su rehabilitación”³⁴. En la misma línea, la Corte Interamericana ha indicado que cuando el aparato del Estado tiene que intervenir frente a infracciones a la ley penal cometidas por personas menores de edad, debe realizar un esfuerzo sustancial para garantizar su rehabilitación a fin de permitirle cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad³⁵.

31. Así, un sistema de justicia juvenil cuya política criminal esté orientada meramente por criterios retributivos y deje en un segundo plano aspectos fundamentales como la prevención y el fomento de oportunidades para una efectiva reinserción social, sería incompatible con los estándares internacionales en la materia.

³⁰ Véase ECHR. *Case of Neulinger and Shuruk v. Switzerland*, Application No. 41615/07, Judgment, Grand Chamber, 6 de julio de 2010, párr. 138. En los casos en que los niños menores de la edad mínima de imputabilidad penal infrinjan las leyes penales, la exclusión legal deberá ser genérica sin que deba hacerse un análisis caso por caso. Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 105.

³¹ Véase Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párrs. 29 y 59.

³² Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párrs. 43 a 45.

³³ CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 113.

³⁴ CIDH, Informe No. 62/02, Caso 12.285, Fondo, Michael Domingues, Estados Unidos, 22 de octubre de 2002, párr. 83.

³⁵ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 185.

32. De manera general, conforme al artículo 40 de la CDN los Estados parte deben tratar de promover medidas que no supongan la judicialización, como la reorientación hacia servicios sociales, siempre que sea apropiado y deseable³⁶. Asimismo, el derecho internacional de los derechos humanos se dirige a procurar que las penas que imponen graves restricciones de los derechos fundamentales de los niños, se limiten únicamente a las infracciones más severas, de forma que los sistemas de justicia juvenil tiendan a abolir la pena privativa de la libertad. En el caso de infracciones tipificadas, cuando se trate de personas menores de edad la legislación debe permitir la aplicación de formas de sanción distintas a la reclusión o privación de libertad³⁷. Aún más, en aquellos casos en los que se establezca la responsabilidad de niñas, niños y adolescentes por delitos graves a los que correspondan penas privativas de libertad, el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado debe regirse por el principio del interés superior del niño.

33. En cuanto a la forma como estas sanciones deben aplicarse, las Reglas de Beijing disponen que “las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible” (Regla 17.1.b). Por eso, aún en los casos de delitos graves que merezcan sanciones importantes, es preciso que la legislación ofrezca al juzgador los mecanismos para aplicar este tipo de sanciones de acuerdo con el interés superior del niño. Es decir, que “la respuesta que se dé al delito se[a] siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad” (Regla 17.1.a).

34. Estos estándares parten de la premisa de que en el caso de las personas menores de edad, el ejercicio del poder punitivo de los Estados no sólo debe observar de manera estricta las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, sino además tomar en especial consideración la situación distinta en la que aquéllos se encuentran y sus necesidades especiales de protección. Esto aplica tanto para la determinación de la responsabilidad por infracciones a leyes penales como para la aplicación de las consecuencias de dicha responsabilidad. Al respecto, la Comisión ha resaltado la diferencia que debe existir en la respuesta punitiva del Estado frente a conductas cometidas antes de los 18 años, precisamente en atención a que por la situación particular en la que se encuentran los niños al cometer dichas conductas, el juicio de reproche y, por lo tanto, la sanción impuesta, la que debe ser menor respecto de los adultos³⁸.

35. A la luz de lo anterior, la Comisión subraya que la consecución de los objetivos de la justicia juvenil requiere que los Estados tomen en consideración el interés superior del niño antes de regular el sistema de justicia juvenil o al aplicar una pena o

³⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párrs. 24 y 25.

³⁷ CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 117.

³⁸ Cfr. CIDH, Informe No. 62/02, Caso 12.285, Fondo, Michael Domingues, Estados Unidos, 22 de octubre de 2002, párr. 80.

sanción y, en caso de judicializar o aplicar las sanciones, los Estados deben orientar todos sus esfuerzos a garantizar la rehabilitación de los niños que sean intervenidos por la justicia juvenil, a fin de promover su sentido de valor y dignidad, permitirles una efectiva reinserción en la sociedad y facilitar que puedan cumplir un papel constructivo en ella. La Comisión considera que el elemento retributivo del derecho penal ordinario es inapropiado dentro del sistema de justicia juvenil si lo pretendido es satisfacer plenamente los objetivos de reintegración y rehabilitación de niños, niñas y adolescentes infractores de las leyes penales.

D. Parámetros de edad para responsabilizar a niñas, niños y adolescentes por infringir leyes penales

36. La Comisión exhorta a todos los Estados a adoptar las medidas necesarias, incluyendo modificaciones legislativas, para garantizar que los niños, niñas y adolescentes que hayan sido acusados de cometer un delito sean sometidos a un sistema de justicia juvenil excepcional y especializado, de forma tal que ningún niño sea procesado penalmente bajo las reglas de imputabilidad penal aplicables a los adultos, que ningún niño menor de la edad mínima para ser responsabilizado por infringir las leyes penales sea sometido a la justicia juvenil.

1. Edad máxima para que las niñas, niños y adolescentes sean responsabilizados por infringir leyes penales bajo el sistema de justicia juvenil

37. La Convención Americana sobre Derechos Humanos no define el término “niña, niño y adolescente”. Sin embargo, la Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva 17, precisó que “tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad”³⁹. En particular, la Corte tomó en cuenta la definición de niño, niña o adolescente contenida en el artículo 1 de la CDN y el *corpus juris* internacional sobre la materia.

38. Dado que el derecho internacional ha establecido claramente que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años de edad cumplidos, la Comisión considera que toda persona debe estar sometida a un régimen especial de justicia penal cuando del acervo probatorio en un determinado caso se desprenda que ésta no había alcanzado los 18 años de edad al momento de la presunta infracción de la ley penal. En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que:

[...] desea recordar a los Estados Partes que han reconocido el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de acuerdo con las disposiciones del artículo 40 de la Convención. Esto significa que toda persona menor de 18 años en el momento de la

³⁹ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 42.

presunta comisión de un delito debe recibir un trato conforme a las normas de la justicia de menores⁴⁰.

39. A pesar de lo anterior, conforme a la información recibida por la CIDH, personas menores de 18 años en la región están siendo excluidas del sistema de justicia juvenil porque algunos Estados Miembros han establecido que niños de 17 o 16 años, e incluso menores a 16 años de edad, podrían ser sujetos de responsabilidad penal en iguales condiciones que los adultos. Asimismo, niños han estado o están privados de su libertad en las mismas condiciones que los adultos a pesar de que los estándares internacionales obligan a sólo responsabilizar penalmente como adultos a los mayores de 18 años de edad.

40. La Comisión mira con extrema preocupación que en varios Estados Miembros se excluya del sistema de justicia juvenil a niños que aún no han cumplido los 18 años. Al someter a personas menores de 18 años al sistema ordinario de justicia, su condición de niños es totalmente negada y sus derechos violados.

41. Por ejemplo, según información recibida por la CIDH, en Bolivia se establece que los niños son imputables penalmente a partir de los 16 años⁴¹; en 13 estados de Estados Unidos, el límite de edad superior para el sistema de justicia juvenil es inferior a los 18 años de edad, como es el caso de Connecticut, Carolina del Norte y Nueva York donde los niños mayores de 15 años son procesados como adultos⁴². En la mayoría de los Estados del Caribe, los niños pueden ser procesados por el sistema de justicia juvenil hasta los 16 años de edad.

42. En Argentina, aunque el Decreto 22.278 establezca que un niño, niña o adolescente menor de 16 años no pueda ser considerado responsable por infringir leyes penales, la Comisión observa que dicha norma permite un tratamiento igual al de los adultos a personas que cometieron algunos delitos entre los 16 y los 18 años. Si bien la autoridad judicial se encuentra facultada para no imponer una sanción penal, o para reducirla al grado de tentativa, la norma permite, a discreción del juez, la imposición de las sanciones previstas en la normativa penal ordinaria⁴³. Lo mismo sucede con el régimen de

⁴⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párrs. 36 y 37.

⁴¹ Defensoría del Pueblo del Estado de Bolivia, IX Informe del Defensor del Pueblo al Congreso Nacional, Gestión 2006, pág. 143. Disponible en: <http://www.defensoria.gob.bo/files/informes/flinfoveno79987501.pdf>.

⁴² DEITCH, Michele, *et al*, From Time Out to Hard Time: Young Children in the Criminal Justice System, University of Texas at Austin, LBJ School of Public Affairs, Austin, 2009, pág. 22. Disponible en inglés en: <http://www.utexas.edu/lbj/news/story/856/>.

⁴³ Artículo 4: La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo segundo estará supeditada a los siguientes requisitos:

1. Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.
2. Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad.
3. Que haya sido sometido a un periodo de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

Continúa...

ejecución de sentencia. Este tratamiento no diferenciado puede resultar incompatible con el principio de proporcionalidad de la pena y con el juicio de reproche del menor que debe subyacer a toda conducta cometida por un o una adolescente conforme al interés superior del niño⁴⁴.

43. La Comisión mira con extrema preocupación que en varios Estados Miembros se someta a personas menores de 18 años al sistema ordinario de justicia penal, siendo su condición de niños totalmente negada. La Comisión considera que toda persona debe estar sometida a un régimen especial de justicia juvenil cuando en un determinado caso se desprenda que ésta no había alcanzado los 18 años de edad al momento de la presunta infracción de la ley penal.

44. Finalmente, al igual que el Comité de los Derechos del Niño, la Comisión recomienda a los Estados Miembros que permitan la aplicación de las normas del sistema de justicia juvenil a personas que tienen 18 o más, por lo general hasta los 21, bien sea como norma general o como excepción.⁴⁵ En tal sentido, la Comisión alienta a los Estados Miembros a adoptar disposiciones en el derecho interno que regulen el juzgamiento y la ejecución de sanciones para jóvenes mayores de 18 años que hayan infringido la ley penal durante su minoridad a fin de que éstos no pasen al sistema de adultos por el mero hecho de haber cumplido los 18 años de edad.

2. Edad mínima para que las niñas, niños y adolescentes sean responsabilizados por infringir leyes penales bajo el sistema de justicia juvenil

45. Ahora bien, no todos los niños menores de 18 años deben ser sometidos a un sistema de justicia juvenil en caso de infracción de una ley penal, sino sólo aquéllos que hayan alcanzado una edad mínima para infringir las leyes penales. A este respecto, el párrafo 3 del artículo 40 de la CDN dispone que los Estados deberán promover el establecimiento de una edad mínima de responsabilidad penal antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales. En la regla 4 de las Reglas de Beijing se recomienda que el comienzo de la edad mínima no debe fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual de los niños.

46. Si bien los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos no fijan una edad mínima para infringir leyes penales, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado a los Estados fijarla entre los 14 y los 16 años de edad, instando

...continuación

Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

⁴⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 10.

⁴⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 10. Los derechos del niño en la justicia de menores. CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 38.

a no reducir dicha edad mínima. También el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que no es aceptable internacionalmente que niños menores de 12 años sean responsabilizados ante la justicia juvenil por infringir las leyes penales, aún menos ante la justicia penal ordinaria⁴⁶.

47. Sobre este asunto, la Comisión observa que en la región hay una gran disparidad en la edad mínima para infringir leyes penales y que algunos Estados Miembros consideran responsables por infringir las leyes penales a niños incluso menores de 12 años. Por ejemplo, en Granada, Trinidad y Tobago y algunos estados de Estados Unidos, los niños de 7 años pueden infringir las leyes penales. En Antigua y Barbuda, San Kitts y Nevis, y San Vicente y las Granadinas, dicha imputabilidad inicia a los 8 años. En Bahamas, Guyana y Surinam, se imputa a niños a partir de los 10 años por infringir las leyes penales, mientras que en Barbados la edad mínima es de 11 años.

48. En otros Estados Miembros como por ejemplo, en Dominica, Santa Lucía, Jamaica, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Panamá, Perú y Venezuela la edad mínima para infringir leyes penales es de 12 años. En Haití, Guatemala, Nicaragua, República Dominicana y Uruguay se ha establecido como edad mínima de responsabilidad por infringir las leyes penales los 13 años. En Chile, Colombia, y Paraguay los niños son responsables a partir de los 14 años. El límite de edad más elevado en la región ha sido establecido en Argentina, donde la edad mínima de responsabilidad para infringir leyes penales es de 16 años y únicamente con respecto a delitos que no sean de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que exceda de dos años, con multa o con inhabilitación.

49. La CIDH considera que la Convención Americana, la Declaración Americana y la CDN, así como cualquier tratado de derechos humanos deben ser entendidos como “instrumentos vivos” y deben ser interpretados evolutivamente⁴⁷. En este sentido, la Comisión manifiesta su preocupación por el hecho que los 12 años de edad siga siendo considerada la edad mínima absoluta internacionalmente aceptada para responsabilizar a niños, niñas y adolescentes ante la justicia juvenil, dado que diversos Estados en el mundo y en la región han regulado una edad mucho mayor.

50. Conforme a la información obtenida, por lo menos un Estado Miembro ha disminuido la edad para responsabilizar a niños, niñas y adolescentes ante el sistema de

⁴⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párrs. 32 y 33.

⁴⁷ Así también lo interpretó la propia Corte Europea de Derechos Humanos al indicar que “the Court must also recall that the Convention is a living instrument which, as the Commission rightly stressed, must be interpreted in the light of present-day conditions”. Véase ECHR, Case of Tyrer v. United Kingdom, Application No. 5856/72, Judgement, 25 de abril de 1978, párr. 31. Asimismo, la CIDH ha señalado que la “interpretación evolutiva de la Convención Americana es consistente con las normas de interpretación establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados de 1969, en virtud del cual los órganos interamericanos han aplicado un método de interpretación que tiene en cuenta el sistema dentro del cual se inscriben los tratados respectivos”. Véase CIDH, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/II., Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 10.

justicia juvenil, apartándose de la tendencia internacional⁴⁸. La Comisión lamenta esta situación y está preocupada por el hecho de que en algunos Estados Miembros la edad mínima de responsabilidad ante el sistema de justicia juvenil sea muy baja y porque otros Estados Miembros estén impulsando iniciativas para disminuir dicha edad. La Comisión considera que estas medidas e iniciativas son contrarias a los estándares internacionales sobre la materia y al principio de regresividad.

51. Por otra parte, si un niño o niña por debajo de la edad mínima de responsabilidad para infringir las leyes penales desarrolla una conducta prevista en la legislación penal, la respuesta a la misma, aunque esta temática no es objeto del presente informe por considerarse fuera del ámbito del sistema de justicia juvenil, no debiera ser punible o criminalizadora, sino que, en todo caso, su tratamiento debiera ser socioeducativo, tomando en cuenta el interés superior del niño y el *corpus juris* en materia de derechos de los niños y atendiendo a las garantías de debido proceso.

52. Otro aspecto que preocupa a la Comisión es que en algunos Estados existen dos edades mínimas o “rangos de edad mínima”, de forma que los niños que se encuentran entre estas dos edades podrían ser responsabilizados por infringir leyes penales si se comprueba que han adquirido suficiente madurez. Al respecto, la Comisión concuerda con el criterio del Comité de los Derechos del Niño según el cual el sistema de dos edades mínimas o de “rangos” no sólo crea confusión, sino que deja amplias facultades discrecionales a los tribunales o jueces, quienes pudieran incurrir en prácticas discriminatorias⁴⁹.

53. La Comisión observa también con especial preocupación que en algunos Estados de la región la presunta comisión o la comisión de delitos graves se consideren una excepción a las normas que establecen una edad mínima para infringir las leyes penales. A juicio de la Comisión, si el Estado determina que los niños y niñas por debajo de cierta edad no tienen capacidad de infringir leyes penales, no resulta admisible que sean sujetos de responsabilidad cuando hayan infringido una ley que tipifica un delito especialmente grave. La Comisión nota que el Comité de los Derechos del Niño también ha expresado su preocupación respecto de las excepciones a la edad mínima de responsabilidad en casos de comisión de delitos graves⁵⁰. Finalmente, la Comisión coincide con el Comité de los Derechos del Niño en el sentido de que si no se dispone de prueba de la edad y no puede establecerse que el niño tiene una edad igual o superior a la edad mínima para infringir las leyes penales, no podrá imputársele al niño la comisión de un delito⁵¹.

⁴⁸ Panamá disminuyó la edad mínima para responsabilizar a niños, niñas y adolescentes ante la justicia juvenil, pasando de 14 a 12 años de edad. Véase Artículo 2 de la Ley No. 6 de 2010 que reforma al artículo 7 de la Ley No. 40 de 1999 sobre el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.

⁴⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 30.

⁵⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 34.

⁵¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 35.

54. La Comisión mira con preocupación cómo varios Estados Miembros, a pesar de haber establecido una edad mínima de responsabilidad ante el sistema de justicia juvenil, mantienen vigentes normas, políticas y prácticas que les permiten privar de libertad a niños cuya edad es inferior a la edad mínima establecida para infringir leyes penales. En Argentina, por ejemplo, aunque el Decreto 22.278 establezca que un niño, niña o adolescente menor de 16 años no pueda ser considerado responsable por infringir leyes penales, la Comisión observa que algunos niños, niñas y adolescentes menores de 16 años son privados de la libertad como medida de “protección”, en virtud de que el mismo decreto dispone en su artículo 1 que “si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador”.

55. Medidas como la del artículo 1 antes citado son utilizadas en distintos Estados Miembros para privar de libertad a niños menores de la edad mínima para infringir las leyes penales, bajo pretexto de “protegerlos”, sin que ni siquiera se apliquen las garantías del debido proceso de los sistemas judiciales. La Comisión reconoce que en ocasiones puede ser necesario adoptar medidas especiales con el fin de proteger el interés superior de los niños, pero ello no admite que se responsabilice o se prive de la libertad a niños antes de la edad mínima prevista para infringir las leyes penales alegando su “protección”. En el mismo sentido se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño⁵². Estas medidas especiales, aún persiguiendo el interés superior del niño, deberán ser excepcionales, estar explícitamente reguladas, y ser, idóneas, necesarias y proporcionales para que no se consideren arbitrarias o discriminatorias.

56. La Comisión estima que los Estados deben respetar y garantizar que los niños, niñas y adolescentes que no hayan cumplido la edad mínima para infringir las leyes penales no sean procesados por su conducta y mucho menos privados de su libertad.

57. La Comisión considera que la insistencia de la Convención Americana, la Declaración Americana y la CDN en tratar diferenciadamente a niños, niñas y adolescentes que infrinjan las leyes penales a través de un sistema especial de justicia juvenil responde a la voluntad de los Estados de minimizar la respuesta penal sobre esta población en virtud de requerir medidas especiales de protección⁵³.

⁵² Los niños que cometen un delito cuando todavía no han cumplido esa edad mínima no podrán considerarse responsables en un procedimiento penal. Incluso niños (muy) jóvenes tienen la capacidad de infringir la ley penal, pero si cometen un delito antes de la EMRP el presupuesto irrefutable es que no pueden ser formalmente acusados ni considerárseles responsables en un procedimiento penal. Si es necesario, podrán adoptarse medidas especiales de protección en el interés superior de esos niños”. Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 31.

⁵³ El Comité de los Derechos del Niño se refirió expresamente a la criminalización de los niños como sigue: “esta representación negativa o criminalización de los menores delincuentes suele basarse en una distorsión y/o deficiente comprensión de las causas de la delincuencia juvenil, con las consiguientes peticiones periódicas de medidas más estrictas (por ejemplo, tolerancia cero, cadena perpetua al tercer delito de tipo violento, sentencias obligatorias, juicios en tribunales para adultos y otras medidas esencialmente punitivas)”. Continúa...

58. El derecho a la no discriminación consagrado en el artículo 2 de la CDN y el principio de interés superior del niño contenido en el artículo 3 del mismo instrumento, no son compatibles con el establecimiento de una edad arbitraria por debajo de los 18 años para sujetar a niños, niñas y adolescentes a leyes penales que inevitablemente los perjudica. La Comisión estima que un debate más constructivo respecto de cómo debe asegurarse que los objetivos de un sistema de justicia juvenil cumplan con los instrumentos internacionales de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta que todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes debe "ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad".⁵⁴

59. La Comisión considera que el elemento retributivo no es apropiado dentro de los sistemas de justicia juvenil, si los objetivos que se persiguen son la reintegración y la rehabilitación de los niños, niñas y adolescentes. En tal sentido, la Comisión nota que, por ejemplo el Sr. Thomas Hammarberg, Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, ha indicado que es tiempo de ir más allá del debate relativo al establecimiento arbitrario de una edad mínima de responsabilidad por infringir las leyes penales y comenzar a considerar, en su lugar, separar los conceptos de "responsabilidad" y "criminalización", dejando de criminalizar a los niños, niñas y adolescentes⁵⁵. Por lo tanto, la Comisión observa la necesidad de iniciar un nuevo debate, a la vez de reconocer que, excluirles totalmente del ámbito de la justicia juvenil, es un asunto complejo que amerita un análisis que pudiera ir más allá de lo tratado en el presente informe. El sacarlos del sistema de justicia juvenil no debe implicar el desconocimiento de la responsabilidad de sus acciones y tampoco implica negarles el debido proceso para determinar si lo alegado contra ellos es verdadero o falso. En tanto, la Comisión insta a los Estados a elevar progresivamente la edad mínima bajo la cual los niños pueden ser responsables conforme al sistema de justicia juvenil hacia una edad más cercana a los 18 años de edad.

E. Principios generales del sistema de justicia juvenil

60. El *corpus juris* de los derechos de los niños establece con claridad que éstos poseen los derechos que corresponden a toda persona además de que tienen derechos especiales derivados de su condición. Por ello, en el caso de los niños, su condición supone el respeto y garantía de ciertos principios mediante la adopción de medidas específicas y especiales con el propósito de que gocen efectivamente sus

...continuación

Véase Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 96.

⁵⁴ Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁵⁵ La opinión del Sr. Thomas Hammarberg, Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, está disponible en: http://www.coe.int/t/commissioner/Viewpoints/070611_en.asp.

derechos cuando sean sometidos al sistema de justicia juvenil. La CIDH analizará cada uno de dichos principios en esta sección de su informe.

1. Principio de legalidad en la justicia juvenil

61. La Corte Interamericana ha entendido que, tanto en el caso de los adultos como en el de personas menores de 18 años, la actuación del Estado se justifica:

[...] cuando aquéllos o éstos realizan hechos previstos como punibles en las leyes penales. Es preciso, pues, que la conducta que motiva la intervención estatal sea penalmente típica. Así, se asegura el imperio de la legalidad en este delicado campo de las relaciones entre la persona y el Estado⁵⁶.

62. El principio de legalidad penal contemplado en el artículo 9 de la Convención Americana debe regir la normatividad del sistema de justicia juvenil. Respecto a este principio, la misma Corte ha señalado que:

La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas [...] que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana⁵⁷.

63. En el artículo 40 de la CDN se reconoce expresamente el principio de legalidad, conforme al cual no puede iniciarse un proceso por infringir las leyes penales a un niño por haber realizado actos que no han sido tipificados por el sistema de justicia juvenil. En el mismo sentido, la directriz 56 de las Directrices de Riad establece que:

[...] deberá promulgarse una legislación por la cual se garantice que todo acto que no se considera un delito, ni es sancionado cuando lo comete un adulto, tampoco deberá considerarse un delito ni ser objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

⁵⁶ Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 108.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121.

64. Más aún, el artículo 7 de la Convención Americana es claro al señalar que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. La Corte ha señalado, al analizar el artículo 7 de la Convención Americana, que existen requisitos materiales y formales que deben ser observados al aplicar una medida o sanción privativa de libertad:

[...] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)⁵⁸.

65. Las Reglas de Tokio también disponen que existen requisitos comunes a todas las sanciones penales que deben ser respetados también en el caso de las personas menores de edad, tales como la existencia de una resolución judicial que determine su responsabilidad, que en esa resolución esté determinada cuál es la sanción que se aplicará y cuál es su duración⁵⁹.

66. La CIDH ha establecido con claridad que la detención de niños por actos que no han sido tipificados por el sistema de justicia juvenil constituye una violación del derecho a la libertad personal:

La Comisión considera que la detención de un menor de edad por actos no delictivos, sino sencillamente porque se encuentra en una situación de abandono social, riesgo, orfandad o vagancia, representa un grave peligro para la infancia [...]. El Estado no puede privar de su libertad a niños y niñas que no han cometido hechos tipificados como delitos, sin incurrir en responsabilidad internacional por violación del derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención). Toda restricción de libertad de un menor no basada en la ley, o en una acción tipificada como delito, constituye una grave violación de los derechos humanos. El Estado no puede, invocando razones de tutela del menor, privarlo de su libertad o de otros derechos inherentes a su persona. Los menores que se encuentran en situación de riesgo, esto es, que deben trabajar para ganar su sustento, o que viven en la calle por carecer de un hogar, no pueden ser sancionados por esta situación. Más allá de sancionar a los menores por su supuesta vagancia, el Estado tiene un deber de prevención y

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 131; *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 139; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 78; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 125; y *Caso Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 224.

⁵⁹ Reglas de Tokio, regla 3.1 y 11.1.

rehabilitación y está en la obligación de proporcionarles medios adecuados para que puedan desarrollarse a plenitud⁶⁰.

67. Asimismo, la Corte ha señalado que:

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que – aun calificados de legales – puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁶¹.

68. Sujetar legalmente a niñas, niños y adolescentes a la justicia juvenil o privarlos de la libertad por el simple hecho de estar experimentando problemas sociales o económicos claramente no es acorde con un fin legítimo ni objetivo ni razonable⁶², incluso, si el Estado ha promulgado legislación para crear apariencia de legalidad, pero que, dada la discrecionalidad que otorga a las correspondientes autoridades, su aplicación se torna arbitraria o discriminatoria hacia estos niños respecto a otros.

69. De hecho, la Corte ha dejado claro que ciertos tipos de conducta no tienen lugar en el sistema de justicia juvenil:

Es inadmisibles que se incluya en esta hipótesis [respuesta penal] la situación de los menores que no han incurrido en conducta penalmente típica, pero se encuentran en situación de riesgo o peligro, por desvalimiento, abandono, miseria o enfermedad, y menos aún la de aquellos otros que simplemente observan un comportamiento diferente del que caracteriza a la mayoría, se apartan de los patrones de conducta generalmente aceptados, presentan conflictos de adaptación al medio familiar, escolar o social, en general, o se marginan de los usos y valores de la sociedad de la que forman parte. El concepto de delincuencia infantil o juvenil sólo puede aplicarse a quienes [...] incurren en conductas típicas, no así a quienes se encuentran en los otros supuestos⁶³.

70. La Corte ha sido explícita en considerar que los niños respecto de los cuales deben tomarse medidas de protección de derechos, no deben ser sujetos de un tratamiento punitivo. Por el contrario se requiere una intervención oportuna y esmerada

⁶⁰ CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrs. 109 y 110.

⁶¹ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83.

⁶² CIDH. Intervenciones escritas y orales respecto de la Opinión Consultiva 17/02. En Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, pág. 21.

⁶³ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 110.

de instituciones debidamente dotadas y personal competente para resolver estos problemas o mitigar sus consecuencias⁶⁴.

71. A la luz de lo anterior, el sistema de justicia juvenil, para aplicarse, requiere que un niño, niña o adolescente (comprendido entre la edad mínima para infringir las leyes penales y los 18 años) incurra en una conducta previamente tipificada y sancionada por una norma penal⁶⁵. No obstante, la Comisión nota que en algunos Estados Miembros se criminalizan conductas que no serían delictivas si las cometiera un adulto, así como conductas relacionadas con la vulnerabilidad socioeconómica de los niños de la región.

72. En muchos Estados Miembros, niños indigentes que recurren a la mendicidad o que dejan sus hogares por motivos sociales y que por tanto requieren protección, son sometidos al sistema de justicia juvenil sin haber infringido ley penal alguna, en violación del principio de legalidad⁶⁶. La Comisión mira también con preocupación cómo en la región, bajo el pretexto de someterlos a tratamientos terapéuticos, se utiliza el sistema de justicia juvenil para privar de su libertad a niños que sufren discapacidad mental y que, por lo tanto, no podrían infringir ley penal alguna, lo que también constituye una violación del principio de legalidad y, por lo tanto, al artículo 9 de la Convención Americana.

73. La CIDH recuerda a los Estados que las niñas, niños y adolescentes víctimas de pobreza, abuso y abandono, así como los que sufren discapacidades o que presentan insuficiencias educativas o alteraciones de la salud, no deben ser privados de su libertad o sometidos al sistema de justicia juvenil cuando no hayan infringido leyes penales, así como tampoco se debe someter a este sistema a los niños que han incurrido en conductas que no constituirían infracciones a las leyes penales si las habría cometido un adulto. En particular, los Estados deben evitar tipificar delitos en razón de la condición de niños ("*status offenses*") de forma que los etiqueten como "delincuentes", "incurables", "inmanejables" sobre la base de peticiones, incluso de los propios padres, solicitando que los niños sean disciplinados y supervisados debido a su comportamiento o problemas de actitud que no constituyen una infracción a las leyes penales.

74. La Comisión reitera que los niños que enfrentan problemas sociales o económicos deben ser atendidos mediante la prestación de servicios sociales o de protección de la niñez, pero no a través del sistema de justicia juvenil. En toda circunstancia, deben mantenerse a salvo los derechos materiales y procesales del niño. Cualquier actuación que les afecte debe hallarse perfectamente motivada conforme a la ley, ser objetiva y razonable y pertinente en el fondo y en la forma, atender al interés

⁶⁴ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, punto resolutivo N° 12.

⁶⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40.2.a; Directrices de Riad, directriz 56. Véase Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 108 a 111.

⁶⁶ Véase CIDH, Informe N° 16/08, Caso 12.359, Admisibilidad, Cristina Aguayo Ortiz y otros, Paraguay, 6 de marzo de 2008.

superior del niño y sujetarse a procedimientos y garantías que permitan verificar en todo momento su necesidad, proporcionalidad, idoneidad y legitimidad⁶⁷.

2. Principio de excepcionalidad

75. El artículo 37.b) de la CDN dispone que los Estados partes velarán por que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se lleven a cabo como medidas de último recurso. Lo anterior constituye un reconocimiento de que los niños, niñas y adolescentes son personas en desarrollo respecto de quienes los Estados están obligados a adoptar medidas especiales de protección, según el artículo 19 de la Convención Americana y el artículo VII de la Declaración Americana.

76. El principio de excepcionalidad derivado de las normas anteriores implica tanto la excepcionalidad de la privación de la libertad, de forma preventiva o como sanción, como la excepcionalidad de la aplicación del sistema de justicia juvenil o judicialización. Evidentemente, las consecuencias, muchas veces adversas, de someter a una persona a la justicia por infringir las leyes penales, especialmente cuando ello implica su privación de libertad, se acentúan cuando se trata de niñas, niños y adolescentes por tratarse de personas en desarrollo. Por ello, es necesario limitar el uso del sistema de justicia juvenil respecto a niñas, niños y adolescentes, disminuyendo en la mayor medida posible la intervención punitiva del Estado, sobre todo la privación de la libertad.

77. En particular sobre la prisión preventiva, la Corte ha destacado que ésta es la medida más severa que se le puede aplicar a quien se acusa de infringir una ley penal, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática⁶⁸. En relación específica con la privación de libertad de niños, la Corte ha añadido que la regla de la excepcionalidad de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma prevaleciente debe ser la aplicación de medidas sustitutivas de la prisión preventiva⁶⁹. Finalmente, respecto a toda privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes, la Corte ha señalado que el contenido del derecho a la libertad personal “no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad”⁷⁰.

⁶⁷ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 113.

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228 y *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

⁶⁹ Según la Corte IDH, estas medidas sustitutorias pueden incluir, inter alia, “la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, así como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, los programas de enseñanza y formación profesional, y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones”. Véase Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 228 y 230.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 225.

78. La información recibida por la Comisión da cuenta que las detenciones de niños en la región constituyen la regla en vez de la excepción, y que es mucho mayor el número de niños sometidos a detención que el número de niños que son sometidos a un proceso judicial para determinar si infringieron la legislación penal. Ello implica que existe una gran proporción de niños que son detenidos por las autoridades policiales sin que ello implique un procedimiento posterior. Más aún, la detención no es sólo utilizada para casos de delitos flagrantes sino también para enfrentar situaciones como el ausentismo escolar, la fuga del hogar, niños de la calle, entre otros.

79. Otra cuestión relacionada con el principio de excepcionalidad es la regulación del plazo de prescripción de la acción ante la justicia juvenil. La Comisión observa que el plazo de prescripción del ejercicio de la acción varía en cada Estado. Por ejemplo, en Bolivia la acción prescribe en 4 años para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de 6 o más de 6 años; en 2 años para los que tengan señaladas pena privativa de libertad cuyo máximo sea menor de 6 y mayor de 2 años; y en 6 meses para todos los demás delitos⁷¹. En Guatemala, la prescripción de la acción es de 5 años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física, en 3 años cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública, y de 6 meses en delitos de acción privada y contravenciones⁷². En Uruguay, los delitos prescriben en 2 años cuando estos son gravísimos y en 1 año cuando son graves⁷³. La Comisión recomienda que los plazos de prescripción dentro del sistema de justicia juvenil sean más breves que aquéllos regulados en el sistema ordinario penal para las mismas conductas punibles, conforme al principio de excepcionalidad de la judicialización.

80. La Comisión reitera que el sistema de justicia juvenil, y en particular la detención de niños, son medidas que deben utilizarse como último recurso y únicamente de manera excepcional por el período más breve posible. Los Estados deben adoptar las medidas a su alcance para reducir al mínimo el contacto de los niños con el sistema de justicia juvenil, regulando proporcionalmente los plazos de prescripción de la acción, así como para limitar el uso de la privación de libertad, sea preventiva o como sanción, al infringir las leyes penales.

3. Principio de especialización

81. El artículo 5.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece claramente que los niños que sean acusados de infringir leyes penales deben ser sometidos a un sistema especializado de justicia. Según dicho artículo:

Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

⁷¹ Artículo 222 del Código del Niño, Niña y Adolescente.

⁷² Artículo 225 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

⁷³ Artículo 103 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

82. En el mismo sentido, el artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes.

83. De manera similar, la Corte ha sostenido que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal⁷⁴. Por su parte, también la CIDH ha hecho referencia a la necesidad de un tratamiento especial y una magistratura especializada⁷⁵.

84. La Corte ha explicado también que en una jurisdicción penal especializada para niños⁷⁶, los que ejerzan facultades en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas, necesarias y proporcionales⁷⁷.

85. Así pues, la especialización requiere leyes, procedimientos e instituciones específicos para niños, además de capacitación específica para todas las personas que trabajan en el sistema de justicia juvenil. Estos requisitos de especialización se aplican a todo el sistema y a las personas que en él laboran, incluyendo al personal no jurídico que asesora a los tribunales o que ejecuta las medidas ordenadas por los tribunales, y al personal de las instituciones en las que se mantiene a los niños privados de su libertad. Los requisitos de especialización también se aplican a las fuerzas policiales cuando entran en contacto con los niños y las niñas.

86. Una de las principales preocupaciones de la Comisión con respecto a la aplicación del principio de especialización en la región constituye la situación de aquellos Estados en los cuales es posible excluir a personas menores de edad del sistema de justicia juvenil, permitiendo que sean juzgados por tribunales para adultos. Por ejemplo, la

⁷⁴ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 109.

⁷⁵ CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 125.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 211.

⁷⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40.4 y Reglas de Beijing, regla 6.3.

información recibida por la Comisión⁷⁸ señala que en Estados Unidos más de la mitad de los estados permiten que los niños de 12 años sean transferidos a los tribunales para adultos y en 22 estados, niños, incluso de siete años, pueden ser procesados y juzgados en tribunales para adultos. Según la información recibida, existen cuatro mecanismos principales para la transferencia. En primer lugar, hay disposiciones de rango legal mediante las cuales ciertas infracciones a las leyes penales automáticamente se juzgan en tribunales para adultos⁷⁹. En segundo lugar, los jueces están facultados para renunciar a la jurisdicción del tribunal juvenil sobre el caso, de manera que éste se remite a los tribunales para adultos. En tercer lugar, el fiscal tiene facultades discrecionales para presentar casos en los tribunales para adultos en lugar de los juveniles. En cuarto lugar, en 34 estados existen leyes que prevén que “una vez adulto, siempre adulto”, según las cuales un niño que ha sido juzgado anteriormente como adulto automáticamente será procesado en un tribunal para adultos por subsecuentes infracciones a la ley penal, aunque en general se excluyen los delitos menores.

87. En algunos Estados, como Antigua y Barbuda y Jamaica, los niños acusados junto con un adulto son procesados en un tribunal para adultos en lugar de un tribunal juvenil⁸⁰. En otros Estados, los jueces tienen facultades discrecionales para determinar si se debe transferir a un niño a los tribunales para adultos. Por ejemplo, en Surinam es posible hacerlo si tienen entre 16 y 18 años⁸¹.

88. La Comisión mira con preocupación estas prácticas en tanto, además de negarles a los niños imputados las protecciones de un tribunal juvenil especializado, se les somete a otras consecuencias gravosas, como la posibilidad de que se les impongan penas para adultos o sentencias más rigurosas que las que se les impondrían en un tribunal ante

⁷⁸ DEITCH, Michele, et al, *From Time Out to Hard Time: Young Children in the Criminal Justice System*, University of Texas at Austin, LBJ School of Public Affairs, Austin, 2009, págs. xiii, 21, 22. Disponible en inglés en: <http://www.utexas.edu/lbj/news/story/856/>.

⁷⁹ Por ejemplo, en Georgia, Estados Unidos, cualquier joven de más de 13 años es remitido a los tribunales para adultos si es acusado de homicidio, asesinato intencional sin premeditación, sodomía con agravante de violación, abuso de niños con agravantes, lesiones sexuales con agravantes o asalto a mano armada cometido con arma de fuego. DEITCH, Michele, et al, *From Time Out to Hard Time: Young Children in the Criminal Justice System*, University of Texas at Austin, LBJ School of Public Affairs, Austin, 2009, pág. 19. Disponible en inglés en: <http://www.utexas.edu/lbj/news/story/856/>.

⁸⁰ Respecto a Antigua y Barbuda, el Comité de los Derechos del Niño observó que “un menor (al que se define como una persona menor de 16 años) puede ser juzgado como un adulto si se le acusa de homicidio conjuntamente con un adulto”. Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Antigua y Barbuda, CRC/C/15/Add.247, 3 de noviembre de 2004, párr. 68(a). Asimismo, la Sección 72(2) de la Ley de Cuidado y Protección Infantil de Jamaica dispone que “Sujetándose a la subsección (3), un cargo presentado conjuntamente contra un menor y una persona mayor de dieciocho años no se oirá en el Tribunal de Niños.” (La subsección 3 declara que si un Tribunal de Niños descubre que una persona que está procesando tiene más de 18 años, puede continuar oyendo el caso, pero se considerará que el tribunal tiene todas las facultades de un tribunal en relación con una persona mayor de 18 años de edad). Véase Ley de Cuidado y Protección Infantil de Jamaica, 2004.

⁸¹ El Comité de los Derechos del Niño instó a Surinam a “que vele por que sean derogadas las normas que otorgan a los jueces poder discrecional para tratar a niños de entre 16 y 18 años como adultos”. Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Surinam, CRC/C/SUR/CO/2, 18 de junio de 2007, párr. 70 (a).

la justicia juvenil. En Estados Unidos, por ejemplo, aunque no es posible imponer la pena de muerte a un niño, en algunos estados, cuando se sentencia a un niño en un tribunal para adultos, se le puede aplicar toda la gama de las demás sentencias disponibles para adultos, incluida la cadena perpetua. Algo similar sucede en Argentina, donde el Decreto 22.278 mantiene un régimen que, en lo relativo a la determinación de las penas y la posibilidad de excarcelación, remite a los niños infractores a la normativa aplicable a los adultos, lo cual permite aplicar a personas menores de edad las penas máximas previstas en el artículo 80 del Código Penal de la Nación, a saber, la prisión y reclusión perpetuas.

89. La Comisión observa que varios de los Estados Miembros han establecido sistemas juveniles independientes para niños que infrinjan las leyes penales. Sin embargo, estos sistemas no necesariamente son realmente especializados. Adicionalmente, el personal que trabaja en estos sistemas no siempre ha recibido capacitación respecto al desarrollo y los derechos humanos de los niños que les ayude a ejercer sus facultades discrecionales en relación con éstos conforme a todos los principios de derechos humanos. Asimismo, la accesibilidad a los sistemas especializados de justicia juvenil está comprometida en la mayoría de los Estados, especialmente fuera de las ciudades principales.

90. La Comisión toma nota de algunas iniciativas positivas en el ámbito de la capacitación a jueces, fiscales y abogados defensores que trabajan con niños en conflicto con la ley⁸². No obstante, la CIDH observa que existe una enorme disparidad en la región, así como al interior de los Estados, en lo que se refiere a la capacitación de los operadores del sistema de justicia juvenil. Según la información recibida, incluso en aquellos Estados donde existen tribunales especializados en la materia, los jueces no han recibido ningún tipo de capacitación sobre leyes, derechos o desarrollo de los niños. En algunos casos jueces y funcionarios gubernamentales informaron a la CIDH que los jueces de tribunales especializados del sistema de justicia juvenil cumplían los requisitos para ocupar dicho puesto por ser mujeres y madres⁸³, mas no por su especialización en justicia juvenil. También se informó a la CIDH de casos en los que los jueces llegan por rotación a ocupar un puesto en los tribunales de la justicia juvenil durante un año, por lo que no tienen gran oportunidad de desarrollar experiencia en esta área⁸⁴. En tal sentido, la Comisión resalta la importancia de que los Estados fortalezcan o desarrollen los planes de capacitación en justicia juvenil especializada dirigida tanto a jueces como así también a fiscales y defensores públicos.

⁸² Por ejemplo, la CIDH ha sido informada que desde 1998 se realiza anualmente el Curso de Protección Jurisdiccional de Derechos del Niño para Jueces, Abogados y Fiscales en el marco de una Iniciativa común de las Oficinas de UNICEF de Argentina, Chile y Uruguay, a la cual desde el año 2005 se sumó la de Paraguay. A partir de 2004 el curso cuenta con acreditación académica otorgada por la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales de Chile, la que se otorga a los participantes que aprueben la evaluación. El curso tiene como objetivo capacitar a abogados defensores, fiscales y jueces en los sistemas judiciales de protección de los derechos de la infancia, favoreciendo el desarrollo de habilidades y conocimientos que fortalezcan la aplicación de un enfoque de garantía de los derechos humanos de la infancia en el razonamiento de los operadores del sistema judicial.

⁸³ Esta información se basa en entrevistas con funcionarios gubernamentales y de los tribunales de Surinam y Guyana en abril de 2009.

⁸⁴ Esta información se basa en entrevistas con funcionarios gubernamentales y de los tribunales de Surinam en abril de 2009.

91. La Comisión mira con preocupación que, fuera de las ciudades principales es frecuente que no existan jueces específicamente designados o capacitados para atender los casos de niños que son acusados de infringir leyes penales, de forma tal que el grado de especialización que exhibe el sistema jurídico es incluso menor. En muchos Estados, en los distritos fuera de la capital o de las ciudades principales, los niños infractores son procesados por jueces ordinarios. De hecho, es común que el mismo juez que conoce todos los demás asuntos conozca los relativos a la justicia juvenil, o, si existe un juez de lo familiar, éste se encargue de los niños infractores. La distribución geográfica del sistema de justicia juvenil es un elemento básico para evaluar la capacidad del Estado para procesar y sancionar a niños infractores según los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. Si bien la Comisión reconoce que no siempre es posible que existan en todo el territorio jueces dedicados a conocer exclusivamente casos de niños acusados de infringir leyes penales, considera que, como mínimo, los jueces que conozcan estos casos deben estar debidamente capacitados para poder decidir casos sobre justicia juvenil, en aplicación de todos los derechos y garantías específicos establecidos para los niños.

92. La CIDH subraya que el principio de especialización se extiende a todo el personal que participa en el sistema de justicia juvenil, incluyendo el personal auxiliar de los tribunales como los peritos así como también el personal encargado de la implementación de las medidas ordenadas por los tribunales, incluyendo el personal destinado a supervisar el cumplimiento de las medidas alternativas a la privación de libertad. A este respecto, la Comisión recuerda la regla 81 de las Reglas de La Habana, según la cual el personal de las instituciones de detención para niños:

[...] deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y sicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar.

93. El principio de especialización requiere también que los agentes de policía tengan capacitación específica sobre los derechos de los niños que son acusados de infringir leyes penales, así como de sus necesidades especiales según su desarrollo. Sobre este aspecto, la regla 12 de las Reglas de Beijing dispone:

Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

94. La Comisión mira con preocupación que en muchos Estados de la región no es usual que se exija capacitación específica a todo el personal, y es común que el personal de seguridad de los centros de detención no tenga formación alguna con respecto

a los derechos y necesidades específicos de los niños. Al respecto, a la Comisión le preocupa la falta de capacitación del personal en cuestiones médicas, psiquiátricas o psicológicas a efecto de atender las necesidades especiales de diversos niños, niñas y adolescentes.

95. Adicionalmente, la CIDH observa que la especialización de todos los procedimientos e incluso de la infraestructura del sistema de justicia juvenil es imprescindible para garantizar los derechos de los niños. Asimismo, la infraestructura debe ser progresivamente optimizada. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado algunos estándares mínimos que la Comisión considera que deben ser cumplidos:

No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas⁸⁵.

96. Al respecto, la Comisión observa que la especialización de la infraestructura y los procedimientos de los sistemas de justicia juvenil en la región es diversa. Por ejemplo, durante una visita la CIDH constató que el Tribunal de lo Familiar de la ciudad de Belice, a pesar de su hacinamiento, ha hecho ciertos esfuerzos para ser adecuado para los niños, ha establecido salas de espera separadas para ellos y ha dado prioridad a los casos relacionados con niños infractores por sobre otros asuntos familiares. Al mismo tiempo, la mayoría de los tribunales familiares o juveniles especiales en el Caribe no han realizado esfuerzos suficientes para facilitar el ejercicio de los derechos de los niños en los procesos de la justicia juvenil.

97. Por ejemplo, durante su visita a Jamaica, la CIDH notó que no se han adoptado medidas para garantizar que el entorno de los tribunales sea menos intimidante para los niños y sus familias. Así, en una visita al Tribunal de Niños de Kingston se constató que éste comparte instalaciones con el Tribunal de lo Familiar. El hacinamiento es tan grave que las personas se sientan en las escaleras. Las audiencias no son programadas, por lo que las personas llegan a las 10:30 a.m. y esperan todo el día para ser oídas, o a menudo tienen que volver otro día. Se impone un código de vestimenta pero no se advierte a las personas sobre estas reglas antes de su llegada al tribunal, de forma tal que no se permite la entrada a quienes no se visten adecuadamente. En la sala de audiencias, el juez se encuentra en un podio y los niños y sus padres tienen que estar de pie y mirándolo hacia arriba. No se les proporcionan sillas para sentarse. Según los abogados, la policía interviene y les indica a los acusados que se dirijan al juez como “Su Señoría” o que se

⁸⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 34.

mantengan erguidos. Situaciones similares se repiten en muchos tribunales juveniles de la región.

98. La CIDH reitera la necesidad y la obligación de diseñar e impulsar procesos y programas de formación sistemática e integral para todos los operadores del sistema de justicia juvenil con respecto al desarrollo y los derechos humanos de los niños. Asimismo, la Comisión recomienda que la competencia profesional de todo el personal del sistema de justicia juvenil sea regularmente reforzada y desarrollada a través de capacitación, supervisión y evaluación. La Comisión insta a los Estados a garantizar que el sistema de justicia juvenil sea accesible en todo el territorio del Estado, así como también a adoptar las medidas necesarias para que los procedimientos e instalaciones donde funciona la justicia juvenil sean aptos para niños y faciliten su participación.

4. Principio de igualdad y no discriminación

99. El artículo 24 de la Convención Americana contiene el principio de igualdad que incluye la prohibición de toda diferencia de trato arbitraria, de forma que toda distinción, restricción o exclusión por parte del Estado que, aunque prevista en ley, no fuera objetiva y razonable, sería violatoria del derecho a la igualdad ante la ley, sin perjuicio de las afectaciones a otros derechos de la Convención Americana en caso de que la diferencia de trato se hubiese materializado respecto de un derecho contemplado en dicho instrumento. La Corte ha establecido que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”⁸⁶. En la determinación de si una diferencia de trato resulta arbitraria, la CIDH ha aplicado los criterios de fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad⁸⁷. De esta manera, si un niño, niña o adolescente es sometido a una diferencia de trato, la misma deberá ser analizada bajo los referidos criterios a fin de evaluar su razonabilidad y objetividad y, consecuentemente, si la misma resulta incompatible con el artículo 24 de la Convención.

⁸⁶ Corte IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55.

⁸⁷ Véase CIDH, Escrito de demanda en el caso Karen Atala e hijas de fecha 17 de septiembre de 2010, Caso No. 12.502, Chile, párrs. 85 y 86. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.502SP.pdf>. Mientras que la Corte Interamericana ha aplicado estos parámetros al análisis de restricciones en el ejercicio de diferentes derechos de la Convención Americana, para la Comisión dichos criterios implicarían lo siguiente dentro del análisis en materia de igualdad y no discriminación: i) en cuanto al requisito de idoneidad, la Comisión indicó que se refiere a la relación de medio a fin entre la medida que interfiere o restringe el ejercicio de un derecho y el fin que pretende perseguir. El juicio de idoneidad no incorpora en principio un juicio de valor sobre la medida. Es un juicio objetivo a través del cual se establece si existe una relación lógica de causalidad; ii) en cuanto al requisito de necesidad, la Comisión indicó que incorpora la determinación de si el Estado contaba con otros medios menos restrictivos e igualmente idóneos para contribuir a lograr el fin legítimo que persigue; y iii) en cuanto al requisito de proporcionalidad en sentido estricto, la Comisión señaló que se relaciona con la ponderación entre el sacrificio del derecho restringido o en el cual la medida estatal tiene injerencia, y los beneficios de la misma en términos del logro del fin perseguido. Por su parte, la Corte Interamericana ha tomado en cuenta estos criterios en casos relacionados con restricciones en el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención Americana. Véase Corte IDH, *Caso Chapararro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93; *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No, párrs. 58, 70, 74 y 84; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 56 y; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 129.

100. Por su parte, el artículo 1.1 de la Convención Americana establece una prohibición de discriminación en el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención Americana. Sobre el alcance de ambas normas, la Corte Interamericana ha indicado desde su temprana jurisprudencia que el artículo 1.1 incorpora una prohibición de discriminación en el ejercicio y aplicación de los derechos consagrados en el mismo instrumento, mientras que el artículo 24 prohíbe dicha discriminación en lo que respecta no sólo a los derechos establecidos en la Convención, sino a “todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación”⁸⁸. Esta distinción ha sido reiterada por la Corte indicando que “si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24”⁸⁹.

101. La Comisión Interamericana ha venido sosteniendo que el desarrollo del derecho a la igualdad y no discriminación permite identificar varias concepciones del mismo. Por ejemplo, una concepción es la relacionada con la prohibición de diferencia de trato arbitraria mencionada anteriormente. Otra es la relacionada con la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados⁹⁰. Sobre este punto, la Corte ha indicado que “[e]xisten ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraría la justicia. Más aún, tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran”⁹¹. Estas distinciones podrían constituir acciones afirmativas que pretendan alcanzar una igualdad sustancial a través de un trato diferenciado, por ejemplo, a grupos históricamente desfavorecidos.

102. Otro aspecto relevante es que si bien tanto el análisis de la arbitrariedad o carácter discriminatorio de una diferencia de trato implican el sometimiento de la distinción o exclusión a un *test* en el que se analice si la medida es objetiva y razonable⁹², existen casos en los que el nivel de intensidad del escrutinio resulta más estricto en cuanto al cumplimiento de los parámetros de fin legítimo, idoneidad, necesidad y

⁸⁸ Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 186.

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209.

⁹⁰ Véase CIDH, Escrito de demanda en el caso Karen Atala e hijas de fecha 17 de septiembre de 2010, Caso No. 12.502, Chile, párr. 80. Disponible en http://www.cidh.oas.org/demandas/12_502SP.pdf.

⁹¹ Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 46.

⁹² Véase Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 55.

proporcionalidad⁹³. Esto sucede por ejemplo cuando la diferencia de trato estuvo motivada en ciertas categorías que se consideran “sospechosas”. En tales casos, se presume que la distinción es incompatible con la Convención Americana y se aumenta la carga argumentativa de los Estados para desvirtuar dicha presunción *prima facie*⁹⁴. Aún más, las reparaciones a otorgar ante este tipo de discriminación, deben tener una “vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo” y se deben orientar a identificar y eliminar los factores causales de la discriminación, sobre todo cuando se trate de discriminaciones estructurales⁹⁵.

103. Asimismo, la Comisión ha analizado el concepto de discriminación indirecta o impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas, etc., que parecen neutrales pero que tienen efectos diferenciados en ciertos grupos⁹⁶.

104. En las diferentes concepciones del derecho a la igualdad las acciones u omisiones del Estado pueden estar relacionadas con derechos consagrados en la Convención Americana, o pueden referirse a cualquier actuación estatal que no tenga efectos sobre el ejercicio de derechos convencionales⁹⁷. Es por las anteriores razones que la CIDH ha venido sosteniendo que aunque se pueden tener como base ciertos criterios, la determinación del tipo de discriminación y de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos aplicables, deberá efectuarse en cada caso concreto bajo un análisis que involucra la persona o grupo de personas afectadas, las razones que motivaron la alegada discriminación, los derechos o intereses involucrados, los medios u omisiones a través de los cuales se materializa, entre otros aspectos⁹⁸.

⁹³ Véase CIDH, Escrito de demanda en el caso Karen Atala e hijas de fecha 17 de septiembre de 2010, Caso No. 12.502, Chile, párr. 88; Véase también Courtis, Christian, “Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación”, en Revista Derecho del Estado, No. 24, 2010, págs. 16 y 122.

⁹⁴ Véase CIDH, Escrito de demanda en el caso Karen Atala e hijas de fecha 17 de septiembre de 2010, Caso No. 12.502, Chile, párr. 89. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.502SP.pdf>.

⁹⁵ Véase Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 450 y 451.

⁹⁶ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 90. Véase Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 141; ECHR, *Case of Hoogendijk v. the Netherlands*, Application No. 58461/00, Judgement, 6 de enero de 2005; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observación General No. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, párr. 10; y Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Althammer et al v. Austria*, Comunicación No. 998/2001, CCPR/C/78/D/998/2001, 8 de agosto de 2003, párr. 10.2.; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, *L.R. et al. v. Slovakia*, Comunicación No. 31/2003, CERD/C/66/D/31/2003, 7 de marzo de 2005, párr. 10.4.

⁹⁷ Véase CIDH, Escrito de demanda en el caso Karen Atala e hijas de fecha 17 de septiembre de 2010, Caso No. 12.502, Chile, párr. 80. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.502SP.pdf>.

⁹⁸ Véase CIDH, Escrito de demanda en el caso Karen Atala e hijas de fecha 17 de septiembre de 2010, Caso No. 12.502, Chile, párr. 81. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.502SP.pdf>.

105. El principio de igualdad y no discriminación también se encuentra presente en el *corpus juris* internacional sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que:

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

106. A su vez, los principios generales de las Reglas de Beijing establecen que [éstas] se aplicarán a las personas menores de edad delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Asimismo, la regla 4 de las Reglas de La Habana señalan que éstas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad.

107. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha analizado en el mismo sentido la aplicación del principio de no discriminación con respecto a los niños⁹⁹.

108. En aplicación de lo anterior, la Corte Interamericana ha interpretado que:

En razón de las condiciones en las que se encuentran los niños, el trato diferente que se otorga a los mayores y a los menores de edad no es *per se* discriminatorio, en el sentido proscrito por la Convención. Por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos reconocidos al niño¹⁰⁰.

⁹⁹ Véase, entre otros, Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Paraguay, CRC/C/15/Add.166, 6 de noviembre de 2001, párrs. 27 y 28; Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Guatemala, CRC/C/15/Add.154, 9 de julio de 2001, párrs. 26 y 27; y Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Belice, CRC/C/15/Add.99, 10 de mayo de 1999, párr. 16.

¹⁰⁰ Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 55.

109. Ahora bien, el hecho de que otorgar un trato diferente a las niñas, niños y adolescentes respecto de los adultos no sea *per se* discriminatorio no significa que todo trato diferenciado entre niños y adultos esté justificado. Al referirse al principio de legalidad en este informe, la Comisión apuntó ya que someter a los niños al sistema de justicia juvenil por haber incurrido en conductas que no están contempladas como delitos o infracciones cuando las cometen los adultos, constituye una violación al principio de legalidad. Pero este hecho puede además constituir una violación al principio de no discriminación si la distinción en el trato no se realiza con base en una justificación objetiva y razonable.

110. La Comisión observa que es común en la región imputar a niños por “estar fuera del control de sus padres”¹⁰¹. Conductas tales como usar lenguaje grosero, faltar a la escuela o frecuentar bares pueden dar como resultado que los niños sean enviados a centros de privación de libertad. Así, según información proporcionada a la CIDH por la Defensoría del Niño de Jamaica, en 2007, 382 niños recibieron órdenes de envío a centros correccionales y fueron admitidos en ellos. De éstos, la categoría más amplia (42) fue admitida por estar “fuera del control de sus padres”¹⁰².

111. Así también, las leyes de educación de algunos países, incluidos algunos estados de Estados Unidos, hacen uso del sistema de justicia juvenil para hacer frente a problemas como el ausentismo escolar. A manera de ejemplo, la CIDH ha sido informada que en Estados Unidos, si bien la Ley Federal de Justicia y Prevención del Delito Juvenil prohíbe la privación de libertad de niños por haber infringido las leyes penales en razón de la condición (“*status offences*”), es posible privar la libertad de niños que se ausenten a la escuela cuando un tribunal le ha ordenado previamente que asista, puesto que la legislación de varios estados permite la privación de libertad en casos de violación de órdenes judiciales válidas¹⁰³. La Comisión subraya que los problemas de conducta escolar no pueden ser atendidos por el sistema de justicia juvenil a menos que llegasen a constituir una infracción a una ley penal.

112. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha observado que:

Es muy corriente que los códigos penales contengan disposiciones en las que se tipifiquen como delito determinados problemas de comportamiento de los niños, por ejemplo el vagabundeo, el absentismo

¹⁰¹ Por ejemplo, la Sección 24 de la Ley de Cuidado y Protección Infantil de Jamaica señala que: “1) El padre o tutor de un menor puede presentarlo ante un tribunal juvenil y cuando dicho padre o tutor prueba al tribunal que no es capaz de controlar al menor, el tribunal podrá emitir una orden con respecto al menor si está convencido de que (a) es conveniente atender al menor y (b) el padre o tutor comprende los resultados que se derivarán de la orden y acepta su emisión. 2) Una orden conforme a la subsección (1) puede ser (a) una orden de envío a un centro correccional o (b) una determinación de que el menor (i) sea puesto bajo la tutela de una persona apta [...] (ii) sea colocado durante un período específico, no mayor de tres años, bajo la supervisión de un funcionario de libertad condicional y atención posterior, o de alguna otra persona [...]”. Véase Ley de Cuidado y Protección Infantil de Jamaica, 2004.

¹⁰² Defensoría del Niño del Estado de Jamaica, Informe Anual del Ejercicio Fiscal 2007/08, pág. 21.

¹⁰³ Comité Asesor Federal en Justicia Juvenil de los Estados Unidos de América, Informe Anual de 2008, pág. 3.

escolar, las escapadas del hogar y otros actos que a menudo son consecuencia de problemas psicológicos o socioeconómicos [...] Esos actos, también conocidos como delitos en razón de la condición [*status offences*], no se consideran tales si son cometidos por adultos. El Comité recomienda la abrogación por los Estados Partes de las disposiciones relativas a esos delitos para garantizar la igualdad de trato de los niños y los adultos ante la ley¹⁰⁴.

113. La Comisión estima oportuno recordar que la directriz 56 de las Directrices del Riad establece que:

A fin de impedir que prosiga la estigmatización, la victimización y la criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

114. En relación con el trato discriminatorio entre grupos de niños, preocupa a la Comisión la situación de niños que son víctimas de discriminación en el sistema de justicia juvenil por motivos de raza. La CIDH observa que niños de comunidades minoritarias en las Américas, tales como niños afrodescendientes e indígenas, así como niños latinos en los Estados Unidos, se encuentran sobre representados en los centros de privación de libertad y en ocasiones reciben sanciones más rigurosas por los hechos delictivos que cometen. Asimismo, los niños pertenecientes a estas minorías son los que con mayor frecuencia experimentan violencia a manos de funcionarios policiales y correccionales.

115. En su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil, la CIDH subrayó que los indicadores sociales revelaban que la población afro brasileña era más susceptible de ser sospechosa, perseguida, procesada y condenada, en comparación con el resto de la población¹⁰⁵. Así también, según información recibida por la CIDH, más del 50% de los niños de 12 o menos años de edad que han sido transferidos a tribunales de adultos por haber cometido delitos contra las personas en Estados Unidos son afrodescendientes. Otros informes también apuntan a que existe discriminación en el proceso de imposición de sentencias a niños pertenecientes a minorías raciales en Estados Unidos, quienes tienen mayores posibilidades de recibir condenas más prolongadas que otros niños, a pesar de haber infringido la misma ley penal¹⁰⁶. Asimismo, se informó a la CIDH que en algunos estados como California y Pensilvania en los Estados Unidos, los niños

¹⁰⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 8.

¹⁰⁵ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev.1, 29 septiembre 1997, Capítulo IX, párr. 24. Véase también CIDH, Informe No 26/09, Caso 12.440, Admisibilidad y Fondo, Wallace de Almeida, Brasil, 20 de marzo de 2009, párrs. 61 a 67.

¹⁰⁶ Human Rights Watch, When I Die, They Will Send Me Home: Youth Sentenced to Life Without Parole in California, Volume 20, No. 1 (G), enero de 2008, pág. 29. Disponible en: <http://www.hrw.org/en/reports/2008/01/13/when-i-die-they-ll-send-me-home>.

afrodescendientes tienen 20 veces más posibilidades de recibir prisión perpetua sin libertad condicional¹⁰⁷.

116. La CIDH toma nota de lo señalado por la experta independiente de las Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías tras su visita oficial a Canadá:

Todas las comunidades con las que hablé mencionaron problemas serios respecto a la actuación policial [...] Sus inquietudes incluyeron la aplicación de perfiles raciales como práctica sistemática, la vigilancia excesiva de algunas comunidades en las que las minorías integran un alto porcentaje de la población y declaraciones preocupantes sobre uso excesivo de la fuerza que ha generado muertes, en particular de jóvenes de raza negra¹⁰⁸.

117. El Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 11 sobre los niños indígenas y sus derechos en virtud de la CDN, observa con preocupación el índice desproporcionadamente alto de encarcelamiento de niños indígenas y señala que esto “en algunos casos puede atribuirse a discriminación sistémica en el sistema judicial o en la sociedad”¹⁰⁹. La Comisión también ha recibido información según la cual en Canadá los niños de comunidades indígenas conforman un 4,5% de la población total, pero representan un 24,9% de la población de niños privados de su libertad¹¹⁰. No obstante, la CIDH observa que se están adoptando medidas para evitar la representación desproporcionada de las minorías en el sistema de justicia juvenil. Así, la ley de justicia juvenil canadiense ha contemplado la necesidad de que los jueces presten especial atención a las circunstancias de los niños pertenecientes a comunidades indígenas al momento de considerar penas privativas de libertad¹¹¹.

118. Adicionalmente, la CIDH observa que los niños en las Américas son a menudo discriminados en razón de su situación socioeconómica. Es común en la región que los niños sean sometidos a sanciones por conductas que son manifestaciones de

¹⁰⁷ DEITCH, Michele, et al, *From Time Out to Hard Time: Young Children in the Criminal Justice System*, University of Texas at Austin, LBJ School of Public Affairs, Austin, 2009, págs. 32 y 34. Disponible en inglés en: <http://www.utexas.edu/lbj/news/story/856/>.

¹⁰⁸ McDOUGALL, Gay, *Experta independiente sobre cuestiones de las minorías de las Naciones Unidas, Declaraciones al concluir su visita oficial a Canadá*, 23 de octubre de 2009. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/issues/minorities/expert/index.htm>.

¹⁰⁹ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 11, Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención*, CRC/C/GC/11, 12 de febrero de 2009, párr. 74.

¹¹⁰ BALA, Nicholas y ANAND, Sanjeev, *Youth Criminal Justice Law*, Irwin Law, Toronto, 2009, Capítulo VIII (Sentencing Under the Youth Criminal Justice Act).

¹¹¹ La Ley de Justicia Penal Juvenil canadiense prevé en su Sección 3(1)(c)(iv) que “dentro de los límites de la rendición de cuentas justa y proporcional [...] las medidas adoptadas contra los niños que cometen delitos deben respetar sus diferencias de género, étnicas, culturales y lingüísticas y responder a las necesidades de los niños aborígenes y de aquellos con necesidades especiales”. La Sección 38(2)(d) declara que “deben considerarse todas las sanciones disponibles que sean razonables además de la privación de la libertad para todos los niños, con atención particular a las circunstancias de los niños aborígenes”.

problemas socioeconómicos, con la vagancia, la mendicidad o la indigencia. La Comisión ha analizado la admisibilidad de un caso relacionado con la supuesta privación de un grupo de niños y niñas con base en su presunto estado de calle o indigencia¹¹². Así también, preocupa que decisiones como la imputación de los cargos o la posibilidad de dejar en libertad a un niño a menudo dependan del grado de supervisión que puedan obtener de sus padres. Se parte de que un hogar con un solo progenitor típicamente se considera menos capaz de supervisar que aquel donde ambos están presentes. Asimismo, cuando el padre o la madre presentan problemas de drogas o alcohol o han tenido conflictos con la ley, o simplemente son pobres, su capacidad de supervisar al niño se asume comprometida. Esta situación influye en las decisiones de los jueces para considerar privar o no la libertad de los niños.

119. La Comisión recibió con preocupación información suministrada por el Estado de Guyana en respuesta al cuestionario según la cual tanto en 2007 como en 2008 aproximadamente el 50% de los niños que ingresaron al único centro correccional para niños fueron admitidos por vagancia. La concepción histórica del sistema de justicia juvenil como una extensión del sistema de servicios sociales y como un medio a través del cual debe lograrse la solución de los problemas sociales de los niños ha generado intervenciones ilegítimas respecto de niños provenientes de sectores socioeconómicos marginados. La CIDH también toma nota de un estudio realizado en 2003 con el propósito de constatar las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la implementación del llamado “Plan Escoba” en Guatemala. Dicha investigación reveló que la mayoría de detenidos eran niños pobres, sin educación, procedentes de áreas marginales. Ellos fueron detenidos, en un 70% de los casos, por el delito de posesión de estupefacientes para el consumo. Sin embargo, se conoció que en muchos de estos casos la Policía Nacional Civil de Guatemala aportó pruebas fraudulentas para justificar la detención¹¹³.

120. La Comisión también nota que las niñas en las Américas son frecuentes víctimas de discriminación por parte de los sistemas de justicia juvenil en razón de su género. Así, las niñas son a menudo privadas de su libertad por haber cometido actos que no constituyen delitos si son cometidos por mayores de edad, o por los cuales los niños, a diferencia de ellas, a menudo no son sancionados, como por ejemplo consumir alcohol y cigarrillo, fugarse de su casa o mantener relaciones sexuales, debido a estereotipos de género asociados a una concepción de subordinación de las mujeres respecto a los hombres¹¹⁴. Adicionalmente, debido al número relativamente pequeño de niñas

¹¹² Véase CIDH, Informe Nº 16/08, Caso 12.359, Admisibilidad, Cristina Aguayo Ortiz y otros, Paraguay, 6 de marzo de 2008.

¹¹³ Organización Mundial Contra la Tortura, Violaciones de los Derechos Humanos en Guatemala, Informe Alternativo presentado al Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, UNTB/CAT/36/2006/GUA/ESP, octubre de 2006, pág. 78. Disponible en: http://www.omct.org/files/2005/09/3070/guatemala_cat36_0406_esp.pdf; e Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Transparentando el Plan Escoba, Guatemala, 2003.

¹¹⁴ Para la Corte IDH, estereotipo de género es “una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”. Véase Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401.

infractoras en los sistemas de justicia juvenil de la región, las instalaciones disponibles para ellas a menudo no existen o se encuentran en condiciones muy deficientes en comparación con las instalaciones destinadas a niños. Por ello, las niñas que infringen las leyes penales son enviadas con mayor frecuencia que los niños a centros para adultos, donde es común que no se las separe de las mujeres adultas. También es común que no se atiendan las necesidades particulares de las niñas, como por ejemplo la necesidad de servicios de salud reproductiva. Más aún, la falta de mujeres en el personal policial y carcelario hace que las niñas sean frecuentes víctimas de abusos físicos, psicológicos y violencia de género en los sistemas de justicia juvenil del hemisferio. Las diferencias legales o de hecho basadas en estereotipos de género asociados a la subordinación de las mujeres respecto a los hombres “constituyen una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”¹¹⁵.

121. La información recibida por la Comisión también da cuenta de la existencia de discriminación de la que son víctimas los niños de la región en razón de su orientación sexual. En algunos Estados de la región, se somete al sistema de justicia juvenil a niños por haber llevado a cabo determinados comportamientos sexuales, en particular por tener relaciones sexuales con personas de su mismo sexo. En ciertos Estados como Guyana¹¹⁶ y Jamaica, existen leyes específicas que tipifican como delito la actividad homosexual y la sodomía. Asimismo, en algunos Estados los niños y niñas en razón de su orientación sexual e identidad de género, son especial objeto de brutalidad policial y de violencia por parte de los funcionarios de los centros de detención¹¹⁷. A juicio de la Comisión, la criminalización de la orientación sexual es discriminatoria para todas las personas, pero en el caso de niños, niñas y adolescentes puede implicar una violación más intensa a sus derechos al tener efectos psicológicos particularmente nocivos al encontrarse en el proceso de desarrollo de una identidad, incluida su identidad sexual, convirtiéndolos en un grupo extremadamente vulnerable.

122. Otro grupo tradicionalmente discriminado en los sistemas de justicia juvenil de las Américas es el de los niños con discapacidad, y especialmente aquéllos con discapacidad mental. La Comisión mira con preocupación que los sistemas de justicia juvenil de la región tienen una representación desproporcionada de niños con retrasos en su desarrollo o con problemas de salud mental lo suficientemente graves para limitar su capacidad de ejercer actividades esenciales. Si bien la falta de desarrollo y las limitaciones en la capacidad cognitiva algunas veces pueden llevar a que los niños infrinjan leyes penales, su capacidad mental debe ser considerada al momento de determinar si

¹¹⁵ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401.

¹¹⁶ En la respuesta del Gobierno de Guyana al cuestionario de la CIDH sobre sistemas de justicia juvenil se anotó que un menor estaba en el centro de privación de libertad New Opportunities Corp. por el delito de sodomía.

¹¹⁷ Sobre este tema véase Human Rights Watch, *No vales un centavo. Abusos de derechos humanos en contra de las personas transgénero en Honduras*, 29 de mayo de 2009. Disponible en: <http://www.hrw.org/node/83452>. Véase también Human Rights Watch, *Jamaica: Condemn Homophobic Remarks*. Letter to Prime Minister Golding, 19 de febrero de 2009. Disponible en: <http://www.hrw.org/en/news/2009/02/19/letter-prime-minister-golding>.

corresponde aplicar una sanción o referirlos a sistemas de salud mental especializados. La Comisión observa que la imposición de sentencias privativas de la libertad tiene efectos especialmente nocivos para niños con discapacidad mental y que su vulnerabilidad los convierte con frecuencia en víctimas de violencia y explotación por parte del personal de los sistemas de justicia juvenil.

123. La Comisión también ha dado seguimiento a la discriminación de la que son víctimas los niños, a raíz del fenómeno de las “maras” o pandillas¹¹⁸. La Comisión reconoce que el fenómeno de las maras reviste una complejidad particular dado que se origina y evoluciona en un escenario en el que predomina la exclusión y la desigualdad social, marcado por una seria falta de oportunidades para la mayoría de la población.

124. Después de la visita de la CIDH y UNICEF a El Salvador, Guatemala y Honduras en 2004, dichos organismos expresaron su preocupación relacionada con las condiciones discriminatorias de detención de niños y adolescentes pertenecientes a maras o pandillas:

Muchos niños y niñas de los sectores más pobres de la población no tienen acceso a educación, alimentación, habitación, salud, seguridad personal, protección familiar y posibilidades de trabajo. Ante tal situación algunos optan por incorporarse a las “maras” o “pandillas” en busca de apoyo, protección y respeto. Luego de ingresar, tienden a vivir juntos en sus comunidades urbanas, con el objeto declarado de cuidarse y defenderse mutuamente, así como de defender el barrio en donde viven de “maras” o “pandillas” rivales. [...] Muchos portan armas y se dedican a actividades delictivas, que incluyen homicidios, robos, hurtos y enfrentamientos armados con otras “maras” o “pandillas”, que a menudo producen resultados fatales. Nuestras mayores preocupaciones respecto a la situación de los derechos humanos de los integrantes o ex integrantes de las “maras” o “pandillas” son las relacionadas con la pobreza extrema, asesinatos, violaciones a la integridad personal, detenciones arbitrarias, malos tratos, estigmatización y discriminación a que son sometidos¹¹⁹.

125. La Comisión considera que si bien pueden existir múltiples estrategias para enfrentar el fenómeno, la única forma de asegurar su eficaz implementación es

¹¹⁸ Win Savenije se refiere al fenómeno de las “maras” o pandillas de la siguiente forma: “se trata de agrupaciones formadas mayoritariamente por jóvenes, quienes comparten una identidad social que se refleja principalmente en su nombre, interactúan a menudo entre ellos y se ven implicados con cierta frecuencia en actividades ilegales. Expresan su identidad social compartida mediante símbolos o gestos (tatuajes, graffiti, señas, etc.), además de reclamar control sobre ciertos asuntos, a menudo territorios o mercados económicos”. SAVENIJE, Win, “Las Pandillas Transnacionales o “Maras”: violencia urbana en Centroamérica”, en Foro Internacional, Vol. XLVII, Núm. 3, julio-septiembre, 2007, Colegio de México, México, pág. 638.

¹¹⁹ CIDH, Comunicado de prensa No. 26/04, 4 de diciembre de 2004, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2004/26.04.htm>.

mediante la incorporación de la perspectiva de derechos humanos que plantean los estándares internacionales en esta materia.

La forma en que está reaccionando la región ante el problema en relación con las normas de derechos humanos suministra información importante sobre la profundidad a la que ha llegado el proceso de democratización. Desgraciadamente, las medidas contra las maras, con su retórica muy represiva (que incluye grupos especiales antimaras y “caza de maras”) no revelan ningún logro prometedor en este sentido, e incluso pueden haber agravado la situación hasta el grado en que parecen ignorar las causas fundamentales de este fenómeno¹²⁰.

126. Respecto a Honduras, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas observó la siguiente situación en 2006, lo que demuestra que desde la visita conjunta de la CIDH y UNICEF a dicho país las condiciones de detención discriminatorias hacia las maras persistían:

En las cárceles se separa a los miembros de las *maras*, independientemente de si están en prisión preventiva o han sido condenados por sentencia judicial, del resto de la población reclusa. Desde el exterior, la policía que administra la cárcel sólo vela por que los presos no se fuguen, mientras que, en el interior, los cabecillas de las *maras* siguen dirigiendo la vida de los reclusos sin interferencia de las autoridades. Como resultado, la rehabilitación y la preparación para vivir fuera de la “asociación ilícita” al recuperar la libertad se hacen totalmente imposibles. Al contrario, la pertenencia y las estructuras jerárquicas de las *maras* se refuerzan bajo la autoridad del Gobierno¹²¹.

127. Asimismo, la Comisión nota que en el año 2002 Honduras aprobó la “Ley de Policía y Convivencia Social”¹²². Esta ley posibilitó la detención masiva de niñas, niños y adolescentes “sospechosos de pertenecer a maras” (por portar tatuajes simbólicos u otros

¹²⁰ PINHEIRO, Paulo Sérgio y DAHER, Marcelo, Youth violence and democracy in Central America, s/f. En el mismo sentido PINHEIRO, Paulo Sérgio, Declaración del Perito Independiente, Sr. Paulo Sérgio Pinheiro, para la reunión “Voces de la experiencia: iniciativas locales y estudios nuevos sobre la violencia juvenil en las maras centroamericanas”, 22 de febrero de 2005.

¹²¹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos”. Misión a Honduras (23 a 31 de mayo de 2006), Informe del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, A/HRC/4/40/Add.4, 1o de diciembre de 2006, párr. 90.

¹²² Un Diputado Suplente al Congreso Nacional de Honduras señaló que: “[d]icho Artículo contradice la Constitución de la República de Honduras en el sentido de que nadie podrá ser privado de su libertad sin que proceda plena prueba de que se ha cometido un delito y sin que resulte indicio racional de quien sea su autor (Art. 92 constitucional). Asimismo, contradice los principios de Presunción de Inocencia (Art. 89 Constitucional), el principio de Igualdad ante la Ley (Art. 60 constitucional), el principio de proporcionalidad (Art. 2-D) del Código Penal), y el requisito de necesario daño a bien jurídico (Art. 2-C del Código Penal), cuando no el derecho mismo de asociación.” Mencia, Tomás Andino, Conferencia “Mano Suave y Mano Dura en Honduras”, 1er Congreso Centroamericano sobre Juventud, Seguridad y Justicia, Guatemala, 15 y 16 de marzo de 2008, pág. 30.

modos de identificación). La puesta en vigencia de esta ley dio lugar, en muchos casos, a una respuesta discriminatoria, discrecional y desproporcionada por parte de la policía, además de que dicha ley estigmatizaba en función de la edad a ese grupo en virtud de entender que las pandillas se constituían exclusivamente por personas mayores de 12 y menores de 18 años¹²³.

128. Adicionalmente, el artículo 332 del Código Penal hondureño en el 2005 (conocida como “Ley Antimaras”) fue nuevamente reformado¹²⁴. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas reconoció el amplio alcance de la redacción de dicho artículo, recomendando su modificación¹²⁵. Respecto al mismo artículo, al Comité contra la Tortura le preocupó en 2009 “que un presunto miembro de una “asociación ilícita” pueda ser detenido sin una orden de detención y que, en ese caso, la prisión preventiva sea obligatoria, y que la política social represiva de lucha contra las “asociaciones ilícitas” o “maras” o “pandillas”, no atiende debidamente a las causas fundamentales del fenómeno y pueda criminalizar a los niños y jóvenes únicamente debido a su apariencia”¹²⁶.

129. Por su parte, aunque el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, a través del Informe del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, reconoció que el artículo 332 no pareciera ser incompatible, en principio, con la normativa en derechos humanos, indicó que cabría preguntarse “si en una sociedad democrática es necesario castigar con penas de 12 a 20 años de prisión la simple pertenencia a una *mara*”. Sin embargo, especificó que ésta norma ha sido utilizada en la práctica por la policía para detener a las niñas, niños y adolescentes en cualquier momento sin orden judicial y pudiendo ser objeto de una nueva detención inmediatamente después de ser puestos en libertad. Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos consideró que la imposición de la prisión preventiva a las personas detenidas por una presunta infracción del artículo 332 del Código Penal podría ser contraria al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que

¹²³ Véase OEA, Departamento de Seguridad Pública, Definición y categorización de pandillas, Informe Honduras, Anexo VI, junio de 2007, pág. 16. Disponible en: <http://www.oas.org/dsp/documentos/pandillas/AnexoVI.Honduras.pdf>.

¹²⁴ En enero de 2005, se reformó el artículo 332 del Código Penal relativo al delito de “asociación ilícita”. En ese artículo se establece ahora que los dirigentes (jefes o cabecillas) de bandas juveniles (maras, pandillas) y otros grupos formados con el objetivo permanente de cometer delitos serán castigados con penas de 20 a 30 años de prisión, mientras que la simple pertenencia conllevará una pena de prisión inferior en una tercera parte, es decir, entre 13 y 20 años. Consejo de Derechos Humanos, Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos”. Misión a Honduras (23 a 31 de mayo de 2006), Informe del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, A/HRC/4/40/Add.4, 1o de diciembre de 2006, párr. 47. El Código Penal puede ser consultado en la página del Poder Judicial de Honduras: www.poderjudicial.gob.hn.

¹²⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Honduras, CCPR/C/HND/CO/1, 13 de diciembre de 2006, párr. 13.

¹²⁶ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura, CAT/C/HND/CO/1, 23 de junio de 2009, párr. 19.

establece que “[l]a prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”¹²⁷.

130. El Comité de los Derechos del Niño expresó que el delito de asociación ilícita tipificado en el artículo 332 del Código Penal hondureño se ha interpretado con mucha amplitud, lo que en algunos casos puede resultar en violación del artículo 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y expresó su preocupación respecto a que muchos menores son detenidos y encarcelados por el solo hecho de que su apariencia, es decir, su forma de vestir o el que lleven tatuajes o algún símbolo, los hace sospechosos de formar parte de una mara¹²⁸.

131. Conforme a lo anterior, la Comisión coincide en que el artículo 332 del Código Penal hondureño, al conceder un margen de discrecionalidad tan amplio, es una norma que posibilitaría la detención arbitraria de un gran número de niños, niñas y adolescentes sobre la base de la mera percepción que se tenga de la pertenencia a la *marra*.

132. Información recibida por la CIDH apunta a que las situaciones vinculadas con los abusos policiales en el marco de las políticas de mano dura no han cesado¹²⁹. En referencia a la situación en Honduras, la Corte ha reconocido la estigmatización de estos grupos y ha advertido que:

[...] en atención al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, el Estado no puede permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que niños y jóvenes pobres están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana. Esa estigmatización crea un clima propicio para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas¹³⁰.

133. Una situación similar se produjo en El Salvador, cuando a partir de julio de 2003 se puso en práctica un operativo policial denominado “Plan Mano Dura” y se aprobó una legislación especial que penalizó a los niños simplemente por pertenecer a una

¹²⁷ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos”. Misión a Honduras (23 a 31 de mayo de 2006), Informe del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, A/HRC/4/40/Add.4, 1o de diciembre de 2006, párrs. 87 y 88.

¹²⁸ Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Honduras, CRC/C/HND/CO/3, 2 de mayo de 2007, párrs. 41 y 80.

¹²⁹ Centro de Prevención Tratamiento, Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura y sus Familiares (CPTRT/HND), Informe Intermediario de las ONG Sobre Detenciones Arbitrarias en las Postas Policiales e Inconstitucionalidad de la Ley de Policía y Convivencia Social, Honduras, octubre 2008.

¹³⁰ Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrs. 110 y 112.

maras¹³¹. En virtud de esta legislación, muchos niños fueron detenidos de forma provisional y posteriormente sobreesueltos o absueltos por los tribunales de justicia, por falta de pruebas, lo que indica, según la información recibida por la CIDH, que los niños fueron detenidos meramente sobre la base de su apariencia de pertenencia a una pandilla¹³². En 2005, esta legislación fue sustituida por una reforma al artículo 345 del Código Penal en el que se previó como delito la pertenencia a una agrupación “cuando realicen actos o utilicen medios violentos para el ingreso de sus miembros, permanencia o salida de los mismos”, castigando con 3 a 5 años la pertenencia a ella y con 6 a 9 años a los organizadores o jefes¹³³. Asimismo, entró en vigor en 2010 la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal, la cual continúa estigmatizando a las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a las maras y hace referencia a un régimen por demás vago que podría aplicarse discriminatoriamente¹³⁴.

134. Respecto a Guatemala, conforme a la información disponible en 2010, la Comisión reconoce la emisión de programas que distinguen a los niños como las personas más vulnerables dentro de maras y pandillas y cuya finalidad general es incentivar a que éstos realicen actividades que fomentan el desarrollo psicosocial de cada uno y alejarlos de grupos encargados de cometer actos criminales dentro de las comunidades¹³⁵. Sin embargo, la CIDH observa que en Guatemala fueron presentadas en 2004 una serie de iniciativas de ley al Congreso de la República con la intención de penalizar la pertenencia a las maras y pandillas, y a todas aquéllas supuestas manifestaciones de las pandillas, en

¹³¹ De forma simultánea al inicio del Plan Mano Dura, fue remitido a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley denominado “Ley Antimaras”, el que fuera aprobado en octubre de 2003 y luego declarado inconstitucional; posteriormente fue aprobada la llamada “Ley para el Combate de las Actividades Delincuenciales de Grupos o Asociaciones Ilícitas Especiales” y en agosto de 2004 comenzó a implementarse el plan denominado “Súper Mano Dura”. Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD) y Centro de Estudios Penales de El Salvador (CEPES), Informe Anual Sobre Justicia Penal Juvenil, El Salvador 2004.

¹³² Defensa de Niñas y Niños Internacional de Costa Rica (DNI Costa Rica), Diagnóstico regional sobre las condiciones de detención de las personas adolescentes en las cárceles de Centroamérica, 2004, págs. 99 y 100. Disponible en: http://www.dnicostarica.org/wordpress/wp-content/uploads/pdf/violencia_juvenil/Carceles.pdf.

¹³³ Véase OEA, Departamento de Seguridad Pública, Definición y categorización de pandillas, Informe El Salvador, Anexo IV, junio de 2007, págs. 1 y 11. Disponible en: <http://www.oas.org/dsp/documentos/pandillas/AnexoIV.El%20Salvador.pdf>. Asimismo, en 2010 fue adicionado el artículo 347-A al Código Penal, el cual impone un castigo de 5 a 16 años a las personas que provean armas a las agrupaciones ilícitas.

¹³⁴ Esta ley prevé en su artículo 9 expresamente que “las niñas, niños y adolescentes que sean identificados como miembros de maras o pandillas y de agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales, que por su edad no pueden ser perseguidos penalmente, por su situación de grave riesgo se procederá con lo establecido en las leyes de la materia y se notificará a la Procuraduría General de la República, para que siga los procesos de protección a que hubiere lugar”. Este artículo se refiere vagamente a “procesos de protección” para las niñas, niños y adolescentes que por su edad no pueden ser perseguidos penalmente sin hacer referencia para efectos de esta ley a la edad de las personas sometidas a ese régimen de protección, teniendo en cuenta el régimen diferenciado de responsabilidad de la Ley del Menor Infractor de dicho país.

¹³⁵ Véase Consejo Permanente de la OEA, Comisión de Seguridad Hemisférica, Grupo de Trabajo encargado de elaborar una estrategia regional de promoción de la cooperación interamericana para el tratamiento de las pandillas delictivas, Insumos para la elaboración de una estrategia regional de promoción de la cooperación interamericana para el tratamiento de las pandillas delictivas (Guatemala) CSH/GT/PD-31/10, 5 de marzo de 2010. Documento disponible en: <http://www.oas.org/csh/spanish/GTPD.asp#OD2010>.

especial los tatuajes alusivos a los grupos¹³⁶. Sin embargo, conforme a la información disponible estas leyes no han sido aprobadas, aunque existen actualmente propuestas similares a las de El Salvador y Honduras¹³⁷. A la CIDH como al Comité de Derechos del Niño preocupa que Guatemala no preste suficiente atención a las causas profundas al fenómeno de las maras, que hasta ahora ha sido tratado principalmente como un problema de justicia penal¹³⁸.

135. Adicionalmente, la CIDH tomó conocimiento que en México la prensa estima que desde 2006 alrededor de 3,000 niñas, niños y adolescentes se encuentran detenidos por haber participado presuntamente en actividades relacionadas con el crimen organizado dentro del contexto de violencia que sufre dicho país¹³⁹. En relación con esta situación, UNICEF señaló que es necesario “contar con estadísticas precisas y desagregadas sobre el número de adolescentes en conflicto con la ley tanto a nivel federal como local” y recomendó “evitar respuestas coyunturales que refuercen la estigmatización y criminalización”¹⁴⁰.

136. Con el fin de atender, en parte, la problemática planteada, la Comisión considera necesario resaltar que es preciso que los Estados adopten medidas para evitar la estigmatización de los niños o adolescentes involucrados en las pandillas. La Comisión considera que deben adoptarse medidas dirigidas a buscar un cambio en la tendencia en las políticas públicas vigentes de abordar lo relativo a niños, niñas y adolescentes vinculados a “maras” o “pandillas” únicamente desde la perspectiva de la seguridad pública, a través de las instituciones represivas y sancionadoras de los Estados, desarrollando políticas públicas en materia de derechos humanos de la niñez desde una perspectiva de respeto de los principios generales de “protección integral” y del “interés superior del niño”. Estos principios deben inspirar todos los programas y servicios de educación, salud, protección, nutrición y bienestar de los niños y niñas tanto en la familia como en la comunidad. Las políticas estatales en la materia deben dirigirse a la satisfacción de necesidades fundamentales, a la creación de oportunidades de vida y al respeto a los

¹³⁶ Véase Cruz, Hum Lourdes, Ramos Leslie y Monzón, Iván, “Respuestas de la sociedad civil al fenómeno de las maras y pandillas juveniles en Guatemala, en José Miguel (editor), Maras y pandillas en Centroamérica, UCA Editores, Vol. IV, San Salvador, 2006, pág. 167.

¹³⁷ Véase USAID, Central America and Mexico Gang Assessment: Annex 2: Guatemala Profile, Abril de 2006. El documento puede ser consultado en: http://www.usaid.gov/gt/docs/guatemala_profile.pdf; y Véase http://www.prensalibre.com.gt/noticias/comunitario/jovenes-oponen-ley-antimaras_0_371962931.html, página de Internet con la nota de prensa “Jóvenes cuestionan iniciativa de una ley antimaras”, PrensLibre.com, 14 de noviembre de 2010.

¹³⁸ Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Guatemala, CRC/C/GTM/CO/3-4, 25 de octubre de 2010, párr. 92.

¹³⁹ En diferentes artículos, la prensa habla de por lo menos 3,000 niñas, niños y adolescentes detenidos por delitos relacionados con el narcotráfico, conforme a datos proporcionados por la Red por los Derechos de la Infancia en México. Las notas están disponibles en: <http://www.univision.com/contentroot/wirefeeds/noticias/8334078.shtml> y http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_nota=686479.

¹⁴⁰ UNICEF México, Pronunciamento del 7 de diciembre de 2010: Disponible en http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_PRONUNCIAMIENTO_UNICEFNOV_7_2010.pdf.

derechos civiles y políticos, incluyendo el derecho a un juicio justo, a la defensa jurídica apropiada a lo largo del proceso y la aplicación de la privación de libertad como último recurso y para las infracciones más graves¹⁴¹.

137. La Comisión subraya la obligación de los Estados de eliminar todas las normas y prácticas que impliquen una diferencia de trato arbitraria o que sean discriminatorias contra las niñas, niños y adolescentes de la región, así como también la necesidad de adoptar medidas especiales dirigidas a todos los grupos de niñas, niños y adolescentes con representación desproporcionada que enfrentan discriminación en el sistema de justicia juvenil.

138. Finalmente, la Comisión recuerda a los Estados Miembros que los derechos de los niños dentro del sistema de justicia juvenil así como las correlativas obligaciones de protección a que se refiere tanto el artículo 19 de la Convención Americana como el artículo VII de la Declaración Americana operan en todo el territorio de éstos, no estando justificado, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, que disposiciones internas traten de forma diferenciada a niños, niñas y adolescentes en razón del lugar donde se cometió la infracción a las leyes penales. La Comisión recuerda, como lo ha sostenido la Corte IDH, que aquellos Estados organizados en sistemas federales no podrán alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional¹⁴².

5. Principio de no regresividad

139. Cuando los Estados ratifican los tratados internacionales sobre derechos humanos y los incorporan a su normativa interna, se obligan a proteger y garantizar el ejercicio de estos derechos, lo que incluye la obligación de realizar las modificaciones que sean necesarias en su derecho interno para garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en dichos tratados.

140. Los progresos alcanzados en la protección de los derechos humanos son irreversibles, de modo que siempre será posible expandir el ámbito de protección de los derechos, pero no restringirlo. Cabe mencionar además que las obligaciones de los Estados frente a los niños según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención Americana, no son sujetas de suspensión bajo circunstancia alguna.

141. A pesar de lo anterior, a través de las respuestas a los cuestionarios sometidos por la CIDH, la Comisión ha tomado conocimiento de distintas iniciativas legislativas en la región que implican regresiones respecto de los estándares alcanzados en el marco de los procesos de adecuación de la legislación interna a los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño. Entre otros, se ha informado a la CIDH sobre proyectos que buscan suspender garantías mínimas en los procesos de justicia juvenil,

¹⁴¹ CIDH, Comunicado de prensa No. 26/04, 4 de diciembre de 2004, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2004/26.04.htm>.

¹⁴² Cfr. Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 46; Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 219.

proyectos que tienen por objeto la disminución de la edad mínima para ser sujetos de sanciones penales ordinarias, proyectos con miras a disminuir la edad mínima para ser sometidos al sistema de justicia juvenil, proyectos que prevén el aumento de las penas, proyectos que buscan criminalizar la mera pertenencia a pandillas, entre otras medidas regresivas.

142. A manera de ejemplo, puede mencionarse el caso de Ecuador, donde en julio de 2010 se presentó un proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para Adolescentes Infractores. El proyecto prevé que se apliquen las leyes penales a quienes, al momento en que se inicie la ejecución del delito, sean mayores de dieciséis y menores de dieciocho años. Según el proyecto, en caso que el delito tenga su inicio entre los 16 y los 18 años del imputado y su consumación se prolongue en el tiempo más allá de los 18 años de edad, la legislación aplicable será la que rija para los procesados mayores de edad. De tal forma, la iniciativa permitiría que los adolescentes de 16 años de edad acusados de infringir leyes penales sean sometidos a la justicia penal ordinaria, cuando actualmente en Ecuador, las personas que no han cumplido los 18 años están sujetas a un Código especial sobre Niñez y Adolescencia, siendo inimputables de los delitos previstos en el Código Penal que rige para adultos¹⁴³. Si bien al mismo tiempo el Ministerio de Justicia envió un proyecto de ley encaminado no a sancionar a los menores de edad sino a aumentar la pena a los adultos que utilicen a adolescentes para cometer delitos, dicho proyecto también contiene normas regresivas, pues busca aumentar de 4 a 6 años la medida socioeducativa máxima (pena) para aquellos adolescentes que cometan una infracción que esté registrada en el Código Penal como delito de reclusión¹⁴⁴.

143. Otro caso es el de Panamá, donde a finales del 2010 el Estado aprobó una reforma legal a su sistema de justicia juvenil que, entre otras cuestiones, disminuyó la edad mínima para responsabilizar a los niños, niñas y adolescentes ante el sistema de justicia juvenil de 14 a 12 años.

144. La Comisión advierte que la adopción de medidas regresivas a través de las cuales se limite el goce de los derechos de los niños, constituye una violación a los estándares establecidos por el sistema interamericano de derechos humanos e insta a los Estados a abstenerse de aprobar legislación contraria a los estándares sobre la materia.

¹⁴³ Asamblea Nacional de Ecuador, Proyecto de Ley para la Responsabilidad Penal de Adolescentes Infractores. Disponible en: <http://documentacion.asambleanacional.gov.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/fa0b54fc-31fa-4cbe-a416-6f2e62feab35/Ley%20de%20Responsabilidad%20Penal%20para%20Adolescentes%20Infractores>.

¹⁴⁴ Asamblea Nacional de Ecuador, Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Leyes Conexas, artículo 49. Disponible en: <http://documentacion.asambleanacional.gov.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d7235f27-259e-4e46-abf8-4c2bf17a5924/Ley%20Reformativa%20al%20Código%20Penal%20Código%20de%20Procedimiento%20Penal%20y%20Leyes%20Conexas>.

F. Garantías en el sistema de justicia juvenil

145. Según ha señalado la Corte IDH:

Las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19, en forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño¹⁴⁵.

146. En ese sentido, la Corte ha considerado que, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los niños, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías¹⁴⁶.

147. Adicionalmente, la CIDH ha aclarado que los niños deben disfrutar determinadas garantías específicas “en cualquier proceso en el cual esté en juego su libertad o cualquier otro derecho. Esto incluye cualquier procedimiento administrativo”¹⁴⁷. También la Corte ha expresado que las reglas del debido proceso y las garantías judiciales deben aplicarse no sólo a los procesos judiciales, sino a cualesquiera otros procesos que siga el Estado¹⁴⁸, o que estén bajo la supervisión del mismo. Según la CIDH, dichas garantías deben ser observadas, en especial, cuando el procedimiento signifique la posibilidad de aplicar una medida privativa de libertad, lo que incluye las llamadas medidas de “internación” o medidas de “protección”¹⁴⁹.

148. Cabe señalar además que las reglas del debido proceso se hallan establecidas no sólo en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, sino también en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Adicionalmente, las Reglas de Beijing, las Reglas de La Habana, las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad, se

¹⁴⁵ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 95.

¹⁴⁶ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 98.

¹⁴⁷ CIDH, Intervenciones escritas y orales respecto de la Opinión Consultiva 17/02. En Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 22.

¹⁴⁸ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 102 a 104; *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 124 a 126; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 69 a 71; y Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28.

¹⁴⁹ CIDH, Intervenciones escritas y orales respecto de la Opinión Consultiva 17/02. En Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 22.

refieren de manera específica a la obligación de garantizar los derechos de los niños sometidos a diferentes actuaciones por parte del Estado.

149. La Corte ha resuelto con absoluta claridad que la obligación de observar las normas y principios del debido proceso legal en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños abarca:

[...] las reglas correspondientes a juez natural competente, independiente e imparcial, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos¹⁵⁰.

150. A pesar de lo anterior, la Comisión ha recibido información que establece que las garantías procesales no son observadas de manera adecuada ni uniforme por los Estados de la región cuando se ponen en marcha los sistemas de justicia juvenil.

151. Por ejemplo, en lo que se refiere al derecho a la defensa, la Comisión mira con preocupación que en la mayoría de Estados Miembros no existan disposiciones relativas al deber de asistencia legal gratuita para los niños sometidos al sistema de justicia juvenil. Al mismo tiempo, reconoce que algunos Estados ya han incorporado disposiciones legales al respecto. Por ejemplo, en Surinam y Jamaica, la ley establece que se debe proporcionar gratuitamente un abogado a todo niño acusado de infringir leyes penales. En Nicaragua, el artículo 18 del Código de la Niñez y Adolescencia estatuye que todo adolescente a quien se atribuya la comisión o participación en un delito o falta, tendrá derecho desde su detención e investigación a ser representado, so pena de nulidad. En otros Estados, a pesar de la falta de legislación, se han emprendido actividades importantes para asegurar la representación legal de los niños acusados de infringir leyes penales. Así, en Guyana, la Clínica de Ayuda Legal al Niño, apoyada por UNICEF, suministra servicios legales gratuitos a los niños infractores que los solicitan¹⁵¹. También en Haití, un proyecto apoyado por UNICEF dedica los servicios de un abogado a la provisión de servicios legales gratuitos a niños¹⁵².

152. No obstante, durante su visita *in loco* a Jamaica llevada a cabo del 1 al 5 de diciembre de 2008, la Comisión Interamericana entrevistó a niños reclusos en centros de detención y notó con seria preocupación que pocos de ellos sabían quién era su abogado, lo que sugiere que antes del juicio existe muy poca interacción entre los

¹⁵⁰ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, punto resolutivo N° 10.

¹⁵¹ Información obtenida de entrevistas con el personal de la Clínica Jurídica durante una visita de trabajo a Guyana en abril de 2009.

¹⁵² Información obtenida de entrevistas con personal de UNICEF y funcionarios gubernamentales en Haití en mayo de 2009.

abogados y sus clientes. La Comisión también percibió que los niños tenían conocimientos limitados sobre el proceso legal en que estaban involucrados o de la evolución de su caso. Durante su visita al centro Wagner en Belice realizada en mayo de 2009, la CIDH tomó conocimiento de que existían niños acusados de homicidio que habían estado en prisión preventiva hasta durante un año en espera de que se les asignara un abogado.

153. De manera similar, en algunos Estados como en Brasil la información recabada da cuenta de que pese a que la legislación señala que la defensa técnica debe ser garantizada en forma amplia e independiente, las Defensorías Públicas estatales no están presentes en todas las “comarcas” o no lo suelen estar en número suficiente, dando lugar muchas veces a procesos carentes de defensa¹⁵³. Asimismo, aún cuando la legislación brasilera prevé la actuación del abogado defensor en la etapa policial previa, la CIDH ha recibido información según la cual los niños son interrogados por el fiscal sin presencia del defensor¹⁵⁴. Asimismo, la Comisión recibió con preocupación información sobre un estudio de 2006 respecto a Montevideo, Uruguay, en el que consta que en el 73% de los casos se recabaron declaraciones de los niños previamente a la instancia judicial sin dar cumplimiento a las garantías del debido proceso, especialmente las relativas al derecho a la defensa¹⁵⁵.

154. Asimismo, durante las consultas regionales y las consultas con expertos realizadas en el marco de la preparación de este informe, se expresó a la CIDH la preocupación por la falta de especialización de los abogados defensores que se asignan a los niños acusados de infringir leyes penales. Según se informó a la CIDH, en varios Estados los mismos abogados defensores en materia de justicia juvenil lo son también en materia civil, en materias de familia, e incluso en materia penal ordinaria para adultos. La falta de especialización es aún más preocupante fuera de las ciudades principales.

155. En relación con el derecho de los niños a participar en el proceso, la Comisión observa que gran parte de las legislaciones del continente han adoptado mecanismos para garantizar este derecho, aunque no siempre han incorporado las suficientes salvaguardas para que los niños estén bien informados y puedan ejercer ese derecho de acuerdo con sus capacidades. La Comisión mira positivamente que algunos Estados, como Barbados y otros Estados del Caribe hayan incorporado en su legislación el deber de los tribunales de explicar a los niños en lenguaje sencillo y a la brevedad posible los puntos fundamentales de la presunta infracción a la ley penal de la que se los acusa. La Comisión también valora que en algunos Estados, como es el caso de Argentina, los Tribunales hayan adoptado importantes decisiones jurisprudenciales dirigidas a la efectividad del derecho a ser oído y a participar en el proceso. Por ejemplo, la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires ha señalado que corresponde anular de oficio las

¹⁵³ Información proporcionada por ILANUD, Brasil, al responder el cuestionario que le fuera suministrado en el marco del Estudio sobre Justicia Penal Juvenil y Derechos Humanos de la CIDH, 2008.

¹⁵⁴ Associação Nacional dos Centros de Defesa da Criança e do Adolescente (ANCED), Análise sobre os directos da criança e do adolescente no Brasil: relatório preliminar da ANCED, San Paulo, 2009.

¹⁵⁵ Observatorio del Sistema Judicial, Discurso y realidad: La aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia en Maldonado, Montevideo y Salto, UNICEF, Movimiento Nacional Gustavo Volpe, Montevideo, 2009.

sentencias si el requisito de oír al niño no se ha cumplido por el Tribunal, cualquiera sea su edad.

156. Con respecto al principio de contradicción, expertos en la materia manifestaron a la CIDH que existen grandes desafíos en la región al momento de garantizar la igualdad de armas en el proceso y la posibilidad de controvertir las pruebas. La Comisión ha recibido información que denota que en varios Estados no existe una asignación de recursos financieros y humanos equitativa entre la Fiscalía y la Defensa Pública, lo que vulnera la igualdad de las partes en el proceso y el principio de igualdad de armas.

157. Y en lo que se refiere a la confidencialidad de los procesos ante la justicia juvenil, la información recibida por la CIDH señala que si bien varias legislaciones consagran que dichos procesos deben llevarse a cabo en tribunales cerrados al público, es frecuente que quede a discreción de los magistrados la decisión sobre quiénes ingresan a la sala de audiencias, y a menudo se permite incluso el acceso de medios de comunicación. En otros Estados, como Surinam, no se ha garantizado la confidencialidad de los procesos ante el sistema de justicia juvenil, sino únicamente de aquellos procesos en los que se tratan delitos sexuales.

158. Más aún, la información recibida por la CIDH evidencia la falta de normas y políticas claras respecto de la eliminación de los datos personales de los niños en los registros de antecedentes ante la justicia juvenil. Asimismo, es común que se publique información sobre los niños sometidos a la justicia juvenil en algunos Estados. En Colombia, es habitual que los agentes de fuerzas del orden publiquen en medios de comunicación fotos de niños arrestados, contraviniendo no sólo su derecho a la vida privada sino también a la presunción de inocencia¹⁵⁶. También preocupa a la Comisión casos en México, donde algunos niños, niñas y adolescentes han sido estigmatizados ante los medios de comunicación y acusados públicamente por presuntamente cometer diversos delitos sin habérseles seguido proceso alguno previamente, lo que vulneraría además el principio de presunción de inocencia¹⁵⁷.

159. La información recibida por la CIDH en lo que respecta a la duración de los procesos ante la justicia juvenil en la región tampoco es alentadora. En muchos Estados, si bien se garantizan plazos breves en la primera instancia, los procesos en segunda instancia se someten a plazos comunes, lo que desalienta o torna inefectiva la garantía del derecho al recurso. En la mayoría de Estados no existe un límite temporal entre la imposición de cargos a un niño y el fallo definitivo de su caso, de forma tal que los procesos pueden prolongarse por años antes de ser resueltos. Con extrema preocupación

¹⁵⁶ Véase Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Colombia, CRC/C/COL/CO/3, 8 de junio de 2006, párrs. 92 y 93.

¹⁵⁷ Véase el pronunciamiento de la Red por los Derechos de la Infancia de México: <http://www.derechosinfancia.org.mx/Especiales/pronunciamiento031210.htm>.

recibió la Comisión información según la cual en Trinidad y Tobago existen niños recluidos hasta por cuatro años y medio sin haber accedido a un juicio¹⁵⁸.

160. Al mismo tiempo, la Comisión mira con satisfacción algunas buenas prácticas, como es el caso de Belice, donde se desestiman aquellos casos en los que haya existido un retraso injustificadamente largo. Asimismo, la Comisión ha sido informada de que en Chile la mayoría de las causas (55,5%) iniciadas en el sistema de justicia juvenil, finalizan en menos de un mes¹⁵⁹.

161. Con miras a guiar a los Estados sobre sus obligaciones relativas a las garantías en el sistema de justicia juvenil, la CIDH describirá a continuación las garantías procesales aplicables a los procesos ante los sistemas de justicia juvenil, y explicará cómo dichas garantías en algunos casos revisten particularidades en atención a que se trata de personas en desarrollo.

1. Juez natural

162. En aplicación del principio de especialidad a los sistemas de justicia juvenil, todos los procesos en los que estén involucrados niños menores de 18 años deben ser conocidos por un juez especializado en la materia como parte del derecho de toda persona a ser juzgada por un órgano judicial competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

163. Cabe resaltar que el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño extiende la garantía del juez natural a los supuestos en los que se trate de autoridades estatales diferentes de los órganos jurisdiccionales, o de mecanismos alternativos, no judiciales, para resolver el conflicto.

164. Así, como parte del derecho de los niños a ser juzgados por su juez natural, los Estados deben garantizar que los niños menores de 18 años y mayores de la edad mínima para infringir las leyes penales sean juzgados únicamente por jueces especializados en la materia y no por jueces penales ordinarios.

2. Presunción de inocencia

165. El artículo 8 de la Convención Americana es plenamente aplicable a los procesos de justicia juvenil. En dicho artículo se establece que:

[...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las

¹⁵⁸ Información obtenida por la CIDH durante su visita a Trinidad y Tobago en conversaciones con funcionarios gubernamentales y funcionarios de organizaciones no gubernamentales.

¹⁵⁹ Defensoría Penal Pública del Estado de Chile, Informe Estadístico Primer año de vigencia Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, 8 junio 2007 a 7 junio 2008.

siguientes garantías mínimas: [...] g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

166. Sobre este mismo aspecto, los artículos 40.2.b) y 40.2.i) de la Convención sobre los Derechos del Niño señalan que:

[...] los Estados Partes garantizarán, en particular: [...] b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

167. En igual sentido, la regla 17 de las Reglas de La Habana señala que:

Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. [...] Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

168. La Corte Interamericana ha establecido que el principio de inocencia “exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”¹⁶⁰.

169. La CIDH ha advertido que con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño, el juez ejercía un papel “proteccionista” que le facultaba, en caso de encontrarse el niño en una situación de peligro o vulnerabilidad, a violentar sus derechos y garantías. Bajo aquel sistema, bastaba la simple imputación de una infracción a las leyes penales para suponer que el niño se encontraba en situación de peligro, lo cual en muchos casos implicaba la imposición de medidas como la internación. Sin embargo, en virtud de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, resulta necesario considerar la investigación y eventual sanción de un niño, en función del hecho cometido y no de circunstancias personales. Es decir que, cuando se presenta al juez un niño inculcado por infringir una ley penal, ese niño debe ser tratado como inocente, sin considerar su situación personal¹⁶¹.

170. La CIDH insta a los Estados a garantizar que los niños acusados de haber infringido una ley penal se presuman inocentes y no sean sometidos a medidas de “protección” a menos que se haya establecido su responsabilidad en el marco de un proceso de aplicación de la justicia juvenil.

¹⁶⁰ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 120.

¹⁶¹ CIDH, Intervenciones escritas y orales respecto de la Opinión Consultiva 17/02. En Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, pág. 23.

3. Derecho de defensa

171. El derecho a la defensa de los niños en el sistema de justicia juvenil está garantizado por el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Tras la adopción de este instrumento internacional se superó la idea de que el niño no necesitaba defensa en tanto el juez asumía la defensa de sus intereses. Bajo el sistema anterior, la defensa era considerada únicamente como un asistente o colaborador del magistrado.

172. También la Convención Americana, en su artículo 8, literales d) y e), establece algunas garantías judiciales mínimas en relación con el derecho de defensa, tales como el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley y el derecho de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

173. La Comisión Interamericana ha señalado que el derecho a la defensa “incluye varios derechos: contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa, tener intérprete o traductor, ser oído, conocer la acusación e interrogar y presentar testigos”¹⁶². También ha señalado que los Estados tienen el deber jurídico de proveer de un defensor de oficio a las personas menores de edad, cuando no tengan defensor particular, en todos los actos procesales y desde el momento en que se les imputa una infracción¹⁶³.

174. Además, cabe agregar que el principio de especialidad también debe ser observado en relación con el derecho a la defensa de los niños, lo que implica que los abogados o asistentes sociales que se designen para su defensa deben estar tanto capacitados en derechos de los niños y especializados en materia de justicia juvenil.

175. La Comisión enfatiza que los Estados deben asegurar el derecho a la defensa de los niños sometidos a procesos ante la justicia juvenil, lo que implica, entre otras cosas, prever su participación en los procedimientos, asegurar la disponibilidad del servicio de defensa pública especializada en todo su territorio, y establecer estándares de calidad del servicio. A los efectos de asegurar la calidad de la defensa es preciso que se adopten modelos de supervisión de las prácticas profesionales y se permita a los niños y sus padres o representantes presentar quejas acerca de la asistencia legal recibida.

4. Principio de contradicción

176. El principio de contradicción se encuentra recogido en el artículo 8 de la Convención Americana en tanto dispone que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a ciertas garantías mínimas. Esa plena igualdad implica la

¹⁶² CIDH, Intervenciones escritas y orales respecto de la Opinión Consultiva 17/02. En Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, pág. 24.

¹⁶³ CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 152.

necesidad de garantizar un verdadero equilibrio entre las partes para la debida defensa de sus intereses y derechos.

177. Asimismo, la regla 7.1 de las Reglas de Beijing establece que en todas las etapas del proceso ante la justicia juvenil se respetará, entre otras garantías procesales básicas, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos.

178. Así, para garantizar este principio, los Estados deben asegurar que su sistema de justicia juvenil permita la intervención del niño acusado, por sí mismo o por intermedio de sus representantes, la aportación de pruebas, el examen de las pruebas, la formulación de alegatos, entre otros.

5. Derecho a ser oído y a participar del proceso

179. La CIDH ha señalado que “el derecho del niño a ser oído contempla la oportunidad de expresar su opinión en cualquier procedimiento en el cual se discutan sus derechos, siempre que esté en condiciones de formarse un juicio propio”¹⁶⁴. A juicio de la CIDH, la Convención sobre los Derechos del Niño reclama el reconocimiento de la autonomía y subjetividad del niño y establece el peso que su opinión puede y debe tener en las decisiones de los adultos¹⁶⁵.

180. Con respecto a la intervención del niño en los procesos, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional¹⁶⁶.

¹⁶⁴ CIDH, Intervenciones escritas y orales respecto de la Opinión Consultiva 17/02. En Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, pág. 24.

¹⁶⁵ CIDH, Intervenciones escritas y orales respecto de la Opinión Consultiva 17/02. En Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, pág. 25.

¹⁶⁶ Respecto a reforzar el derecho de los niños a ser escuchados dentro de los procesos, el Comité de Derechos del Niño se ha pronunciado en los siguientes informes, entre otros: Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Paraguay, CRC/C/15/Add.166, 6 de noviembre de 2001, párrs. 25 y 26; Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: República Dominicana, CRC/C/15/Add.150, 21 de febrero de 2001, párrs. 24 y 25; Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del

Continúa...

181. Así, el derecho a participar en el proceso enriquece al derecho a la defensa en la medida en que implica el derecho de los niños a obtener que comparezcan y se interroge a los testigos, a no declararse culpable y a no ser obligado a suministrar elementos que lo incriminen.

182. Ahora bien, se ha señalado en este informe que la justicia juvenil únicamente es aplicable a aquellos niños que hayan superado la edad mínima para infringir las leyes penales y que estén por debajo de los 18 años. La sola posibilidad de que estos niños tengan edad para ser sometidos a los sistemas de justicia juvenil implica que se les ha reconocido su capacidad como sujetos del proceso y por tanto debe garantizárseles su derecho a participar de él, por lo que sus opiniones deben ser tomadas en cuenta.

183. Sin embargo, incluso dentro de este límite de edades, debe tomarse en consideración que la capacidad de una persona de 12 años no es igual a la de una de 17 años. De tal forma, resulta necesario realizar algunas precisiones respecto del alcance de la participación de los niños en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de sus derechos conforme al interés superior de éstos.

184. La CIDH coincide con la Corte Interamericana con respecto a que los jueces del sistema de justicia juvenil deben:

Tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso¹⁶⁷.

185. Sobre el tema, la Corte ha señalado la necesidad de tomar en cuenta que el niño puede carecer, en función de su edad o de otras circunstancias, de la aptitud necesaria para apreciar o reproducir los hechos sobre los que declara, y las consecuencias de su declaración. En tales casos, según la Corte, el juzgador puede y debe valorar con especial cautela la declaración. Evidentemente, no se puede asignar a ésta eficacia dispositiva, cuando corresponde a una persona que, precisamente por carecer de

...continuación

artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Surinam, CRC/C/15/Add.130, 28 de junio de 2000, párrs. 29 y 30; Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Granada, CRC/C/15/Add.121, 28 de febrero de 2000, párr. 15; Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Nicaragua, CRC/C/15/Add.108, 24 de agosto de 1999, párr. 25; Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Belice, CRC/C/15/Add.99, 10 de mayo de 1999, párr. 17; Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Ecuador, CRC/C/15/Add.93, 26 de octubre de 1998, párr. 19; Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Bolivia, CRC/C/15/Add.95, 26 de octubre de 1998, párr. 18.

¹⁶⁷ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 102.

capacidad civil de ejercicio, no puede disponer de su patrimonio ni ejercer por sí mismo sus derechos¹⁶⁸.

186. Más aún, la Corte ha aclarado que “cualquier declaración de un menor, en caso de resultar indispensable, debe sujetarse a las medidas de protección procesal que corresponden a éste, entre ellos la posibilidad de no declarar, la asistencia del defensor y la emisión de aquélla ante la autoridad legalmente facultada para recibirla”¹⁶⁹.

187. Respecto de los niños sometidos a la justicia juvenil, es preciso garantizar que cualquier declaración se sujete a las medidas de protección procesal que corresponden a los niños, tales como la posibilidad de no declarar o de guardar silencio mientras es asignada la persona que se encargará de su debida defensa. Debe eliminarse toda posibilidad de que los niños rindan declaraciones que pudieran corresponder a la categoría probatoria de una confesión¹⁷⁰.

188. En ese sentido, los Estados deben además prohibir el desarrollo de actividad probatoria ante autoridades policiales o ante cualquier otra autoridad que no respete las garantías del debido proceso. Especialmente debe respetarse el derecho de los niños a permanecer callados y a no dar testimonio en su contra.

189. Adicionalmente, la Comisión coincide con el Comité de los Derechos del Niño en que es un prerequisite para el ejercicio del derecho a participar en el proceso, el que los niños cuenten con información sobre su situación. En palabras del Comité,

[...] para poder participar efectivamente en el procedimiento, debe ser informado no sólo de los cargos que pesan sobre él [...], sino también del propio proceso de la justicia de menores y de las medidas que podrían adoptarse. [Adicionalmente,] necesita comprender las acusaciones y las posibles consecuencias y penas, a fin de que su representante legal pueda impugnar testigos, hacer una exposición de los hechos y adoptar decisiones apropiadas con respecto a las pruebas, los testimonios y las medidas que se impongan¹⁷¹.

190. Sobre este último aspecto, la regla 14.2 de las Reglas de Beijing establecen que el procedimiento se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente. A juicio de la CIDH, incumbe a las autoridades asegurarse de que los niños comprendan cada cargo que pesa en su

¹⁶⁸ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 130.

¹⁶⁹ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 129.

¹⁷⁰ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 129 y 131.

¹⁷¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párrs. 44 y 46.

contra, pero también los niños sometidos a un proceso ante la justicia juvenil deben contar con el asesoramiento de un abogado defensor desde el primer momento para poder estar bien informados.

191. Lo anterior implica no sólo la necesidad de explicar a los niños las consecuencias de ingresar al sistema de justicia juvenil en un lenguaje adecuado para su edad, sino que implica adicionalmente la obligación de proveer personal capacitado en el idioma de los niños, particularmente de niños indígenas o provenientes de otras culturas, teniendo así derecho a la asistencia gratuita de un intérprete, así como también de personal entrenado para trabajar con niños con capacidades especiales.

6. Participación de los padres o responsables en el proceso

192. La Corte Interamericana se ha referido a la necesidad de notificar a los familiares o responsables del niño cuando éste es sometido al sistema de justicia juvenil. Al respecto, ha señalado que:

[...] la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada¹⁷².

193. Más allá de la notificación, la Comisión considera que debe procurarse la participación de los padres o responsables del niño en los procesos ante la justicia juvenil, excepto en los casos en que dicha participación pueda ser perjudicial conforme al interés superior del niño y su adecuada defensa penal.

194. Sobre este aspecto es clara la regla 15.2 de las Reglas de Beijing cuando dispone que:

Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

195. En el mismo sentido el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que:

Los padres u otros representantes legales también deberán estar presentes en el proceso porque pueden prestar asistencia psicológica y emotiva general al niño. La presencia de los padres no significa que éstos puedan actuar en defensa del niño o participar en el proceso de adopción

¹⁷² Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 130. En el mismo sentido *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 93.

de decisiones. Sin embargo, el juez o la autoridad competente puede resolver, a petición del niño o de su representante legal u otra representación apropiada, o porque no vaya en el interés superior del niño (artículo 3 de la Convención), limitar, restringir o excluir la presencia de los padres en el procedimiento¹⁷³.

196. Cabe agregar que, al igual que la participación de los niños procesados, la participación de sus padres o responsables requiere que estos sean debidamente notificados y desde el inicio de la situación del niño sometido a proceso e informados sobre la situación procesal del mismo.

197. Finalmente, corresponde aclarar que si bien la participación de los padres o responsables es importante, los Tribunales deben garantizar que éstos no sean criminalizados por las conductas de sus hijos, así como también deben asegurar que los niños no sean sometidos a una respuesta penal más dura en los casos en que sus padres no estén presentes en el proceso.

7. Publicidad y respeto a la vida privada

198. El principio de publicidad del proceso, establecido en el artículo 8.5 de la Convención Americana, tiene limitaciones especiales en la justicia juvenil, donde debe prevalecer la confidencialidad de los expedientes penales y la prohibición de difundir cualquier información que permita identificar a niños acusados de infringir leyes penales. En el marco de los procesos penales juveniles debe garantizarse en todo momento el respeto a la vida privada de los niños acusados. Así lo establecen también las reglas 8.1 y 21.1 de las Reglas de Beijing y la regla 3.12 de las Reglas de Tokio.

199. La Corte Interamericana ha enfatizado que en los casos en los que se considere necesario iniciar un proceso judicial contra un menor de edad, debe regularse estrictamente la publicidad del proceso¹⁷⁴. Según la Corte:

[...] cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura¹⁷⁵.

¹⁷³ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 53.

¹⁷⁴ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 211.

¹⁷⁵ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 134.

200. De manera similar, en consideración del derecho a la vida privada establecido en el artículo 16 de la CDN, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado:

[...] que todos los Estados Partes establezcan la regla de que el juicio ante un tribunal y otras actuaciones judiciales contra un niño que tenga conflictos con la justicia se celebren a puerta cerrada. Las excepciones a esta regla deben ser muy limitadas y estar claramente definidas por la ley. El veredicto/sentencia deberá dictarse en audiencia pública sin revelar la identidad del niño. [...] Además, el derecho a la vida privada también significa que los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, excepto por las personas que participen directamente en la investigación y resolución del caso¹⁷⁶.

201. Adicionalmente, la regla 8.1 de las Reglas de Beijing establece que, para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a las personas menores de edad, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

202. Sobre este aspecto, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que:

[...] No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo en caso de reincidencia), con sanciones penales¹⁷⁷.

203. Por su parte, la CIDH reitera la necesidad de tomar en consideración la privacidad del niño sin disminuir el derecho de defensa de las partes ni restar transparencia

¹⁷⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 66.

¹⁷⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 64.

a las actuaciones judiciales, para “no caer en el secreto absoluto de lo que pasa en el proceso, sobre todo respecto de las partes”¹⁷⁸.

8. Duración del proceso

204. La especialidad del sistema de justicia juvenil tiene consecuencias también en la duración de los procesos. En razón de la edad de los niños sometidos a esta justicia especializada, las decisiones deben ser tomadas en forma rápida, sin que ello implique negar alguna de las garantías del debido proceso. La importancia de la razonabilidad del plazo de los procesos ante el sistema de justicia juvenil no se limita únicamente a los casos en que se haya privado de libertad al niño acusado, puesto que, independientemente de las medidas de prisión preventiva, la duración del proceso afecta los derechos de los niños.

205. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que:

[...] el tiempo transcurrido entre la comisión de un delito y la respuesta definitiva a ese acto debe ser lo más breve posible. Cuanto más tiempo pase, tanto más probable será que la respuesta pierda su efecto positivo y pedagógico y que el niño resulte estigmatizado¹⁷⁹.

206. En razón de lo anterior, la Corte ha identificado el retardo injustificado en la resolución de los procesos seguidos a niños como contrario a las normas internacionales que los protegen¹⁸⁰.

207. La Comisión alienta a los Estados a asegurar una duración breve y razonable de los procesos de justicia juvenil, así como también a establecer un plazo máximo para la emisión de la sentencia de primera instancia y plazos especiales para la tramitación de recursos e incidentes de impugnación en los casos que involucren a niños acusados de infringir leyes penales.

9. Doble instancia y derecho al recurso

208. El derecho al recurso constituye uno de los derechos fundamentales de los niños sometidos a la justicia juvenil. Este derecho implica la posibilidad de recurrir ante una autoridad judicial superior toda decisión que les afecte, de forma tal que un tribunal superior que pueda revisar las actuaciones del inferior.

¹⁷⁸ CIDH, Intervenciones escritas y orales respecto de la Opinión Consultiva 17/02. En Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, pág. 25.

¹⁷⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 51.

¹⁸⁰ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 215 y 226.

209. El derecho a un recurso rápido y sencillo se encuentra garantizado por los artículos 8.2.h) y 25 de la Convención Americana y por el artículo 40.2.b.v) de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual, si se considerare que un niño ha infringido, en efecto, las leyes penales, esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley. El derecho de apelación ante una autoridad superior también está garantizado por la regla 7.1 de las Reglas de Beijing.

210. La CIDH reitera que, en aplicación de los artículos 8.2.h de la Convención Americana y 40.2.b.v) de la Convención sobre los Derechos del Niño:

El niño debe gozar del derecho a que un tribunal revise la medida que le ha sido impuesta, para controlar así el poder punitivo de las autoridades. Dicha garantía debe estar vigente en cualquier procedimiento en el que se determinen los derechos del niño, y en especial cuando se apliquen medidas privativas de libertad¹⁸¹.

211. La Comisión enfatiza que, en todos los casos, el derecho al recurso debe garantizar un nuevo examen integral de toda la decisión recurrida, lo que implica que este recurso debe incluir la posibilidad de impugnar la adopción de medidas cautelares y de sanciones, así como toda resolución judicial relevante.

10. *Non bis in idem* y cosa juzgada

212. Finalmente, aunque en la Convención sobre los Derechos del Niño no exista una disposición a este respecto, la Comisión considera oportuno recordar que los niños acusados de infringir leyes penales están protegidos también por el artículo 8.4 de la Convención Americana, que establece que el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

213. En relación con este principio, la Corte señaló que “entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4 de la Convención se encuentra la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absolutorio”¹⁸². Para la Comisión Interamericana el principio *non bis in idem* “tiene por objeto plasmar una salvaguarda en favor de las personas absueltas en forma definitiva para que no sean sometidas a un nuevo juicio por los mismos hechos que fueron objeto de juicio en el primer proceso”¹⁸³.

¹⁸¹ CIDH, Intervenciones escritas y orales respecto de la Opinión Consultiva 17/02. En Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, pág. 24.

¹⁸² Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú.*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 202.

¹⁸³ CIDH, Informe No. 66/01, Caso 11.992, Fondo, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párr. 109.

214. Asimismo, el principio de *non bis in idem* implica que una persona condenada por sentencia firme, no pueda ser condenada nuevamente si existe identidad en los hechos y en el contenido del fundamento jurídico que tipificó la conducta como delictiva. Por ejemplo, si la conducta sancionada por la ley penal coincide con la conducta sancionada por otra norma punitiva, en ocasiones incluso de carácter administrativo, y existe identidad en los hechos por los cuales el niño fue condenado por sentencia firme, éste no podrá ser condenado nuevamente porque ello implicaría violar este principio. Sin embargo, ello no implica desconocer la posibilidad de que exista concurso de delitos o la posibilidad de que, aunque exista una sentencia firme, en instancias posteriores los órganos judiciales valoren el delito originalmente imputado en beneficio del infractor.

215. Dentro de la justicia juvenil, el principio de *non bis in idem* cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que este sistema contempla medidas alternativas a la judicialización o a la privación de la libertad, las cuales una vez aplicadas, implicarían, como lo ha sostenido el Comité de los Derechos del Niño, el cierre definitivo del caso sin equipararse la decisión a una condena¹⁸⁴. Si el caso es cerrado definitivamente a través de las medidas alternativas a la judicialización y a la privación de la libertad, la Comisión considera necesario que los Estados cuenten con registros administrativos, en el primer caso, o de antecedentes ante la justicia juvenil, en el segundo caso, con la información confidencial de niñas, niños y adolescentes sujetos a dichas medidas, con la finalidad de evitar que las autoridades del sistema judicial juvenil procesen, e incluso, condenen a los niños, niñas y adolescentes nuevamente por los mismos hechos en contravención del principio *non bis in idem*.

216. Con relación a los delitos continuados cometidos por personas menores de edad, la Comisión recomienda a los Estados tomar en consideración este principio al valorar hechos sancionados por la justicia juvenil mientras el niño, la niña o el adolescente era menor de edad a efectos de no volver a responsabilizar a la persona penalmente por los mismos hechos ante la justicia penal ordinaria.

11. Reincidencia dentro del sistema de justicia juvenil y para efectos del sistema de justicia penal ordinario

217. La Comisión considera que la institución de la reincidencia para efectos del aumento de la pena es excepcional dentro del sistema de justicia juvenil. Esto implica que si el juez adopta alguna de las medidas alternativas a la judicialización en un caso específico, dichos niños, niñas y adolescentes no podrán considerarse reincidentes en caso de cometer una nueva infracción a las leyes penales. Tampoco podrá considerarse para efectos de reincidencia dentro del sistema de justicia juvenil conductas de niños menores de la edad mínima de responsabilidad o de imputabilidad ante dicho sistema.

218. Por otro lado, la Comisión considera que las infracciones penales cometidas dentro del sistema de justicia juvenil no podrán ser tomadas en consideración para efectos de reincidencia dentro de la justicia penal ordinaria.

¹⁸⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 27.

12. Registro de antecedentes ante la justicia juvenil

219. La Comisión considera que, a efecto de prevenir la estigmatización de las niñas, niños y adolescentes, los datos personales en registros de antecedentes ante la justicia juvenil deben ser automáticamente suprimidos una vez que la niña, el niño o el adolescente alcance la mayoría de edad, salvo aquella información que, dentro de un plazo determinado y a petición de algún interesado, los tribunales competentes consideren excepcionalmente relevante a efectos de salvaguardar los derechos del propio niño (ahora adulto) o de terceros, conforme a un fin legítimo, de forma objetiva y razonable. Lo mismo aplicaría a los registros administrativos de niños que estuvieron sujetos a medidas alternativas a la judicialización.

220. La CIDH coincide con las Reglas de Beijing en el sentido de que es vital que los Estados garanticen la confidencialidad de la información contenida en los registros de antecedentes ante la justicia juvenil de las niñas, niños y adolescentes que han sido acusados, procesados o condenados por infringir una ley penal dentro del sistema de justicia juvenil, y que sólo tendrán acceso a dicha información las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como personas debidamente autorizadas. Conforme a las Reglas de Beijing, la Comisión reitera que la información contenida en los registros de antecedentes ante la justicia juvenil no deberá utilizarse en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente¹⁸⁵. Para la Comisión no deberán ser valorados los antecedentes ante la justicia juvenil para efectos de reincidencia por la justicia penal ordinaria en caso de que la misma persona cometa un delito cuando adquiera la mayoría de edad.

G. Alternativas a la judicialización de niñas, niños y adolescentes infractores de las leyes penales

221. El artículo 40.3.b de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que, siempre que sea apropiado y deseable, se adoptarán medidas para tratar a los niños a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido leyes penales, sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

222. En cumplimiento de dicho artículo, así como en aplicación del principio de excepcionalidad del sistema de justicia juvenil y en respeto de las obligaciones especiales de protección que se derivan del artículo 19 de la Convención Americana y del artículo VII de la Declaración Americana, los Estados deben limitar el uso del sistema de justicia juvenil y ofrecer alternativas a la judicialización.

¹⁸⁵ Reglas de Beijing, reglas 21.1 y 21.2:

21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

223. La Corte Interamericana ha señalado que, a la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, *inter alia*, por la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales. La Corte explicó que lo anterior procura reconocer el estado general de vulnerabilidad del niño ante los procedimientos judiciales, así como el impacto mayor que genera al niño el ser sometido a un juicio penal¹⁸⁶.

224. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, en su observación sobre este artículo de la Convención sobre los Derechos del Niño, ha señalado que:

Teniendo en cuenta que la mayoría de los niños delincuentes sólo cometen delitos leves, deberán estar previstas una serie de medidas que entrañen la supresión del procedimiento penal o de justicia de menores y la reorientación hacia servicios sustitutorios (sociales) (es decir, remisión de casos), que pueden y deben adoptarse en la mayoría de los casos¹⁸⁷.

225. Las alternativas existentes en los distintos Estados de la región varían y no siempre se aplican de manera uniforme ni preferente. Por lo general, dichas alternativas incluyen programas de remisión, medios alternativos de solución de controversias, así como también la aplicación de criterios de oportunidad, aún cuando estos programas se denominen de distinta manera en las legislaciones internas de cada Estado. Sin embargo, la información disponible sobre la frecuencia con la que estas alternativas son aplicadas en los distintos Estados de la región es escasa¹⁸⁸.

226. La Comisión nota también que si bien varios Estados cuentan con procedimientos que establecen alternativas a la judicialización de los conflictos, estos procedimientos no siempre observan las salvaguardas necesarias para proteger adecuadamente los derechos de los niños. Particularmente, preocupa a la Comisión que las facultades discrecionales que las distintas autoridades tienen para dar paso a estas medidas alternativas se ejerzan de manera discriminatoria o impliquen una distinción arbitraria en perjuicio de niños pertenecientes a minorías.

227. La CIDH subraya que en todas las alternativas a la justicia juvenil deben cumplirse de manera irrestricta las garantías del debido proceso, y, para reducir la discrecionalidad de las autoridades, es preciso contar con la opinión del niño, en el caso de la desestimación del caso, o del consentimiento libre y sin presiones del niño acusado, en el caso de los medios alternativos de solución de controversias o de las medidas de remisión,

¹⁸⁶ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 211 y 212.

¹⁸⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 24.

¹⁸⁸ De hecho, fueron muy pocos los Estados que respondieron a la pregunta que hacía referencia a este aspecto en el cuestionario que la CIDH sometió a los Estados en el marco de la preparación de este informe.

quien deberá ser debidamente asesorado por su abogado defensor¹⁸⁹. La CIDH también señala que la aplicación de estas medidas con respecto a un niño no puede ser considerada como un antecedente en futuros procesos ante la justicia juvenil a los que se vea enfrentado a causa de una presunta infracción de leyes penales. En estos casos, los registros sólo tendrán efectos informativos y su acceso estará limitado a las autoridades competentes del sistema de justicia juvenil. Adicionalmente, la Comisión enfatiza la importancia de que exista una revisión o recurso judicial respecto de la adopción de estas medidas alternativas. En caso de que no se tome en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente o su consentimiento, dependiendo de la medida de que se trate, en estos casos deberá proceder el recurso efectivo correspondiente ante autoridad judicial especializada en la materia. En todos los casos deberá tenerse en cuenta el interés superior del niño y los demás principios de la justicia juvenil.

228. La Comisión insta a los Estados a adoptar legislación que permita implementar alternativas a la judicialización en los procesos para determinar la responsabilidad juvenil. La adopción de leyes que promuevan estas medidas debe ir acompañada de una adecuada asignación de recursos para programas comunitarios para asegurar su disponibilidad en todo el territorio de los Estados. Asimismo, estas leyes deben ir acompañadas de procesos de capacitación continuos a través de los cuales se enfatizan los impactos nocivos que el sistema sancionatorio puede tener en los niños y se controvierta la percepción de que las conductas de los niños requieren respuestas de mano dura a través de la justicia juvenil.

229. Al mismo tiempo, la CIDH insta a los Estados a tomar en cuenta las preocupaciones señaladas por la Comisión en esta sección del informe y a adoptar todas las medidas necesarias para que estas alternativas sean implementadas en respeto y garantía de los derechos de los niños y al interés superior del niño, sobre todo en delitos no considerados como graves. A continuación la CIDH describirá los aspectos principales de las alternativas a la judicialización que se han implementado en la región.

1. Desestimación del caso

230. En varias legislaciones, este mecanismo de salida anticipada del proceso se ha denominado como principio o criterio de oportunidad. Esta medida implica la posibilidad de que cuando el conflicto llegue a la instancia judicial se decida no iniciar un procedimiento respecto del mismo en el caso de algunas infracciones a las leyes penales. El caso es desestimado y, por lo general, no da lugar a ningún tipo de respuesta por parte del Estado.

231. Esta alternativa a la judicialización de los procesos de justicia juvenil ha sido recogida de diversas formas en las legislaciones del continente. Por ejemplo, en Costa Rica el juez únicamente puede aplicar el criterio de oportunidad mediando acuerdo con el ministerio público, mientras que en Uruguay puede aplicarse este principio en cualquier momento del proceso y en cualquier tipo de procedimiento. En El Salvador, esta

¹⁸⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 59.

alternativa se reserva para el caso de delitos sancionados con una pena de prisión cuyo mínimo no exceda los tres años. La legislación canadiense otorga facultades discrecionales a la policía para desestimar el caso y decidir si es suficiente una advertencia, una amonestación o su remisión a un programa comunitario, siempre y cuando el niño acepte la responsabilidad del delito.

232. La CIDH valora que los Estados de la región estén recogiendo en su legislación mecanismos procesales que permitan a las autoridades no proseguir con los procesos seguidos a niños acusados de infringir leyes penales, lo que coadyuva a disminuir el impacto negativo de la justicia penal en los niños. Sin embargo, la Comisión considera que hace falta implementar mecanismos adicionales para garantizar que la desestimación del caso no se aplique de forma selectiva, lo que puede dar lugar a casos de discriminación en la aplicación de este mecanismo. Asimismo, la CIDH exhorta a los Estados a superar los obstáculos para la aplicación de esta alternativa a la judicialización para los procesos de justicia juvenil, asegurando que pueda ser aplicada para todos los niños, incluso aquéllos con antecedentes ante la justicia juvenil, así como también para una amplia gama de delitos e infracciones, aumentando al máximo posible las posibilidades de desestimación de los casos, siempre y cuando se garantice el debido proceso a través de los órganos judiciales, teniendo en cuenta los derechos de las víctimas de las infracciones.

2. Medios alternativos de solución de controversias

233. La Corte Interamericana ha señalado que, como alternativa a la judicialización de los problemas que afectan a los niños, “son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las personas. Por ello, es preciso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos en los casos en que se hallan en juego los intereses de los menores de edad”¹⁹⁰.

234. La Comisión observa además que el uso de medios alternativos de justicia puede facilitar la reconciliación entre la víctima y el infractor, así como también puede ayudar a la reintegración del niño en la comunidad. Asimismo, estos mecanismos pueden resultar particularmente eficaces para atender los casos de niños infractores en comunidades indígenas.

235. Algunas legislaciones de la región prevén la existencia de acuerdos conciliatorios entre la víctima y el ofensor, así como la posibilidad de acceder a instancias de mediación y otros medios alternativos de solución de controversias para hacer frente a la infracción presuntamente cometida por el niño, sin recurrir al proceso judicial previsto.

236. Estos medios alternativos típicamente incluyen procesos de justicia restitutiva. Los Principios Básicos de Naciones Unidas para la Aplicación de Programas de Justicia Restitutiva en Materia Penal se refieren a la justicia restitutiva como una respuesta evolutiva al delito que promueve la armonía social mediante la recuperación de las

¹⁹⁰ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 135.

víctimas, los delincuentes y las comunidades. Añaden que el proceso de justicia restitutiva es aquél en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador.

237. Las experiencias en la región con respecto a la aplicación de medios alternativos de solución de controversias respecto de niños infractores son diversas. Por lo general, los Estados que incorporan medios alternativos para la solución de controversias relacionadas con la presunta infracción de una ley penal por parte de un niño, limitan su campo de aplicación a delitos no violentos. Según la información recibida por la CIDH, algunos Estados, como Costa Rica y Nicaragua, han desarrollado una práctica de utilización habitual de este tipo de mecanismos, mientras que en otros Estados, como Uruguay, a pesar de existir normas al respecto, los casos en los que se aplican estos mecanismos no alcanzan el 1% de los casos.

238. La Comisión mira positivamente la información recibida respecto de un programa desarrollado en el municipio de São Caetano do Sul, en São Paulo, que es el estado con el mayor número de niños privados de libertad en Brasil. El proyecto ha tenido buenos resultados, pero cabe resaltar que ha sido desarrollado por iniciativa del juez especializado de ese municipio, sin que exista información sobre el funcionamiento de medidas de justicia restaurativa en otras áreas de Brasil. La Comisión también valora la información recibida con respecto a Canadá, donde la ley de justicia juvenil prevé el establecimiento de Comités de Justicia Juvenil, compuestos por miembros de la comunidad interesados en asuntos de la juventud, que pueden incluir voluntarios y profesionales, como maestros policías. Según se ha informado a la CIDH, dichos Comités admiten remisiones de la policía o la fiscalía para organizar reuniones entre víctimas e infractores con fines de mediación y reconciliación¹⁹¹. La legislación canadiense también prevé el establecimiento de Conferencias de Justicia Juvenil. Una Conferencia, que es un concepto derivado de los mecanismos tradicionales mediante los cuales muchas comunidades aborígenes resuelven conflictos, se define como un grupo de personas que se reúnen para aconsejar sobre la forma de atender a un niño en conflicto con la ley. Los participantes en una Conferencia pueden incluir a los infractores, las víctimas y miembros de la comunidad y con frecuencia se concentran en lograr objetivos de justicia restitutiva¹⁹².

239. La Comisión insta a los Estados a ampliar el uso de medios alternativos de solución de controversias para enfrentar los conflictos que surgen de posibles infracciones a la ley penal cometidas por niñas, niños y adolescentes, y observa que estos medios alternativos pueden tener un impacto positivo en los niños al facilitar su reconciliación con la víctima y la comunidad. Al mismo tiempo, la Comisión subraya la importancia de salvaguardar todos los derechos de los niños en la aplicación de estos medios alternativos,

¹⁹¹ BALA, Nicholas y ANAND, Sanjeev, *Youth Criminal Justice Law*, Irwin Law, Toronto, 2009, Capítulo V (Diversión, Extrajudicial Measures, and Conferences).

¹⁹² BALA, Nicholas y ANAND, Sanjeev, *Youth Criminal Justice Law*, Irwin Law, Toronto, 2009, Capítulo VIII (Sentencing Under the Youth Criminal Justice Act).

así como también la necesidad de limitar su aplicación a los casos necesarios para garantizar el interés superior del niño. Específicamente, los mecanismos de justicia restaurativa deben de respetar las garantías judiciales y no constituir un medio sustitutivo de la justicia ordinaria.

240. Más aún, la Comisión señala que este tipo de procesos podrían estar orientados a generar acuerdos entre la víctima y el acusado respecto a diversos delitos, debieran limitarse a situaciones en las que hay pruebas suficientes para inculpar al niño acusado y sólo deben ponerse en funcionamiento cuando exista el consentimiento libre e informado de la víctima y del niño infractor, quien deberá ser debidamente asesorado por su abogado defensor. La participación del niño en estos procesos no debe utilizarse como prueba o antecedente en procedimientos posteriores. La Comisión también estima necesario que estos procesos sean sometidos a supervisión judicial, de forma tal que el juez pueda aprobar, modificar o desestimar cualquier acuerdo alcanzado y cerciorarse de que se hayan garantizado los derechos del niño conforme al interés superior del niño y que se haya recabado la voluntad tanto del presunto autor de la infracción como de la víctima con la información y el asesoramiento necesario¹⁹³.

3. Participación en programas o servicios de remisión

241. La regla 11.1 de las Reglas de Beijing señala que, cuando proceda, se examinará la posibilidad de ocuparse de las personas menores de edad delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes para que los juzguen oficialmente. Añade que toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.

242. El Comité de los Derechos del Niño ha hecho hincapié en los siguientes elementos como de particular importancia para salvaguardar los derechos de los niños en la aplicación de programas de remisión:

La remisión de casos (es decir, medidas para tratar a los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes sin recurrir a procedimientos judiciales) sólo deberá utilizarse cuando se disponga de pruebas fehacientes de que el niño ha cometido el delito del que se le acusa, de que ha admitido libre y voluntariamente su responsabilidad, de que no se ha ejercido intimidación o presión sobre él para obtener esa admisión y, por último, de que la admisión no se utilizará contra él en ningún procedimiento legal ulterior.

El niño debe dar libre y voluntariamente su consentimiento por escrito a la remisión del caso, y el consentimiento deberá basarse en información

¹⁹³ Véase Principios Básicos de Naciones Unidas para la Aplicación de Programas de Justicia Restitutiva en Materia Penal, secciones 1-4.

adecuada y específica sobre la naturaleza, el contenido y la duración de la medida, y también sobre las consecuencias si no coopera en la ejecución de ésta. Con el fin de lograr una mayor participación de los padres, los Estados Partes también pueden considerar la posibilidad de exigir el consentimiento de los padres, en particular cuando el niño tenga menos de 16 años.

La legislación debe contener indicaciones concretas de cuándo es posible la remisión de casos, y deberán regularse y revisarse las facultades de la policía, los fiscales y otros organismos para adoptar decisiones a este respecto, en particular para proteger al niño de toda discriminación.

Debe darse al niño la oportunidad de recibir asesoramiento jurídico y de otro tipo apropiado acerca de la conveniencia e idoneidad de la remisión de su caso ofrecida por las autoridades competentes y sobre la posibilidad de revisión de la medida.

La remisión efectiva de un niño deberá suponer el cierre definitivo del caso. Aunque podrá mantenerse un expediente confidencial de la remisión con fines administrativos y de examen, no deberá considerarse un “registro de antecedentes penales”, y no deberá equipararse la remisión anterior de un caso a una condena. Si se inscribe este hecho en el registro, sólo deberá permitirse el acceso a esa información y por un período de tiempo limitado, por ejemplo, un año como máximo, a las autoridades competentes que se ocupan de los niños que tienen conflictos con la justicia¹⁹⁴.

243. Varios Estados de la región han puesto en práctica programas que involucran remitir a los niños a distintos tipos de servicios o programas. En los Estados anglófonos de la región, estos programas y servicios a menudo corren a cargo de la policía, como es el caso de Belice y Barbados. En América Latina, estos programas se ofrecen con frecuencia por parte de ONGs o instituciones de servicios sociales; también es común que los jueces remitan a los niños a servicios disponibles para la población en general, como asesoría psicológica o programas contra el abuso de drogas. En algunas legislaciones como la de El Salvador, la remisión requiere un acuerdo entre el niño y la presunta víctima, así como la reparación del daño. La legislación de Guatemala también prevé que si el juez considera que no procede la continuación del proceso, citará a las partes a una audiencia y previo acuerdo con ellos resolverá remitir al adolescente a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo control de la institución que los realice.

244. Por lo general, este tipo de alternativas son dispuestas por la autoridad judicial, pero en algunos casos se trata de una disposición del Ministerio Público, como es el caso de Perú. Asimismo, la Comisión observa que es común que los funcionarios policiales tengan facultades discrecionales para poner en práctica la remisión a un

¹⁹⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 27.

programa o servicio. Estas facultades de la policía pueden dar paso a la aplicación selectiva de esta alternativa al proceso ante la justicia juvenil, lo que a su vez crea oportunidades para discriminación. Más aún, la autoridad que ejerce la policía aumenta la posibilidad de que los niños que participan “voluntariamente” en un programa policial se sientan presionados o coaccionados a hacerlo. La Comisión considera que los programas de remisión y prevención que administran las instituciones de servicios sociales y que no tienen vínculos con la policía plantean un menor riesgo de que los niños sean coaccionados a participar.

245. Para la CIDH, la remisión implica la supresión del procedimiento ante la justicia juvenil y la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, por lo que estos casos no debieran ser considerados para efectos de reincidencia. Esta alternativa pretende evitar, en todos los casos en los que sea posible, la puesta en funcionamiento de los sistemas penales formales, a través de una reorientación del conflicto hacia servicios apoyados por la comunidad. Se han considerado especialmente recomendables los programas que entrañan la avenencia mediante la indemnización de la víctima y los que procuran evitar futuras transgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación temporales. La remisión a un servicio puede implicar que no se imputen cargos o que se desista de ellos. Otra opción es requerir que se complete un programa o que se asista en forma satisfactoria a un servicio durante un lapso específico antes de acordar la no imputación o la desestimación de los cargos.

246. En todas las decisiones relacionadas con los programas o servicios de remisión, las autoridades encargadas de la investigación del caso y los jueces deberán dar una respuesta rápida e inmediata y deberán atender a la recomendación de expertos o asistentes sociales que adicionalmente estarán involucrados en el monitoreo de los resultados. Todas las autoridades en estos casos deberán estar capacitadas conforme al *corpus juris* de los derechos del niño y los expertos o asistentes sociales deberán tener un enfoque multidisciplinario, sobre todo en áreas como la psicología. Deberá incluirse la participación de los padres al implementarse estos programas, incluso la asistencia escolar, siempre que ello no sea contrario al interés superior del niño.

III. MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ACUSADOS DE INFRINGIR LEYES PENALES

247. En el presente capítulo, la Comisión abordará los asuntos que surgen desde el primer contacto que los niños tienen con el sistema de justicia juvenil, al momento de ser acusados de infringir leyes penales. Dado que ese contacto inicial de los niños con el sistema punitivo estatal por lo general se da a través de la policía, la Comisión hará referencia a ciertos límites que la policía debe observar cuando se encuentra frente a un menor de edad del cual se alega que ha infringido una ley penal.

248. Asimismo, la CIDH se referirá a las medidas que suelen imponerse con miras a asegurar la presencia del niño imputado a lo largo del proceso, llamadas también medidas cautelares. Estas medidas cautelares pueden ser privativas o no privativas de la libertad del niño acusado. En ambos casos, dichas medidas deben respetar, entre otros, el principio de inocencia, las garantías del debido proceso, y el interés superior del niño. Más

aún, como se señalará en el presente capítulo, la utilización de la privación de libertad como medida cautelar al inicio del procedimiento de justicia juvenil debe ser excepcional, lo que implica la obligación de los Estados de tener a disposición y aplicar medidas alternativas a la prisión preventiva.

249. Entre los problemas que la Comisión abordará en el presente capítulo se encuentran la detención arbitraria de niños; la violencia de la que son víctimas los niños en manos de la policía; el uso excesivo de la prisión preventiva de niños; la duración desproporcionada y la ausencia de control judicial la prisión preventiva de niños; y la falta de separación entre los niños sometidos a medidas cautelares privativas de libertad y aquéllos que han sido responsabilizados por el sistema de justicia juvenil. La CIDH analizará los estándares aplicables a éstas y otras situaciones y ofrecerá sus recomendaciones para que los Estados Miembros cumplan sus obligaciones de derechos humanos en la materia.

A. Límites de la actuación de la policía frente a las niñas, los niños y adolescentes acusados de infringir leyes penales

250. Los niños suelen tener su primer contacto con el sistema de justicia juvenil a través de las autoridades policiales, por lo que la CIDH considera importante referirse a ciertos principios y estándares que establecen límites y obligaciones al actuar de la policía frente a los niños infractores.

251. La información recibida por la Comisión permite identificar una serie de problemas que se presentan cuando la policía entra en contacto con niños supuestamente infractores. Primero, como se señaló anteriormente, la falta de aplicación del principio de especialización para el personal de la policía genera que no se respeten adecuadamente los derechos de los niños. Segundo, como también refirió la Comisión, es posible identificar la existencia de patrones discriminatorios en la actuación policial, que provoca a menudo detenciones arbitrarias de niños sin sujetarse al principio de legalidad y de no discriminación. Tercero, según se mencionó ya en este informe, en contravención del principio de excepcionalidad, las detenciones constituyen la regla del sistema de justicia juvenil y en algunos casos se omite el control judicial inmediato de las detenciones. Cuarto, los padres o responsables con frecuencia no reciben una notificación oportuna de las detenciones, llegando incluso a incomunicarse a los niños durante la detención en instalaciones policiales. Quinto, las instalaciones en las cuales se desarrolla la privación de libertad de los niños no son adecuadas a sus necesidades. A todo lo anterior se suman problemáticas vinculadas a la violencia y el abuso policial del que frecuentemente son víctimas los niños, así como la impunidad frente a la actuación de la policía.

252. La Comisión señala que, al detener a un niño, la policía está obligada a garantizar los derechos del niño a ser inmediatamente puesto en presencia del juez competente, a que se notifique en el tiempo más breve posible a sus padres o responsables, a tomar contacto con su familia, y a entrevistarse con su abogado defensor en el plazo más breve posible.

253. La Comisión estima pertinente señalar que para el caso de los niños la normativa internacional refuerza el estándar de conducción sin demora ante un tribunal, estableciendo que ellos deben ser conducidos ante los tribunales de justicia especializada con la mayor celeridad posible. El control judicial inmediato es indispensable para prevenir la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones¹⁹⁵. Según la Corte:

La pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos [...]. Están en juego tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal¹⁹⁶.

254. En cumplimiento con las obligaciones internacionales sobre la materia, los jueces competentes deben ser notificados inmediatamente de la detención de un niño, y deben conocer el asunto y dictaminar sin demora si corresponde ponerlos en libertad. El Comité de los Derechos del Niño ha establecido que:

Todo menor detenido y privado de libertad deberá ser puesto a disposición de una autoridad competente en un plazo de 24 horas para que se examine la legalidad de su privación de libertad o de la continuación de ésta¹⁹⁷.

255. Al respecto, la Comisión considera que, en aplicación del deber de protección especial contenido en el artículo 19 de la Convención Americana y del artículo VII de la Declaración Americana, los Estados deberían establecer un límite aún menor para el control judicial de las detenciones de los niños. Tomando en cuenta que se trata de sujetos en desarrollo, los efectos nocivos de la detención sobre los niños son mayores que respecto de los adultos, y los niños se encuentran también en una situación especial de vulnerabilidad.

¹⁹⁵ Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129. En el mismo sentido Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 73; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 140; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 135; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 95.

¹⁹⁶ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 135.

¹⁹⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 83. Al respecto la Corte Europea de Derechos Humanos ha afirmado que el vocablo “inmediatamente” y la expresión “sin dilación” deben ser interpretados de conformidad con las características de cada caso.

256. A pesar de lo anterior, la Comisión nota que en la región es común la detención prolongada de niños en dependencias judiciales. Por ejemplo, la Defensoría del Niño de Jamaica informó a la CIDH que “los informes que se reciben en esta defensoría indican que los niños que cometen delitos y violencia algunas veces están encerrados durante lapsos prolongados en espera de la rueda de reconocimiento, pues la legislación con respecto al tiempo que pueden estar los niños privados de la libertad no es específica”¹⁹⁸. La Defensoría del Pueblo de Perú señaló a la Comisión que, según la legislación peruana, la detención preventiva para la investigación policial en los casos de tráfico ilícito de drogas puede extenderse por 15 días conforme a lo previsto en la norma constitucional. Se trata de una excepción constitucional al límite de las 24 horas para la detención policial para determinados delitos respecto de los cuales son asimiladas las infracciones de los adolescentes¹⁹⁹.

257. La Comisión mira positivamente que Uruguay haya implementado legislación que prevé un plazo máximo de 12 horas para la permanencia de los niños en las dependencias policiales y un plazo máximo de dos horas para que la autoridad policial comunique al juez la detención. Sin embargo, la CIDH ha recibido información según la cual existen importantes dificultades para controlar el respeto de esos plazos. Así también, se informó a la CIDH que en reiteradas oportunidades ante el colapso de los centros de privación de libertad, las instalaciones policiales terminan siendo utilizadas para la ejecución de las sanciones impuestas a niños que infringen leyes penales²⁰⁰.

258. De manera similar, en Nicaragua el artículo 127 del Código de la Niñez y la Adolescencia, señala que la policía debe remitir a la autoridad competente a los adolescentes detenidos en un plazo de 24 horas. Sin embargo, en el informe anual 2007 de la Oficina Técnica para el Seguimiento del Sistema Penal de Adolescentes se expresa que: “Teniendo presente que las condiciones de Detención Preventiva son precarias, los operadores de la Justicia Penal de Adolescentes han consensuado que a las cuarenta y ocho horas, como máximo, él o la adolescente debe estar a orden de la autoridad judicial”²⁰¹.

259. Por otro lado, la Comisión recuerda que en todos los casos las personas detenidas tienen derecho a comunicarse y solicitar asistencia a terceras personas. Pero en los casos de detenciones de niños, en virtud de su situación de especial vulnerabilidad, el derecho de establecer contacto con los familiares tiene una importancia especial a fin de

¹⁹⁸ Defensoría del Niño del Estado de Jamaica, Informe Anual del Ejercicio Fiscal 2007/08, pág. 17.

¹⁹⁹ Defensoría del Pueblo del Estado del Perú, La situación de los adolescentes infractores de la ley penal privados de libertad (supervisión de los centros juveniles-2007), Informe Defensorial N° 123, Lima, 2007, págs. 86 y 96.

²⁰⁰ Observatorio del Sistema Judicial, Discurso y realidad: Informe de aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia en Maldonado, Montevideo y Salto, UNICEF, Movimiento Nacional Gustavo Volpe, Montevideo, 2006.

²⁰¹ Oficina Técnica para el Seguimiento del Sistema Penal de Adolescentes, informe anual 2007, página 3. Citado en: Gómez Gómez, Darío, Diagnóstico Centroamericano, Estándares Justicia Penal Juvenil, DNI Costa Rica – Centroamérica, 2009, pág. 52.

mitigar los efectos negativos del encierro y asegurar que el niño pueda recibir la asistencia necesaria²⁰². La Corte ha sido clara al señalar que:

El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad. [...] La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculcado, pero en el caso de menores deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación²⁰³.

260. Si bien la mayoría de los Estados del continente tienen previsiones legales en el sentido de que estas notificaciones deben realizarse luego de la detención, el Comité de los Derechos del Niño ha expresado en sus observaciones finales el que esta normativa no es generalmente respetada. Así, en el caso de Brasil²⁰⁴, Chile²⁰⁵, Colombia²⁰⁶, Ecuador²⁰⁷, Nicaragua²⁰⁸, Panamá²⁰⁹, Perú²¹⁰, Uruguay²¹¹, entre otros Estados, se ha

²⁰² Cfr. Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 126 y ss. Reglas de Beijing, regla 10.1. Véase también Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 54.

²⁰³ Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 130.

²⁰⁴ Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Brasil, CRC/C/15/Add.241, 3 de noviembre de 2004, párr. 70, literal g).

²⁰⁵ Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Chile, CRC/C/CHL/CO/3, 23 de abril de 2007, párr. 72, literal f).

²⁰⁶ Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Colombia, CRC/C/COL/CO/3, 8 de junio de 2006, párr. 91 literal e).

²⁰⁷ Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Ecuador, CRC/C/15/Add.262, 13 de septiembre de 2005, párr. 72, literal d).

²⁰⁸ Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Nicaragua, CRC/C/15/Add.265, 21 de septiembre de 2005, párr. 74, literal e).

²⁰⁹ Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Panamá, CRC/C/15/Add.233, 30 de junio de 2004, párr. 62, literal c).

²¹⁰ Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Perú, CRC/C/PER/CO/3, 14 de marzo de 2006, párr. 72, literal e).

²¹¹ Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Uruguay, CRC/C/URY/CO/2, 5 de julio de 2007, párr. 68, literal d).

recomendado que se vele y garantice que los niños permanezcan en contacto con su familia mientras están a disposición del sistema de justicia.

261. La información disponible da cuenta que la notificación a los familiares no sólo es fundamental para proteger los derechos de los niños privados de libertad en dependencias policiales y respetar las garantías del debido proceso, sino que la presencia de padres o responsables en los procedimientos también tiene consecuencias en las resoluciones que son adoptadas en el ámbito judicial. Por ejemplo, se informó a la CIDH que en Uruguay cuando los padres o responsables se encontraban presentes en la audiencia preliminar, la prisión preventiva fue dispuesta sólo en la mitad de los casos. En cambio, cuando los niños no contaban con ese acompañamiento, los casos en que se adoptaron estas medidas alcanzaron el 87%²¹². Según las consultas subregionales y de expertos que fueron desarrolladas en el marco del presente informe, esta situación se repite en la mayoría de países de la región.

262. Además de la necesidad de notificar a los padres o responsables, los niños detenidos deben tener la posibilidad de comunicarse con el exterior²¹³, como parte de su derecho a establecer comunicación con terceros para recibir asistencia así como también a no ser incomunicados. Tomando en cuenta que el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles, la CIDH ha establecido que la ley debe prohibir, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad²¹⁴. Estos preceptos son igual de aplicables a los niños que son detenidos, por lo que la Comisión rechaza toda práctica estatal que involucre la incomunicación de los niños detenidos en dependencias policiales.

263. La Comisión considera que el procedimiento de detención policial, los interrogatorios y la privación de libertad posterior, representan un escenario de riesgo para los derechos de los niños. Esta situación ha motivado que la Corte se refiera a los estándares mínimos que deben respetarse en los establecimientos de detención policial en los casos en los que se encuentra privado de su libertad un niño:

[...]. Como ha reconocido este Tribunal en casos anteriores, es preciso que exista un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones. Esto supone la inclusión, entre otros datos, de:

²¹² Observatorio del Sistema Judicial, Discurso y realidad. La aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia en Maldonado, Montevideo y Salto, Movimiento Nacional Gustavo Volpe – UNICEF, Montevideo, 2009.

²¹³ Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 127. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 90; Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 164.

²¹⁴ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio III.1.

identificación de los detenidos, motivos de la detención, notificación a la autoridad competente, y a los representantes, custodios o defensores del menor, en su caso y las visitas que éstas hubieran hecho al detenido, el día y hora de ingreso y de liberación, información al menor y a otras personas acerca de los derechos y garantías que asisten al detenido, indicación sobre rastros de golpes o enfermedad mental, traslados del detenido y horario de alimentación. Además el detenido debe consignar su firma y, en caso de negativa la explicación del motivo. El abogado defensor debe tener acceso a este expediente y, en general, a las actuaciones relacionadas con los cargos y la detención²¹⁵.

264. La información disponible señala que las condiciones de detención de los niños en dependencias policiales a lo largo del continente no es adecuada. Una de las más frecuentes violaciones se refiere a la falta de separación de los niños respecto de los adultos en este tipo de dependencias. Aún más preocupante resulta la información que señala que las situaciones de abuso y violencia policial constituyen un problema muy generalizado en el continente. La violencia en muchos casos implica el uso de la fuerza física, malos tratos y abuso sexual por parte de los policías hacia los niños detenidos. La Comisión observa que la violencia en muchos casos se relaciona con el carácter discriminatorio y selectivo de la actuación policial. La situación es especialmente grave en el continente dado que en varios Estados se ha denunciado y comprobado la existencia de tortura e incluso de ejecuciones extrajudiciales de niños detenidos²¹⁶.

265. A pesar de las innumerables denuncias referidas a violencia policial hacia niños detenidos, son muy escasas las experiencias exitosas de identificación y sanción penal de los funcionarios responsables de los actos violentos. Según la información recibida por la CIDH, en la mayoría de los Estados, el principal mecanismo para el seguimiento de la conducta de la policía es un organismo interno que investiga las acciones de su personal. En otros casos existen mecanismos centralizados o especializados dependientes de las propias autoridades policiales. A juicio de la Comisión, este tipo de mecanismos, si bien son necesarios, no constituyen una instancia independiente de monitoreo e investigación, sobre todo porque están a cargo de personas que se encuentran subordinadas por la estructura de mando y que pueden estar sometidas a un régimen de remociones y designaciones, lo que afecta su independencia e imparcialidad²¹⁷.

²¹⁵ Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 136.

²¹⁶ Véase Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Véase CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil* 1997, OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev.1, 29 septiembre 1997, Capítulo V; Informe No. 1/98, caso 11.543, Admisibilidad y Fondo, Rolando Hernández Hernández, México, 5 de mayo de 1998; Informe No. 33/04, Caso 11.634, Fondo, Jailton Neri Da Fonseca, Brasil, 11 de marzo de 2004; Informe No. 43/06, Casos 12.426 y 12.427, Solución Amistosa, Niños capados de Marañón, Brasil, 15 de marzo de 2006.

²¹⁷ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 155, 156 y 247.

266. La Comisión considera que además de realizarse una investigación seria, efectiva, independiente e imparcial de todos los hechos de abuso y violencia policial, deben existir mecanismos que permitan a los niños la presentación de quejas y denuncias en un entorno seguro e incluso en forma anónima. Estos procedimientos deben garantizar el derecho a presentar las denuncias sin sufrir ningún tipo de represalia. Asimismo, la CIDH reitera la obligación de los Estados de prevenir los episodios de abuso y violencia policial, a través de una revisión y atención médica de los niños detenidos en dependencias policiales por parte de personal médico independiente y calificado para poder identificar posibles casos de malos tratos o tortura.

B. Medidas cautelares no privativas de la libertad

267. El principio de que los niños sólo deben ser privados de su libertad como último recurso es especialmente importante durante la etapa previa al proceso ante la justicia juvenil, puesto que debe presumirse su inocencia hasta que se haya demostrado lo contrario.

268. Ciertamente, la Convención Americana, en su artículo 7.5, prevé que la libertad de las personas pueda estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. Pero en todos los casos, y en especial cuando se trata de personas menores de edad, la privación de libertad como medida preventiva debe ser utilizada únicamente como último recurso.

269. Al respecto, la regla 13.2 de las Reglas de Beijing requiere que la prisión preventiva sólo se aplique como último recurso y durante el plazo más breve posible:

Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

270. La Comisión mira positivamente que casi todas las legislaciones del hemisferio hayan previsto medidas cautelares sustitutivas a la privación de libertad en la etapa previa al proceso. Las medidas que los Estados han previsto para precautelar la presencia de los niños imputados a lo largo del proceso son sumamente diversas, lo que permite apreciar las amplias posibilidades que los Estados tienen para evitar la prisión preventiva de los niños que son acusados por infringir las leyes penales.

271. Por ejemplo, Canadá ha establecido programas de supervisión bajo fianza mediante los cuales el niño permanece en su hogar con su familia, pero se reúne regularmente con un profesional de la comunidad que vigila su conducta y lo ayudan a reinsertarse a los sistemas de apoyo comunitario. En República Dominicana, se ha previsto que el juez que examina casos de infracciones a las leyes penales cometidas por niños, a solicitud debidamente fundamentada del Ministerio Público, pueda ordenar alguna de las siguientes medidas cautelares no privativas de libertad: a) cambio de residencia; b) presentación periódica al tribunal o ante autoridad designada por éste; c) prohibición de salida del país, localidad o ámbito territorial; d) prohibición de visita y trato a determinadas

personas; e) puesta bajo custodia de persona o institución determinada. En Bolivia se han previsto dos medidas cautelares no privativas de libertad: órdenes de orientación y supervisión, y citación bajo apercibimiento de Ley.

272. En Honduras se regulan como medidas cautelares la orientación y apoyo socio-familiar; las reglas de conducta; y la libertad asistida. En Venezuela la legislación establece que siempre que las condiciones que autorizan la detención preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponer en su lugar distintas medidas entre las cuales se encuentran: la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal; la obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que éste designe; la prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal; la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares; y la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.

273. No obstante, la Comisión advierte que este catálogo de medidas cautelares no privativas de libertad establecidas en las distintas legislaciones no siempre se aplican en la práctica, y con frecuencia las autoridades recurren a la prisión preventiva como primera medida frente a los niños acusados de infringir leyes penales. La CIDH insta a los Estados a garantizar el estricto cumplimiento del principio de excepcionalidad de la privación de libertad desde el inicio del proceso de justicia juvenil así como también a fortalecer sus esfuerzos para poner en funcionamiento medidas cautelares no privativas de la libertad respetuosas del principio de inocencia.

C. Medidas cautelares privativas de la libertad

274. Según se señaló en los párrafos anteriores, existe un uso generalizado de las medidas privativas de libertad para precautelar la presencia de los niños a lo largo del proceso que se inicia en su contra cuando han sido acusados de infringir leyes penales. Cabe aclarar que la prisión preventiva es la medida cautelar privativa de libertad que con más frecuencia se utiliza, pero también se consideran medidas privativas de libertad todas las formas de detención, institucionalización o custodia mediante las cuales se encierra en instituciones públicas o privadas a los niños acusados de infringir leyes penales, disponiendo de su libertad ambulatoria mientras dura el proceso en su contra.

275. Independientemente de cómo los distintos Estados denominen a las medidas cautelares preventivas de libertad impuestas a niños acusados de infringir las leyes penales, para ser legítimas estas medidas deben cumplir con ciertos principios mínimos aplicables para todas las personas privadas de su libertad sin que exista una sentencia de por medio. Adicionalmente a estos principios mínimos generales, la prisión preventiva de niños menores de 18 años debe cumplir con requisitos especiales para precautelar su derecho a la protección especial en virtud de su edad, según lo establece el artículo 19 de la Convención Americana y el artículo VII de la Declaración Americana.

276. Así, para ser legítima, toda medida cautelar privativa de la libertad que se aplique a un niño acusado de infringir leyes penales debe cumplir con el principio de excepcionalidad, es decir, debe ser aplicada cuando el niño represente un peligro inmediato y real para los demás²¹⁸; como último recurso cuando no exista otra alternativa; adicionalmente, debe ser aplicada durante el plazo más breve posible y debe ser sometida a una revisión periódica; y finalmente, debe garantizar a los niños privados de libertad todos sus derechos y protecciones acordes a su edad, sexo y características individuales, y en particular deberá garantizarse su derecho a estar separados de los adultos así como también de los niños que hayan recibido una condena.

277. La Comisión recomienda a los Estados garantizar que sus sistemas de justicia juvenil aseguren la vigencia del principio de excepcionalidad de la privación de libertad estableciendo límites tanto en la determinación de la prisión preventiva como en cuanto a su duración. En ese sentido, la CIDH insta a los Estados a disponer métodos cautelares alternativos a la privación de la libertad para asegurar la comparecencia de los niños imputados y a cumplir con su obligación de sustituir estas medidas por otras menos lesivas a medida que las circunstancias del caso lo ameriten. Asimismo, la Comisión destaca que la ejecución de la prisión preventiva debe ajustarse a los estándares mínimos para toda persona privada cautelarmente de su libertad y garantizar de manera adicional los derechos de los niños a una protección especial.

278. Con miras a guiar a los Estados en el cumplimiento de estas recomendaciones, a continuación la Comisión analizará con más detenimiento cada uno de los requisitos que debe cumplir la prisión preventiva en el caso de niños acusados de infringir las leyes penales.

1. Excepcionalidad de la prisión preventiva

279. El carácter excepcional de la prisión preventiva en el caso de personas menores de edad se encuentra reconocido en múltiples normas internacionales, incluyendo el artículo 37.b. de la CDN, la regla 13 de las Reglas de Beijing, la regla 6 de las Reglas de Tokio y la regla 17 de las Reglas de La Habana. La citada regla 13 de las Reglas de Beijing establece que, respecto de los menores de edad:

13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso [...].

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

280. También la Corte Interamericana ha señalado con claridad que la aplicación de la prisión preventiva debe tener un carácter excepcional, estar limitada por la

²¹⁸ Informe del Experto Independiente de Naciones Unidas para el Estudio de la Violencia contra los Niños, 29 de agosto de 2006, A/61/299, párr. 112.

presunción de inocencia, así como por los principios de [idoneidad], necesidad y proporcionalidad²¹⁹.

281. La CIDH ha expresado que:

Con respecto a la detención preventiva, la Comisión resalta que la jurisprudencia internacional reiterada sobre su aplicación en el sentido de entenderla como una medida excepcional que debe responder exclusivamente a fines procesales, adquiere especial relevancia cuando se trata de niños y niñas que por su condición se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad²²⁰.

282. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sido enfática al señalar que:

En el caso de privación de libertad de niños, la regla de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva. Dichas medidas pueden ser, *inter alia*, la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, así como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, los programas de enseñanza y formación profesional, y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones [...]²²¹.

283. Para estar justificada, la aplicación de la privación de libertad como medida cautelar debe estar destinada a asegurar determinadas finalidades procesales legítimas. Al respecto, el artículo 7.5 de la Convención Americana prevé, como únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva, los peligros de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación judicial. Más aún, el riesgo procesal de fuga o de frustración de la investigación debe estar fundado en circunstancias objetivas, de tal forma que la mera alegación de este riesgo no satisface este requisito.

284. Para una medida de prisión preventiva debe tenerse en cuenta también el principio de proporcionalidad de la pena, de forma tal que no se podrá aplicar esta medida cautelar cuando la pena prevista para el delito imputado no sea privativa de la libertad. Pero además, la Corte ha sido categórica al afirmar que en ningún caso la aplicación de una medida cautelar debe estar determinada por el tipo de delito que se

²¹⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay"*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

²²⁰ CIDH, *Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 34, 28 junio 2007, párr. 393.

²²¹ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 130.

impute al individuo²²². En ese sentido, excluir a ciertas infracciones a las leyes penales de los límites para la aplicación de la prisión preventiva desvirtuaría la naturaleza cautelar de esta medida y la convertiría en una verdadera pena anticipada.

285. Asimismo, la Comisión nota que la normativa internacional aplicable establece que los niños a quienes se les imponga una medida de prisión preventiva deben tener la oportunidad de cuestionar la justificación de esta medida con la asistencia de su defensor²²³, y el plazo para la resolución de este recurso debe ser menor al plazo máximo de la prisión preventiva. Además deben respetarse las garantías del debido proceso, asegurarse el derecho a la defensa y la participación de los niños en el proceso en audiencia.

286. Pese a la claridad de estas normas, la información recibida por la Comisión da cuenta de que existe en el continente una utilización generalizada de la prisión preventiva contra niños acusados de infringir las leyes penales. Por ejemplo, se informó a la CIDH que en Perú en el 2005 el 33% de los adolescentes privados de libertad en los Centros Juveniles se encontraba esperando sentencia, y tres años después, en el 2008, el número de niños sin sentencia privados de su libertad sumaba el 70% de los detenidos²²⁴. Según otra fuente de información en el 2008 se registraban 2628 niños privados de libertad de los cuales 1238, es decir poco menos de la mitad se encontraban privados de su libertad sin sentencia²²⁵.

287. La Comisión también fue informada de que en Chile la prisión preventiva en el 2006 representaba un 15,6% de las medidas cautelares impuestas a los adolescentes²²⁶. Asimismo, se informó a la CIDH que en Uruguay se ha registrado un aumento de la utilización de la prisión preventiva (denominada internación provisoria). Según esta información, en Montevideo en el periodo 2004-05 la prisión preventiva se había dispuesto en el 59% de los casos, mientras que en el año 2006 se dispuso en un 66% de los casos²²⁷. En relación con Guatemala, la Comisión recibió información según la cual en el 2007, 371 niños habrían sido privados de su libertad de manera preventiva y sólo 29

²²² Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 81.

²²³ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37, inc. d; Reglas de La Habana, regla 18; Reglas de Tokio, regla 6.3.

²²⁴ Justicia Juvenil en Cifras, en: Justicia para Crecer, Revista sobre Justicia Juvenil Restaurativa, Nº 1, Terre des hommes Lausanne y Encuentros, Casa de la Juventud, Diciembre 2005 - Febrero 2006, Fuente: Poder Judicial, Gerencia de los Centros Juveniles.

²²⁵ Rodríguez Dueñas, Juan José, Indicadores de Justicia de Menores 2008, de 11 a 17 años, Población de los Centros Juveniles 2008, 24/02/2009. Documento remitido a la CIDH el 4 marzo de 2009.

²²⁶ Universidad Diego Portales, Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2007, Centro de Derechos Humanos, Hechos 2006, pág. 218.

²²⁷ Observatorio del Sistema Judicial, Discurso y realidad: La aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia en Maldonado, Montevideo y Salto, UNICEF, Movimiento Nacional Gustavo Volpe, Montevideo, 2009.

tras una sanción, de forma tal que de un total de 400 privaciones de libertad, el 92.75% correspondían a detenciones preventivas²²⁸.

288. A la luz de lo anterior, la CIDH recomienda a los Estados incorporar medidas legislativas que establezcan claramente los límites a la utilización de la prisión preventiva descritos en el presente apartado, para que no queden a discreción de los jueces o autoridades administrativas encargados de los casos de supuestas infracciones a las leyes penales cometidos por niños menores de 18 años.

2. Duración de la prisión preventiva

289. El artículo 7.5 de la Convención Americana establece que toda persona que haya sido detenida tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Al respecto, la Corte ha advertido que la duración excesiva de la prisión preventiva origina el riesgo de invertir el sentido de la presunción de inocencia, convirtiendo a la medida cautelar en una verdadera pena anticipada²²⁹.

290. La extensión desmedida de la duración de las medidas preventivas de la libertad ha sido condenada enfáticamente por los órganos del sistema interamericano. La Corte se ha referido a la aplicación de la prisión preventiva en casos de personas menores de edad señalando que:

[...] la prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención Americana, en el sentido de que no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios generales de derecho universalmente reconocidos²³⁰.

291. La Corte añadió que:

[...] cuando se estime que la prisión preventiva es procedente en el caso de niños, ésta debe aplicarse siempre durante el plazo más breve posible,

²²⁸ Gómez Gómez, Darío, Diagnóstico Centroamericano, Estándares Justicia Penal Juvenil, DNI Costa Rica – Centroamérica, 2009, pág. 68.

²²⁹ Véase Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; y *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

²³⁰ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 229.

tal como lo establece el artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño [...] ²³¹.

292. La regla 13.1 de las Reglas de Beijing también dispone que respecto de las personas menores de edad sólo se aplicará la prisión preventiva durante el plazo más breve posible.

293. La Comisión mira con preocupación que en varios países de las Américas, la privación de libertad como medida cautelar sea excesiva tanto en cuanto a su utilización como en su duración. Así lo advirtió la CIDH, por ejemplo, en su informe sobre la situación de derechos humanos en Bolivia en el año 2007 ²³².

294. En referencia al tiempo que los niños permanecen bajo privación de libertad de manera cautelar antes de ser sentenciados, la información aportada por los Estados ante la solicitud de la CIDH es escasa. Por ejemplo, en respuesta al cuestionario sometido por la Comisión en preparación del presente informe, El Salvador expresó que los niños permanecen privados de libertad entre 1 y 3 meses; Uruguay señaló que este período era de entre 30 a 60 días; Guatemala afirmó que la prisión preventiva duraba un plazo de entre 24 horas a 12 meses; Costa Rica aseguró que la prisión preventiva nunca se extiende más de 6 meses; República Dominicana explicó que 23 adolescentes fueron sujetos a prisión preventiva menos de un mes, 238 de uno a tres meses, 177 de tres a seis meses, 21 de seis a doce meses, y 3 adolescentes fueron sometidos a prisión preventiva de doce a veinticuatro meses. En los países del Caribe, el período promedio de prisión preventiva era de 28 días en Guyana y de uno a tres meses en Santa Lucía.

295. La Comisión también obtuvo alarmante información sobre la duración de la prisión preventiva durante las visitas realizadas en preparación del presente informe. Por ejemplo, en Trinidad y Tobago la CIDH verificó que había 18 niños privados de su libertad preventivamente en el Centro de Capacitación Juvenil acusados del delito de homicidio. La Comisión pudo hablar con la mitad de ellos, de los cuales ninguno había estado recluso menos de un año y uno había estado recluso durante cuatro años y medio. De manera similar, la Comisión observó que en Belice, los niños detenidos por homicidio también habían estado en prisión preventiva más de un año. En Santa Lucía, los empleados del Centro de Capacitación para Niños Varones afirmaron que en el pasado tres niños habían estado reclusos en este Centro durante cuatro años en espera de juicios por homicidio. En Haití, el lapso promedio de prisión preventiva, según empleados de Delmas 33, era de 22 meses ²³³.

²³¹ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 231.

²³² CIDH, *Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 34, 28 junio 2007, párr. 392.

²³³ Información obtenida por la CIDH durante visitas a centros de detención en Belice, Santa Lucía y Haití en mayo y junio de 2009.

296. Al mismo tiempo, la Comisión valora que varios Estados hayan establecido plazos máximos de duración de la prisión preventiva. Por ejemplo, en Brasil la prisión preventiva tiene un plazo máximo de 45 días²³⁴.

297. La Comisión observa que la determinación legal de un plazo máximo es positiva cuando éste es razonablemente breve. Al vencimiento de este plazo, no debería ser posible conceder prórrogas y el niño debería ser puesto en libertad en forma inmediata²³⁵. Al mismo tiempo, la Comisión considera que la legislación debe contemplar sanciones y consecuencias para los operadores que incumplan estos plazos.

298. La Comisión observa que la privación de la libertad como medida preventiva en estos casos debiera ser la más breve posible.

3. Revisión periódica de la prisión preventiva

299. La Convención Americana es clara al señalar en su artículo 7.5 la obligación de los Estados de llevar, sin demora, a toda persona detenida ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Si la persona es sometida a una medida de prisión preventiva, los Estados también están obligados a asegurar el carácter temporal de dicha medida, estableciendo un mecanismo de revisión periódica que permita resolver su cese o sustitución, cuando se constate un cambio de circunstancias que incida en los fundamentos por los que fue establecida.

300. El Comité de los Derechos del Niño también ha recomendado a los Estados Partes que adopten disposiciones jurídicas estrictas para garantizar que sea objeto de examen periódico la legalidad de la prisión preventiva, preferentemente cada dos semanas. Según este organismo, cuando no sea posible la libertad provisional del menor, por ejemplo mediante la aplicación de medidas alternativas, deberá presentarse una imputación formal de las presuntas infracciones a las leyes penales y poner al menor a disposición de un tribunal u otra autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en el plazo de 30 días a partir del ingreso del menor en prisión preventiva²³⁶.

301. La Comisión reitera que, cuando se prive de libertad a un niño acusado de infringir leyes penales, el juzgador deberá revisar, periódicamente, si los motivos que originariamente fundaron la prisión preventiva aún subsisten²³⁷. En su decisión, la autoridad deberá expresar las circunstancias concretas de la causa que permitan presumir, fundadamente, que persiste el peligro de fuga o enunciar las medidas probatorias que resten cumplir y su imposibilidad de producirlas con el niño imputado en libertad.

²³⁴ Artículo 108 del Estatuto de la Niñez y la Adolescencia.

²³⁵ La regla 17 de las Reglas de La Habana dispone que “cuando...se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible”.

²³⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 83.

²³⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 77. En el mismo sentido Reglas de La Habana, regla 79.

4. Derechos de las niñas, los niños y adolescentes sometidos a prisión preventiva

302. Toda persona menor de edad que sea sometida a prisión preventiva debe gozar de todos los derechos aplicables a las personas privadas de su libertad, así como también de todas las garantías y protecciones específicas aplicables en virtud de su edad. Al respecto, la regla 13 de las Reglas de Beijing señala que

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -- social, educacional, profesional, psicológica, médica y física -- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

303. A pesar de lo anterior, la CIDH ha recibido información de la cual se desprende que muchos Estados de la región no cuentan con establecimientos específicos destinados a alojar a niños privados de su libertad preventivamente, por lo que es común que estos niños permanezcan en centros junto a niños que ya han sido condenados o, lo que es peor, junto a adultos. Asimismo, la información recibida por la Comisión da cuenta de que en algunos Estados las condiciones de detención a las que se somete a niños que aún no han sido sentenciados son incluso más gravosas que para aquéllos que ya han sido responsabilizados por infringir leyes penales, vulnerando así el principio de inocencia.

304. A manera de ejemplo, la Comisión recibió preocupante información según la cual en Honduras los niños bajo prisión preventiva no son separados de los niños condenados por el sistema de justicia juvenil²³⁸. También en Venezuela la Defensoría del Pueblo ha hecho público que en la mayoría de las entidades de niños no rige de manera rigurosa el principio de separación, encontrándose juntos en muchas entidades el grupo de procesados y penados, los niños y los adultos. Sólo en los estados Barinas, Mérida y Anzoátegui, la Defensoría constató la adecuada separación de ley de los niños y adolescentes según su situación de responsabilidad²³⁹.

305. La Comisión considera oportuno recordar que el derecho de los niños bajo prisión preventiva a ser ubicados en lugares que mantengan contacto con su familia y aseguren la separación respecto de las personas adultas, así como de niños que ya hayan sido condenados está establecido en una serie de instrumentos internacionales sobre la

²³⁸ Gómez Gómez, Darío, Diagnóstico Centroamericano, Estándares Justicia Penal Juvenil, DNI Costa Rica – Centroamérica, 2009, pág. 68.

²³⁹ Defensoría del Pueblo del Estado de Venezuela, Informe anual 2008, Caracas, 2009.

materia, incluyendo el artículo 5 de la Convención Americana, los artículos 10 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La Corte se ha pronunciado de manera específica sobre este derecho, señalando que la falta de separación coadyuva al clima de inseguridad, tensión y violencia en los centros de privación de libertad de las personas menores de edad²⁴⁰.

306. La Comisión reitera que los establecimientos en los cuales los niños sean sometidos a prisión preventiva deben asegurar el respeto de sus derechos humanos y aplicar programas respetuosos del principio de inocencia²⁴¹. Además, deben asegurarse todos los derechos que les corresponden en tanto niños privados de libertad, tales como el contacto con su familia, el acceso al derecho a la educación, recreación, salud, prácticas religiosas, entre otros.

IV. MEDIDAS PRIVATIVAS Y NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA NIÑOS QUE SON DECLARADOS RESPONSABLES DE INFRINGIR LEYES PENALES

307. La respuesta estatal frente a niños que hayan sido declarados responsables a través de un proceso de justicia juvenil debe responder a los derechos específicos de esos niños así como a las protecciones particulares que les corresponden por ser personas menores de edad.

308. De conformidad con las normas y estándares internacionales sobre la materia, los Estados deben reservar el uso de la privación de la libertad como un último recurso, y tener a disposición medidas alternativas a la privación de libertad. El sistema de justicia juvenil debe además tener consideración especial con respecto a la proporcionalidad y la duración de las penas, sean éstas privativas o no privativas de libertad. Más aún, las penas que constituyen tratos crueles e inhumanos, particularmente las que incluyen castigos corporales, resultan inadmisibles a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

309. En este capítulo del informe, la Comisión analizará las medidas que los Estados pueden aplicar a los niños que hayan sido encontrados responsables de infringir las leyes penales sin contravenir las normas del derecho internacional. La Comisión analizará primeramente aquellas medidas que los Estados pueden imponer como alternativas a la privación de libertad, para luego analizar la privación de libertad de niños que infringen leyes penales.

A. Medidas alternativas a la privación de libertad

310. El derecho a la libertad personal conlleva importantes particularidades en el caso de niños menores de 18 años. Como ha expresado la Corte Interamericana, el

²⁴⁰ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 169.

²⁴¹ Al respecto, véase Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37. 3 y ss.; Reglas de La Habana, reglas 12, 28, 29, 31, 32 y 65.

contenido del derecho a la libertad personal de los niños no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad²⁴². Las medidas sustitutivas o alternativas a la privación de libertad son justamente una manera de salvaguardar los derechos de los niños en los casos en que hayan infringido las leyes penales.

311. Así, a fin de cumplir con el principio de excepcionalidad, que impone restringir la libertad de los niños como medida de último recurso, los Estados tienen la obligación de establecer alternativas a la privación de la libertad como sanción para los niños declarados culpables de infringir las leyes penales. Dicha obligación está claramente prevista en el artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de conformidad con el cual:

[...] Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

312. En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha observado que:

[...] Los Estados Partes deben disponer de un conjunto de alternativas eficaces para dar cumplimiento a la obligación que les incumbe en virtud del apartado b) del artículo 37 de la Convención de utilizar la privación de libertad tan sólo como medida de último recurso²⁴³.

313. Asimismo, el uso de medidas alternativas a la privación de libertad en el caso de niños infractores no sólo garantiza adecuadamente su derecho a la libertad personal, sino que además sirve para proteger los derechos de los niños a la vida, a la integridad personal, al desarrollo, a la vida familiar, entre otros. Las Comisión resalta que, con miras a evitar algunas de las consecuencias negativas del encarcelamiento, las medidas alternativas a la privación de libertad deben procurar facilitar la continuidad de la educación de los niños infractores, mantener y fortalecer las relaciones familiares apoyando a quienes están a su cuidado y conectar a los niños con los recursos comunitarios, para posibilitar su reintegración a la vida en comunidad.

314. Al mismo tiempo, la Comisión observa que algunas formas de estas medidas podrían generar violaciones de los principios de legalidad, proporcionalidad de la

²⁴² Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 225.

²⁴³ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 80.

pena e intervención mínima, además de poner en riesgo el derecho de los niños al debido proceso, por lo que es necesario analizar cuidadosamente la forma en la que están siendo aplicadas en la región, además de cumplir muchos de los requisitos generales aplicables igualmente a las medidas alternativas a la judicialización, como el derecho del niño a ser escuchado, la debida supervisión judicial, así como limitantes de la discrecionalidad judicial.

315. De la información recabada en el marco del presente informe, la Comisión observa que en toda la región existen medidas sustitutivas de la privación de la libertad, aunque la medida y la forma en que se aplican varía sustancialmente entre los distintos Estados. La Comisión advierte que entre las alternativas a la prisión que con más frecuencia se aplican en la región se encuentran: a) los programas de libertad vigilada, b) las advertencias y amonestaciones, c) las reglas de conducta, d) los programas comunitarios, e) los programas individualizados de remisión, y f) las sanciones que implican una justicia reformativa.

316. Los programas de libertad vigilada o asistida suelen ser los que tienen un mayor uso en los Estados de América Latina. Los programas de libertad asistida implican por lo general la concurrencia del niño a un programa socioeducativo mientras que los de libertad vigilada suelen requerir que un profesional del área social tome contacto regular con el niño, su familia y su comunidad. Las medidas alternativas también suelen incluir advertencias formuladas por el juez con respecto a los perjuicios causados y las consecuencias de no enmendar su conducta, o amonestaciones para intimar al niño a no reincidir en la conducta ilícita. Otro tipo de sanciones suelen dar lugar a lo que se conoce como observancia de reglas de conducta, tales como la prohibición de asistir a determinados lugares o espectáculos, la prohibición de conducir vehículos motorizados, entre otras. Las medidas alternativas también incluyen sanciones como la orientación y apoyo mediante la incorporación a programas de tipo socioeducativo. Asimismo, es común que la normativa incluya sanciones con contenido restaurativo, tales como la prestación de servicios a la comunidad, la obligación de reparar el daño o la obligación de darle satisfacción a la víctima.

317. En algunos de los Estados anglófonos del continente las sanciones no privativas de libertad suelen tener cinco modalidades principales. La primera consiste en requerir que el niño se mantenga libre de actividades delictivas durante cierto período antes de absolverlo. La segunda consiste en requerir que el niño pague una multa al tribunal como consecuencia de las infracciones a las leyes penales que cometió. Una tercera categoría de sentencias no privativas de la libertad implica el envío del niño a vivir con una “persona apta”, que puede ser un individuo o una institución. La cuarta requiere que el niño participe en algún tipo de programa para reparar el daño causado por la infracción a la ley penal que haya cometido. Mientras que la quinta requiere la participación del niño en programas educativos, vocacionales o terapéuticos.

318. A pesar de la existencia de estas medidas alternativas, la Comisión observa con preocupación que la medida por excelencia aplicada con respecto a los niños infractores continúa siendo la privación de libertad. Entre los obstáculos para la amplia implementación de las medidas alternativas a la privación de libertad se encuentran la falta de programas comunitarios para que los niños cumplan la medida alternativa, en particular

en las áreas rurales; la falta de financiamiento adecuado para los programas que implementan medidas alternativas; la falta de coordinación entre las autoridades responsables de los niños en conflicto con la ley; y los limitados mecanismos para supervisar el cumplimiento de estas medidas.

319. La Comisión observa también que en ocasiones los jueces se sienten facultados para ejercer una mayor discrecionalidad al momento de aplicar medidas alternativas a la privación de libertad, lo que ha generado que se ordenen dichas medidas como forma de ejercer control social sobre los niños infractores, sin respetar su derecho al debido proceso. Para evitar esta situación, las Reglas de Tokio establecen ciertas salvaguardias legales que deben aplicarse al seleccionar e implementar medidas no privativas de la libertad para los niños que hayan sido encontrados responsables de infringir las leyes penales. Así, en dichas reglas se establece que las medidas alternativas deben ser proporcionales a la gravedad del delito y los antecedentes del delincuente y reflejar los principios establecidos para la imposición de sentencias. También se prohíbe la experimentación médica o psicológica con los niños infractores, así como las medidas que impliquen un riesgo indebido de daños físicos o mentales. Según estas reglas, la decisión de aplicar una medida sustitutiva debe someterse a revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, a petición del infractor, y su dignidad será protegida en todo momento²⁴⁴.

320. Adicionalmente, la Comisión estima que no todas estas medidas alternativas resultan apropiadas, de conformidad con las obligaciones de los Estados a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Por ejemplo, la Comisión considera que la imposición de multas no sería una sentencia apropiada para niños, niñas y adolescentes menores de la edad mínima de educación obligatoria conforme a los estándares internacionales. La Comisión estima que la imposición de multas puede generar que los niños se vean obligados a participar en actividades laborales a pesar de su corta edad, lo que los expone a riesgos de violencia y explotación. Asimismo, es común que las multas sean pagadas por los padres, lo que va en contra del artículo 5.3 de la Convención Americana según el cual una pena no puede trascender de la persona del delincuente.

321. En el mismo sentido, la Comisión advierte que deben aplicarse con extrema precaución las medidas que involucran alguna forma de justicia restitutiva o medio para exigir que el niño compense a las víctimas por el daño causado por infringir las leyes penales. Obligar a los niños a devolver los bienes robados a su propietario, podría ser una medida alternativa aplicable, pero obligarlos a compensar financieramente a las víctimas del delito, aunque dicha compensación sea simbólica, también puede tener como resultado que los niños se vean en la obligación de trabajar para percibir ingresos, lo que podría estar en contra de la prohibición del trabajo infantil y los expone a formas de vulnerabilidad.

²⁴⁴ Reglas de Tokio, sección 3.

322. Con respecto a las medidas sustitutivas que implican la obligación del niño de pasar a vivir con una “persona apta”, la Comisión estima que debe diferenciarse entre la obligación del niño de vivir con un familiar o con un adulto responsable y la designación de instituciones como “personas aptas”. La Comisión ha tomado conocimiento de que en ocasiones esta medida alternativa ha sido implementada en el sentido de enviar al niño infractor a un centro correccional, lo que constituye una forma de privación de la libertad y por tanto no puede considerarse una medida alternativa.

323. También preocupa a la Comisión que en ocasiones las alternativas a las sentencias privativas de la libertad imponen a los niños una amplia gama de condiciones y obligaciones, al punto de que muchos de ellos se ven sometidos a medidas mucho más interviniendo de lo que justifica la gravedad de la infracción a las leyes penales, en oposición con los principios de proporcionalidad de la pena e intervención mínima. Asimismo, si bien la Comisión concuerda con el Comité de los Derechos del Niño en el sentido de que los Estados pueden adoptar medidas orientadas a suspender el proceso en la justicia juvenil, al que se pondrá fin si la medida orientada a que el niño demuestre su rehabilitación fuese cumplida de manera satisfactoria²⁴⁵, le preocupan los casos en los cuales si la medida alternativa a la privación de la libertad fue producto de una sentencia firme, el caso no sea cerrado definitivamente y los niños tengan que presentarse nuevamente ante el tribunal y se les impute el incumplimiento de una orden judicial válida, lo que en muchos casos generaría sanciones más severas, incluso posiblemente privativas de la libertad. Al respecto, la Comisión señala que el incumplimiento de las condiciones de las medidas orientadas a suspender el proceso de la justicia juvenil para demostrar la rehabilitación del niño no deben dar como resultado sanciones más severas que las permisibles por la comisión de la infracción original a las leyes penales y nunca deben ser iguales a las sanciones impuestas a los adultos por la infracción de la conducta tipificada como delictiva.

324. En cuanto a las órdenes de servicio comunitario como alternativa a la privación de libertad de niños que han infringido las leyes penales, la Comisión considera que éstas pueden constituir una forma adecuada de sanción como alternativa a la privación de libertad siempre y cuando se respeten ciertos requisitos.

325. En primer lugar, independientemente de que estos programas estén diseñados para la población en general o se ofrezcan específicamente para niños condenados a sentencias no privativas de libertad, y sin importar si dichos programas están a cargo de organismos gubernamentales o de organizaciones de la sociedad civil, los programas debe ser estrictamente supervisados para prevenir cualquier forma de explotación del niño. En segundo lugar, la CIDH enfatiza que cualquier participación en programas de servicio comunitario deben tener límites de manera que no afecten la escolaridad del niño, su salud o su integridad física o psicológica. De otra parte, la CIDH observa que en ocasiones los programas educativos o terapéuticos requieren la participación de la familia. Por ello, en tercer lugar, debe quedar establecido que las acciones u omisiones de terceras personas no deben afectar la determinación sobre el

²⁴⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 68.

cumplimiento o no del niño con este tipo de medidas alternativas. Es decir, la participación en terapias familiares debe ser voluntaria por parte de los padres, y su no participación no debe afectar la evaluación del cumplimiento del niño con la orden no privativa de libertad.

326. Ahora bien, siempre y cuando las órdenes de participar en programas de servicio comunitario sean debidamente supervisadas, no afecten los derechos del niño y no exijan la participación de terceras personas, la Comisión estima que constituyen una alternativa viable y positiva con respecto a la privación de libertad, más aún cuando las órdenes de asistir a programas educativos, vocacionales o terapéuticos específicos tienen por objeto estimular cambios de conducta positivos en los niños infractores. Asimismo, la Comisión considera que estos programas pueden ser un mecanismo eficaz para reducir la estigmatización de los niños que hayan sido encontrados responsables de infringir las leyes penales, facilitando su reintegración en la comunidad.

327. Por ello, la Comisión mira positivamente que las órdenes de servicio comunitario estén contempladas en gran parte de las legislaciones de la región, particularmente en los países de América Latina. Por ejemplo, según la información recibida, en Chile estos programas están previstos en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente que dispone que “la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad”. También en Guatemala la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia prevé la prestación de servicios a la comunidad como sanción, servicios que consisten en la realización de tareas gratuitas de interés general en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares. Así también, en Perú, el Código de los Niños y los Adolescentes prevé la prestación de servicios a la comunidad, que implica la realización de tareas acordes a la aptitud del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo, bajo la supervisión del personal técnico de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial y en coordinación con los Gobiernos Locales. Similar regulación tiene la prestación de servicios en República Dominicana, en donde el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de niños, niñas y adolescentes expresamente menciona que estas medidas no deben atentar contra su salud o integridad física y psicológica.

328. Si bien la CIDH ha manifestado serias inquietudes que generan ciertas alternativas a la privación de libertad, reitera que este tipo de medidas son parte esencial de un sistema de justicia juvenil acorde con los principios y obligaciones establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos. La Comisión recomienda a los Estados incorporar en sus legislaciones la obligación de aplicar, como primera opción, una amplia gama de medidas sustitutivas a la privación de libertad. La Comisión insta a los Estados a dar cumplimiento efectivo a las normas que contemplen la posibilidad de establecer medidas alternativas a la sanción privativa de libertad. La Comisión recuerda además que la adopción de leyes que incorporen medidas alternativas a la privación de la libertad debe ir acompañada de una adecuada asignación de recursos para los programas en los que puedan participar los niños como alternativa a las sentencias privativas de la libertad. Asimismo, en todos los casos la aplicación de las medidas alternativas, especialmente las

de naturaleza restaurativa, deben siempre adoptarse en observancia de las garantías del debido proceso.

329. La Comisión alienta también a los Estados a incluir a miembros de la comunidad en el diseño, el apoyo y la vigilancia de las sentencias no privativas de la libertad, ya que esto puede aumentar las posibilidades de que se cumplan las condiciones, lo que a su vez podría animar a los tribunales a imponer con más frecuencia este tipo de medidas sustitutivas de la privación de la libertad. La participación de los miembros de la comunidad en la formulación de las sentencias no privativas de la libertad y en su vigilancia, así como la introducción de procesos de justicia restitutiva, puede facilitar además la reconciliación entre víctimas, infractores y miembros de la comunidad, además de promover la reintegración del niño a la comunidad.

330. Asimismo, la Comisión recomienda a los Estados garantizar que los programas que permitan implementar las sentencias no privativas de la libertad se encuentren disponibles en las comunidades en las que viven niños sentenciados, y no estén limitados solamente a las ciudades principales. Sobre este aspecto, la Comisión valora algunas experiencias positivas como la de Costa Rica, donde se ha informado que existe un altísimo porcentaje de utilización de medidas alternativas a la privación de la libertad²⁴⁶, y como la de Brasil, donde se ha previsto como directriz de las políticas de infancia su municipalización y la puesta en práctica de un modelo de gestión y operación en forma conjunta entre las organizaciones no gubernamentales y las autoridades públicas²⁴⁷.

331. Finalmente, aunque la implementación de medidas alternativas a la prisión constituye una obligación de los Estados a la luz del derecho internacional, la Comisión estima pertinente mencionar además que ha recibido informes según los cuales las medidas sustitutivas a la privación de libertad son menos costosas que las de privación de libertad, son más eficaces para lograr el objetivo último de un sistema de justicia juvenil, esto es, la integración de los niños a la sociedad como miembros constructivos, y contribuyen a aumentar la seguridad pública al reducir los índices de reincidencia²⁴⁸.

²⁴⁶ En Costa Rica en el año 2007 se impusieron 231 sanciones en total, de las cuales 194 corresponden a no privativas de libertad y 37 sanciones de internamiento. Defensa de Niñas y Niños Internacional de Costa Rica (DNI Costa Rica), Gómez Gómez, Darío, Diagnóstico Centroamericano, Estándares Justicia Penal Juvenil, DNI Costa Rica – Centroamérica, 2009, pág. 72. Disponible en: <http://viasalternas.dnicostarica.org/v2/documentos/633893876330375000.pdf>.

²⁴⁷ UNICEF, Justicia penal juvenil: Buenas prácticas en América Latina, Panamá, 2003, págs. 39 y ss.

²⁴⁸ Véase AUSTIN, James, et al, "Alternatives to the Secure Detention and Confinement of Juvenile Offenders", Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention, Washington, D.C., 2005, citado en Justice Policy Institute, The Costs of Confinement Why Good Juvenile Justice Policies make Good Fiscal Sense, mayo de 2009, pág. 16, y FENDRICH, Michael y ARCHER, Melanie, Long-term Re-arrest Rates in a Sample of Adjudicated Delinquents: Evaluating the Impact of Alternative Programs, The Prison Journal 78, No. 4 (1998), págs. 360 a 389, citado en Justice Policy Institute, The Costs of Confinement Why Good Juvenile Justice Policies make Good Fiscal Sense, mayo de 2009, pág. 16. Disponible en: http://www.justicepolicy.org/images/upload/09_05_REP_CostsofConfinement_JJ_PS.pdf.

B. Medidas de privación de libertad

332. La utilización de medidas privativas de libertad debe decidirse luego de que se haya demostrado y fundamentado la inconveniencia de utilizar medidas no privativas de libertad y luego de un cuidadoso estudio, tomando en consideración los principios de legalidad, excepcionalidad y proporcionalidad de la pena, entre otros aspectos relevantes²⁴⁹.

333. La CIDH ha definido la privación de libertad como:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas²⁵⁰.

334. En igual sentido, la regla 11.b de las Reglas de La Habana entiende como privación de libertad a toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al niño por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

335. La Comisión considera oportuno recordar estas definiciones puesto que cuando se trata de niños es común que los Estados Miembros y sus legislaciones evadan la utilización de palabras como cárceles, privación de libertad, encierro o celdas, sustituyendo estas palabras por eufemismos como hogares, centros de atención integral, internación, dormitorios, albergues, entre otros. La CIDH reitera que los principios y estándares a los que se hace referencia en el presente informe se aplican a todas las instituciones, públicas o privadas, destinadas a alojar a menores de 18 años que hayan infringido una ley penal.

²⁴⁹ Reglas de Beijing, regla 17.1, inc. b: “Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible”.

²⁵⁰ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

336. En este capítulo, la Comisión hará referencia a los principios que deben guiar y limitar el uso de sanciones privativas de libertad, sanciones que en el caso de niños deben caracterizarse por la excepcionalidad, la proporcionalidad de la pena, la duración mínima, y la revisión periódica, además de asegurar el contacto de los niños privados de libertad con su familia y su comunidad.

337. La Comisión también examinará con detenimiento los criterios de clasificación aplicables para los niños privados de libertad y analizará la obligación de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos de los niños que se encuentran cumpliendo este tipo de sanciones. En particular, la Comisión hará referencia a las condiciones de detención y a la necesidad de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia institucional. Para finalizar, la Comisión tomará en consideración algunas de las medidas que los Estados deben implementar con posterioridad a la privación de libertad con miras a asegurar los derechos de los niños y su reintegración a la comunidad.

1. Límites a la privación de libertad

338. Los criterios expuestos por la CIDH en párrafos anteriores con respecto a los principios que deben respetarse en la aplicación de medidas cautelares privativas de libertad son también aplicables a las medidas de privación de libertad cuando éstas se imponen como sanción a un niño cuya responsabilidad al infringir las leyes penales haya sido comprobada.

339. Así, para ser legítima, toda sanción privativa de la libertad que se aplique a un niño responsable de infringir una ley penal debe cumplir con los principios de excepcionalidad y proporcionalidad de la pena, debe ser aplicada durante el plazo más breve posible y debe garantizar a los niños privados de su libertad de todos sus derechos y protecciones acordes a su edad, sexo y características individuales. La Comisión insta a los Estados a respetar de manera irrestricta estos principios y los derechos de los niños cuando son privados de libertad por haber infringido una ley penal, debiendo los sistemas de justicia ser integrales, reformativos y enfocados a la rehabilitación y reintegración en la comunidad de los niños, niñas y adolescentes infractores de las leyes penales²⁵¹.

a. Excepcionalidad de las medidas de privación de libertad

340. La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 37.b establece que:

La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

²⁵¹ Informe del Experto Independiente de Naciones Unidas para el Estudio de la Violencia contra los Niños, 29 de agosto de 2006, A/61/299, párr. 112.

341. El principio de excepcionalidad está garantizado también por otras normas internacionales sobre la materia, particularmente la regla 19 de las Reglas de Beijing, y la regla 2 de las Reglas de La Habana.

342. Por su parte, la CIDH ha señalado que en la aplicación de medidas de privación de libertad de un niño, es preciso considerar que la privación de libertad constituye la última *ratio*, y por ello es necesario dar preferencia a medidas de otra naturaleza, sin recurrir al sistema judicial, siempre que ello resulte adecuado²⁵².

343. La CIDH también ha manifestado que:

[...] el derecho internacional de los derechos humanos se dirige a procurar que las penas que imponen graves restricciones de los derechos fundamentales de los menores, sean limitadas únicamente a las infracciones más severas. Por tanto, aun en el caso de infracciones tipificadas, la legislación tutelar del menor debe propender hacia formas de sanción distintas a la reclusión o privación de libertad²⁵³.

344. La CIDH considera oportuno recordar también que el respeto del principio de excepcionalidad de la privación de libertad exige la priorización y la disponibilidad de las sanciones no privativas de libertad²⁵⁴.

345. Más aún, debe tomarse en cuenta que el principio de excepcionalidad sirve no solamente para proteger el derecho de los niños a la libertad, sino también sus derechos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, así como para proteger su derecho a la vida familiar. Sobre este punto, el Comité de los Derechos del Niño, en referencia al artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que protege el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, ha advertido que “la privación de libertad tiene consecuencias muy negativas en el desarrollo armonioso del niño y dificulta gravemente su reintegración en la sociedad”²⁵⁵.

346. Conforme se mencionó en el capítulo relativo a las medidas alternativas a la privación de libertad, en casi toda la región está previsto que los jueces puedan aplicar dichas medidas en vez de optar por la sanción privativa de libertad. No obstante, dichas medidas no se aplican de manera uniforme, y los jueces continúan prefiriendo las sanciones de privación de libertad como medida preferente para niños infractores en

²⁵² CIDH, Intervenciones escritas y orales respecto de la Opinión Consultiva 17/02. En Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, pág. 22.

²⁵³ CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 117.

²⁵⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37, inc. b y art. 40, inc. 4; Reglas de Beijing, reglas 5, 17 inc. a) y 19; Reglas de La Habana, reglas 1 y 2; y Reglas de Tokio, regla 3.2.

²⁵⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 11.

contradicción con las normas del derecho internacional. Asimismo, en la aplicación de medidas sustitutivas es común encontrar violaciones al debido proceso y a otros derechos de los niños. La falta de financiamiento adecuado por parte de los Estados de las Américas a los programas que permiten la implementación de medidas alternativas a la prisión constituye uno de los principales obstáculos para la garantía del derecho de los niños infractores a que la prisión sea aplicada únicamente como medida excepcional.

347. La Comisión nota que diversos Estados han establecido edades mínimas para privar a niños, niñas y adolescentes de su libertad dentro de la justicia juvenil. Por ejemplo, la Constitución de México establece, tanto para el nivel federal como estatal, que el internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de 14 años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves. En Nicaragua, los niños, niñas y adolescentes entre los 13 años y los 15 años de edad no pueden ser sancionados con pena privativa de la libertad.

348. Asimismo, la Comisión nota que algunos Estados han regulado grupos etáreos, de forma que existe una diferenciación en la aplicación de la pena privativa de la libertad máxima dependiendo de la edad del niño, niña o adolescente sometido al sistema de justicia juvenil. Por ejemplo, en Venezuela niños mayores de 12 y menores de 14 años sólo pueden ser privados de la libertad hasta un máximo de 2 años, mientras que niños de 14 y menores de 18 años pueden ser privados de la libertad hasta un máximo de 5 años. En Guatemala, niños de entre 13 y 15 años pueden ser privados de su libertad hasta por 2 años y de 15 a menos de 18 años pueden ser privados de su libertad hasta con 6 años. En Nicaragua sólo los mayores de 15 años y menores de 18 años pueden ser privados de la libertad hasta con 6 años.

349. La Comisión reitera las recomendaciones expuestas en el capítulo dedicado a las medidas alternativas a la privación de libertad e insta a los Estados a agotar sus esfuerzos para hacer realidad el principio de excepcionalidad que debe regir toda la justicia juvenil, incluyendo la aplicación de las sanciones a niños que han sido encontrados responsables de infringir las leyes penales. En este sentido, la Comisión recomienda a los Estados la adopción de regulaciones que tiendan a limitar la discrecionalidad de los juzgadores en la imposición de sanciones penales y especialmente penas privativas de la libertad conforme al principio de excepcionalidad, ya sea a través de la regulación de edades mínimas para la privación de la libertad o a través de grupos etáreos diferenciando el máximo de pena privativa de la libertad que les podría ser aplicada a los niños dependiendo de su edad, siempre y cuando las penas privativas de la libertad máximas sean muy breves.

b. Proporcionalidad de las medidas de privación de libertad

350. La normativa internacional aplicable exige que la respuesta frente a los niños responsables de infringir las leyes penales respete el principio de proporcionalidad de

la pena²⁵⁶. Esto significa que debe existir proporcionalidad entre la gravedad del hecho cometido y la reacción punitiva que éste suscita, es decir, a menor entidad del injusto corresponde menor pena y a menor participación del inculpaado en la infracción de las leyes penales también corresponde menor pena. Conforme el artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la proporcionalidad de la pena se relaciona con las circunstancias del niño y la infracción, mas no con las necesidades educativas de los niños.

351. Así, la sanción de un niño infractor debe estar justificada en la proporcionalidad entre la conducta y la lesividad de la infracción respecto de los bienes jurídicos protegidos. Más aún, entre las distintas sanciones privativas de libertad, debe elegirse aquella que respete el principio de mínima intervención²⁵⁷. La regla 5.1 de las Reglas de Beijing establece que:

[...] el sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

352. Tanto la Corte Interamericana²⁵⁸ como el Comité de los Derechos del Niño se han referido a este principio. Particularmente el Comité ha expresado que:

[...] la respuesta que se dé al delito debe ser siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y las necesidades del menor, así como a las diversas necesidades de la sociedad, en particular a largo plazo. La aplicación de un método estrictamente punitivo no está en armonía con los principios básicos de la justicia de menores enunciados en el párrafo 1 del artículo 40 de la Convención [...] ²⁵⁹.

353. La Comisión valora que buena parte de las legislaciones del continente contemplen normas que recojan el principio de proporcionalidad de la pena. A manera de ejemplo, la Ley Penal Juvenil de Costa Rica es muy clara al establecer en su artículo 26 que

²⁵⁶ Hay que distinguir entre el “principio de proporcionalidad de la pena” y el “principio de proporcionalidad” dentro del test para controlar restricciones arbitrarias a que se refiere la Corte IDH. Mientras el primero comúnmente implica justificar la racionalidad de la relación entre la gravedad del delito y la pena aplicada, para la Corte IDH el principio de proporcionalidad como control de restricciones arbitrarias constituye un test de tres pasos para determinar si una restricción puede considerarse “necesaria en una sociedad democrática”. Véase Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 56. Después de revisar la idoneidad y la necesidad de la medida, en la fase de la proporcionalidad se determinan si “el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida”. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.

²⁵⁷ Reglas de Tokio, regla 2.6.

²⁵⁸ Véase Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

²⁵⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 71.

las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o el delito cometido, así como también al prohibir en su artículo 27 las sanciones indeterminadas.

354. No obstante, a pesar del amplio reconocimiento legislativo, la Comisión ha recibido información según la cual, en la práctica, varios Estados no respetan este principio al momento de aplicar las penas a niños que infringen leyes penales. De hecho, subsisten todavía en el continente sentencias de duración indeterminada. Así, por ejemplo, la CIDH fue informada de que en Surinam, los tribunales no especifican necesariamente el período de tiempo durante el cual el niño debe permanecer privado de su libertad, sino que por lo general se espera que los niños permanezcan en el centro penitenciario hasta que cumplan 21 años²⁶⁰.

355. También es común que la respuesta de los sistemas de justicia juvenil se dicte con base en circunstancias personales o familiares del niño infractor distintas de la infracción en sí misma. A manera de ejemplo, se informó a la Comisión que en Brasil los procedimientos seguidos a niños que infringen las leyes penales se caracterizan por su discrecionalidad, de forma tal que las sanciones parecen ser el producto de una conversación amigable entre jueces, promotores y defensores y el sistema da lugar a resultados totalmente diversos respecto de hechos similares²⁶¹.

356. Asimismo, en contradicción con el principio de proporcionalidad de la pena, así como también con el principio de igualdad y no discriminación, existen numerosos casos en los cuales la respuesta punitiva frente a la conducta de niños infractores es más dura que la respuesta penal frente a la conducta de adultos que han cometido un delito. Por ejemplo, información recibida por la Comisión señala que en Estados Unidos existen niños procesados al mismo tiempo que adultos por el mismo delito, y sin embargo los niños recibieron condenas más severas que los adultos acusados²⁶².

357. La Comisión recibió con preocupación información según la cual en muchos estados de Estados Unidos, donde los niños pueden ser juzgados por tribunales para adultos, no se faculta a los jueces para considerar la edad del niño al momento de determinar la duración de su sentencia. Las disposiciones sobre sentencias vinculantes son especialmente problemáticas en el caso de los niños. Según la información recibida por los Estados Unidos, en Carolina del Sur una condena por homicidio acarrea una sentencia mínima obligatoria de 30 años sin posibilidades de libertad condicional²⁶³. En California, el

²⁶⁰ Información obtenida por la CIDH durante entrevistas con funcionarios gubernamentales y organizaciones no gubernamentales en Surinam.

²⁶¹ Véase Associação Nacional dos Centros de Defesa da Criança e do Adolescente (ANCED), Análise sobre os directos da criança e do adolescente no Brasil: relatório preliminar da ANCED, São Paulo, 2009.

²⁶² El informe del American Civil Liberties Union de Michigan titulado "Second Chances: Juveniles Serving Life without Parole in Michigan Prisons", publicado en 2004, cita algunos casos de niños a quienes se impusieron sentencias iguales o más largas que a los coacusados adultos.

²⁶³ DEITCH, Michele, et al, From Time Out to Hard Time: Young Children in the Criminal Justice System, University of Texas at Austin, LBJ School of Public Affairs, Austin, 2009, pág. 38. Disponible en inglés en: <http://www.utexas.edu/lbj/news/story/856/>.

homicidio en circunstancias especiales automáticamente implica una sentencia de cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional, excepto si existe una buena razón para imponer una sentencia de 25 años en su lugar²⁶⁴. En ciertos estados, el homicidio en pandilla es una circunstancia que genera una sentencia presuntiva de cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional²⁶⁵. Adicionalmente, los niños que no cometen ellos mismos el homicidio, pero son cómplices o instigadores del homicidio —por ejemplo, si conducen el vehículo en que se huyó— también pueden verse sujetos a sentencias de cadena perpetua sin posibilidades de libertad condicional en algunos estados estadounidenses²⁶⁶.

358. Otra situación que ha llamado la atención de la Comisión se refiere a la información recibida según la cual en algunos Estados del Caribe, los niños son sentenciados a medidas de privación de libertad en una institución durante un lapso específico, sin importar qué ley penal hayan infringido, pues se considera que están participando en un programa de rehabilitación y que para tener efecto dicha rehabilitación requiere cierto lapso de participación. Según información obtenida por la Comisión durante sus visitas, en Guyana los niños son sentenciados al *New Opportunities Corp.* durante no menos de un año y no más de tres años; en Belice, se sentencia a los niños al Albergue Juvenil y al *National Youth Cadets* por dos años; y en Trinidad y Tobago se sentencia a los niños al Centro de Capacitación Juvenil durante tres años si la sentencia es impuesta por un tribunal de magistrados y a cuatro años si la sentencia es impuesta por una corte superior.

359. La CIDH alienta a los Estados a implementar legislación que permita que la respuesta estatal a la infracción de leyes penales por parte de niños sea siempre proporcionada a las circunstancias en las que ocurrió, a la gravedad de la conducta, a la edad y las necesidades del niño, entre otros criterios.

c. Duración de las medidas de privación de libertad

360. Cuando un Estado, en estricto respeto de los principios de excepcionalidad y proporcionalidad de la pena, decida imponer a un niño una medida de privación de libertad por haber infringido una ley penal, debe además asegurar que esa medida tenga un plazo máximo de duración, el que deberá ser razonablemente breve.

²⁶⁴ La Sección 190.5(b) del Código Penal de California, especifica que la pena por homicidio en circunstancias especiales cometido por un menor de 16 a 17 años es de cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional.

²⁶⁵ Según la Sección 190.2(a)(22) del Código Penal de California, un homicidio en pandilla puede dar como resultado una determinación de circunstancias especiales que genera una sentencia presuntiva de cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional. Citado en: Human Rights Watch, *When I Die, They'll Send Me Home: Youth Sentenced to Life Without Parole in California*, Volume 20, No. 1 (G), enero de 2008, pág. 33. Disponible en: <http://www.hrw.org/en/reports/2008/01/13/when-i-die-they-ll-send-me-home>.

²⁶⁶ Human Rights Watch, *When I Die, They'll Send Me Home: Youth Sentenced to Life Without Parole in California*, Volume 20, No. 1 (G), enero de 2008, pág. 22. Disponible en: <http://www.hrw.org/en/reports/2008/01/13/when-i-die-they-ll-send-me-home>.

361. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 37, prohíbe expresamente la determinación de penas capitales y de prisión perpetua sin excarcelación:

[...] No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

362. De lo anterior se desprende que la pena capital está prohibida por la CDN. No ocurre lo mismo con la pena de prisión perpetua, la cual no se encuentra prohibida en términos definitivos sino que puede ser aplicada siempre y cuando exista una posibilidad de excarcelación. En cuanto al alcance de la posibilidad de excarcelación, el Comité de los Derechos del Niño ha interpretado esta disposición indicando que “la posibilidad de la puesta en libertad deberá ser realista y objeto de examen periódico”²⁶⁷.

363. A pesar de lo anterior, la CIDH destaca que existe una tendencia a eliminar la posibilidad de aplicar las penas de prisión perpetua por infracciones a las leyes penales cometidas por las niñas, niños y adolescentes, tendencia que, en consideración de la Comisión se encuentra en concordancia con las obligaciones de protección especial de los niños bajo la Convención Americana y la Declaración Americana. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño al interpretar la CDN recomendó la abolición de la prisión perpetua debido a que “la condena de un menor a cadena perpetua, aún con la posibilidad de puesta en libertad, hará muy difícil, por no decir imposible, la consecución de los objetivos de la justicia de menores”²⁶⁸. Para la Comisión, los niños, niñas y adolescentes deben ser tratados de forma coherente con la promoción de su dignidad, los objetivos de la justicia juvenil y las obligaciones especiales del Estado de respetar y garantizar sus derechos, de forma que se elimine toda forma de castigo corporal o sanción que atente contra su integridad personal e impida su reintegración de forma constructiva dentro de la sociedad.

364. La CIDH coincide en que la prisión perpetua para niños menores de 18 años no permite alcanzar los objetivos de las sanciones del sistema de justicia juvenil, tales como la rehabilitación y reintegración del niño a la sociedad, y hace eco de lo recomendado por el Comité de los Derechos del Niño cuando recomendó a los Estados partes la abolición de toda forma de cadena perpetua por infracciones a las leyes penales cometidas por personas menores de 18 años. A juicio de la Comisión, la posibilidad legal de excarcelación no es *per se* suficiente para que la aplicación de la sanción de prisión perpetua a niños sea compatible con las obligaciones internacionales en materia de protección especial de los niños y de finalidad de la pena bajo la Convención Americana. En cada caso se deben evaluar las posibilidades de revisión periódica así como la estricta observancia de los principios que rigen el poder punitivo del Estado frente a personas menores de edad.

²⁶⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 77.

²⁶⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 77.

365. A pesar de lo anterior, la información recibida por la CIDH da cuenta de que existen Estados en las Américas donde todavía es posible condenar a niños a pena de muerte. Hasta donde la Comisión fue informada, continuaba vigente en San Vicente y las Granadinas una norma del Código Penal que prohíbe la pena de muerte para personas menores de 16 años de edad, es decir que permite dicha pena para niños entre 16 y 18 años de edad²⁶⁹.

366. Asimismo, la utilización de prisión perpetua es común en algunos de los Estados del continente. A través de su sistema de casos y peticiones, la Comisión ha tomado conocimiento de la situación en Argentina²⁷⁰, donde el Decreto 22.278 mantiene un régimen que, en lo relativo a la determinación de las penas y la posibilidad de excarcelación, remite a los niños infractores a la normativa aplicable a los adultos, lo cual permite aplicar a personas menores de edad las penas máximas previstas en el artículo 80 del Código Penal de la Nación, a saber, la prisión y reclusión perpetuas. La Comisión nota que si bien el Decreto 22.278 dispone que los adolescentes infractores inicien el cumplimiento de su condena al momento de alcanzar los 18 años de edad, la obligación de los Estados de disponer medidas especiales en materia de justicia juvenil no se basa en la edad en la cual la condena será cumplida, sino en el momento en el cual se generó su responsabilidad por infringir las leyes penales. Por ello, la respuesta estatal a dichas infracciones debe ser distinta de la respuesta frente a infracciones cometidas por adultos, conforme a los objetivos y principios de la justicia juvenil. La Comisión nota con preocupación que a la luz de estas normas, niños que fueron responsabilizados por infringir las leyes penales antes de cumplir la mayoría de edad, han sido tratados como adultos y sometidos a penas de prisión perpetua incompatibles con los fines de las sanciones en la justicia juvenil.

367. De manera similar, según información recibida por la CIDH, en Estados Unidos más de 2.500 personas se encuentran cumpliendo penas de prisión perpetua por infracciones a las leyes penales cometidas antes de cumplir los 18 años de edad. Asimismo, la legislación de Belice también permite la aplicación de cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional para infracciones a las leyes penales cometidas por personas menores de 18 años²⁷¹. De la misma forma,

²⁶⁹ Código Penal de San Vicente y las Granadinas, Capítulo 124, Sección 24, citado en Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: San Vicente y las Granadinas, CRC/C/28/Add.18, 10 de octubre de 2002.

²⁷⁰ Véase CIDH. Informe No. 26/08. Petición 270-02, Admisibilidad, César Alberto Mendoza y otros. Argentina, 14 de marzo de 2008.

²⁷¹ El Comité de los Derechos del Niño declaró que “El Comité está muy preocupado por el hecho de que niños de hasta 9 años pueden ser condenados a cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional.” Asimismo, el Comité observó también que “en lo que respecta a la imposición de la cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional a los niños, [el Estado] debe revisar con carácter urgente la legislación nacional, en particular las disposiciones sobre la Ley de procedimientos judiciales (capítulo 96 de las Leyes de Belice) y la Ley sobre el Tribunal de Apelación (capítulo 90 de las Leyes de Belice), a fin de armonizar las leyes internas con las disposiciones y principios de la Convención”. Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Belice, CRC/C/15/Add/252, 31 de marzo de 2005, párrs. 70. y 71(c).

en Santa Lucía²⁷², en San Vicente y las Granadinas²⁷³ y en Jamaica²⁷⁴, una persona que ha cometido una infracción a las leyes penales durante la minoría de edad puede ser sentenciada a cadena perpetua. En Antigua y Barbuda²⁷⁵ no se especifica la duración de la detención de una persona menor de edad que ha cometido homicidio durante la minoría de edad, de manera que es posible que se le recluya de por vida.

368. La Comisión recibió con preocupación información según la cual en varios Estados del Caribe los niños pueden ser recluidos por tiempo indefinido, sin que necesariamente haya revisión, lo que puede constituirse en una cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional. Por ejemplo, se informó a la CIDH que en Barbados²⁷⁶ y en Dominica²⁷⁷, es posible recluir a un niño por tiempo indefinido a discreción del Gobernador General y del Presidente, respectivamente.

369. La Comisión también nota que si bien varios Estados de las Américas prohíben la prisión de por vida, varios prevén penas máximas muy largas. Por ejemplo, según se informó a la CIDH, la pena máxima era de 15 años en Costa Rica, 10 años en Chile, 8 años en Honduras, Paraguay y Colombia y 7 años en El Salvador. Cabe señalar que, según información recibida por la Comisión, en El Salvador en virtud de la Ley Antimaras la pena podría extenderse hasta 20 años²⁷⁸. De manera similar, en Perú la Ley contra el Terrorismo Agravado permite que niños entre los 16 y los 18 años sean condenados por penas no inferiores a 25 años. A juicio de la CIDH, este tipo de soluciones legales no son compatibles

²⁷² El Comité de los Derechos del Niño resaltó que “La pena de reclusión a perpetuidad sea aplicable a los menores de 18 años, según lo indicado en el informe del Estado Parte.” Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Santa Lucía, CRC/C/15/Add.258, 21 de septiembre de 2005, párr. 72.

²⁷³ Información suministrada a la CIDH por la Iniciativa Global para Acabar con todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas.

²⁷⁴ Ley de Cuidado y Protección Infantil de Jamaica de 2004, artículo 78(1).

²⁷⁵ El Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por “la posibilidad de que un menor de 18 años pueda ser condenado a cadena perpetua por asesinato.” el Comité explicó además que “(e) Se puede condenar a prisión a menores de 18 años, incluso a cadena perpetua, por homicidio o traición, ya que, según admite el propio Estado Parte, la ley no establece la duración de ese encarcelamiento.” Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Antigua y Barbuda, CRC/C/15/Add.247, 3 de noviembre de 2004, párr. 68.

²⁷⁶ La Ley de Infractores Juveniles de Barbados señala en la Sección 14 de su Capítulo 138 que “La sentencia de muerte no podrá ser pronunciada ni registrada contra una persona declarada culpable de un delito si el tribunal considera que en el momento de la comisión del delito dicha persona tenía menos de 18 años de edad; en su lugar, independientemente de cualquier disposición de la presente ley o de cualquier otra ley, el tribunal le impondrá una sentencia de privación de la libertad por tiempo indefinido a discreción de su Majestad y, en caso de tal sentencia, podrá ser recluida en el sitio y bajo las condiciones que determine el Gobernador General y, durante su reclusión, se considerará que se encuentra bajo custodia judicial.

²⁷⁷ La Ley de Delitos Contra las Personas de Dominica explica en la Sección 3(1)(b) de su Capítulo 10:31 que no se pronunciará una sentencia de muerte contra quien sea declarado culpable por un homicidio cometido cuando tenía menos de dieciocho años de edad. En su lugar, se le recluirá en el sitio y bajo las condiciones que decida el Presidente.

²⁷⁸ Solana Río, Emilio, Estadísticas de administración de justicia en Centroamérica, San José, Costa Rica, 13 de diciembre del 2007.

con el postulado de brevedad de la privación de la libertad aplicable a las personas menores de edad.

370. La CIDH reitera que las penas excesivamente largas en el caso de personas menores de edad atentan contra el principio de brevedad consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y contra las protecciones especiales a las cuales los Estados se encuentran comprometidos de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana y del artículo VII de la Declaración Americana. Además, este tipo de penas resultan incompatibles con los objetivos de las penas de la justicia juvenil.

371. La Comisión alienta a los Estados a establecer en sus legislaciones una duración máxima de las penas que pueden imponerse a los niños responsables de infringir las leyes penales, y a garantizar que esa duración sea acorde con la particularidad de los niños en tanto sujetos de desarrollo y reconozca que los efectos negativos de la privación de libertad son aún más evidentes en los niños. Asimismo, la Comisión recomienda a los Estados abolir la pena de muerte y la pena de prisión perpetua para personas menores de edad.

d. Revisión periódica de las medidas de privación de libertad

372. El requisito de que la privación de la libertad sea una medida impuesta únicamente como último recurso y durante el período más breve posible exige que los Estados implementen mecanismos de revisión periódica de las medidas de privación de libertad de los niños infractores. Si las circunstancias han cambiado y ya no es necesaria su reclusión, es deber de los Estados ponerlos en libertad aún cuando no hayan cumplido el período previsto en la pena de privación de libertad establecida para cada caso concreto. A estos efectos, los Estados deben establecer en su legislación programas de libertad anticipada.

373. El Comité de los Derechos del Niño, interpretando el artículo 25 de la CDN que prevé el examen periódico de las medidas que implican la privación de libertad, ha establecido claramente que “la posibilidad de la puesta en libertad deberá ser realista y objeto de examen periódico”²⁷⁹.

374. De manera similar, la regla 28.1 de las Reglas de Beijing señala que:

La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.

375. La Comisión valora que algunos Estados de la región hayan previsto programas de libertad anticipada. De la información recibida por la CIDH se desprende que estos programas adoptan una variedad de formas distintas, que incluyen: permisos para que los niños regresen a su familia y su comunidad durante días determinados; regímenes

²⁷⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 77. En el mismo sentido Reglas de La Habana, regla 79.

regulares de salidas (por ejemplo todos los fines de semana); sustitución de la privación de libertad por otras medidas, como la semi-libertad o medidas no privativas de libertad.

376. Así, por ejemplo, en Uruguay la revisión periódica implica la evaluación del cumplimiento de los objetivos de la pena privativa de libertad o de toda otra sanción. El artículo 94 del Código de la Niñez y la Adolescencia uruguayo señala que se deberá decretar, en cualquier momento, el cese de la medida cuando resulte acreditado en autos que la misma ha cumplido su finalidad socioeducativa. Estas solicitudes de sustitución, modificación o cese de las medidas, dan lugar a una audiencia en la que participa el niño, sus representantes legales, la defensa y el Ministerio Público.

377. En el caso de Brasil, en donde la duración máxima de la privación de libertad es de tres años, siendo sin duda una de las legislaciones que mejor se ajusta al estándar de brevedad en el continente, el artículo 121 del Estatuto de la Niñez y la Adolescencia prevé también la revisión cada 6 meses de la medida privativa de libertad, la que debe ser expresamente mantenida para continuar y la liberación preceptiva de la persona al cumplir los 21 años de edad.

378. En Ecuador el artículo 371 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que el juez puede modificar o sustituir las sanciones impuestas, siempre que exista informe favorable del Equipo Técnico del centro en el cual se ejecuta la medida, y se dé alguna de las siguientes circunstancias: a) cuando el adolescente cumpla 18 años, si ya ha cumplido la mitad del tiempo señalado en la medida; b) cuando el Director del centro de internamiento de adolescentes infractores lo solicite; y, c) cada seis meses, si el adolescente o su representante lo solicitan.

379. En Centroamérica todos los Estados admiten la sustitución de la privación de libertad por una sanción no privativa de libertad y varios Estados prevén la ejecución condicional de la sanción privativa de libertad, como es el caso de Costa Rica²⁸⁰, Guatemala²⁸¹ y Panamá²⁸².

380. En Canadá también se revisan periódicamente las sentencias de los niños privados de libertad para determinar si deben ser puestos en libertad con anterioridad a lo previsto en dichas sentencias. Asimismo, la legislación canadiense dispone que una parte de la sentencia de un niño, normalmente la tercera parte, debe ser cumplida en la comunidad. El objetivo de esta legislación es asegurar que exista un período de transición entre la salida del niño de la institución y su envío a la comunidad, así como también que el departamento de libertad condicional tenga al menos una tercera parte de la sentencia para apoyar la reintegración del niño a la comunidad. La planeación de la liberación del niño se inicia de hecho cuando todavía está recluso y se formulan planes de reintegración individualizados para cada niño con un trabajador social especialista en libertad condicional

²⁸⁰ Ley de Justicia Penal Juvenil, artículo 132.

²⁸¹ Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, artículo 254.

²⁸² Ley 40, artículo 143.

de personas menores de edad, a quien se le asigna el seguimiento de la implementación del plan²⁸³.

381. Belice también cuenta con un programa de libertad anticipada. Los niños privados de libertad en el centro carcelario Kolbe pueden ser puestos en libertad condicional una vez que han cumplido el 33% de su condena. Para ello deben presentarse ante una Junta de Libertad Condicional, que determinará si se les debe otorgar la libertad condicional. Una vez que hayan cumplido el 66% de su condena, pueden solicitar su remisión.

382. Otras formas de programas de libertad anticipada en los Estados angloparlantes de la región incluyen la libertad condicional, que implica requerir que los niños cumplan ciertas condiciones si se les deja libres antes de cumplir su sentencia completa. Por lo general, un funcionario de libertad condicional vigila el cumplimiento de las condiciones. No obstante, de la información recibida por la Comisión surge que la aplicación de los programas de libertad condicional no beneficia a un gran número de niños privados de libertad. En Surinam, por ejemplo, los funcionarios del centro carcelario Santo Boma informaron a la CIDH durante su visita que en 2007, 11 niños fueron dejados en libertad bajo licencia, mientras que en 2008 esta cifra fue de 8.

383. La CIDH nota con preocupación que la revisión periódica de la reclusión no ocurre en todos los Estados de la región, y en algunos Estados no existe la posibilidad de libertad anticipada. Asimismo, la CIDH observa que en aquellos Estados donde está prevista la libertad anticipada, es frecuente que ésta vaya acompañada de condiciones demasiado severas, que son impuestas por el tribunal que ordena la libertad anticipada sin consideración de los principios de proporcionalidad de la pena e intervención mínima.

384. Al igual que ocurre con los programas de remisión y las alternativas a las sentencias privativas de la libertad, en el caso de la libertad anticipada, cuando se imponen condiciones para la liberación del niño es importante que estas condiciones no sean demasiado intervinientes, sino proporcionales a la infracción a las leyes penales de la que haya sido declarado culpable. La medida que sustituye a la privación de libertad no debe representar una extensión temporal del control socio-punitivo sobre los niños. Es por tanto inadmisibles que la sustitución de medidas dé lugar a una extensión del tiempo de la pena impuesta al niño por una misma infracción.

385. Adicionalmente, la Comisión toma nota de que en muchos Estados donde está prevista la posibilidad de libertad anticipada, ésta depende de la solicitud de uno de los padres del niño privado de libertad. Por ejemplo, durante una de las visitas realizadas en el marco de la preparación de este informe, la Comisión tomó conocimiento de que en Guyana los padres pueden solicitar al Ministro del Interior que se libere anticipadamente a su hijo, pero pocos padres lo saben y no se hacen esfuerzos por informarles sobre esta regla.

²⁸³ Ley de Justicia Penal Juvenil, Sección 94(3). Véase también BALA, Nicholas y ANAND, Sanjeev, *Youth Criminal Justice Law*, Irwin Law, Toronto, 2009, Capítulo VIII (Sentencing Under the Youth Criminal Justice Act).

386. A juicio de la CIDH, la libertad anticipada debe basarse en un procedimiento establecido en la normativa correspondiente y no debe depender de solicitud expresa, sea de los niños, de sus padres o de sus representantes o defensores. Asimismo, todos los niños reclusos deben disponer de representación legal para asegurar que estén plenamente informados de las oportunidades de libertad anticipada y que estas oportunidades puedan aprovecharse efectivamente.

387. La Comisión subraya también la importancia de que los Estados establezcan mecanismos a través de los cuales los niños que acceden a libertad anticipada e incluso a libertad condicional reciban asistencia de un funcionario especializado en facilitar su reintegración a la comunidad²⁸⁴. La Comisión se referirá con más detalle a este aspecto en la sección de este informe dedicada a las medidas posteriores a la privación de libertad.

388. La CIDH reitera que es obligación de los Estados establecer mecanismos de revisión periódica de la privación de libertad de las personas menores de 18 años y permitir el acceso a programas de libertad anticipada cuando no existan motivos para que continúe su privación de libertad.

e. Contacto con la familia y la comunidad

389. En aplicación del principio de excepcionalidad, los Estados deben garantizar que los niños no serán separados de sus familias, salvo en circunstancias excepcionales. Según ha señalado la Corte Interamericana,

[E]l niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal. [...] El Estado, como responsable del bien común, debe, en igual sentido, resguardar el rol preponderante de la familia en la protección del niño; y prestar asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar²⁸⁵.

390. La Comisión observa que el contacto con su familia, amigos y comunidad es especialmente relevante al momento de garantizar la integración social de los niños que han sido privados de su libertad, por lo que en la ejecución de las medidas privativas de libertad se debe respetar su derecho a permanecer en contacto con su familia, comunidad y amigos²⁸⁶. Este contacto puede desarrollarse por medio de la posibilidad de recibir

²⁸⁴ Reglas de Beijing, regla 28.2.

²⁸⁵ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 77 y 88.

²⁸⁶ Véase CIDH. Informe No. 38/96, Caso 10.506, Admisibilidad y Fondo, X y Y, Argentina, 15 de octubre de 1996.

correspondencia así como de acceder a salidas autorizadas o de recibir visitas regulares y frecuentes²⁸⁷.

391. La Comisión nota que las respuestas recibidas al cuestionario enviado a los Estados en el marco de este informe hacen referencia al reconocimiento normativo del derecho a recibir visitas pero no al ejercicio concreto de este derecho. Según se ha informado a la Comisión, esto puede deberse a la falta de registros que contengan información sobre la frecuencia de las visitas a cada niño privado de libertad, lo que da cuenta de la falta de seguimiento que los Estados están realizando a la implementación de este derecho.

392. Algunos Estados del Caribe respondieron a la solicitud de información enviada por la Comisión, y de sus respuestas es posible inferir que el ejercicio de este derecho varía ampliamente según el Estado de que se trate. Por ejemplo, Santa Lucía informó que el 100% de los niños reclusos habían sido visitados por familiares, amigos o miembros de la comunidad en los últimos 3 meses; en Surinam, esta cifra es del 40%; y Guyana la cifra es de entre 5% y 10%.

393. El derecho a las visitas y al contacto con las familias implica igualmente disponer de lugares de detención accesibles para la familia desde el punto de vista geográfico así como también de instalaciones que permitan el contacto familiar con cierta intimidad²⁸⁸. A estos efectos es indispensable que los Estados dispongan de centros descentralizados, preferentemente pequeños que se encuentren cerca de las comunidades de origen de los niños. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha expresado que “para facilitar las visitas, se internará al niño en un centro situado lo más cerca posible del lugar de residencia de su familia”²⁸⁹.

394. Según la regla 61 de las Reglas de La Habana:

Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.

395. El contacto con la comunidad debe incluir la posibilidad de que dentro de parámetros razonables se asegure el acceso a la educación y la formación profesional en el seno de la comunidad. A este respecto, los centros de privación de libertad de niños infractores deben establecerse e integrarse en la vida social, económica y ambiente

²⁸⁷ Véase Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37(c); Reglas de La Habana, reglas 32 y 60; Reglas de Beijing, regla 26.5; Directrices de acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, recomendadas por la resolución 1997/30 del Consejo Económico y Social del 21 de julio de 1997, directriz 20.

²⁸⁸ Reglas de La Habana, reglas 30 y 60.

²⁸⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 10. Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párrs. 87 y 90.

cultural de la comunidad²⁹⁰. La Comisión anota que cuando los niños que se encuentran detenidos participen en actividades en la comunidad no deben ser obligados a utilizar vestimenta que los identifique como tales.

396. Pese a lo anterior, la información relevada por la CIDH en el marco del presente informe da cuenta de que los programas de ejecución de sanciones suelen estar localizados en las capitales de los Estados o en el mejor de los casos en las capitales o cabeceras departamentales, agravando la situación de niños que son remitidos de zonas alejadas, quienes prácticamente pierden el contacto familiar y la reinserción familiar y comunitaria no se logra.

397. A manera de ejemplo, en Uruguay un estudio realizado en los centros de privación de libertad puso de manifiesto que entre los niños privados de libertad, un 86% dijo recibir visitas y un 14% dijo no hacerlo. Pero la situación es diferente según se trate de adolescentes privados de libertad de Montevideo o en el interior del país, donde solo el 76% de los entrevistados dijo recibir visitas²⁹¹. Asimismo, funcionarios de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión que visitaron Guyana en el marco de la preparación de este informe fueron informados de que para llegar al único centro destinado a alojar a niños privados de libertad en Guyana, los visitantes deben conducir por lo menos 30 minutos de Georgetown, la capital, viajar 30 minutos en barco, y luego otros 30 minutos en coche para llegar a las instalaciones²⁹².

398. Con respecto a la misma problemática, en Perú la Defensoría del Pueblo ha señalado que:

La ubicación de los Centros Juveniles en algunas ciudades del país origina que existan zonas en las que en el caso de que un adolescente deba ser internado en un centro juvenil por una orden judicial, éste se encuentre situado a una distancia considerable, lo que origina que las visitas que sus familiares realicen sean escasas, rompiendo de esa forma, el mantenimiento del vínculo familiar. En dichos supuestos, el derecho a la unidad familiar del adolescente se ve seriamente restringido²⁹³.

²⁹⁰ Reglas de Beijing, regla 25.1. Ver también European rules for juvenile offenders subject to sanctions or measures, regla. 53.5:

Las instituciones para menores deberán ubicarse en sitios de fácil acceso y que faciliten el contacto de los menores con sus familias. Deben establecerse e integrarse en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

²⁹¹ Observatorio del Sistema Judicial, Privados de libertad. La voz de los adolescentes, Movimiento Nacional Gustavo Volpe - Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, Montevideo, 2008.

²⁹² Información obtenida por empleados de la CIDH que visitaron New Opportunities Corp. en Georgetown, Guyana.

²⁹³ Defensoría del Pueblo del Estado del Perú, La situación de los adolescentes infractores de la ley penal privados de libertad (supervisión de los centros juveniles-2007), Informe Defensorial Nº 123, Lima, 2007, pág. 72.

399. Información similar ha sido puesta en conocimiento de la Comisión con respecto a Chile en los siguientes términos:

Un problema práctico que se produce principalmente en la Región Metropolitana, es la ubicación geográfica lejana en que se encuentran emplazados algunos centros de menores [...] En otras regiones, los niños y adolescentes son internados en centros excesivamente alejados de sus comunidades o en lugares de difícil acceso, lo que dificulta la comunicación con sus familiares, incapaces de asumir los costes de tiempo y económicos que implica trasladarse hasta dichos centros de forma regular²⁹⁴.

400. Son excepcionales los casos de Estados que, como Uruguay, facilitan recursos a padres, responsables y demás familiares que no pueden acceder a los centros por razones económicas. Cuando se brinda esta ayuda no es porque exista una previsión normativa, sino que se trata de una política administrativa discrecional de los centros de privación de libertad. Según se informó a la CIDH durante visitas realizadas en el marco de este informe, esta asistencia financiera para que las familias puedan visitar a los niños internados está disponible en algunos Estados del Caribe, si la familia se dirige al ministerio pertinente, pero la gran mayoría de las familias no están al tanto de esta información.

401. La Comisión también enfatiza que los Estados tienen el deber de asegurar que las visitas de los familiares a los niños privados de libertad sean cómodas y faciliten su vinculación. En el marco de visitas realizadas en preparación del presente informe, la CIDH tomó conocimiento de algunas buenas prácticas en la región. Por ejemplo, el Centro de Capacitación Juvenil en Trinidad y Tobago, tiene días familiares, en los que las familias pueden visitar a sus hijos y participar en actividades deportivas o comidas para celebrar días festivos. Este tipo de visita permite que las familias permanezcan en las visitas durante varias horas e interactúen en un entorno más natural, muy distinto al de las visitas en una oficina.

402. Por el contrario, la información recibida da cuenta de que en otros Estados la práctica es la de imponer restricciones innecesarias a las visitas que los niños privados de libertad pueden recibir. Según se informó a la CIDH, en Venezuela, por ejemplo, el régimen de visitas es de dos veces por semana; si bien existen visitas especiales y convivencias interfamiliares, éstas dependen del buen comportamiento del niño privado de libertad. En Guyana, las familias sólo pueden visitar a sus hijos en *New Opportunities Corp.* cada dos meses, la mitad de la frecuencia con que se permiten visitas en los centros carcelarios para adultos. En el Centro Wagner en Belice, las familias pueden visitar a los niños todos los días, pero su permanencia debe limitarse a 15 o 20 minutos.

403. Otra inquietud consiste en que normalmente sólo se permite a los miembros de la familia inmediata visitar a los niños. La Comisión observa que es

²⁹⁴ Organización Mundial contra la Tortura – OPCION, Derechos de los niños en Chile, Informe Alternativo al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en Chile, 2007.

importante que los niños reciban visitas de su familia extendida, además de amigos y miembros de la comunidad. Los niños volverán a las comunidades cuando salgan de la institución, y mientras más relaciones tengan en la comunidad, más sencilla será su reintegración.

404. Adicionalmente, tanto la CIDH como las Naciones Unidas han señalado que en todo caso debe respetarse el acceso a información a través de los medios de comunicación²⁹⁵, la intimidad del niño, el respeto de su vida privada y de la confidencialidad de sus comunicaciones²⁹⁶. No obstante, la Comisión ha recibido información referente a que en algunos centros del Perú no se permite el ingreso de libros o revistas, la comunicación por carta está restringida sólo a familiares y los documentos que ingresan son revisados por el director del centro, en presencia del niño²⁹⁷. Esta práctica ocurre también en otros Estados de la región.

405. La Comisión reitera que el contacto de los niños con su familia y su comunidad es indispensable para promover su integración social, siendo la única forma de contrarrestar –al menos en parte– el deterioro y el perjuicio que la privación de libertad tiene sobre los niños.

2. Criterios de clasificación de las niñas, niños y adolescentes privados de libertad

406. La Comisión se ha referido en el marco del presente informe a la obligación de los Estados de separar a los niños que están intervenidos por algún motivo asistencial y aquellos que están sometidos al sistema de justicia juvenil; asimismo, ha señalado el deber de separar a los niños bajo prisión preventiva de aquellos que han sido responsabilizados por infringir las leyes penales; y también ha reiterado la imprescindible separación que debe existir entre los niños privados de libertad –sea de manera preventiva o debido a una sentencia– y los adultos privados de su libertad. Pero además, existen otros criterios que deben ser tomados en cuenta por los Estados para clasificar y separar a los niños privados de libertad a fin de garantizar sus derechos y prevenir posibles daños y violencia²⁹⁸. Así, los Estados deben tomar en cuenta la edad, la personalidad y la gravedad de la infracción a las leyes penales que hayan cometido los niños. A continuación la CIDH se referirá a algunos de estos criterios.

²⁹⁵ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio XVIII in fine; Reglas de La Habana, regla 62.

²⁹⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.

²⁹⁷ Defensoría del Pueblo del Estado del Perú, *La situación de los adolescentes infractores de la ley penal privados de libertad (supervisión de los centros juveniles-2007)*, Informe Defensorial Nº 123, Lima, 2007, pág. 86.

²⁹⁸ Véase CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil 1997*, OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev.1, 29 septiembre 1997, Capítulo V, párr. 32.

a. **Separación respecto de los adultos**

407. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 37.c, dispone que "[...] todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño [...]".

408. La necesidad de que los niños privados de libertad estén alojados en lugares distintos que los adultos ha sido reiteradamente puesta de manifiesto por la CIDH en los siguientes términos:

A criterio de la Comisión, del artículo 5(5) leído conjuntamente con el artículo 19 de la Convención, deriva el deber del Estado de mantener a los menores detenidos en establecimientos separados de los que ocupan los adultos. Resulta evidente que la obligación que dimana del artículo 19, de otorgar al niño un tratamiento especializado, no puede ser entendida exclusivamente como la exigencia de crear una magistratura de menores sino que requiere también, para hacer efectiva la "protección que [la] condición de menor requiere", que el menor permanezca separado de los adultos, es decir, en establecimientos especializados. [...] Además, conforme al artículo 5(6) de la Convención, "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados". La Comisión considera que, en el caso de los niños, este objetivo es absolutamente imposible de alcanzar en establecimientos penales donde los menores deben convivir con delincuentes adultos²⁹⁹.

409. A juicio de la Comisión:

Un niño privado de su libertad no deberá estar en establecimientos de adultos. El sistema carcelario es hoy un factor fundamental para el inicio de una carrera delictual, puesto que así como la prisión aplica programas para corregir a los infractores, también pone en práctica mecanismos que solidifican la delincuencia³⁰⁰.

410. También la Corte se ha pronunciado sobre este aspecto, señalando que:

Para salvaguardar los derechos de los niños detenidos, especialmente su derecho a la integridad personal, es indispensable que se les separe de los detenidos adultos³⁰¹.

²⁹⁹ CIDH. Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrs. 125 y 126.

³⁰⁰ CIDH. *Informe Anual de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1991*, OEA/Ser.L/V/II.81, Doc. 6 rev. 1, 14 febrero 1992, pág. 326.

³⁰¹ Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 136.

411. La Corte Interamericana ha advertido que la no separación expone a los niños a:

[...] circunstancias que son altamente perjudiciales para su desarrollo y los hace vulnerables ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad³⁰².

412. La Comisión valora que, según la información provista por algunos Estados, los niños detenidos se encuentran por lo general separados de los adultos. Por ejemplo, en su respuesta al cuestionario sometido por la Comisión, Argentina informó que los institutos de régimen cerrado dependientes de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia que se encuentran en la Ciudad de Buenos Aires alojan exclusivamente a personas menores de edad. Sin embargo, anotó que en algunas provincias los niños en conflicto con la ley penal son alojados en Unidades Penitenciarias Provinciales.

413. Al mismo tiempo, la Comisión ha recibido preocupante información sobre la situación en otros Estados de la región. Por lo general, la falta de separación entre niños y adultos se debe a que varios Estados de la región excluyen a personas menores de 18 años de la justicia especializada de personas menores de edad, aplicando la justicia penal ordinaria a niños de 15, 16 y 17 años de edad que, cuando son sancionados, se los priva de su libertad en centros destinados a la detención de adultos.

414. Pero también existen otros casos. Así, la Comisión tomó conocimiento de que en Honduras, ante la constatación de que más de 800 niños habían permanecido detenidos en cárceles junto con adultos, una organización no gubernamental presentó 300 demandas de hábeas corpus para que los niños fueran liberados o enviados a centros de detención para niños. Todas las solicitudes, excepto una, habrían sido rechazadas. Asimismo, se informó a la CIDH que en Nicaragua se encontraron 28 niños sancionados recluidos en una cárcel del sistema penitenciario de adultos³⁰³.

415. La Comisión ha recibido preocupante información sobre la situación de los niños detenidos en Estados Unidos. Si bien la legislación federal dispone que los niños no deben ser recluidos en cárceles para adultos, excepto durante un lapso restringido antes o después del juicio, en áreas rurales sin acceso a centros juveniles o cuando las condiciones para su transporte no son seguras, e incluso añade que en estos casos excepcionales, los niños deben estar separados de los adultos, tanto visual como auditivamente, dicha legislación no exige la misma separación cuando el menor de edad es juzgado por tribunales para adultos. Según los informes recibidos, niños pueden ser juzgados por tribunales para adultos y además ser sentenciados a cumplir la totalidad de su condena en un centro para adultos. Se informó a la CIDH que en un solo día en el 2008 se

³⁰² Corte IDH. *Caso Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 175.

³⁰³ Gómez Gómez, Darío, *Diagnóstico Centroamericano, Estándares Justicia Penal Juvenil*, DNI Costa Rica – Centroamérica, 2009.

contabilizaron 7,703 personas menores de 18 años en cárceles locales para adultos y 3,650 en cárceles federales³⁰⁴.

416. En algunos Estados del Caribe, la información recibida por la CIDH señala que los niños juzgados en tribunales para adultos cumplen sentencias de adultos en centros para adultos. Más aún, en algunos Estados del Caribe incluso a los niños juzgados ante el sistema de justicia juvenil se les puede imponer cumplir la sentencia en centros de privación de libertad para adultos.

417. En otros Estados de la región, la situación es aún más grave puesto que no siempre existen centros exclusivos para niñas. En el Caribe, por ejemplo, según la información disponible solamente Jamaica, Guyana, Belice y Barbados tienen correccionales para niñas, de forma tal que en el resto de Estados caribeños cuando una mujer menor de edad es condenada por alguna infracción a las leyes penales se la lleva a la prisión para mujeres adultas.

418. La Comisión también ha tomado conocimiento de que en varios Estados de la región los niños son reclusos en centros para adultos en virtud de la falta de espacio en los centros disponibles para personas menores de edad. Por ejemplo, en Belice, si bien existen centros de privación de libertad para niños infractores, durante su visita se informó a la CIDH que 4 niños estaban reclusos en la sección de máxima seguridad de la cárcel para adultos de Kolbe.

419. Otra situación preocupante es la que ocurre en varios Estados del Caribe: niños pueden ser transferidos a centros carcelarios para adultos en virtud de disposiciones legales que señalan que si un niño es “excesivamente indisciplinado o depravado” puede ser recluso en un centro para adultos³⁰⁵.

420. La Comisión observa que en algunos Estados los centros para detención de menores se encuentran de hecho ubicados en los centros para adultos, aunque se procura separar físicamente a los niños de los adultos. Según información recibida por la Comisión, esta separación no siempre se realiza de manera adecuada. Así, a manera de ejemplo, se informó a la CIDH que en Chile el contacto entre niños y adultos se produce de todas formas, ya sea en los patios o en los edificios de la unidad, siendo entonces una separación más nominal que efectiva. Se señaló a la CIDH que, entre las causas principales del problema se encuentra la deficitaria infraestructura de los centros de detención, cuya capacidad imposibilita la segregación³⁰⁶. De manera similar, se informó a la CIDH que en

³⁰⁴ DEITCH, Michele, et al, *From Time Out to Hard Time: Young Children in the Criminal Justice System*, University of Texas at Austin, LBJ School of Public Affairs, Austin, 2009, pág. xiv. Disponible en inglés en: <http://www.utexas.edu/lbj/news/story/856/>.

³⁰⁵ Véase, por ejemplo, la sección 7 del Juvenile Court Act de Antigua and Barbuda.

³⁰⁶ Véase Universidad Diego Portales, Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2006, Hechos de 2005.

Nicaragua los niños estaban separados de los adultos por una pared, pero para usar el baño debían pasar por el sitio de los adultos³⁰⁷.

421. La Comisión recuerda a los Estados que la falta de separación entre niños y adultos privados de libertad constituye una violación al derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, recomienda a los Estados implementar medidas para que los centros de detención de menores distribuyan adecuadamente a las personas privadas de libertad en virtud de su edad y madurez como una forma de prevenir posibles eventos de violencia y abuso al interior de las cárceles.

b. Separación por sexo

422. La Comisión también reitera que debe detenerse en centros separados a los niños de las niñas. Las instalaciones para niñas detenidas deben contar con personal especialmente capacitado para atender sus necesidades especiales.

423. La Comisión valora positivamente que, según la información provista por los Estados que respondieron al cuestionario sometido en el marco de la preparación de este informe, todos los Estados que respondieron al cuestionario han adoptado medidas para que los niños detenidos se encuentren separados en razón de su sexo. En la mayoría de casos, las instalaciones se encuentran completamente separadas, y en algunos pocos casos si bien las celdas para mujeres están separadas de las celdas para hombres, se comparten algunas instalaciones comunes. Por ejemplo, en su respuesta al cuestionario Ecuador informó que cuenta con ocho centros para niños, dos para niñas y dos mixtos en los que comparten áreas de recreación, comedor y lavanderías pero no habitaciones. Costa Rica informó que el Centro Zurquí aloja a niños de ambos sexos pero mantiene separados a hombres y mujeres. Colombia informó que únicamente en el Centro Transitorio, niñas y niños comparten la zona de recreación.

424. No obstante, la CIDH ha tomado conocimiento de que en algunos Estados no se separa a los niños y las niñas detenidos en razón de su sexo. En el Caribe hay varias instituciones en las que no existe dicha separación, como es el caso de Surinam y Guyana, cuyos centros de privación de libertad alojan en ocasiones a personas menores de edad de ambos sexos.

425. En cuanto a la especialidad de estos centros, la mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario informaron sobre la disponibilidad de servicios especializados relacionados con la salud, la maternidad y la lactancia. Por ejemplo, Argentina informó que si bien la única institución de régimen cerrado destinada al alojamiento de niñas, el Instituto Inchausti, no tiene atención para niñas madres o embarazadas, existen cuatro centros de detención que mantienen convenios con el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el alojamiento de niñas embarazadas y madres de niños pequeños. Colombia también informó en su respuesta a la Comisión que a las niñas en estado de gestación con sanción de privación de libertad se les

³⁰⁷ Gómez Gómez, Darío, Diagnóstico Centroamericano, Estándares Justicia Penal Juvenil, DNI Costa Rica – Centroamérica, 2009.

garantiza el servicio de salud, controles prenatales y cursos psicoprofilácticos, además de acompañamiento psicológico para el afrontamiento de la maternidad y atención médica especializada. A su vez, Costa Rica informó a la Comisión que las mujeres detenidas en el único centro para la población menor de edad tienen acceso a las mismas actividades que tiene la población masculina, en lo que se refiere a educación, cultura, recreación, y otros, pero además las niñas reciben atención ginecológica y otros servicios especializados. Asimismo, Costa Rica informó que, cuando alguna de las niñas está embarazada, ésta recibe los cuidados propios de su condición, y además se coordina con las autoridades judiciales para que la niña egrese antes del parto, generalmente a través de un cambio de modalidad de ejecución de la sanción.

426. La Comisión alienta a los Estados a adoptar las medidas necesarias para garantizar que exista la debida separación entre niños y niñas detenidos, para que las personas menores de edad de ambos sexos tengan acceso a los mismos programas y servicios, así como también para ofrecer a las niñas todos los servicios especializados necesarios, particularmente en lo que se refiere a la salud sexual y materna.

c. Situación de quienes cumplen la mayoría de edad

427. Una situación particular ocurre cuando un niño que está cumpliendo una pena privativa de libertad en virtud de una conducta llevada a cabo antes de los 18 años cumple la mayoría de edad mientras se encuentra detenido. El Comité de los Derechos del Niño se ha referido de manera específica a esta situación y ha interpretado la regla de separación por edades en virtud del interés superior del niño. Según el Comité:

Esta norma no significa que un niño internado en un centro para menores deba ser trasladado a una institución para adultos inmediatamente después de cumplir los 18 años. Debería poder permanecer en el centro de menores si ello coincide con el interés superior del niño y no atenta contra el interés superior de los niños de menor edad internados en el centro³⁰⁸.

428. La Comisión coincide plenamente con la interpretación del Comité. Por su parte, los Estados Miembros prevén distintas respuestas para la situación de los niños infractores que cumplen la mayoría de edad mientras se encuentran detenidos. En varios Estados, no se ha previsto que quienes cumplen 18 años mientras se encuentran detenidos sean transferidos fuera del centro de detención juvenil. Por ejemplo, en la respuesta del Estado de Colombia al cuestionario sometido como parte de este informe, se informó que los centros de privación de libertad no separan formalmente a los niños infractores de aquéllos que han cumplido la mayoría de edad. Así también, información recibida por la Comisión señala que en Centroamérica los centros de detención juvenil continúan

³⁰⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 86.

albergando a niños que ya cumplieron los 18 años, quienes representan el 18.8% de la población atendida por el sistema de justicia juvenil³⁰⁹.

429. Otros Estados han previsto un sistema específico independiente para los niños que cumplen la mayoría de edad mientras cumplen su pena privativa de libertad. A manera de ejemplo, en Costa Rica los niños que cumplen la mayoría de edad no permanecen detenidos junto a las personas menores de edad ni son llevados a centros de detención de adultos, sino que son transferidos a un sistema especial. Según la respuesta del Estado de Costa Rica al cuestionario de la Comisión, los niños que cumplen la mayoría de edad son transferidos al Centro de Formación Juvenil Zurquí y al Centro Adulto Joven. También algunas niñas que cumplen la mayoría de edad son transferidas al Centro Buen Pastor, que si bien alberga población adulta femenina mayor de edad tiene instalaciones separadas para las “adultas jóvenes” sentenciadas bajo la Ley Penal Juvenil.

430. De manera similar, la Comisión ha tomado conocimiento que en Argentina el artículo 6 de la ley dispone que “las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores de edad se harán efectivas en institutos especializados. Si en esta situación alcanzaren la mayoría de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos”³¹⁰. A pesar de esta legislación, se informó a la Comisión que en la práctica los niños entre 16 y 18 años de edad que infringen las leyes penales cuya sentencia es de dos años o más se transfieren a una institución específicamente para estos grupos de edad. Si no se considera que el niño se rehabilitó durante el período en que estuvo recluso en esa institución, éste vuelve al tribunal juvenil, donde se le juzga por la misma infracción a las leyes penales que cometió siendo menor de edad, pero esta vez se le puede imponer una sentencia como adulto por dicho delito. Como resultado, aunque en Argentina no se transfiere a niños a los tribunales para adultos, el impacto para ellos puede ser el mismo que si fueran adultos.

431. Por otro lado, en algunos Estados está específicamente prevista la posibilidad de que niños sean transferidos a centros de detención para adultos. Según información recibida por la CIDH, en Canadá los niños a quienes se les impone una sentencia como adultos cumplen sus condenas en centros juveniles hasta los 18 años, cuando se les transfiere a centros para adultos; más aún, el tribunal de sentencia puede transferirlos a un centro para adultos antes de cumplir los 18 años bajo ciertas circunstancias³¹¹. Esta situación reviste especial gravedad en los Estados que tienen periodos máximos de utilización de la privación de libertad muy elevados o que admiten la utilización de penas de reclusión perpetua, donde comúnmente los niños que alcanzan la mayoría de edad mientras se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad son transferidos a instituciones de adultos.

³⁰⁹ Defensa de Niñas y Niños Internacional de Costa Rica (DNI Costa Rica), Diagnóstico regional sobre las condiciones de detención de las personas adolescentes en las cárceles de Centroamérica, septiembre de 2004, pág. 38. Disponible en: http://www.dnicostarica.org/wordpress/wp-content/uploads/pdf/violencia_juvenil/Carceles.pdf.

³¹⁰ Decreto 22.278 de 25 de agosto de 1980, modificada por la Ley 22.803 (Argentina), art. 6.

³¹¹ BALA, Carrington et al, Evaluating the Youth Criminal Justice Act after Five Years: A Qualified Success, *Revue Canadienne de Criminologie et de Justice Pénale*, abril de 2009, pág. 158.

432. La Comisión estima que las sentencias que sancionan como adultos a niños que no han cumplido la mayoría de edad, aún cuando sean dispuestas por tribunales especializados en justicia juvenil, son atentatorias a los derechos de los niños y a los principios del sistema de justicia juvenil. Asimismo, la Comisión condena el envío de personas menores de edad a centros de detención para adultos en cualquier situación, en tanto esta situación coloca a los niños en grave riesgo de violaciones ulteriores de sus derechos.

433. La Comisión considera que cuando los niños privados de libertad cumplen los 18 años debe llevarse a cabo una audiencia de revisión para determinar si corresponde que el joven permanezca privado de su libertad o que sea liberado, o si es posible conmutar la porción faltante de la sentencia privativa de la libertad por una sentencia no privativa de la libertad. La Comisión recomienda que en dicha audiencia se evalúe la posibilidad de someter al joven que ha alcanzado la mayoría de edad a un programa especializado, de tal forma que sus derechos no sean vulnerados al ser transferido a un centro de detención de adultos, pero tampoco se pongan en riesgo los derechos de los otros niños privados de libertad si permanece en el mismo establecimiento.

d. Situación de las niñas, niños y adolescentes vinculados a maras y pandillas

434. La Comisión ha tomado conocimiento de que en algunos Estados en los que se presenta la problemática asociada a la existencia de maras o pandillas, los centros de detención clasifican a los niños no con base en los criterios normativos antes referidos, sino sobre la base de su pertenencia o no a alguna de las pandillas que operan en su territorio. Es decir que los niños privados de libertad se alojan en centros separados o en pabellones distintos, atendiendo a la pandilla a la que pertenecen o con la que supuestamente están vinculados. Según se ha informado a la Comisión, si bien esta separación no ha eliminado las situaciones de violencia en los centros de detención, sí ha logrado reducirlas considerablemente.

435. En referencia a estas prácticas la Comisión estima que los Estados deben encontrar un adecuado equilibrio entre proteger la integridad de los niños privados de libertad y desarrollar un sistema de clasificación adecuado a los estándares que han sido abordados en el presente apartado. La circunstancia de que en el Estado existan problemáticas asociadas a la existencia de maras o pandillas que impactan sobre la gestión de la privación de libertad, no debe conducir a desconocer los criterios normativos de clasificación. Asimismo, la protección de la integridad de las personas bajo custodia del Estado debe incluir a todos los niños que se encuentran privados de libertad, independientemente de su pertenencia o no a algún grupo específico.

436. La Comisión observa con preocupación que las condiciones de detención de niños pertenecientes a maras o pandillas suelen ser inferiores a las de los demás internos. Por ejemplo, en Honduras, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en su informe sobre la visita a Honduras, constató que “en general ciertos grupos de individuos se encuentran segregados, como los integrantes de las ‘maras’ y aquéllos considerados de ‘alta

peligrosidad'. Muchos de ellos en su estancia cotidiana no reciben directamente el sol, lo que los coloca en una situación de discriminación frente a otros internos, así como de privación de condiciones de vida digna, sin que exista causa legal para ello"³¹².

3. Derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes privados de libertad

437. La privación de libertad de los niños a causa de una infracción a la ley penal no autoriza a los Estados a restringir otros derechos humanos de los niños. Más aún, al encontrarse los Estados en una situación de garantes respecto de los niños privados de libertad, deberán adoptar medidas positivas para asegurar que éstos puedan gozar efectivamente de todos sus derechos. Ante la información recibida sobre la vulneración de varios derechos humanos de los niños privados de libertad, la Comisión hará referencia en esta sección a los deberes específicos de los Estados con respecto a la garantía de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes privados de libertad.

438. La Comisión enfatiza que la privación de la libertad debe realizarse garantizando el trato humano y el respeto por los derechos humanos de los niños detenidos³¹³. La Corte Interamericana ha explicado que la privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal³¹⁴. Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Sin embargo, según la Corte, esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, debe limitarse de manera rigurosa³¹⁵, puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el derecho internacional cuando persigue un fin legítimo y es idónea, necesaria y proporcional, es decir, necesaria en una sociedad democrática³¹⁶.

439. Al mismo tiempo, la Corte ha sido clara en subrayar que la restricción de otros derechos –como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso– no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que

³¹² Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas, Informe sobre la visita a Honduras del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/HND/1, 10 de febrero de 2010, párr. 239.

³¹³ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio I.

³¹⁴ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87; y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96.

³¹⁵ Cfr. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, párr. 57.

³¹⁶ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 56.

también está prohibida por el derecho internacional. Según dicho tribunal, dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad³¹⁷.

440. Más aún, la Corte ha reiterado que, frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia³¹⁸. Esta función estatal de garantía adquiere particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Según la Corte, esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, las personas menores de edad³¹⁹.

441. La Corte Interamericana ha señalado que la situación de garante se encuentra especialmente reforzada por la protección especial que debe proveer el Estado respecto de las personas menores de 18 años de edad:

[...] la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión³²⁰.

[...] cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad [...] tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño³²¹.

³¹⁷ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 155.

³¹⁸ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 98; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111; y *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 138.

³¹⁹ Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126.

³²⁰ Corte IDH, Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complexo do Tatuapé” de Fundação CASA. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de julio de 2007, considerando octavo; Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complexo do Tatuapé” de FEBEM. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando décimo; *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 160.

³²¹ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 160.

442. En relación con la posición de garante del Estado, esta Comisión también ha señalado que:

El Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos³²².

443. Con respecto a la situación específica de los niños sometidos a medidas de privación de libertad, la CIDH ha señalado también que al momento de aplicar estas medidas es preciso considerar siempre el interés superior del niño, lo cual implica reconocer que éste es sujeto de derechos. Lo anterior supone un reconocimiento de la necesidad de reconocer a los niños privados de libertad medidas especiales que impliquen mayores derechos que los que se reconocen a todas las otras personas³²³.

444. En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 37.c dispone la obligación de los Estados de asegurar que:

Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad [...].

445. También las Reglas de Tokio señalan que la ejecución de sanciones privativas de libertad debe tener en cuenta la no limitación de los derechos humanos de los niños, además de los estrictamente restringidos por la medida³²⁴.

446. A su vez, la regla 26.2 de las Reglas de Beijing establece que:

Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria – social, educacional, profesional, psicológica, médica y física – que puedan

³²² CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135.

³²³ CIDH, Intervenciones escritas y orales respecto de la Opinión Consultiva 17/02. En Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, pág. 22.

³²⁴ Reglas de Tokio, regla 3.10.

requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

447. La Corte Interamericana ha interpretado las obligaciones que se generan para los Estados a partir de los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los que incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar “en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”. Tomando en cuenta que el Comité de Derechos del Niño ha interpretado la palabra “desarrollo” de una manera amplia, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social³²⁵, la Corte consideró que los Estados tienen, respecto de niños privados de libertad, la obligación de, *inter alia*, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida³²⁶.

448. En este sentido, la regla 13 de las Reglas de La Habana establece que:

No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

449. La Comisión reitera que los Estados deben garantizar los derechos humanos de todos los niños privados de su libertad, y además tienen la obligación de desarrollar acciones que permitan neutralizar o disminuir los efectos de-socializadores de la privación de libertad. A estos efectos, resulta indispensable que las medidas sancionatorias eviten en la mayor medida posible la vulneración de otros derechos distintos a la libertad ambulatoria, como la educación y la salud, y permitan el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios³²⁷.

450. Una importante medida de prevención constituye el garantizar que los niños sean informados de sus derechos y reciban toda la información relativa a los reglamentos que rigen en cada centro de privación de libertad al momento mismo de su ingreso a dicho centro³²⁸. La Comisión mira positivamente el ejemplo de Venezuela, donde

³²⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003, párr. 12.

³²⁶ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 161. En el mismo sentido, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 80-81, 84 y 86-88; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 196; y Reglas de Beijing, regla 13.5.

³²⁷ Reglas de La Habana, reglas 12 y 87 lit. f.

³²⁸ Reglas de La Habana, regla 23:

En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular queja, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no

Continúa...

los reglamentos internos de los centros de privación de libertad incluso contemplan asambleas, que se realizan con la finalidad de que los niños privados de libertad expresen su opinión con respecto al funcionamiento de los centros de detención. Según se informó a la CIDH por parte del Estado, en estas asambleas están presentes los niños, el personal técnico y directivo, un fiscal de ejecución, un defensor público, un representante del Consejo estadual de derechos del niño y del adolescente y un representante de la Defensoría del Pueblo, a los fines de garantizar y restituir si es el caso los derechos vulnerados. También en Brasil, el Estado informó que se prevé que cada centro elabore su propio reglamento interno, de forma participativa involucrando a los funcionarios y a los niños.

451. En definitiva, los Estados deben asegurar que la legislación no limite innecesariamente los derechos de los niños cuando se encuentran privados de su libertad, pero además deben garantizar una adecuada implementación de dicha legislación, para lo cual deben establecer programas que aseguren que los niños puedan ejercer efectivamente sus derechos mientras se encuentran sometidos a una sanción privativa de libertad. Más aún, los Estados deben asegurar los recursos necesarios para que esos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva. La falta de recursos no justifica la violación de los derechos humanos de los niños en el marco de la justicia juvenil.

452. No obstante lo anterior, la información recibida por la CIDH da cuenta que los niños privados de libertad en las Américas han sido y continúan siendo víctimas de tortura, abuso sexual, humillación y medidas disciplinarias inaceptables como el aislamiento o el castigo corporal, entre otras formas de violencia. Asimismo, los niños privados de libertad tienen importantes dificultades para poder gozar de sus derechos mientras están privados de libertad, especialmente sus derechos a la educación, a la formación, a la recreación y a la salud. A continuación la Comisión analizará con mayor detenimiento algunos de los derechos que con más frecuencia se ven afectados durante la privación de libertad de los niños.

a. Derecho a la vida y a la integridad personal

453. En los casos en los que, como último recurso, se estime necesaria una sanción o medida privativa de libertad, los Estados deben garantizar el derecho de los niños privados de su libertad a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad y cumplir con la obligación de garantizarles los derechos a la vida y a la integridad personal³²⁹.

...continuación

puedan comprender el idioma en forma escrita se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

En el mismo sentido CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio IX.1. También véase *European rules for juvenile offenders subject to sanctions or measures*, reglas 62.3 y 62.4.

³²⁹ Véase Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 126 y 138; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Continúa...

454. Con respecto al derecho a la vida, la Corte ha señalado incesantemente que es un derecho fundamental de la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos³³⁰. Y con respecto al derecho a la integridad personal, debe tomarse en cuenta que este derecho es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia³³¹.

455. La Corte también ha dejado claro que el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana³³².

456. Es preciso recordar que cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana y el artículo VII de la Declaración Americana. En tal virtud, el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño³³³.

457. Así, en cuanto al derecho a la vida, la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se extingue ni se restringe por su situación de detención o prisión³³⁴. Y en cuanto al derecho a la integridad personal, si bien la prohibición de la tortura y el castigo o trato cruel, inhumano

...continuación

Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 165; y Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 87.

³³⁰ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 152; y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110.

³³¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 5 y 27.

³³² Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

³³³ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 124, 163-164, y 171; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 126 y 134; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 146 y 191. En el mismo sentido, cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56 y 60.

³³⁴ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 160.

o degradante pertenece hoy día al dominio de *jus cogens* internacional³³⁵, los Estados deben considerar la calidad de niños al momento de calificar como cruel, inhumano o degradante una pena o trato aplicados a un niño detenido³³⁶.

458. La Comisión al respecto ha expresado que:

[...] en el caso de niños debe tenerse en cuenta un estándar más riguroso sobre el grado de sufrimiento que llega a implicar tortura, tomando en cuenta, por ejemplo, factores como la edad y el sexo, el efecto de la tensión y el miedo que se haya experimentado, el estado de salud de la víctima, y su madurez³³⁷.

459. En el mismo sentido, la Corte ha considerado que:

[...] el hecho de que las presuntas víctimas fueran niños obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal³³⁸.

460. La Comisión reitera que el respeto de los derechos a la vida y la integridad de los niños requiere la prohibición y prevención de todas las formas de violencia en el marco de la justicia juvenil. Esto incluye todas las etapas del proceso, desde el primer contacto con las autoridades policiales hasta la ejecución de las sanciones.

461. Al respecto, la Corte ha señalado que:

[...] los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del Niño) y 17 (Protección a la Familia), en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales³³⁹.

462. Adicionalmente, conforme ha señalado la Comisión en ocasiones anteriores, el deber de protección del Estado no se agota con la prevención de la violencia

³³⁵ Cfr. Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37 literal b), y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 112.

³³⁶ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 170.

³³⁷ CIDH, Informe No. 33/04, Caso 11.634, Fondo, Jailton Neri Da Fonseca, Brasil, 11 de marzo de 2004, párr. 64.

³³⁸ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 170.

³³⁹ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 87 y punto resolutivo N° 9.

por parte de sus agentes, sino que también debe prevenir cualquier forma de violencia proveniente de terceras personas. Según ha señalado la CIDH:

La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales y, en especial, del derecho a la vida y la integridad personal. De esa suerte, el Estado tiene la obligación específica de proteger a los reclusos de los ataques que puedan provenir de terceros, incluso de otros reclusos³⁴⁰.

463. La Corte se ha manifestado en el mismo sentido, señalando que:

[...] la obligación del Estado de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción comprende el deber de controlar las actuaciones de terceros particulares, obligación de carácter *erga omnes*³⁴¹.

464. La Comisión y la Corte han abordado en muchas oportunidades la situación de malos tratos y condiciones deplorables de detención de los niños privados de libertad³⁴², situación que no es ajena a ninguno de los Estados del continente. A pesar de las reiteradas recomendaciones de la Comisión y la Corte, la información sobre la situación en la región no es alentadora.

465. Por ejemplo, la CIDH observa que en Guatemala, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias del Consejo de Derechos Humanos de

³⁴⁰ CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 136.

³⁴¹ Corte IDH, Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando décimo cuarto; Asunto del internado Judicial Monagas ("La Pica"). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, considerando décimo sexto; Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando noveno y Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de julio de 2007, considerando séptimo. En el mismo sentido Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 184.

³⁴² CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 1997, capítulo 6; *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil*, OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev. 1, 1997; capítulo V (especialmente párrafo 32 y siguientes); *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, septiembre 24, 1998; y *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999; Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 87; *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 78; *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 195; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126; *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 151.

Naciones Unidas, documentó una situación en la que alegadamente las autoridades no habrían intervenido para evitar los hechos violentos y tampoco se habría investigado debidamente lo ocurrido:

El 22 de junio de 2006, a los detenidos de la Mara 18 les llegó nuevamente el turno de matar a los detenidos de la banda rival [la Mara Salvatrucha] en el centro [de detención de menores] Etapa II...En el informe [de la Policía Nacional Civil] se llega a la conclusión de que algunos guardianes ayudaron a armar a los autores de los crímenes y les facilitaron la entrada en las celdas de las víctimas, mientras que las autoridades penitenciarias y la policía se mantuvieron al margen y no intervinieron para evitar la matanza...En el informe se indica que de la visión de la cinta de vídeo se desprende que un guardián había descorrido los cerrojos de las puertas de la sección de la Mara Salvatrucha...los miembros de la banda dispararon y atacaron a sus víctimas con piedras, arrancando miembros y aplastando cráneos. Las fuerzas de la [Policía Nacional Civil] penetraron en el centro de detención cuando comenzaron los actos violentos, pero inexplicablemente se retiraron 2 minutos después y regresaron solamente 41 minutos más tarde. Cuando los investigadores del ministerio público registraron la escena del crimen, no inspeccionaron los dormitorios en los que se había preparado obviamente el ataque. Dejaron también tras de sí fragmentos de cráneos, piedras utilizadas como armas y casquillos de bala³⁴³.

466. Por otra parte, en Honduras, las condiciones de detención de niñas, niños y adolescentes pertenecientes a maras también han sido lamentables, como lo expone una pericial ofrecida en el caso *Servellón García y otros vs. Honduras* ante la Corte IDH:

Las condiciones en los centros de internamiento de menores no son mejores que las ya expuestas en cárceles de adultos, pues los niños y adolescentes, presuntos miembros de maras, permanecen en celdas sin ventilación, sin servicios sanitarios, atados de pies y manos, debiendo hacer sus necesidades fisiológicas en la misma celda, entre otros factores que evidencian la segregación social persistente contra los miembros de maras y pandillas en cárceles de adultos y centros de internamiento de menores.

Un ejemplo palpable de la situación prevaleciente en los centros de internamiento es el caso del Centro "Renaciendo", contra el cual a finales de 2005 la Fiscalía Especial de derechos Humanos ha presentado tres acusaciones contra once funcionarios administrativos y personal policial por los delitos de vejámenes y tortura en contra de los menores

³⁴³ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Los Derechos Civiles y Políticos, en Particular las Cuestiones Relacionadas con las Desapariciones y Ejecuciones Sumarias, Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, A/HRC/4/20/Add.2, 19 de febrero de 2007, párrs. 38 y 39.

internados; asimismo, la Secretaría de Salud Pública a través de la Región Sanitaria Metropolitana emitió el 04 de Noviembre del 2005, dictamen en el cual recomienda el cierre inmediato por insalubridad de los módulos donde se encuentran reclusos los sentenciados y los módulos de los adolescentes sujetos a medidas cautelares así como los internos de las maras 18 y de la 13.³⁴⁴

467. Finalmente, la CIDH toma nota de la preocupación del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas en el 2010 en relación con las torturas y malos tratos de niños por parte de agentes de la ley dentro del contexto de las maras, así como el enfoque represivo hacia la delincuencia de niños, en particular contra los pertenecientes a estos grupos³⁴⁵. No sobra mencionar que, conforme a información aportada al Comité de los Derechos del Niño en 2010 en El Salvador las maras cuentan aparentemente con más de 10,000 miembros, principalmente niños de entre 16 y 18 años, preocupándole a dicho organismo internacional la falta de un sistema de justicia juvenil acorde con la Convención; el enfoque represivo adoptado hasta la fecha por el Estado parte hacia la delincuencia juvenil, en particular contra las maras, y el consiguiente aumento del uso de la privación de libertad para los niños; la grave falta de medidas alternativas a la privación de libertad; la falta de formación sistemática para policías, jueces y fiscales sobre la Convención, y en particular sobre las normas de la justicia juvenil; el limitado acceso a la educación de los niños privados de libertad; y la información en que se denuncia que al menos cinco adolescentes murieron en 2009 en centros de rehabilitación para niños privados de libertad³⁴⁶.

468. En este informe, la Comisión insta una vez más a respetar de la manera más cautelosa los derechos a la vida y a la integridad personal de los niños privados de libertad, a la luz de los principios y estándares señalados en el presente capítulo.

b. Derecho a la alimentación

469. Considerando que los niños son todavía sujetos en desarrollo, el derecho a la alimentación adecuada y suficiente adquiere una relevancia fundamental y los Estados que tienen bajo su custodia a niños que han infringido las leyes penales están en la obligación de garantizar este derecho.

³⁴⁴ RIVERA JOYA, Reina Auxiliadora, Dictamen pericial sobre la situación de violencia contra los niños y jóvenes en situación de calle, en conflicto con la Ley y miembros de maras en Honduras y la cuestión de impunidad que existe en el país con relación a estos crímenes, págs. 41 y 42. El documento se encuentra disponible dentro del expediente del Caso Servellón García y otros ante la Corte IDH: http://www.corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=250.

³⁴⁵ Comité de los Derechos del Niño, Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: El Salvador, CRC/C/SLV/CO/3-4, 17 de febrero de 2010, párr. 43.

³⁴⁶ Comité de los Derechos del Niño, Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: El Salvador, CRC/C/SLV/CO/3-4, 17 de febrero de 2010, párr. 87.

470. Con respecto al derecho a la alimentación adecuada y suficiente de las personas privadas de libertad, la regla 20 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de Naciones Unidas dispone que:

[...] todo recluso recibirá de la administración [...] una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

471. Y de manera particular sobre el derecho a la alimentación adecuada y suficiente de los niños privados de libertad, la regla 37 de las Reglas de La Habana señala que:

Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

472. A pesar de lo anterior, la información recibida por la CIDH señala que los Estados de la región no están garantizando adecuadamente este derecho. A manera de ejemplo, la CIDH ha tomado conocimiento de informes sobre condiciones de detención en Brasil que hacen referencia a la inexistencia de una alimentación adecuada y suficiente, así como la ingesta sin regularidad³⁴⁷. La Comisión también ha recibido información que señala la mala calidad de la alimentación en los centros de detención de personas menores de edad en Nicaragua³⁴⁸. La Comisión también ha recibido información que hace referencia a la entrega de alimentos en mal estado como forma de castigo a los niños reclusos en Uruguay³⁴⁹. Asimismo, un reciente informe referido a la situación en Centroamérica afirma que existen centros de internamiento sin agua potable³⁵⁰. Incluso UNICEF ha dado a conocer que en un centro en Panamá no existe agua potable, sino que se utiliza un sistema improvisado para traer agua del río para que los niños se bañen y para limpiar las celdas, y además el personal del centro trae garrafrones de agua potable cada dos días para uso de todos³⁵¹.

³⁴⁷ Human Rights Watch, "Real dungeons", Juvenile Detention in the State of Rio de Janeiro, diciembre de 2004, pág. 49.

³⁴⁸ Gómez Gómez, Darío, Diagnóstico Centroamericano, Estándares Justicia Penal Juvenil, DNI Costa Rica – Centroamérica, 2009, pág. 80.

³⁴⁹ Comité de los Derechos del Niño – Uruguay – Organización Mundial Contra la Tortura, Informe 2008, Adolescentes privados de libertad, Condiciones actuales, problemas estructurales y recomendaciones, pág. 26.

³⁵⁰ Gómez Gómez, Darío, Diagnóstico Centroamericano, Estándares Justicia Penal Juvenil, DNI Costa Rica – Centroamérica, 2009.

³⁵¹ UNICEF, Monitoreo de Violencia en Centros de Custodia y de Cumplimiento, 2008, pág. 12.

473. La Comisión insta a los Estados a garantizar que los niños privados de libertad reciban una dieta nutritiva que tenga en cuenta su edad, salud, condición física, religión y cultura. Los alimentos deben además ser preparados y servidos de forma higiénica por lo menos en tres comidas al día, con intervalos razonables entre ellas³⁵².

c. Derecho a la salud física y mental

474. Sin lugar a dudas, las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales sobre la atención médica para la salud física y mental de los adultos detenidos son también aplicables a los niños privados de libertad. En relación con el derecho al más alto nivel posible de salud de las personas detenidas, esta Comisión ha señalado que:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente³⁵³.

475. La regla 49 de las Reglas de La Habana dispone que:

Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por

³⁵² Véase European rules for juvenile offenders subject to sanctions or measures, reglas 68.1 y 68.2.

³⁵³ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio X.

conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.

476. Adicionalmente, la regla 51 de las Reglas de La Habana establece que:

Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.

477. También resulta de suma importancia lo establecido por la regla 54 de las Reglas de La Habana, según la cual:

Los centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado. Estos programas deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias de los menores interesados, y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos.

478. Adicionalmente, como ha señalado la Corte Interamericana, los Estados deben:

[...] prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable³⁵⁴.

479. Sobre este aspecto, la Comisión ha sido clara en señalar que las niñas privadas de libertad deben recibir una atención médica especializada y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva:

³⁵⁴ Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134. Véase también, Cfr. Comité para la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, Recomendación General No. 24, aprobada en el 20° período de sesiones, 1999, sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, A/54/38/REV. 1(SUPP), 5 de febrero de 1999.

En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.

En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez³⁵⁵.

480. La Comisión hace eco de lo establecido en los estándares anteriormente citados, y reitera que los Estados están obligados a garantizar a los niños privados de libertad el acceso a programas de salud, incluso programas de salud preventiva y educación sanitaria, así como programas especiales de salud sexual y reproductiva, salud bucal, prevención del VIH-SIDA, salud mental, tratamientos para niños dependientes de sustancias psicoactivas, programas especiales para prevenir el suicidio, entre otros.

481. Por su parte, la Corte también ha expresado que la atención de salud debe ser la adecuada que se exige para toda persona privada de libertad, y contar con la supervisión médica regular que asegure a los niños un desarrollo normal, esencial para su futuro³⁵⁶. Adicionalmente, la Corte ha estimado oportuno señalar que “la atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros”³⁵⁷.

482. La Comisión toma nota de que en sus respuestas al cuestionario enviado por ésta, los Estados mencionaron distintos mecanismos para garantizar el acceso a los servicios de salud de los niños sometidos a penas privativas de libertad. En la mayoría de los casos se hace referencia a la inexistencia de un servicio médico especial y a la necesidad de recurrir a entidades gubernamentales que brindan servicios de salud. Sin perjuicio de

³⁵⁵ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio X.

³⁵⁶ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 157.

³⁵⁷ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 102.

esto, en varios casos se menciona la existencia de personal médico o de enfermería, los que concurren con cierta periodicidad, a veces semanal a los centros de detención de niños. En cuanto a las condiciones de privación de libertad de niños en conflicto con la ley que se encuentran en centros de salud mental, la información disponible es escasa pero evidencia problemas de cobertura, así como la inexistencia de dispositivos específicos para dar tratamiento a quienes lo requieren.

483. Por ejemplo, Argentina informó que todos los institutos de régimen cerrado cuentan con un sector de enfermería —en su mayoría con un sector de camas para quienes deban pernoctar allí—, odontología y consultorios médicos, y en caso de requerir un tratamiento especializado los niños son atendidos en los correspondientes hospitales públicos fuera de estas instituciones. Honduras informó que en algunos centros como el Complejo P. Renaciendo se cuenta con médico, enfermera y servicio de psicólogo, y se hacen exámenes médicos cada mes.

484. La Comisión observa que, según la información obtenida, si bien en la gran mayoría de Estados de la región existe formalmente una enfermería en cada centro de detención de menores, por regla general ésta sólo tiene capacidad para otorgar prestaciones básicas y de carácter ambulatorio, descartando intervenciones más complejas. A estas carencias se suman la falta de remedios y personal especializado.

485. Así, algunos Estados como Venezuela mencionaron expresamente no contar con personal médico suficiente, ni con equipos e insumos para dar satisfacción a la demanda. La mayoría de centros de detención juvenil en este Estado no cuentan con personal médico asistencial, por lo que los niños son llevados si el caso lo requiere, a centros hospitalarios, a establecimientos de la Misión Barrio Adentro y/o a Centros de Diagnósticos Integrales. De manera similar, en Bolivia el Defensor del Pueblo ha señalado las dificultades para garantizar este derecho debido a la falta de recursos humanos, equipamiento, medicamentos y otros. Según la información recibida, no existe personal profesional suficiente e idóneo que esté disponible en forma permanente o con una periodicidad razonable en los centros de privación de libertad de niños infractores³⁵⁸. Asimismo, la CIDH ha sido informada de que en algunos centros de El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Honduras no se les provee de medicamentos a los niños a pesar de haber sido recetados por los médicos, por lo que dichos medicamentos son solicitados a los familiares³⁵⁹.

486. Más aún, la Comisión observa con preocupación que, según la información recibida, la situación del derecho a la salud de los niños detenidos es crítica en algunos Estados de la región. En el marco de visitas realizadas como parte de la preparación de este informe, la Comisión tomó conocimiento de situaciones muy preocupantes. Por ejemplo, la Comisión fue informada durante la visita a Guyana, que los

³⁵⁸ Defensor del Pueblo del Estado de Bolivia. IX Informe del Defensor del Pueblo al Congreso Nacional, 2007, pág. 143.

³⁵⁹ Defensa de Niñas y Niños Internacional de Costa Rica (DNI Costa Rica), Diagnóstico regional sobre las condiciones de detención de las personas adolescentes en las cárceles de Centroamérica, 2004, pág. 81. Disponible en: http://www.dnicostarica.org/wordpress/wp-content/uploads/pdf/violencia_juvenil/Carceles.pdf.

niños a menudo ingresan con sarna o infecciones por hongos debido al tiempo que pasaron en los encierros policiales. También se informó que es común que lleguen con anemia. Durante su visita a Surinam, la Comisión fue informada de que los niños se insertan perdigones en el pene utilizando cualquier objeto afilado que logran obtener y se provocan infecciones. Según se informó, esta práctica es común en los centros carcelarios para adultos, lo que a juicio de la Comisión ilustra cómo la reclusión de niños con adultos puede tener efectos nocivos.

487. La Comisión también ha recibido información según la cual tampoco existen en todos los Estados estrategias de prevención ni de control de enfermedades de transmisión sexual. Por ejemplo, según información recibida, en el centro Antuhué en Chile, el 14 de mayo de 2005 un niño inconsciente fue trasladado de urgencia hasta el hospital de Rancagua; el menor llevaba una semana aproximadamente quejándose de intensos dolores abdominales y los funcionarios del centro le habían diagnosticado una hernia inguinal, restándole importancia al asunto. Después de ser operado en el hospital se descubrió que presentaba una “virulenta infección” producida por gonorrea, una enfermedad venérea³⁶⁰. Al mismo tiempo, la CIDH mira positivamente la información aportada por Guyana en respuesta al cuestionario de la Comisión según el cual la revisión médica de los niños detenidos incluye las pruebas de VIH y tuberculosis. Según informó el Estado, si un niño está infectado por el virus de VIH, se le proporcionan antirretrovirales gratuitos y se le imparte asesoría en un hospital comunitario.

488. La Comisión nota que el acceso a servicios de salud depende en la mayoría de Estados de la coordinación de los establecimientos donde se alojan los niños detenidos con los servicios de salud pública. En Colombia por ejemplo, les corresponde a los Organismos de Salud del nivel nacional, asumir la atención médica y hospitalaria en los niveles de promoción, prevención, intervención y rehabilitación de los adolescentes en conflicto con la ley. Esto incluye las unidades de salud mental que desarrollan programas orientados al tratamiento y rehabilitación de niños adictos a sustancias psicoactivas, y el manejo de problemáticas que incluyen deficiencias o limitaciones de carácter físico, mental y sensorial.

489. En referencia a la existencia de programas especializados para el tratamiento de quienes consumen drogas, la situación es diversa en los distintos Estados. Si bien en algunos casos existe este tipo de programas, la información recabada refiere a la existencia de dificultades en la accesibilidad y disponibilidad de lugares para que los niños sean atendidos. En algunos Estados, como en Venezuela, la información enviada a la CIDH en respuesta al cuestionario señala que no existen programas permanentes para la prevención y tratamiento del uso y abuso de sustancias estupefacientes y psicotrópicas por parte de los niños privados de libertad. En el Caribe oriental, sólo la cárcel de San Vicente y las Granadinas tiene un programa de tratamiento de drogas. En otras partes, la información recibida por la CIDH señala que no hay ningún programa de tratamiento de

³⁶⁰ Organización Mundial Contra la Tortura – OPCION, Derechos de los niños en Chile Informe Alternativo al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en Chile, 2007.

drogas disponible para los niños en los centros de privación de libertad³⁶¹ (aunque hay algunos servicios fuera de las instituciones, tales como un centro de desintoxicación en Antigua y el *Turning Point Rehabilitation Center* de Santa Lucía). En el Caribe occidental, la información disponible refiere que la prisión Kolbe en Belice tiene el único programa residencial de abuso de sustancias en el país.

490. A juicio de la CIDH, la inexistencia de un servicio adecuado que brinde este tipo de tratamientos contra las drogas constituye un incumplimiento de una obligación del Estado de proteger los derechos de todos los niños que se encuentran bajo su jurisdicción y en este caso, también bajo su custodia.

491. La Comisión afirma que para garantizar el derecho a la salud de los niños privados de libertad, los centros que los alojen deben asegurar el acceso a instalaciones médicas y sanitarias debidamente equipadas y con personal médico capacitado e independiente. Los centros deben llevar un registro de todo tratamiento médico y de los medicamentos que sean administrados a los niños privados de libertad³⁶². Asimismo, los centros de privación de libertad de niños infractores deben contar con servicios de salud mental que permitan atender adecuadamente sus necesidades, más aún tomando en cuenta que las condiciones de detención inhumanas y degradantes, sumadas a la violencia que suele caracterizar los centros de detención, conllevan necesariamente una afectación en su salud mental, en tanto repercuten desfavorablemente en el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal³⁶³. Los Estados deben prestar especial atención a la salud sexual y reproductiva de los niños infractores privados de libertad, así como también a las necesidades específicas de quienes requieren tratamiento para el consumo de drogas.

d. Derecho a la educación

492. La Comisión considera que los objetivos de las sanciones en la justicia juvenil exigen la implementación de programas de educación, incluida la escolarización formal, la formación profesional y para el trabajo, y las actividades recreativas y deportivas³⁶⁴. La Corte ha desarrollado esta idea afirmando que:

³⁶¹ SINGH, Wendy, *A Review of Assessments Carried Out in the Eastern Caribbean on Juvenile Justice and Recommendations for Action*, 29 de diciembre de 2008, pág. 44.

³⁶² Sobre el uso de medicamentos véase Reglas de La Habana, regla 55.

³⁶³ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 168. Véase también CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio III.3.

³⁶⁴ Reglas de La Habana, reglas 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 45, 46, 47 y 48. Véase *European rules for juvenile offenders subject to sanctions or measures*, regla 28:

Los derechos de los menores a beneficios respecto a educación, capacitación vocacional, atención a la salud física y psíquica y seguridad social no deben limitarse por la imposición o por la implementación de sanciones o medidas comunitarias.

[...] un Estado tiene, respecto de niños privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de, *inter alia*, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida³⁶⁵.

493. Los niños privados de libertad deben acceder a programas educativos, sin discriminación. En el sistema de justicia juvenil el trato y la educación de los niños debe orientarse a fomentar el respeto por los derechos humanos³⁶⁶ y tomar en cuenta la diversidad cultural³⁶⁷. Asimismo, la educación y la formación profesional impartidas en los centros de privación de libertad deben ser reconocidas por el sistema general de educación y funcionar en estrecha coordinación con aquel.

494. La Corte se ha referido al derecho a la educación de los niños en los siguientes términos:

[...] dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad³⁶⁸.

495. Asimismo, la Corte ha notado que el incumplimiento del Estado respecto de la obligación de proveer este tipo de programas tiene aún más graves consecuencias cuando los niños privados de libertad provienen de sectores marginales de la sociedad, pues ello les limita sus posibilidades de reinserción efectiva en la sociedad y el desarrollo de sus proyectos de vida³⁶⁹.

496. No obstante, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación ha resaltado que:

El sistema de justicia de menores no ha logrado proporcionar capacitación y educación cuantitativa y cualitativamente adecuadas a los niños privados de libertad. Si bien ha habido mejoras en algunos países,

³⁶⁵ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 161.

³⁶⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 29.1 b); Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 1, Propósitos de la Educación, CRC/GC/2001/1, 17 de abril de 2001; y Observación General Nº 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 13.

³⁶⁷ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio XIII.

³⁶⁸ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 84.

³⁶⁹ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 174.

la educación recibida por la mayor parte de esos niños ha sido insuficiente y poco adaptada a sus necesidades³⁷⁰.

497. La Comisión coincide con el Relator de la ONU en que la garantía de acceso a los distintos tipos de programas educativos y de formación debe dar lugar a ciertas particularidades en el caso de poblaciones específicas, respetando la diversidad étnica, racial y lingüística. Por ejemplo, en el caso de niños pertenecientes a pueblos indígenas la ejecución de estos programas debe respetar sus usos, costumbres y prácticas culturales. Entre otras características, los programas deben ser respetuosos de la lengua de estos niños, para lo cual deben contar con personal especial o intérpretes competentes y suministrar material escrito adecuado. No obstante, tan sólo un Estado Miembro mencionó al responder el cuestionario la existencia de programas específicos para la población indígena detenida.

498. Asimismo, los programas de educación y de formación profesional deben respetar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres. No obstante, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación ha observado que:

[...] las investigaciones recientes muestran claramente que en muchos Estados de la región de América Latina la mayor parte de los cursos que se ofrecen a las reclusas están relacionados con cuestiones vinculadas tradicionalmente a la mujer, como la costura, la cocina, la belleza y la artesanía³⁷¹.

499. La Comisión considera que dicha información da cuenta del carácter discriminatorio de algunos de los programas que se desarrollan en el marco de la justicia juvenil.

500. Al mismo tiempo, la Comisión valora la información recibida con respecto a buenas prácticas en la región en materia educativa. En Costa Rica por ejemplo, se señaló a la Comisión que la educación formal para la población de niños privados de libertad es obligatoria, de tal forma que los niños infractores reciben los mismos programas que el resto de los estudiantes del país. A través de un convenio con el Ministerio de Educación Pública, se cuenta al interior del centro de detención con una escuela que ofrece todos los niveles hasta secundaria.

501. La información recibida con respecto a otros Estados es menos alentadora. Por ejemplo, si bien en Guyana la educación es obligatoria hasta los 16 años, los niños mayores de 14 años de edad en el centro de privación de libertad sólo participan un día a la semana de la escuela, mientras que los días restantes se dedican a la formación profesional. Esta situación se repite en la mayoría de Estados de la región, donde es

³⁷⁰ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz, El derecho a la educación de las personas privadas de libertad, A/HRC/11/8, 2 de abril de 2009, párr. 42.

³⁷¹ Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz, El derecho a la educación de las personas privadas de libertad, A/HRC/11/8, 2 de abril de 2009, párr. 51.

posible identificar un enfoque en la formación profesional por encima de la educación académica de los niños privados de libertad.

502. En general, la Comisión obtuvo escasa información sobre el acceso de los niños privados de libertad al derecho a la educación a través de las respuestas que los Estados enviaron al cuestionario sometido en el marco de la preparación del presente informe. En relación con la ausencia de información sobre estos aspectos el Relator Especial sobre el derecho a la educación, ha expresado que:

Si los datos sobre las tasas de participación de los niños privados de libertad en actividades educativas son escasos, los relativos a la calidad de la enseñanza lo son todavía más. No obstante, existen indicios alentadores de que algunos Estados están tratando de resolver el problema. Por ejemplo, Chile puso en marcha recientemente algunas reformas en su sistema de justicia de menores con el fin de acatar en mayor medida las normas internacionales e internas relativas a la educación de los niños. Asimismo, Colombia y la Argentina están modernizando sus sistemas de justicia de menores con ese mismo propósito³⁷².

503. Durante las visitas realizadas en el marco de la preparación del presente informe, la Comisión pudo notar que en el Caribe se han establecido escuelas de capacitación para niños que generalmente incluyen un componente de medidas correctivas. Sin embargo, en el salón de clases se combinan niños de varias edades y varios niveles educativos, lo que dificulta la planificación e impartición de clases para los maestros. Según se informó a la CIDH, algunos de los maestros no tienen capacitación como educadores y algunos son o han sido reclusos. En algunos centros se les permite a los niños presentar los exámenes caribeños de primaria y secundaria, pero la mayoría no tienen programas de estudios reconocidos por el respectivo Ministerio de Educación.

504. La Comisión también toma nota de que en el centro *New Opportunities Corp.* de Guyana, en el Albergue Juvenil en Belice y en la Prisión Santo Boma en Surinam, una proporción muy pequeña de los niños asisten a la escuela en la comunidad, lo cual constituye una buena práctica. Lastimosamente, no es una práctica ampliamente generalizada. Así, durante su visita la Comisión fue informada de que, del centro de privación de libertad de Guyana sólo ocho niños privados de libertad, de una población total de 195, asisten a escuelas comunitarias.

505. La situación es por lo general más grave para los niños que se encuentran detenidos en los centros carcelarios para adultos, donde son más limitadas las oportunidades de educación y capacitación vocacional. De la información recabada por la Comisión, si bien en algunos centros carcelarios para adultos, por ejemplo en Guyana, los niños tienen oportunidad de participar con adultos jóvenes menores de alrededor de 25 años en programas educativos y vocacionales, debido al gran número de reclusos, no todos

³⁷² Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz, El derecho a la educación de las personas privadas de libertad, A/HRC/11/8, 2 de abril de 2009, párr. 40.

los niños tienen acceso a estos programas, y no todas las cárceles tienen programas específicos para adultos jóvenes. En la gran mayoría de países del Caribe no existen programas educativos y vocacionales específicos para los niños en los centros carcelarios para adultos. Por lo general, no se acepta a estos niños en las escuelas comunitarias por el estigma de estar privados de su libertad, de forma tal que a estos niños se les está negando el derecho a la educación³⁷³.

506. Otro grupo cuyos derechos se ven particularmente afectados cuando son privados de la libertad es el de los que alegadamente pertenecen a maras o pandillas. La Comisión también ha recibido información según la cual los niños de quienes se asume que son miembros de una pandilla sufren mayores restricciones a sus derechos. Por ejemplo, se informó a la CIDH que en Honduras estos niños sólo pueden salir al patio del centro una vez a la semana y tienen impedido recibir visitas. En cuanto al acceso a la educación, los niños supuestamente vinculados a pandillas son recluidos sin asistir a clases, negándoles el derecho a la educación³⁷⁴.

507. La información recabada por la CIDH en el marco de sus audiencias también da cuenta de que la falta de implementación de programas de educación y formación provoca, en Estados como Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, que los niños permanezcan en ociosidad en los centros de privación de libertad, ante la carencia de actividades tanto de educación formal como informal.

508. En algunos Estados como en Chile, la información recibida da cuenta de que, si bien existen algunas actividades de capacitación, las mismas son muy básicas y están orientadas a un fin meramente recreativo y no a la preparación para la vida laboral o la continuación de los estudios³⁷⁵.

509. Según se informó a la Comisión en las respuestas al cuestionario sometido en el marco de este informe, en un número importante de Estados los programas de capacitación son subcontratados por las autoridades encargadas. En cuanto a los mecanismos de supervisión de estos subcontratos, generalmente los Estados realizan un control administrativo-financiero y sólo excepcionalmente se supervisa la calidad de los servicios y el cumplimiento de las funciones asignadas a las personas que participan en estos servicios. En Colombia, por ejemplo, el Estado informó que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuenta con un sistema de supervisión que tiene por objeto garantizar que los servicios contratados por el instituto sean prestados por organizaciones sociales cuyos procesos de atención estén orientados a la garantía y/o restablecimiento de los derechos de los niños. De otra parte, se informó a la CIDH que en Venezuela, por ejemplo,

³⁷³ SINGH, Wendy, *A Review of Assessments Carried Out in the Eastern Caribbean on Juvenile Justice and Recommendations for Action*, 29 de diciembre de 2008, pág. 43.

³⁷⁴ Organización Mundial Contra la Tortura, *Violaciones de los Derechos Humanos en Honduras*, Informe presentado al Comité de Derechos Humanos y observaciones finales del Comité, Octubre de 2006, pág. 96.

³⁷⁵ UNICEF – Chile, “Principales nudos problemáticos de los centros privativos de libertad para adolescentes y secciones juveniles”, en: Universidad Diego Portales, *Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2008*, págs. 124 y ss.

el Estado no subcontrata ningún tipo de servicios, pero sí efectúa en algunos centros convenios con otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales para el desarrollo de actividades socioproductivas, culturales, deportivas y educativas.

510. La Comisión recuerda que una característica de la intervención está dada por el contenido socio-educativo de las medidas de privación de libertad. Esto implica la obligación de los Estados de abordar la problemática de los niños infractores desde una perspectiva integral, contemplando el aspecto punitivo (responsabilización por su conducta) y el aspecto socioeducativo (dirigido a su integración familiar y comunitaria). En ese sentido, la Comisión estima conveniente que se fortalezca la participación de las familias, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones privadas de educación en el desarrollo o en la implementación de los programas educativos y de formación de los niños privados de libertad. Pero lo anterior no puede descuidar el carácter formal de la educación que debe impartirse a todos los niños privados de libertad para garantizar que sus estudios no sean suspendidos a consecuencia de la sanción a la que están sometidos.

e. Derecho a la recreación

511. En estrecha vinculación con el derecho a la educación, se encuentra el derecho a la recreación de los niños privados de libertad. Tomando en cuenta que se trata de sujetos en pleno desarrollo, los niños privados de libertad deben tener acceso a programas de recreación. A su vez, estos programas deben estar diseñados para garantizar el contacto de los niños privados de libertad con su familia y su comunidad. Es recomendable que los centros articulen programas con la comunidad para que los niños que han sido sometidos a una sanción privativa de libertad participen en espacios de socialización, recreación, esparcimiento, deporte, educación y salud incluso fuera de los establecimientos. Estos programas deben intensificarse en el período anterior a la puesta en libertad del niño sancionado, para facilitar su reinserción en la familia y la comunidad.

512. La información recibida por la Comisión señala que la gran mayoría de centros de detención juvenil en los Estados Miembros cuentan con espacios para la recreación al aire libre, aunque en ocasiones son limitados y no están diseñados de forma tal que se aliente su uso. No obstante, en muchos Estados de la región no existen programas de recreación para que los niños privados de libertad puedan vincularse con sus familias y su comunidad. En algunos casos, estos programas ni siquiera existen dentro de las instalaciones de los centros de detención debido a la falta de infraestructura adecuada.

513. La información recibida por la CIDH da cuenta de que algunos establecimientos, como por ejemplo el Centro Penal Juvenil Zurquí en Costa Rica y el *New Opportunities Corp.* en Guyana, cuentan con una cancha para fútbol y un coliseo cubierto para actividades culturales y deportivas. Este último centro también permite a los niños participar en equipos deportivos y grupos musicales en la comunidad e incluso les permite viajar con sus compañeros y participar en espectáculos y competencias.

514. Pero muchos otros centros a lo largo del continente obedecen a una lógica meramente “de custodia” donde no existe un espacio para las actividades recreativas. De hecho, la Comisión nota que ciertas autoridades aún consideran que las

actividades recreativas representan un riesgo a la seguridad y con base en dichas consideraciones las prohíben. Por ejemplo, durante sus visitas la Comisión tomó conocimiento de que en el centro de privación de libertad *Stoney Hill*, en Jamaica, no disponen de espacio recreativo exterior y solamente a los niños que exhiben buena conducta se les permite salir ocasionalmente a realizar ciertas actividades. Los demás están en el interior todo el tiempo y comen y realizan actividades durante sus períodos de vigilia en una sala amplia que anteriormente no era cubierta pero ahora tiene techo. Los funcionarios de dicho centro señalaron a la CIDH que esperan que los niños puedan empezar a jugar cricket en esta sala una vez que se hayan asegurado las luces, pero mientras la Comisión estuvo de visita observó que no era posible realizar ahí actividades deportivas con excepción de los ejercicios matutinos y tenis de mesa.

515. Durante otra de sus visitas, la Comisión tomó conocimiento de que en Trinidad y Tobago, los niños reclusos en el Centro de Capacitación Juvenil participan de actividades deportivas durante una hora y media al día. Los niños que han sido declarados culpables de infringir las leyes penales tienen actividades adicionales de deporte, educación y recreación, pero a los que se encuentran en prisión preventiva no se les permite participar de estas actividades adicionales. La Comisión nota con preocupación que es común en la región la percepción de que los niños bajo prisión preventiva plantean los mayores riesgos de escapar, por lo que suele restringirse su posibilidad de ejercer el derecho a la recreación. Por ejemplo, durante sus visitas la Comisión tomó conocimiento de que en el Centro de Capacitación Juvenil en Trinidad y Tobago los niños bajo prisión preventiva tienen que estar esposados cuando salen de las áreas bajo llave, a pesar de que el perímetro exterior de las instalaciones está fortificado, mientras que los niños condenados pueden circular con las manos libres en toda el área del centro.

516. La Comisión también ha recibido información según la cual los niños de quienes se asume que son miembros de una pandilla sufren mayores restricciones a sus derechos. Por ejemplo, se informó a la CIDH que en Honduras estos niños sólo pueden salir al patio del centro una vez a la semana y tienen impedido recibir visitas³⁷⁶.

517. La Comisión reitera que como parte de los objetivos de las sanciones permitidas por un sistema de justicia juvenil respetuoso de los derechos humanos es necesario que existan programas para que los niños privados de libertad puedan ejercer su derecho a la recreación y, a través de estos programas, debe facilitarse su reinserción en la comunidad.

4. Condiciones de detención de las niñas, niños y adolescentes privados de libertad

518. Una de las obligaciones que ineludiblemente deben asumir los Estados en su posición de garantes, con el objetivo de proteger y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal de los niños privados de libertad, es la de procurarles las condiciones

³⁷⁶ Organización Mundial Contra la Tortura, Violaciones de los Derechos Humanos en Honduras, Informe presentado al Comité de Derechos Humanos y observaciones finales del Comité, Octubre de 2006, pág. 96.

mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención³⁷⁷. Esta obligación no se limita a las situaciones relacionadas con la violencia al interior de los centros de detención sino que abarca todas las condiciones en las que se desarrolla la privación de libertad.

519. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce el derecho de toda persona privada de su libertad a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y la obligación del Estado de garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal³⁷⁸. Esta obligación es igualmente aplicable con respecto a los niños privados de libertad, a quienes los Estados también deben procurarles las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención³⁷⁹. Dada la protección especial a la que tienen derecho los niños a la luz del artículo 19 de la Convención Americana y el artículo VII de la Declaración Americana, esas condiciones mínimas tienen particularidades especiales pues deben permitir el desarrollo de su proyecto de vida.

520. Una de las principales obligaciones de los Estados en relación con las condiciones de privación de libertad se refiere al espacio físico de las instalaciones donde se encuentran reclusos los niños infractores. El espacio físico de los centros de privación de libertad debe asegurar el respeto de la dignidad y la salud de los niños privados de libertad³⁸⁰, además de permitir el desarrollo de las propuestas de intervención de los centros y la formulación y ejecución de planes pedagógicos individualizados.

521. El Comité de los Derechos del Niño se ha referido a este aspecto en los siguientes términos:

El medio físico y los locales para menores deben responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores, teniéndose debidamente en cuenta sus necesidades de intimidad, de estímulos sensoriales y de oportunidades de asociarse con sus compañeros y de participar en actividades deportivas, artísticas y de esparcimiento³⁸¹.

522. En particular, el espacio donde se desarrolla la privación de libertad debe disponer de infraestructura adecuada en lo que se refiere a superficie, ventilación, acceso a la luz natural y artificial, agua potable y servicios e insumos para la higiene. Adicionalmente, la Comisión señala que los niños privados de libertad deben tener libre

³⁷⁷ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159.

³⁷⁸ Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60.

³⁷⁹ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 159 y 164.

³⁸⁰ Reglas de La Habana, reglas 12, 13 y 87, inc. f.; Reglas de Beijing, regla 27.

³⁸¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 89.

acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y en condiciones acordes al respeto de su privacidad; deben además poder tomar un baño o ducha diaria, en una temperatura adecuada para el clima³⁸². Más aún, el diseño arquitectónico de los centros de detención debe ser adecuado a la propuesta socioeducativa. En este sentido, es fundamental que existan espacios apropiados para el trabajo individual y grupal, así como para el estudio, la recreación y la realización de actividades deportivas, condiciones adecuadas de reposo y para la visita familiar, entre otros. Conforme ha señalado la CIDH, los Estados deben también hacer pública y actualizar periódicamente, la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad y la tasa de ocupación real de cada centro, debiéndose prohibir por ley la ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido³⁸³.

523. Adicionalmente, los Estados en su función de garantes deben “diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas”³⁸⁴. Los centros de privación de libertad de niños deben implementar todas las medidas de seguridad, evacuación y emergencia necesarias para salvaguardar los derechos de los detenidos. Por ejemplo, es necesario que estos centros cuenten con alarmas y extintores de incendio en caso de emergencia, y los guardias deben contar con preparación para enfrentar situaciones que podrían poner en peligro los derechos fundamentales de los internos bajo su custodia³⁸⁵.

524. A pesar de lo anterior, la información recibida por la CIDH da cuenta que muchos centros de detención juvenil se caracterizan por su deficiente ventilación, luminosidad, condiciones de pisos y paredes, higiene, provisión de alimentos, de agua potable y de elementos para el aseo personal. También se ha puesto en conocimiento de la CIDH las deficiencias de mobiliario elemental como camas y colchones, además de las dificultades para que los niños tengan contacto con el exterior, o puedan recibir atención médica y asistencia jurídica.

525. Por ejemplo, un informe de la Defensoría del Pueblo de Venezuela señala que en la mayoría de los Centros Socioeducativos de niños se diagnosticó la existencia de precariedades extremas en materia de salud e higiene y de infraestructura en general³⁸⁶. Según información provista por el Estado en respuesta al cuestionario enviado por la CIDH, dicha Defensoría registró en el año 2007 un total de 4 denuncias inherentes a vulneraciones a los derechos humanos en los centros socioeducativos, 3 relacionados al estado de la infraestructura; y 1 por maltrato de un “maestro guía”.

³⁸² Véase European rules for juvenile offenders subject to sanctions or measures, reglas. 65.2 y 65.3.

³⁸³ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio XVII.

³⁸⁴ Corte IDH, *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, considerando decimotercero.

³⁸⁵ Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 178.

³⁸⁶ Defensoría del Pueblo del Estado de Venezuela. Informe anual 2008, Caracas, 2009, págs. 96 y ss.

526. De manera similar, UNICEF ha señalado que en Chile:

[...] los problemas de infraestructura se centrarían en falta o deficiente suministro de agua potable o de agua caliente y, en general, se constatan defectos en las redes seca y húmeda. Falta suministro de implemento de aseo, particularmente para los baños y para la higiene personal de los jóvenes (cloro, detergente, pasta dental, jabón y shampoo). Varias de las instalaciones sanitarias y de los dormitorios inspeccionados no se ajustan a los estándares legales y reglamentarios, sea por defectos estructurales, escasez de espacio, ausencia de higiene o imposibilidad de contar con un mínimo de intimidad³⁸⁷.

527. La información recibida por la Comisión también hace referencia a que en Centroamérica las cárceles tienen concentraciones de niños que constituyen una clara vulneración a la privacidad y la intimidad, pues en las celdas de los centros de privación de libertad de niños infractores en El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua es posible encontrar de 10 a 30 niños en una misma celda. La situación es algo mejor en Costa Rica y Panamá donde, según la información recibida, es posible encontrar entre 2 y 5 niños por celda³⁸⁸. Al mismo tiempo, otras fuentes de información, incluida la Defensoría del Pueblo en Panamá, han manifestado que el sistema se encuentra a punto del colapso, dado que el hacinamiento y las malas condiciones de vida en seis de los centros de ese país facilitan la convivencia conflictiva y violenta de los niños privados de libertad³⁸⁹.

528. Es de notar que de las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de 2010 en relación con la administración de la justicia juvenil, de forma que si bien acogió con satisfacción el hecho de que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (conocida como “Ley PINA”) en Guatemala establezca tribunales especiales para menores en conflicto con la ley, también le preocupó, entre otras cuestiones, el gran número de adolescentes reclusos en centros de detención y la información recibida según la cual los delitos contra la propiedad son la principal razón de la detención; el grave hacinamiento y la falta de programas de atención y reinserción en los centros de detención; el personal insuficiente y poco capacitado de los centros de detención; y la falta de controles internos y externos en los centros de detención³⁹⁰.

³⁸⁷ UNICEF – Chile, “Principales nudos problemáticos de los centros privativos de libertad para adolescentes y secciones juveniles”, en Universidad Diego Portales, Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2008, págs. 124 y ss.

³⁸⁸ Defensa de Niñas y Niños Internacional de Costa Rica (DNI Costa Rica), Diagnóstico regional sobre las condiciones de detención de las personas adolescentes en las cárceles de Centroamérica, 2004, pág. 60. Disponible en: http://www.dnicostarica.org/wordpress/wp-content/uploads/pdf/violencia_juvenil/Carceles.pdf.

³⁸⁹ Defensoría del Pueblo del Estado de Panamá – UNICEF - Panamá, Monitoreo de Violencia en Centros de Custodia y de Cumplimiento, 2008, pág. 10.

³⁹⁰ Comité de los Derechos del Niño, Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Guatemala, CRC/C/GTM/CO/3-4, 25 de octubre de 2010, párr. 98.

529. Asimismo, con respecto a Nicaragua se ha informado a la CIDH que:

A pesar de haber transcurrido ya casi 10 años de haber entrado en vigencia el Código de la Niñez y la Adolescencia, las condiciones físicas de las celdas de todos los Sistemas Penitenciarios a nivel nacional, aún no garantizan a los adolescentes en privación de libertad, buenas condiciones de espacio, ventilación, iluminación e higiene, acordes con la dignidad de la persona humana. Las visitas que tanto la Procuradora especial de Cárceles y del Despacho de la Procuradora Especial de la Niñez y la Adolescencia, constató condiciones de hacinamiento por falta de espacio; humedad permanente; mal olor; oscuridad; falta de ventilación, de luz natural y artificial suficiente; carencia de recursos para realizar limpieza diaria y desinfección de los locales; falta de servicios higiénicos que garanticen la privacidad³⁹¹.

530. La información recibida por la CIDH señala que a causa del hacinamiento y las deficientes condiciones de los centros de privación de libertad de niños los riesgos de incendios y otras calamidades son mucho más altos. Por ejemplo, en Jamaica, en Armadale, el Centro Correccional para niñas, se suscitó un incendio en mayo de 2009 durante el cual siete niñas murieron. En el mismo año, un niño murió en un incendio en el Centro de Capacitación para Niños Varones en Santa Lucía.

531. La información recibida por la Comisión también apunta a que las condiciones insalubres de detención se han visto agravadas para ciertos grupos de niños privados de libertad, tales como niños presuntamente vinculados a maras o pandillas. Por ejemplo en el caso de Honduras, se informó a la CIDH que:

[...] estos niños siguen teniendo serias carencias: la pandilla MS no tiene acceso a instalaciones sanitarias haciendo sus necesidades en bolsas, el agua de bebida que se les brinda no es potable y posee un color amarillo oscuro³⁹².

532. Por otra parte, durante visitas realizadas por la CIDH en el marco de este informe, la CIDH tomó conocimiento de que en la mayoría de los centros de privación de libertad de niños hay hacinamiento. En Haití, por ejemplo, el centro de privación de libertad para niños Delmas 33 tiene capacidad para 72 niños, pero albergaba a 174. Según se informó a la CIDH, el hacinamiento excesivo también ejerce presión en los funcionarios de las instituciones y los obliga a recurrir a medidas más represivas para mantener el orden. Además, la preocupación sobre el ocultamiento de armas y sustancias de contrabando ha dado como resultado que en muchos centros se retiren las puertas de los

³⁹¹ Organización Mundial Contra la Tortura, CENIDH, Alianza de Centros de Mujeres, Red de Mujeres contra la violencia y CODENI, Violaciones de los Derechos Humanos en Nicaragua, octubre 2008, pág. 45.

³⁹² Organización Mundial Contra la Tortura, Violaciones de los Derechos Humanos en Honduras, Informe presentado al Comité de Derechos Humanos y observaciones finales del Comité, Octubre de 2006, pág. 96.

baños y las cortinas de las áreas de regaderas, lo que no les permite a los niños tener ningún tipo de privacidad.

533. La situación se agrava respecto de los niños privados de libertad en los centros carcelarios para adultos. Según información recabada durante sus visitas, la prisión de Gonaïves, un centro carcelario para adultos en Haití, tiene capacidad para 75 personas, pero hay 306 reclusos, de los cuales 33 son menores de edad. Según se informó a la CIDH, estos niños deben dormir entre las piernas de los adultos, porque no se dispone de suficientes colchones. Según se señaló a la CIDH, en algunos centros carcelarios para adultos donde están reclusos menores de edad no existen retretes y se usan baldes para los desechos.

534. Otro aspecto que requiere especial atención es el de la adecuación de las instalaciones para alojar a niños con capacidades físicas especiales. La información recibida por la CIDH da cuenta que la mayoría de centros de privación de libertad para menores de edad carecen de instalaciones adecuadas para alojar a niños con discapacidades físicas. En algunos casos excepcionales, como por ejemplo en Argentina, se informó a la CIDH que se dispone de tratamientos especializados para los niños con discapacidad física que se encuentran privados de libertad. Pero por lo general la CIDH observa que las instituciones no están preparadas para recibir adecuadamente a estos niños, lo que genera que sean enviados a otros sitios para su atención. Al respecto, la CIDH considera oportuno mencionar que los niños con discapacidades físicas que hayan sido privados de su libertad deben permanecer en instituciones comunes, adaptadas para satisfacer sus necesidades especiales, y únicamente cuando esto no sea posible serán trasladados a instituciones especializadas.

535. De otra parte, la CIDH observa que, en estrecha relación con la obligación de proveer un espacio físico adecuado para los niños privados de libertad se encuentra la obligación de los Estados de prevenir actos de violencia. Al respecto, debe tomarse en cuenta que:

El hacinamiento y las condiciones miserables, la estigmatización social la discriminación, así como la deficiente capacitación del personal aumentan el riesgo de violencia. [...] Las consecuencias del confinamiento van más allá de la propia experiencia de la violencia que tienen los niños. Algunas de las consecuencias a largo plazo son los retrasos graves en el desarrollo, la discapacidad, los daños psicológicos graves y el aumento de la tasa de suicidios, así como la reincidencia³⁹³.

536. La Comisión observa que más allá de la existencia de situaciones concretas de violencia y abuso de la fuerza por parte de los propios funcionarios, el entorno en el que se desarrolla la privación de libertad constituye una forma de violencia estructural, que atenta contra la finalidad del sistema, que genera aún más deterioro y que perjudica seriamente las posibilidades de integración social de los niños que han sido

³⁹³ Informe del Experto Independiente de Naciones Unidas para el Estudio de la Violencia contra los Niños, 29 de agosto de 2006, A/61/299, párr. 54.

privados de libertad. Los esfuerzos de los Estados deben dirigirse a erradicar la violencia, tanto en lo que refiere a evitar situaciones que impliquen directamente una violación de la integridad física de los niños privados de libertad cualquiera sea el autor de la misma, como en lo que implica eliminar la violencia estructural derivada de las condiciones de detención³⁹⁴.

537. Situaciones como el traslado de niños enfermos estando esposados, simulacros de fusilamiento, visitas nocturnas permanentes con el fin de aterrorizarlos y humillarlos en altas horas de la noche, amenazas, maltratos físicos y psicológicos, diversas formas de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, son algunas de las formas de violencia que son denunciadas en los múltiples informes que relatan violaciones de los derechos de los niños privados de libertad en el continente. Los casos de tortura son variados e incluyen la utilización de capuchas, sumergimiento en agua la cabeza de los niños, choques eléctricos, abusos sexuales y violaciones, entre otros.

538. Por ejemplo, en algunos Estados como Costa Rica, la información recibida señala que el 41.5% de los niños privados de libertad afirmaron haber recibido malos tratos y de éstos un 44,4% responsabilizaron a los guardias, un 5.5% al personal administrativo y el 27.7% a otros niños privados de libertad³⁹⁵. Con respecto de Brasil, la CIDH recibió información que identificaba a 5,400 niños como víctimas individualizadas de tortura, con lesiones corporales y muertes³⁹⁶. Incluso varios Estados al responder al cuestionario admitieron la existencia de conflictos entre los funcionarios y los niños internos, los que tienen como consecuencia lesiones físicas no solamente a los niños, sino también a los funcionarios de la institución.

539. En el contexto en el que se desarrolla la privación de libertad en el continente el riesgo de sufrir violencia es evidente. Esta situación es más grave en el caso de las niñas, lo que exige tener en cuenta la dimensión de género de la violencia en el marco de la justicia juvenil³⁹⁷. Así, por ejemplo, la información recibida por la Comisión respecto de Estados Unidos señala que uno de los abusos más preocupantes es el uso de la fuerza inapropiado y excesivo contra las niñas por parte de los funcionarios de los centros de detención. Los informes hacen referencia al:

[...] uso excesivo de un procedimiento de “sujeción” en el que se fuerza una posición boca abajo, diseñado para emergencias pero que de hecho se emplea con mucha mayor frecuencia. En este tipo de sujeción, los

³⁹⁴ Informe del Experto Independiente de Naciones Unidas para el Estudio de la Violencia contra los Niños, 29 de agosto de 2006, A/61/299, párr. 180 y ss.

³⁹⁵ Defensa de Niñas y Niños Internacional de Costa Rica (DNI Costa Rica), Diagnóstico regional sobre las condiciones de detención de las personas adolescentes en las cárceles de Centroamérica, 2004, págs. 73. Disponible en: http://www.dnicostarica.org/wordpress/wp-content/uploads/pdf/violencia_juvenil/Carceles.pdf.

³⁹⁶ Associação Nacional dos Centros de Defesa da Criança e do Adolescente (ANCED), Análise sobre os directos da criança e do adolescente no Brasil: relatório preliminar da ANCED, San Paulo, 2009, pág. 277.

³⁹⁷ Informe del Experto Independiente de Naciones Unidas para el Estudio de la Violencia contra los Niños, 29 de agosto de 2006, A/61/299, párr. 106.

empleados asen a una niña por la espalda y empujan su cabeza y todo su cuerpo hacia el suelo, cara abajo. Después tiran de sus brazos hacia arriba por la espalda y la detienen o la esposan. Este procedimiento se emplea con niñas incluso de 12 años y con frecuencia les provoca magulladuras en el rostro u otras lesiones y hasta extremidades rotas [...] todas las niñas recluidas en este centro de Nueva York son sujetas con alguna combinación de esposas, grilletes en las piernas o cinturones de control de piel siempre que salen de la institución. También se sujeta con frecuencia a las niñas a registros en que se les exige desnudarse frente a un empleado y someterse a una inspección visual detallada, que incluye sus genitales³⁹⁸.

540. La Comisión también ha recibido información sobre la violencia entre pares al interior de los centros de privación de libertad de niños. Esta situación se produce en prácticamente todos los Estados de la región, y ha tomado particular fuerza en algunos Estados de Centroamérica a raíz de la pertenencia de algunos niños a pandillas. Por ejemplo, el Estado de Guatemala en su respuesta a la pregunta del cuestionario sobre el número de niños, niñas y adolescentes privados de libertad que sufrieron lesiones provocadas por terceros durante un periodo de 12 meses, expresó que en el año 2007, 15 niños sufrieron lesiones (leves y graves) por riñas entre pandillas. Asimismo respecto de la situación en Honduras, existen informes que han evidenciado que en los centros “se han detectado frecuentemente conflictos entre niños/as y adolescentes que no pertenecen a pandillas con otros que sí son pandilleros provocándose agresiones entre unos y otros”³⁹⁹.

541. La información que la Comisión tiene disponible da cuenta de que a veces no existe un plan de contingencia frente a situaciones violentas, lo que ha dado lugar a la intervención, en los casos de conflictos o motines, de agentes policiales o cuerpos de seguridad especiales o militarizados en operativos extremadamente violentos. La CIDH reitera que este tipo de intervenciones no son adecuadas debido a que estos cuerpos de seguridad no se encuentran debidamente capacitados para tratar con niños detenidos⁴⁰⁰.

542. La CIDH observa que los planes para prevención de la violencia deben incluir la formación sistemática y continua del personal asignado a la justicia juvenil, especialmente de quienes deben estar en contacto directo con los niños⁴⁰¹. La prohibición expresa de que el personal de los centros de privación de libertad pueda portar o usar

³⁹⁸ Human Rights Watch - American Civil Liberties Union, *Custody and Control, Conditions of Confinement in New York's Juvenile Prisons for Girls*, septiembre de 2006.

³⁹⁹ Organización Mundial Contra la Tortura, *Violaciones de los Derechos Humanos en Honduras*, Informe presentado al Comité de Derechos Humanos y observaciones finales del Comité, Octubre de 2006, pág. 95.

⁴⁰⁰ A manera de ejemplo, véase Corte IDH, *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto a Brasil. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de febrero de 2011.

⁴⁰¹ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores*, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 40.

armas⁴⁰² es una obligación que los Estados deben cumplir de manera irrestricta. Los Estados tienen además la obligación de tomar medidas a los efectos de que en los centros no existan ningún tipo de armas, incluso armas blancas elaboradas por los propios niños privados de libertad, las que deben ser requisadas. A estos efectos los Estados deben usar medios tales como el uso de detectores de metales para evitar el ingreso de armas blancas, de fuego y de fabricación casera que puedan incrementar los hechos de violencia en los centros de detención juvenil⁴⁰³. Al mismo tiempo, el personal de los centros debe respetar la dignidad de los niños en todos los procedimientos de búsqueda y requisas.

543. Otra de las medidas para prevenir la violencia se relaciona con la obligación de realizar un examen médico inicial a los niños detenidos. A este respecto, la regla 50 de las Reglas de La Habana dispone que:

Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica⁴⁰⁴.

544. La información recibida por la Comisión da cuenta de que no existe una práctica regular de evaluación médica a los internos al momento de ingresar al centro⁴⁰⁵. El Comité de los Derechos del Niño ha recomendado específicamente a algunos Estados como Nicaragua que “establezca el reconocimiento médico periódico de los niños a cargo de profesionales de la salud independientes”⁴⁰⁶. En el Caribe oriental, en la mayoría de los Estados no hay funcionarios médicos presentes para determinar el estado de salud de un niño cuando es admitido en los centros. En el Caribe occidental, los niños son vistos generalmente por una enfermera o personal médico en las instalaciones de los centros en el momento de la admisión, pero esta situación suele agravar su vulnerabilidad cuando han

⁴⁰² Reglas de La Habana, regla 65; CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio XXIII.2; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; y Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 3.

⁴⁰³ Véase Corte IDH. Asunto del internado judicial de Monagas (“La Pica”) respecto Venezuela. Medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3 de julio de 2007.

⁴⁰⁴ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio IX.3.

⁴⁰⁵ UNICEF – Chile, “Principales nudos problemáticos de los centros privativos de libertad para adolescentes y secciones juveniles”, en: Universidad Diego Portales, Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2008, págs. 24 y ss.

⁴⁰⁶ Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Nicaragua, CRC/C/15/Add.265, 21 de septiembre de 2005, párr. 62, d).

sido víctimas de maltrato por parte de los propios funcionarios, puesto que en estos casos es común que no reciban atención médica inmediata⁴⁰⁷.

545. La CIDH observa la preocupación del Comité de los Derechos del Niño sobre la administración de justicia de menores en Honduras, especialmente por las malas condiciones de detención, a pesar de las mejoras recientes en los centros para los niños, como el hacinamiento, la falta de servicios de atención médica y psicológica o la falta de instalaciones sanitarias; las denuncias de vulneración sistemática del derecho a la vida privada de los menores detenidos; el que las decisiones de privar a los menores de libertad no se sometan a una revisión periódica o sistemática; el que la mayoría de los menores no tengan acceso a programas de reinserción mientras están en prisión ni después; y el que los menores acusados que se encuentran a la espera de ser procesados no siempre están separados de las personas ya condenadas⁴⁰⁸.

546. En definitiva el hacinamiento y las pésimas condiciones en las que se desarrolla la privación de libertad, así como la deficiente capacitación del personal aumentan el riesgo de violencia y violaciones de derechos humanos de los niños privados de libertad. En algunos casos la violencia proviene del personal y las autoridades de los centros de privación de libertad, pero también suele provenir de otros niños privados de libertad. La Comisión reitera que el Estado es responsable de prevenir, investigar, sancionar y reparar estas situaciones de violencia, independientemente de si provienen de sus propios funcionarios o de terceros.

5. Sanciones por faltas disciplinarias de las niñas, niños y adolescentes privados de libertad

547. Un tema que debe ser abordado por la Comisión debido a su frecuente uso en el marco del sistema de justicia juvenil es el de las sanciones disciplinarias que se imponen a los niños privados de su libertad. La Comisión advierte que, bajo ciertas circunstancias y observando límites específicos, puede ser admisible y hasta necesaria la aplicación de ciertas sanciones disciplinarias, sobre todo a los efectos de prevenir consecuencias mayores.

548. Al mismo tiempo, la Comisión reitera que se encuentran prohibidas todas las medidas que impliquen tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los castigos corporales⁴⁰⁹, la reclusión en una celda oscura, la pena de aislamiento o en celda solitaria,

⁴⁰⁷ Corte IDH. Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la “Fundação Estadual do Bem-Estar do Menor” (FEBEM) de São Paulo respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006.

⁴⁰⁸ Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes en Virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: Honduras, CRC/C/HND/CO/3, 2 de mayo de 2007, párr. 80.

⁴⁰⁹ El Comité de los Derechos del Niño define el castigo corporal como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 8, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, 21 de agosto de 2006, párr. 11.

la reducción de alimentos, la restricción o denegación del contacto del niño con sus familiares, o cualquier medida que ponga en peligro su salud física o mental⁴¹⁰. También deben estar expresamente prohibidas las sanciones colectivas y las sanciones múltiples por la misma infracción⁴¹¹.

549. En relación con las sanciones disciplinarias, las reglas 67 y 68 de las Reglas de La Habana disponen que:

Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con sus familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes puntos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor: a) la conducta que constituye una infracción a la disciplina b) el carácter y duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar; c) la autoridad competente para imponer esas sanciones; d) la autoridad competente en grado de apelación.

550. En la misma línea, la Comisión subraya la necesidad de que los procedimientos disciplinarios respeten los principios de legalidad y tipicidad, las garantías del debido proceso⁴¹², la aplicación imparcial de las sanciones, la utilización de criterios

⁴¹⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 19 y 37; Reglas de La Habana, reglas 66 y 67; Reglas de Beijing, regla 17.3; Directrices de Riad, directriz 54; y Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, recomendadas por la resolución 1997/30 del Consejo Económico y Social del 21 de julio de 1997, directriz 18.

⁴¹¹ Reglas de La Habana, regla 67. Respecto de la prohibición de las sanciones colectivas véase CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio XXII.4.

⁴¹² Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, regla 30.2:

objetivos, y la posibilidad de control judicial de las mismas⁴¹³. La aplicación de estos principios y garantías debe comprender la etapa de ejecución de las sanciones disciplinarias. Los niños acusados de infracciones disciplinarias deben ser informados sin demora y de forma comprensible sobre la naturaleza de la acusación formulada contra ellos, y deben tener derecho a contar con el tiempo y las condiciones necesarias para articular su defensa, pudiendo recurrir a asistencia legal y familiar en su caso⁴¹⁴.

551. Con respecto al castigo corporal, no solamente está prohibida su aplicación como forma de sanción para niños que cometen infracciones a las leyes penales, sino que también está prohibido su uso como sanción disciplinaria respecto de niños que están cumpliendo penas privativas de su libertad. La CIDH ha establecido que las penas corporales constituyen un castigo inhumano y degradante, violatorio del artículo 5 de la Convención Americana. Asimismo, en su informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, la CIDH se refirió extensamente al castigo corporal y declaró inequívocamente que:

Los Estados tienen la obligación de erradicar el uso del castigo corporal como método de disciplina de niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos donde ellos se encuentran⁴¹⁵.

552. También la CIDH enfatizó que:

[...] conforme a la doctrina internacional establecida en materia de niñez, que se sustenta en las necesidades y el principio del interés superior, los Estados tienen la obligación de “tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales” a fin de asegurarles el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos⁴¹⁶.

...continuación

Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

⁴¹³ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principios II, in fine y XXII.

⁴¹⁴ Cfr. European rules for juvenile offenders subject to sanctions or measures, reglas. 94.1 y ss.

⁴¹⁵ CIDH. *Informe Sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, OEA/Ser.L/V/II.135, 5 de agosto de 2009, párr. 65. En el mismo sentido, European rules for juvenile offenders subject to sanctions of measures, regla 7: “Las sanciones o medidas no deben humillar o degradar a los menores sujetos a ellas.”

⁴¹⁶ CIDH. *Informe Sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, OEA/Ser.L/V/II.135, 5 de agosto de 2009, párr. 31.

553. En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha observado que el castigo corporal:

[...] entra directamente en conflicto con los derechos iguales e inalienables de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física⁴¹⁷.

554. En cuanto al aislamiento como forma de sanción disciplinaria, la Comisión también ha sido clara al establecer la obligación de los Estados de prohibir, mediante disposiciones legales expresas:

[...] las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo. [...] Estarán estrictamente prohibidas las medidas de aislamiento de las mujeres embarazadas; de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad; y de los niños y niñas privados de libertad⁴¹⁸.

555. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño se ha referido a los procedimientos disciplinarios, estableciendo que:

Toda medida disciplinaria debe ser compatible con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional; deben prohibirse terminantemente las medidas disciplinarias que infrinjan el artículo 37 de la Convención, en particular los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental o el bienestar del menor⁴¹⁹.

556. A pesar de la claridad de estas prohibiciones y límites a las sanciones disciplinarias que pueden imponerse a los niños privados de libertad, la Comisión ha recibido información sobre el uso del aislamiento y de los castigos corporales en la región. La Comisión considera muy preocupante la vigencia de este tipo de prácticas que atentan contra los derechos humanos de los niños, y le llama la atención que éstas estén explícitamente contempladas en algunas legislaciones de la región.

⁴¹⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 8, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, 21 de agosto de 2006, párr. 21.

⁴¹⁸ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio XXII.3.

⁴¹⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 89.

557. A manera de ejemplo, en Barbados, la Sección 32 de la Ley de Reformatorios y Escuelas Industriales prevé que:

Cualquier niño detenido en una escuela que intencionalmente incumpla o se niegue a adherirse a las reglas de la misma podrá sujetarse por cada infracción de este tipo a una orden del Director de que se le administren latigazos con una vara, una rama de tamarindo o una palmeta adecuada, no más de 12 veces en el caso de menores de 16 años y de 24 veces para mayores de 16 años, o a incomunicación.

558. De manera similar, la Regla 52 del reglamento carcelario de Belice autoriza que los Jueces Visitantes ordenen el “confinamiento en celda con dieta restringida por un período no mayor de 28 días” como sanción disciplinaria frente a ciertas conductas. Este período de confinamiento no se conmuta como parte de la condena privativa de la libertad del niño.

559. La CIDH observa que los castigos corporales y las sanciones de aislamiento no se han abolido como medida disciplinaria en la gran mayoría de Estados Miembros, e incluso en lugares donde se ha prohibido, suele seguir ocurriendo en la práctica. Por ejemplo, en Chile, pese a que el artículo 45 de la Ley 20.084 establece la “prohibición de aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, encierro en celda oscura y penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente o sea degradante, cruel o humillante”⁴²⁰, organizaciones de la sociedad civil han identificado como una forma de trato cruel, inhumano y degradante que ha sido motivo constante de preocupación en el país es el uso de “celdas de aislamiento”⁴²¹. En general, estos encierros en aislamiento son utilizados como una medida sancionadora respecto de quienes infringen las reglas de disciplina del centro.

560. Según se informó a la CIDH, en el centro de detención juvenil Comunidad Tiempo Joven de Chile existe una casa entera, la número cinco, que ha sido tradicionalmente destinada al aislamiento de los niños. De acuerdo con la información recibida, se trata de doce celdas individuales, de cemento, de dos por dos metros, con una puerta de fierro con una ventana de veinte por veinte centímetros; las celdas son oscuras y la ventana se encuentra tapada por cartones desde afuera; tienen mal olor, carecen de baño y cuentan con una pequeña cama pegada a la muralla⁴²².

⁴²⁰ Al mismo tiempo, la sanción disciplinaria consistente en el aislamiento en “celda solitaria” con un límite de 5 días es permitida por otras reglas nacionales vigentes, como el Decreto 553 de 2001, que contiene el Reglamento de las secciones de niños de Gendarmería, y el Reglamento sobre casas de niños e instituciones asistenciales contenido en el Decreto 730 de 1996.

⁴²¹ Organización Mundial Contra la Tortura – OPCION, Derechos de los niños en Chile Informe Alternativo al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en Chile, 2007, pág. 74.

⁴²² Véase Universidad Diego Portales, Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2006 y Organización Mundial Contra la Tortura – OPCION, Derechos de los niños en Chile Informe Alternativo al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en Chile, 2007.

561. Algo similar sucede en Colombia. En la respuesta del Estado enviada a la CIDH, se identificó entre las sanciones disciplinarias prohibidas: el aislamiento en celdas oscuras, la incomunicación, la privación de alimentos, la privación de descanso nocturno, los castigos físicos, las sanciones colectivas y el trabajo a favor del establecimiento. No obstante, la Defensoría del Pueblo de Colombia ha verificado que una de las medidas impuestas a los niños es el aislamiento en los llamados “cuartos de reflexión”. Según la descripción de la Defensoría, estos lugares son pequeños, oscuros, húmedos, no tienen baño, y las niñas y niños tienen que dormir en el piso⁴²³. Así, a pesar de la denominación “cuartos de reflexión”, resulta evidente para la CIDH que se trata de celdas de aislamiento impuestas como sanción disciplinaria, en contravención de las normas internas e internacionales que prohíben esta sanción en el caso de menores de edad.

562. Durante visitas realizadas por la CIDH en el marco de la preparación de este informe, funcionarios del centro Wagner, en Belice, señalaron que se podía recluir a los niños en la celda de aislamiento durante una semana, durante la cual no se les permitía actividad física alguna, aunque resaltaron que en ese período se les sacaba de la celda diariamente durante 30 a 45 minutos para asesoría psicológica. En el centro de privación de libertad Opa Doeli en Surinam, la celda de aislamiento se ha utilizado para recluir a un niño con ideas suicidas, de tal forma que pudiera ser vigilado por los funcionarios. La Comisión resalta que este tipo de problemas deben ser atendidos mediante tratamientos psicológicos adecuados, mas no mediante sanciones adicionales que además se encuentran prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

563. De la información recibida por la Comisión es posible encontrar que en varios reglamentos que regulan la disciplina de los centros de privación de libertad de niños infractores se permite la restricción de la libertad ambulatoria en celdas de castigo, existiendo casos donde el aislamiento se permite hasta por ocho y quince días. Es común que los Estados utilicen eufemismos para referirse a la sanción de aislamiento. Como ya se analizó, en Colombia las celdas de aislamiento se conocen como “cuartos de reflexión”, en República Dominicana se hace referencia al “traslado a habitación de reflexión provisionalmente”, en Chile se habla de “separación del grupo”, y en México se hace referencia a la “remisión a zonas de retiro”. Solo en el caso de Ecuador encontramos que los reglamentos vigentes dejan de lado los eufemismos y se refieren directamente a la “sanción de aislamiento”. Sin importar el nombre bajo el cual se conozcan, la Comisión reafirma que este tipo de sanciones están absolutamente prohibidas en el caso de menores de edad a la luz de las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

564. Además del aislamiento, como señaló la Comisión en párrafos anteriores, el castigo corporal también es una sanción comúnmente impuesta a los niños privados de libertad en la región a pesar de las prohibiciones contenidas en el derecho internacional.

⁴²³ Organización Mundial Contra la Tortura, Apoyo a víctimas pro recuperación emocional, Comisión Colombiana de Juristas, y Fundación Comité de Solidaridad con Presos Políticos, Violencia Estatal en Colombia, Un informe alternativo presentado al Comité contra Tortura de las Naciones Unidas, 2003, citando a Defensoría del Pueblo, La Niñez y sus Derechos, Boletín n.º6, Bogotá, junio del 2000, pág. 9.

565. A manera de ejemplo, la Defensoría del Pueblo de Bolivia señaló que el 22 de abril de 2009 tres niños fueron ingresados al Centro de Infractores ubicado en la Av. Cap. Ustariz Km. 6 ½ a Quillacollo. Según este informe, en cuanto ingresaron, los niños fueron sometidos a sanciones injustificadas que pueden calificarse como tortura. En primera instancia estos niños fueron rapados de la cabeza y obligados a cumplir con castigos corporales que atentan contra la integridad física, tales como el trote con tronco y llanta por el lapso de una hora aproximadamente y de manera reiterada, volteos y ruedos en el suelo, palazos y golpes en el abdomen y otras partes del cuerpo. Como resultado de la intervención de la Defensoría del Pueblo, se logró la libertad de estos niños que fueron objeto de tortura y mal trato físico, también se emitieron certificados médicos forenses, y se motivó a cambiar a los servidores públicos encargados de la seguridad del centro y a otras autoridades involucradas⁴²⁴.

566. Algo similar ocurre en Jamaica, donde la Defensoría del Niño ha señalado que las quejas más comunes en contra de los institutos correccionales se relacionan con abusos físicos⁴²⁵. Según la información recibida por la CIDH, en Jamaica el castigo corporal normalmente implica latigazos, aunque también se imponen otras formas de penas crueles e inhumanas, como la incomunicación, restricciones en la dieta y uso de sujeciones. La CIDH también ha tomado conocimiento de que en el Centro de Capacitación Juvenil en Trinidad y Tobago, con la aprobación de un médico, los guardias pueden administrar a un niño privado de libertad una dieta de pan y agua durante tres días, seguida de una dieta normal durante tres días y luego volver a la dieta de pan y agua tres días más.

567. Durante las visitas de la Comisión a varios países del Caribe en el marco de la preparación del presente informe, funcionarios de los centros de detención de niños admitieron que recurrían ocasionalmente a castigos corporales porque carecen de información sobre otros tipos de disciplina. Esto, a pesar de que todos los centros utilizan un sistema disciplinario que implica el retiro de privilegios, incluidas las visitas familiares.

568. Además del aislamiento y el castigo físico, la información recabada por la Comisión permite ver que los reglamentos disciplinarios vigentes en los Estados Miembros contemplan una gran variedad de sanciones, muchas de las cuales son inadmisibles cuando quienes están privados de libertad son menores de edad. Las sanciones contenidas en estos reglamentos incluyen llamadas de atención o amonestaciones verbales o escritas, el incremento en sus labores hasta por 15 días, la reducción del tiempo para participar de actividades recreativas o de esparcimiento también hasta por 15 días, la suspensión de las visitas familiares por 4 y 5 veces, la cancelación de los permisos que se le hubieren otorgado para visitar a sus familiares y tomar contacto con su comunidad, entre otras.

569. Llama la atención de la CIDH que no es usual la descripción explícita de conductas reprochables que ameritan sanciones disciplinarias. Por el contrario, en la mayoría de los Estados la información disponible señala que las sanciones se imponen con

⁴²⁴ Los datos pueden ser consultados en la siguiente página de Internet: <http://www.crin.org/resources/infoDetail.asp?ID=20232&flag=news>.

⁴²⁵ Defensoría del Niño del Estado de Jamaica, Informe Anual del Ejercicio Fiscal 2007/2008, pág. 28.

base en categorías abiertas que permiten una amplísima discrecionalidad a los funcionarios, como por ejemplo: incumplir obligaciones o normas, transgredir prohibiciones, alterar el orden, faltar el respeto a la autoridad, alterar la normalidad de los centros, irrespetar el orden de las actividades, entre otros. La Comisión considera que estas descripciones genéricas atentan contra la posibilidad de los niños de conocer y comprender las conductas que se encuentran prohibidas y las posibles sanciones a las que pueden ser sometidos, lo que facilita violaciones al derecho de los niños infractores al debido proceso.

570. En ese sentido, además de la prohibición expresa de los castigos corporales, el aislamiento, la restricción de visitas familiares, las medidas tendientes a humillar al niño, y toda forma de sanción que vulnere los derechos de los niños detenidos, la Comisión recomienda también que los Estados establezcan normas que garanticen el debido proceso en la aplicación de medidas disciplinarias durante la ejecución de una medida privativa de libertad. Adicionalmente, la Comisión considera que estas medidas legislativas deben ir acompañadas de políticas preventivas, como la de dotar a los centros con personal técnico y de seguridad con especialización y capacitación para trabajar con niños y elaborar manuales de funcionamiento y protocolos para los funcionarios de seguridad, a fin de garantizar un control efectivo de las instalaciones y no poner en peligro la vida o la integridad de los niños. En general, para la CIDH las medidas disciplinarias estarán justificadas mientras estén previstas en ley, persigan un fin legítimo conforme al interés superior del niño y los objetivos del sistema de justicia juvenil, y sean idóneas, necesarias y proporcionales.

D. Medidas posteriores a la privación de libertad

571. Tomando en cuenta que la reintegración de los niños en conflicto con la ley a su familia y su comunidad constituyen la meta última del sistema de justicia juvenil, los Estados deben establecer programas y servicios para alcanzar esta meta. Al respecto, la regla 79 de las Reglas de La Habana establece que:

Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

572. La regla 80 del mismo instrumento dispone que:

Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante

su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

573. La Comisión afirma que es obligación de los Estados, como parte de sus sistemas de justicia juvenil, establecer servicios para facilitar que los niños que estuvieron privados de libertad puedan reintegrarse a la comunidad. Estos servicios deben estar disponibles para todos los niños que recuperan su libertad, sea que lo hagan acogiéndose a programas de libertad anticipada o libertad condicional, o que lo hagan después de haber cumplido con la pena que les fuera impuesta. Asimismo, dichos servicios deben recibir financiamiento adecuado por parte de los Estados para poder ser cumplidos de manera efectiva.

574. Estos servicios y programas deben ajustarse a la edad y las necesidades particulares de cada niño, y deben contemplar formas de incluir a las familias y las comunidades a las que pertenecen. Para los niños que no tengan familia, o cuyas familias no puedan mantenerlos, el sistema de protección del niño debe intervenir para suministrar el apoyo que les permita cubrir sus necesidades sociales y económicas. Los niños que están prontos a cumplir la mayoría de edad o la hayan cumplido, podrían requerir orientación para inscribirse en programas de capacitación educativa o vocacional, así como también apoyo para conseguir vivienda, empleo y conectarse con otros recursos en la comunidad. Durante las visitas realizadas en el marco de la preparación de este informe, la Comisión tomó conocimiento de algunas buenas prácticas, como es el caso de Jamaica, donde se suministra a los niños subvenciones para su rehabilitación, de manera que puedan asistir a la escuela al salir de la institución, pagar renta o iniciar un pequeño proyecto de empleo.

575. Corresponde aclarar que, si bien estos programas de apoyo deben estar disponibles para todos los niños que hayan recobrado su libertad, la reintegración a la comunidad no debe empezar al momento en que los niños salen de la comunidad sino que, como se ha venido reiterando a lo largo de este informe, estos programas deben empezar de inmediato tras la sentencia y deben implementarse durante el tiempo que dure la condena privativa de la libertad.

576. Al respecto, la Comisión observa que sí existen en la región algunos programas que se ejecutan durante la pena de privación de libertad y que están destinados a asegurar que los niños tengan oportunidad de volver a sus comunidades. Por ejemplo, es común la existencia de permisos de reintegración que implican otorgar a los niños períodos de permiso de salir de la institución para participar en actividades educativas, de rehabilitación, o de oportunidades laborales en la comunidad. También se permite que los niños vuelvan a su hogar durante días festivos o por razones humanitarias. Estos permisos de reintegración pueden ser por varios días o durante ciertas horas por día. Este tipo de programas facilitan su reintegración al permitirles mantener el contacto con sus familias y comunidades mediante visitas prolongadas.

577. Por otro lado, la Comisión nota que, con excepción de los casos de libertad condicional, la participación en programas para la reinserción en la comunidad

debe ser voluntaria, y la no participación del niño en estos programas no debe tener consecuencias penales.

578. La CIDH también considera recomendable que estos programas se ejecuten por las dependencias del Estado a cargo de las políticas sociales y no por agencias vinculadas al sistema de justicia juvenil.

579. La Comisión subraya además que cualquier programa o servicio dirigido a reintegrar a la comunidad a los niños que estuvieron privados de su libertad debe esforzarse por combatir la discriminación y estigmatización de la que suelen ser víctimas estos niños por haber sido infractores. Para ello, es vital que los Estados adopten y cumplan efectivamente normas que aseguren la confidencialidad de los historiales de los niños que han sido acusados o condenados por la infracción de una ley penal, prohibiendo además el uso de estos antecedentes en procedimientos futuros los niños, incluso cuando sean adultos⁴²⁶. La Comisión mira con preocupación que en la mayoría de los Estados de la región, los datos personales en los antecedentes ante la justicia juvenil de los niños no se suprimen automáticamente una vez que cumplen los 18 años y la discriminación en su contra los sigue hasta la edad adulta.

580. Sobre este último aspecto, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado que los Estados Partes:

[...] adopten normas que permitan la supresión automática en los registros de antecedentes penales del nombre de los niños delincuentes cuando éstos cumplan 18 años, o, en un número limitado de ciertos delitos graves, que permitan la supresión del nombre del niño, a petición de éste, si es necesario en determinadas condiciones (por ejemplo, que no haya cometido un delito en los dos años posteriores a la última condena)⁴²⁷.

581. La información obtenida por la Comisión con respecto a la implementación de programas y servicios posteriores a la puesta en libertad de los niños sometidos al sistema de justicia juvenil permite concluir que la disponibilidad de estos servicios es muy deficiente en la región. Gran parte de los Estados que respondieron al cuestionario sometido por la Comisión en preparación de este informe afirmaron no disponer de datos o información relevante sobre este aspecto. Algunos Estados como

⁴²⁶ Reglas de Beijing, regla 21.1 y 21.2:

21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

⁴²⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 67.

República Dominicana, Chile o Costa Rica reconocieron expresamente que hasta el momento no se habían implementado este tipo de programas. Costa Rica aclaró que a pesar de la inexistencia de dichos programas, los niños reciben apoyo en caso de que lo soliciten. La falta de programas de seguimiento con posterioridad a la puesta en libertad de los niños es materia de gran preocupación para la Comisión.

582. Un caso excepcional es el de Jamaica, donde el 100% de los niños que recuperaron su libertad se beneficiaron de programas de seguimiento para su reinserción a la comunidad, lo que se debe en gran parte a que existe una disposición legal según la cual todos los niños que cumplen su orden correccional antes de los 18 años deben someterse a un período de supervisión.

583. Asimismo, Colombia al contestar el cuestionario afirmó que se prestan servicios post institucionales tales como la gestión de documentos de identidad, registro civil, ayuda en el vínculo con el sistema de educación formal, o con el mercado de trabajo, búsqueda de becas para carreras técnicas, entre otros componentes. En su respuesta al cuestionario, México señaló que 1,087 niños del total de la población liberada en los últimos 12 meses (3,437 niños) habían recibido el beneficio de seguimiento técnico, sin expresar en qué consiste este programa. En su respuesta al cuestionario, Venezuela se refirió a la inexistencia de información cuantitativa, pero señaló que dentro de la metodología de atención en la fase de preparación para el egreso se han generado articulaciones con organizaciones comunitarias para promover la socialización de los niños.

584. La Comisión subraya que los sistemas de justicia juvenil de los Estados deben establecer mecanismos de seguimiento y apoyo con posterioridad a la privación de libertad como parte de su obligación de garantizar que las penas impuestas a los niños cumplan los fines para las que fueron creadas.

V. MECANISMOS DE SUPERVISIÓN, MONITOREO, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN

585. Entre las principales debilidades de los sistemas de justicia juvenil en el continente se encuentra la ausencia de medios efectivos para presentar quejas sobre presuntas violaciones ocurridas en las distintas instancias de aplicación de la justicia, desde la intervención de la policía hasta la ejecución de las sentencias. Más aún, en aquellos Estados donde existen mecanismos para presentar quejas, es común que éstas no sean investigadas con la rapidez, seriedad y eficacia que amerita la situación, lo que a su vez genera la falta de sanciones penales, civiles y administrativas de los responsables de vulnerar los derechos de los niños acusados o condenados por la infracción de una ley penal. En ese sentido, expertos en la materia han identificado una “cultura de impunidad y tolerancia de la violencia contra los niños”⁴²⁸.

586. Asimismo, más allá de los mecanismos para presentar quejas o denuncias, la Comisión estima indispensable el funcionamiento efectivo de mecanismos

⁴²⁸ Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas, A/61/299, 29 de agosto de 2006, párr. 54.

independientes de supervisión y monitoreo de los sistemas de justicia juvenil, los mismos que, sumados a sistemas de registro de información que sistematicen los datos e indicadores disponibles sobre justicia juvenil, permiten realizar evaluaciones periódicas del funcionamiento del sistema de justicia juvenil, corregir aquellos aspectos que podrían generar violaciones a los derechos de los niños y formular políticas públicas en la materia.

587. A continuación la CIDH hará referencia a estos aspectos, tomando en especial consideración la obligación de los Estados de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación de los derechos humanos de los niños que ocurra bajo su jurisdicción.

A. Sistemas para la compilación de información y la formulación de políticas en materia de justicia juvenil

588. La Comisión resalta la importancia de que los Estados produzcan información e indicadores con respecto a los sistemas de justicia juvenil, con miras a mejorar su gestión y permitir su adecuada supervisión. Más aún, la Comisión considera que la recopilación sistemática de información con respecto a los sistemas de justicia juvenil es un instrumento esencial para la planificación, formulación y evaluación de políticas públicas en la materia. Para ello, es recomendable que los Estados hagan uso de los documentos que se han elaborado por los órganos de Naciones Unidas para facilitar el uso de los criterios e indicadores que permiten analizar apropiadamente la información recopilada en materia de justicia juvenil. Al respecto, el Consejo Económico y Social de la ONU ha recomendado establecer sistemas de recolección de datos e información sobre justicia juvenil con respecto a los menores en conflicto con la ley, utilizando como guía el Manual para la medición de indicadores sobre la justicia de menores⁴²⁹.

589. En dicho Manual se incluyen indicadores cuantitativos e indicadores sobre políticas públicas. Los primeros incluyen indicadores con respecto al número de niños arrestados, detenidos, sometidos a prisión preventiva y sentenciados; la duración de la prisión preventiva y de las sentencias privativas de libertad; la aplicación de sentencias alternativas a la prisión de libertad; el número de niños muertos mientras se encontraban bajo custodia del Estado; el porcentaje de niños que no se encuentran separados de los adultos durante su detención; la frecuencia del contacto con la familia; el cuidado posterior a la puesta en libertad, entre otros. Los indicadores sobre políticas públicas se refieren a la existencia de un sistema que garantice la inspección regular de los lugares de detención; la frecuencia de dichas inspecciones; la existencia de un mecanismo de quejas para niños privados de libertad; la existencia de un sistema de justicia juvenil especializado y la existencia de un plan nacional para prevenir la violación de derechos de los niños en la aplicación de la justicia juvenil.

⁴²⁹ Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, Consejo Económico y Social, Use and Application of United Nations Standards and Norms in Crime prevention and Criminal Justice, E/CN.15/2009/L.13/Rev.1, 24 de abril de 2009, pág. 7 (en referencia al "Manual for the Measurement of Juvenile Justice Indicators", 2006. Disponible en inglés en http://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/06-55616_ebook.pdf).

590. La Comisión observa que el cuestionario sometido a los Estados en el marco de la preparación del presente informe estaba estrechamente relacionado con los indicadores antes mencionados, y sin embargo la información recibida con respecto a varias de las preguntas fue escueta o inexistente, lo que hace pensar que en gran parte de la región todavía no existen mecanismos efectivos de recolección de información con respecto al sistema de justicia juvenil de conformidad con dichos indicadores.

591. En el mismo sentido, las organizaciones de la sociedad civil que respondieron al cuestionario y los expertos convocados a las reuniones celebradas por la Comisión para preparar este informe, informaron a la CIDH sobre las inmensas dificultades que tienen para acceder fácilmente a esta información, sobre todo debido a la dispersión de los servicios prestados por el Estado, lo que constituye un obstáculo para que puedan ser un agente de evaluación de la eficacia del sistema y contribuir con ideas para mejorarlo. Al respecto, resulta pertinente recordar que el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado la evaluación periódica y por medio de instituciones académicas independientes, del funcionamiento práctico de justicia juvenil⁴³⁰. Asimismo, la Corte ha considerado que:

[...] el Estado debe proteger y respetar las funciones que puedan desempeñar organizaciones no gubernamentales y otros grupos o individuos que defienden los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas privadas de libertad, ya que éstas constituyen un aporte positivo y complementario a los esfuerzos realizados por el Estado⁴³¹.

592. Al recopilar esta información y evaluar los sistemas de justicia juvenil, los Estados deben tomar en cuenta lo señalado en el artículo 12 de la CDN, de donde se desprende que los niños que han tenido o tienen contacto con el sistema de justicia juvenil constituyen un actor clave a la hora de evaluar e investigar el funcionamiento del mismo, por lo que debe asegurarse su derecho a ser oídos y expresar su opinión libremente⁴³². Toda investigación debe respetar la privacidad de la información respecto de los niños y cumplir con las normas nacionales e internacionales sobre protección de datos.

593. De la información que ha sido recopilada en el marco del presente informe, la Comisión nota que por lo general los sistemas de justicia juvenil de la región se caracterizan por su aislamiento con respecto al resto de políticas públicas en materia de infancia y adolescencia. Asimismo, es posible observar que la atención de los niños sometidos a la justicia juvenil está a cargo de una diversidad de instituciones, tanto públicas como privadas, dependientes de distintas autoridades y ministerios, lo que en

⁴³⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10: Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, de 25 de abril de 2007, párrs. 98 y 99.

⁴³¹ Corte IDH. Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando décimo séptimo.

⁴³² Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10: Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, de 25 de abril de 2007, párrs. 12 y 99.

ocasiones dificulta la recopilación centralizada de información. La Comisión también nota con preocupación que sólo cuatro Estados hayan podido proporcionar información sobre el presupuesto para la justicia juvenil especializada⁴³³, lo que da cuenta de la falta de transparencia con respecto a la asignación de fondos para esta materia.

594. La Comisión llama a los Estados a fortalecer sus sistemas de producción de información e indicadores con respecto a los sistemas de justicia juvenil, con miras a mejorar su gestión, permitir su adecuada supervisión y formular políticas públicas que contribuyan a garantizar los derechos de los niños sometidos a la justicia juvenil. La Comisión alienta a los Estados a establecer mecanismos mediante los cuales los niños puedan participar de la formulación de las políticas públicas que les afecten.

B. Mecanismos de supervisión y monitoreo del sistema de justicia juvenil

595. Estrictamente relacionado con la producción de información e indicadores sobre justicia juvenil se encuentra el deber de los Estados de establecer mecanismos de supervisión y monitoreo que puedan evaluar de manera periódica del sistema de justicia juvenil. La evaluación debe abarcar todos los aspectos del sistema de justicia juvenil, incluyendo: la intervención de la policía; la actuación de los jueces; el desempeño de los funcionarios encargados de la ejecución de las medidas privativas o no privativas de la libertad así como del seguimiento a los niños con posterioridad a su liberación; la eficacia de los programas establecidos para garantizar el contacto de los niños con su familia y su comunidad, así como para facilitar la reinserción de los niños que estuvieron internados; el funcionamiento de los centros en los cuales se ejecutan las penas privativas de libertad, entre otros aspectos.

596. Uno de los mecanismos más importantes es el que prevé un sistema regular de inspecciones y visitas a los centros donde se ejecutan las penas privativas de libertad por parte de instituciones independientes, mecanismo que debe establecerse de manera adicional a la evaluación que realicen las autoridades administrativas y judiciales del Estado. Este mecanismo deberá realizar una supervisión periódica de las condiciones de detención así como del estado físico y emocional de los niños detenidos.

597. Sobre este aspecto, la regla 14 de las Reglas de La Habana establece que:

La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad judicial competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

⁴³³ Colombia, Costa Rica, El Salvador y República Dominicana.

598. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha expresado que:

Deberá facultarse a inspectores calificados e independientes para efectuar visitas periódicas y para hacerlas sin previo aviso por propia iniciativa; deberán hacer especial hincapié en mantener conversaciones con los menores en condiciones de confidencialidad⁴³⁴.

599. La Comisión reafirma que las visitas llevadas a cabo por los organismos independientes de supervisión y monitoreo deben poder ser realizadas de forma periódica y sin previo aviso. Los Estados deben garantizar que estos organismos puedan, entre otras cosas, realizar entrevistas confidenciales con los niños privados de libertad o con los funcionarios del centro de privación de libertad; acceder a todas las instalaciones del centro; y revisar toda la documentación existente. Los equipos deben estar compuestos por profesionales de distintas disciplinas y específicamente deben contar con un médico calificado, capaz de evaluar el entorno físico, los servicios médicos y todos los demás aspectos que afectan a la salud física y mental de los niños⁴³⁵. Asimismo, las conclusiones de las acciones de supervisión y monitoreo realizadas por organismos independientes deben ser públicas y contar con un procedimiento para el seguimiento de sus recomendaciones. El equipo de la visita debe poder, entre otras cosas: realizar entrevistas confidenciales con los niños, acceder al personal penitenciario, a toda la documentación existente, y a todas las instalaciones del centro. A este respecto, la regla 72 de las Reglas de La Habana señala que:

Los inspectores calificados o una autoridad debidamente constituida de nivel equivalente que no pertenezca a la administración del centro deberán estar facultados para efectuar visitas periódicas, y a hacerlas sin previo aviso, por iniciativa propia, y para gozar de plenas garantías de independencia en el ejercicio de esta función. Los inspectores deberán tener acceso sin restricciones a todas las personas empleadas o que trabajen en los establecimientos o instalaciones donde haya o pueda haber menores privados de libertad, a todos los menores y a toda la documentación de los establecimientos⁴³⁶.

600. La ausencia de mecanismos de supervisión periódica e independiente de los centros de privación de libertad en los Estados Miembros quedó en evidencia en las

⁴³⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 89; Observación General N° 8, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, 21 de agosto de 2006, párr. 43; CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio XXIV.

⁴³⁵ Reglas de La Habana, reglas 14, 72 y 73; Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, recomendadas por la resolución 1997/30 del Consejo Económico y Social del 21 de julio de 1997, directriz 21.

⁴³⁶ En el mismo sentido, véase: Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, recomendadas por la resolución 1997/30 del Consejo Económico y Social del 21 de julio de 1997, párr. 21.

respuestas que éstos enviaron al cuestionario sometido por la Comisión. Si bien la mayoría de Estados respondieron que este tipo de mecanismos sí existen, su descripción no se ajusta a los estándares mínimos señalados por la Comisión en estos párrafos. Asimismo, la información recibida por la CIDH con respecto a los países que afirman tener mecanismos de supervisión independientes da cuenta de que existen dudas sobre la verdadera independencia de los órganos o comités a cargo de la supervisión. Más aún, según la información recibida, este tipo de mecanismos independientes carecen de los recursos humanos y presupuestarios suficientes para cumplir adecuadamente la difícil tarea que les ha sido asignada.

601. Otro mecanismo indispensable para poder evaluar y monitorear los sistemas de justicia juvenil es aquel que garantiza la posibilidad de presentar quejas y denuncias con respecto a la implementación del sistema. Conforme se señaló anteriormente, estos mecanismos deben estar disponibles con respecto a todas las fases del sistema, desde que el presunto infractor entra en conflicto con la ley penal y es juzgado hasta que cumple su pena y regresa a la comunidad. De particular importancia resultan los mecanismos para investigar las detenciones ilegales o arbitrarias, donde la vulnerabilidad de los niños es aún mayor.

602. Al respecto, la Corte ha señalado la obligación de los Estados de garantizar que los niños y sus padres o responsables dispongan de recursos efectivos contra detenciones arbitrarias⁴³⁷. También la CIDH establecido el derecho de toda persona detenida a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas⁴³⁸. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que:

Todo niño tendrá derecho a dirigir, sin censura en cuanto al fondo, peticiones o quejas a la administración central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente e independiente, y a ser informado sin demora de la respuesta; los niños deben tener conocimiento de estos mecanismos y poder acceder a ellos fácilmente⁴³⁹.

⁴³⁷ Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 127.

⁴³⁸ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio V.

⁴³⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007, párr. 89. En el mismo sentido Reglas de La Habana, reglas 75 y 76.

603. El Experto Independiente de Naciones Unidas para el estudio de la violencia contra los niños, también se ha referido a la necesidad de que se establezcan:

[...] mecanismos seguros, bien publicitados, confidenciales y accesibles para los niños, sus representantes y otras personas para denunciar la violencia contra los niños.

Todos los niños, incluidos los que están en régimen de tutela y en instituciones judiciales, deberían conocer la existencia de mecanismos de denuncia. Se deberían establecer mecanismos como líneas telefónicas de ayuda mediante los cuales los niños puedan denunciar los abusos, hablar con un asesor capacitado de manera confidencial y pedir apoyo y asesoramiento, y se debería considerar la posibilidad de crear otras maneras de denunciar los casos de violencia mediante nuevas tecnologías⁴⁴⁰.

604. La Comisión estima necesario que los Estados establezcan procesos simples y eficaces a través de los cuales los niños y sus padres o responsables puedan realizar quejas o denuncias ante las autoridades a cargo del sistema de justicia juvenil en relación con cualquier aspecto de la intervención del sistema en la vida del niño y en particular en relación con la ejecución de las medidas que se adopten como sanción. Los Estados deben adoptar medidas para que la existencia de estos mecanismos de queja y sus procedimientos sean conocidos por los niños sometidos al sistema de justicia juvenil y por sus padres o representantes. Toda resolución que se adopte frente a la queja deberá ser fundamentada y debe establecerse la posibilidad de recurrir dicha resolución ante una autoridad independiente e imparcial. Los centros y demás autoridades receptoras deben llevar un registro de las quejas y peticiones formuladas así como de su resolución. Los procesos de quejas o denuncias garantizarán los derechos de los niños a ser oídos y a recibir asistencia de un abogado⁴⁴¹. A los efectos de proteger la integridad de los denunciantes deben preverse medidas de protección contra posibles represalias y deben existir mecanismos que posibiliten la presentación de quejas y peticiones en forma anónima. Más aún, para que estos procedimientos puedan considerarse efectivos, deberán incluir una investigación seria de las denuncias y, en caso de que corresponda, deberán determinarse las responsabilidades penales, civiles o administrativas.

605. De la información recibida en el marco del presente informe, incluyendo las respuestas de los Estados al cuestionario enviado por la CIDH, es posible determinar que en la mayoría de Estados de la región no se cuenta con mecanismos de quejas y peticiones que cumplan con los requisitos señalados en este apartado. Asimismo, la información recibida da cuenta de que los índices de denuncias y quejas presentadas son sumamente bajos en relación con los índices de abusos y violaciones que tienen lugar en el marco del sistema de justicia juvenil, probablemente por el desconocimiento de los

⁴⁴⁰ Informe del Experto Independiente de Naciones Unidas para el estudio de la violencia contra los niños, A/61/299, 29 de agosto de 2006, párr. 104.

⁴⁴¹ Reglas de La Habana, reglas 25 y 78.

recursos disponibles y por los temores que se presentan a la hora de interponer una denuncia. También se puede apreciar que los índices de sanciones impuestas como resultado de las denuncias y quejas presentadas son mínimos, lo que evidencia la poca efectividad de la manera en que han sido implementados estos mecanismos.

606. También es fundamental el control judicial del funcionamiento del sistema de justicia juvenil especialmente en lo que refiere a la situación de los niños que se encuentran privados de libertad o sometidos a sanciones o medidas. La creación de jueces de ejecución o la asignación de competencias de control a los jueces de las causas es fundamental. La Comisión estima conveniente la creación de estas figuras jurisdiccionales, las que pueden encargarse de controlar y vigilar la ejecución de la pena y resolver sobre todo tipo de quejas y reclamos que puedan ser presentados por los niños sancionados, sus abogados, sus familiares o cualquier otra persona.

607. En adición a los mecanismos señalados anteriormente, la CIDH exhorta a los Estados a ratificar el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas. Este instrumento requiere que los Estados establezcan un mecanismo nacional de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y prevé el establecimiento de un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura a nivel internacional. Tanto el mecanismo nacional de prevención como el Subcomité para la prevención visitarán los centros carcelarios y de detención en el Estado con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad.

C. Prevención, investigación, proceso, sanción y reparación en casos de violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes acusados de infringir leyes penales

608. Independientemente de las investigaciones y sanciones que se generen como consecuencia de los mecanismos de supervisión independiente o de los mecanismos de quejas a los que ha hecho referencia la Comisión en esta sección del informe, debe reiterarse la obligación de los Estados de actuar de oficio para prevenir, investigar, procesar, sancionar y reparar cualquier violación de derechos humanos de los niños que han sido intervenidos por el sistema de justicia juvenil. Así, por ejemplo, los centros en los que se ejecutan las sanciones deben registrar las situaciones de violencia, uso de la fuerza, lesiones, muertes, y cualquier otra presunta violación de los derechos de los niños que ocurra durante la ejecución de la privación de libertad⁴⁴², y todos estos casos deben ser puestos en conocimiento de la justicia para las sanciones correspondientes.

609. En aplicación de la jurisprudencia reiterada de la Corte y la Comisión Interamericanas, los Estados deben garantizar una investigación seria, imparcial y efectiva, sin dilaciones y *ex officio* con respecto a presuntas violaciones de derechos humanos. En particular, la Comisión considera importante que dichas identificaciones sean eficaces al

⁴⁴² Cfr. Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas, A/61/299, 29 de agosto de 2006, párr. 107.

momento de identificar la existencia de posibles motivos de discriminación en la violación de los derechos de los niños.

610. En cuanto a las sanciones, la Comisión coincide con el Informe del Experto Independiente de Naciones Unidas para el Estudio de la Violencia contra los Niños en la necesidad de establecer una serie de sanciones apropiadas contra las personas responsables de violaciones de derechos, las que deben incluir, *inter alia*: sanciones penales; sanciones civiles, incluyendo acciones por daños y perjuicios y otras acciones que permitan hacer cambios en la institución; sanciones administrativas (como la revocación de licencias, la imposición de multas o el cierre de la institución); sanciones profesionales (como la anotación en el expediente del funcionario, su despido o la prohibición de trabajar con niños y niñas)⁴⁴³.

611. Asimismo, los Estados deben orientar su accionar a evitar la repetición de los hechos denunciados y los niños que han sido víctimas de violencia o violaciones de sus derechos deben recibir los cuidados, el apoyo y la compensación pertinentes. En el caso de niños y niñas pertenecientes a minorías, a quienes les han sido negados sus derechos sistemáticamente, puede ser necesario suministrar formas colectivas de reparación, particularmente cuando esto ha sido el resultado de políticas gubernamentales.

612. En definitiva, los Estados deben actuar de conformidad con la interpretación reiterada de la Corte y la Comisión Interamericanas con respecto al artículo 1.1 de la Convención Americana, que establece su deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación⁴⁴⁴. Asimismo, las garantías generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren que los Estados no sólo se abstengan de desarrollar prácticas violatorias de derechos humanos, sino que además exigen la adopción de todas las medidas positivas para proteger y preservar esos derechos. Este deber incluye la adopción de las medidas necesarias a nivel legislativo, administrativo y judicial para proteger los derechos humanos.

613. A la luz de lo anterior, la CIDH reitera la obligación de los Estados de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos de los niños que ocurran en el marco de cualquiera de las etapas del sistema de justicia juvenil y recuerda que esos derechos incluyen no sólo los relativos a la protección especial que se debe suministrar a los niños de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana y el artículo VII de la Declaración Americana sino también todos los contenidos en el *corpus juris* internacional.

⁴⁴³ Informe del Experto Independiente de Naciones Unidas para el estudio de la violencia contra los niños, A/61/299, 29 de agosto de 2006, pág. 213.

⁴⁴⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

VI. RECOMENDACIONES

614. Además de las recomendaciones detalladas en el texto del informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con sus competencias, realiza las siguientes recomendaciones a los Estados Miembros:

A. Recomendaciones Generales

1. Asumir el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de protección y garantía de los derechos humanos de los niños, garantizando los estándares especiales de protección que requieren los niños sometidos a la justicia juvenil en adición a las obligaciones de protección y garantía que los Estados deben asegurar a todas las personas bajo su jurisdicción.

2. Adoptar las medidas legislativas, administrativas, y de otra índole, necesarias para incorporar los estándares y principios del *corpus juris* internacional de los derechos humanos de los niños al marco jurídico interno, y en particular a los sistemas de justicia juvenil.

3. Adecuar la normativa interna para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de protección y garantía de los derechos humanos en relación con los niños sometidos a la justicia juvenil y poner en funcionamiento procedimientos que hagan efectivo el cumplimiento de dichas normas.

4. Garantizar que las normas y principios del sistema de justicia juvenil se apliquen por igual a todos los niños menores de 18 años y excluir de la aplicación de este sistema especializado de justicia únicamente a aquellos niños que no hayan alcanzado la edad mínima de responsabilidad para infringir las leyes penales, la que a su vez deberá ser elevada progresivamente por los Estados.

5. Establecer medidas alternativas a la judicialización de los procesos contra niños acusados de infringir leyes penales, de tal forma que sus casos puedan ser resueltos a través de medidas que fomenten el desarrollo de su personalidad y su reintegración constructiva en la sociedad.

6. Poner a disposición tribunales juveniles especializados, con cobertura en todas las regiones del territorio, que cuenten con jueces y otros operadores especializados en justicia juvenil y derechos de los niños.

7. Asegurar que las medidas que impliquen la privación de libertad de niños, sea como medida preventiva o como sanción por la infracción de una ley penal, sean aplicadas únicamente como último recurso y por el menor tiempo posible, en respeto de los derechos al debido proceso y las garantías judiciales de los niños.

8. Garantizar que los niños privados de libertad no vean restringidos sus otros derechos humanos y puedan gozar de ellos de manera efectiva.

9. Adoptar las medidas necesarias para combatir la impunidad, asegurando la capacidad estatal de prevenir, investigar y sancionar cualquier violación de los derechos humanos que resulte de la acción u omisión de los agentes estatales en el marco de la justicia juvenil, así como de hechos violentos que ocurran al interior de los centros de privación de libertad de niños.

10. Realizar todos los esfuerzos pertinentes para restablecer a los niños sometidos a la justicia juvenil los derechos que les hayan sido lesionados; cuando esto no sea posible, proporcionar una reparación integral a los niños que en el marco de la justicia juvenil hayan sido víctimas de violencia y de violaciones de derechos humanos.

11. Incorporar en la legislación interna y poner en práctica los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas adoptados por la CIDH.

B. Recomendaciones Específicas

12. Garantizar la aplicación del sistema de justicia juvenil para todas las personas comprendidas entre la edad mínima para infringir las leyes penales y los 18 años de edad. A estos fines, la Comisión recomienda a los Estados:

- a) Elevar progresivamente la edad mínima bajo la cual los niños pueden ser responsables conforme al sistema de justicia juvenil hacia una edad más cercana a los 18 años de edad. Una vez elevada, garantizar que no sea disminuida en concordancia con el principio de no regresividad.
- b) Adoptar leyes que prohíban que los niños menores a la edad mínima de responsabilidad por infringir una ley penal sean juzgados o sancionados por el sistema de justicia juvenil, así como también prohibir la utilización de rangos de edades o “dos edades mínimas” en consideración de la gravedad de las infracciones o de las circunstancias personales supuesto infractor.
- c) Adoptar leyes que prohíban que los niños que no hayan cumplido los 18 años sean juzgados por tribunales para adultos, sentenciados bajo los mismos criterios que los adultos, u obligados a cumplir penas privativas de libertad en centros para adultos.
- d) Suministrar los recursos humanos y materiales necesarios para el funcionamiento adecuado y oportuno de la administración de justicia juvenil especializada.

13. Establecer sistemas de justicia juvenil respetuosos de los principios jurídicos específicos aplicables a personas menores de edad, así como de las particularidades especiales con las que los principios generales del derecho se aplican a las personas que no han alcanzado la mayoría de edad. Para ello, la Comisión insta a los Estados a:

- a) Garantizar que los principios generales de protección integral y de interés superior del niño inspiren toda legislación y toda política, programa o práctica respecto de los niños que son acusados de infringir leyes penales.
- b) Velar porque el sistema de justicia juvenil y las sanciones que se impongan dentro de éste cumplan con los objetivos de esta justicia especializada, a saber la rehabilitación de los niños y su reintegración a la sociedad.
- c) Observar el principio de legalidad, realizando las reformas legislativas que sean necesarias para garantizar que el sistema de justicia juvenil únicamente sea aplicable en virtud de conductas que hayan sido previamente tipificadas en una ley. Adicionalmente, los Estados deberán eliminar toda legislación que tipifique penalmente determinados comportamientos de los niños que no constituirían una infracción en el caso de ser cometidos por adultos, así como también todas las normas que permitan aplicar el sistema de justicia juvenil en virtud de condiciones socioeconómicas de los niños, tales como la indigencia.
- d) Respetar el principio de excepcionalidad, limitando la intervención del sistema de justicia juvenil así como la aplicación de sanciones a menores de edad, a casos excepcionales y luego de haber considerado otras alternativas disponibles, así como al regular la prescripción de la acción ante el sistema de justicia juvenil.
- e) Asegurar la implementación del principio de especialización, asignando competencia exclusiva en el juzgamiento de las infracciones a las leyes penales de los niños a órganos jurisdiccionales especializados; brindando capacitación permanente en derechos de los niños a todos los funcionarios con directa responsabilidad en procedimientos de justicia juvenil (incluidos policías, jueces, fiscales, abogados defensores y equipos técnicos de psiquiatras, psicólogos y trabajadores sociales o de libertad condicional, personal a cargo de la ejecución de las sentencias, entre otros); y diseñando procedimientos e infraestructuras accesibles y adecuadas para niños.
- f) Respetar los principios de igualdad y no discriminación, absteniéndose de aplicar con mayor frecuencia o severidad las normas del sistema de justicia juvenil a niños pertenecientes a minorías y desarrollando estrategias de lucha contra la discriminación por parte de las autoridades

policiales, judiciales y otras que intervengan en el sistema de justicia juvenil con el fin de impedir la estigmatización y criminalización de niños pertenecientes a comunidades minoritarias en las Américas, tales como afrodescendientes, indígenas, latinos en Estados Unidos, niños de escasos recursos económicos, niños con discapacidad mental, niños de maras o pandillas, entre otros.

- g) Observar el principio de no regresividad, absteniéndose de adoptar medidas legislativas o administrativas que impliquen una limitación o regresión en el goce de los derechos de los niños sometidos al sistema de justicia juvenil. Los Estados deberán impedir que entren en vigencia normas que tengan por objeto suspender ciertas garantías en los procedimientos contra niños acusados de infringir leyes penales, o que pretendan la disminución de la edad mínima para infringir las leyes penales o para ser sometido a la justicia ordinaria, entre otras medidas regresivas.

14. Asegurar que los sistemas de justicia juvenil garanticen de manera efectiva los derechos de los niños a las garantías procesales y a la protección judicial. En especial, la CIDH reitera a los Estados su obligación de:

- a) Respetar los principios fundamentales del derecho penal reconocidos internacionalmente, tales como: presunción de inocencia; proporcionalidad de la pena; *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege* y *non bis in idem*.
- b) Establecer en la legislación la obligatoria notificación a los padres o responsables sobre la situación de los niños sometidos a procesos de justicia juvenil.
- c) Garantizar la cobertura del servicio de defensa pública especializada en justicia juvenil en todo el territorio del Estado y facilitar la comunicación confidencial entre el defensor, el niño y su familia.
- d) Asegurar la vigencia del principio del contradictorio, definiendo claramente los roles procesales del Ministerio Público y la defensa para garantizar el equilibrio de fuerzas entre ambos.
- e) Garantizar los derechos de los niños sometidos a la justicia juvenil a expresar sus opiniones, a ser oídos y a participar en todas las etapas del procedimiento, creando entornos en los tribunales que sean amigables para los niños y asegurando que los niños cuenten con información suficiente y comprensible con respecto al proceso que se lleva en su contra.
- f) Facilitar la participación en el proceso de padres o responsables en todos los casos, salvo cuando esta participación fuese perjudicial en atención al

interés superior del niño. La no participación de los padres o representantes en el proceso no deberá generar consecuencias jurídicas en la determinación de las sanciones aplicables.

- g) Asegurar la posibilidad de que los niños sometidos a procesos ante la justicia juvenil puedan recurrir a una autoridad jurisdiccional superior a los efectos de solicitar la revisión integral del asunto.
- h) Establecer plazos máximos razonables para la emisión de sentencias que involucren a menores de edad, así como también plazos breves para la tramitación de recursos en los procesos de justicia juvenil.
- i) Observar el principio de proporcionalidad, limitando la discrecionalidad de los operadores judiciales a la hora de determinar el tipo y el quantum de las medidas que se impongan como sanciones a los niños responsables de infringir leyes penales.
- j) Promulgar normas que establezcan el obligatorio respeto de la intimidad y la confidencialidad de los casos de menores de edad, prohibiendo la difusión de información que permita identificar a niños que hayan sido acusados de infringir leyes penales.
- k) Respetar el principio de *non bis in idem* y cosa juzgada, garantizar la debida aplicación de la institución de la reincidencia, y regular los registros de antecedentes, conforme a los objetivos del sistema de justicia juvenil y el principio de interés superior del niño.

15. Establecer en la legislación la obligación de considerar alternativas a la judicialización de los asuntos que surjan de la infracción de leyes penales por parte de menores de edad, disponer de programas adecuados y suficientes para implementar estas alternativas, e incentivar su uso por parte de los jueces y operadores del sistema de justicia juvenil. A estos efectos, esta Comisión recomienda a los Estados:

- a) Asegurar que las leyes y procedimientos especializados en justicia juvenil prevean un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia juvenil, con miras a permitir la aplicación de alternativas a la judicialización de los casos de infracciones a las leyes penales cometidas por menores de edad, pero reglando dicha discrecionalidad a los efectos de evitar toda forma de discriminación en el uso de dichas facultades y de proteger el derecho de los niños acusados al debido proceso y a las garantías judiciales.
- b) Promulgar normas legislativas que establezcan la necesidad de considerar medidas alternativas en todos los casos relacionados con niños infractores, incluyendo la posibilidad de desestimar el caso, recurrir a

medios alternativos de solución de controversias, o remitir el asunto a servicios apoyados por la comunidad.

- c) Asegurar la asignación presupuestal suficiente para poner en práctica programas de remisión comunitarios que permitan dar una respuesta adecuada a los casos de niños infractores y realizar controles periódicos para garantizar la calidad de la ejecución de dichos programas y del personal a cargo de ejecutarlos.
- d) Implementar campañas de información para que quienes trabajan en el sistema de justicia juvenil, en particular los jueces, para que comprendan los beneficios de no someter a los niños a procesos sancionatorios, y enfocar el sistema de justicia juvenil a la rehabilitación y reinserción social de las niñas, niños y adolescentes.
- e) Promulgar leyes a fin de prohibir que los niños que no hayan cumplido con las obligaciones impuestas como alternativa a la judicialización de la presunta infracción cometida puedan ser automáticamente privados de su libertad como sanción por el incumplimiento. Asimismo, el incumplimiento de las medidas alternativas no debe constituir una infracción a las leyes penales.

16. Asegurar la existencia de una gama de medidas alternativas a la privación de libertad y su aplicación como primera opción en los casos de menores de edad, tanto en la etapa preprocesal como con posterioridad a la sentencia condenatoria. En particular, la CIDH recomienda a los Estados:

- a) Promulgar y cumplir leyes que establezcan distintas medidas como alternativas a la privación de libertad de menores de edad, con especial énfasis en los programas comunitarios.
- b) Asegurar que la implementación de las medidas alternativas a la privación de libertad se lleve a cabo con respeto al debido proceso y a los principios de inocencia y proporcionalidad de la pena.
- c) Adoptar las medidas necesarias, incluyendo las medidas presupuestales, para asegurar el funcionamiento adecuado de los distintos programas de implementación de medidas alternativas a la privación de libertad de niños y su disponibilidad en todo el territorio nacional.
- d) Alentar la participación de los miembros de la comunidad y de las víctimas en el diseño de medidas no privativas de la libertad específicas para las características individuales del niño, así como en la vigilancia de estas medidas.
- e) Fortalecer los mecanismos tanto de apoyo como de vigilancia de los niños sometidos a programas establecidos como alternativa a la privación de

libertad, facilitando el cumplimiento de las condiciones impuestas a los niños.

- f) Evitar la detención previa de menores de edad al inicio de los procedimientos judiciales, la que debe estar limitada a circunstancias excepcionales.
- g) Promulgar legislación que prohíba las sanciones, en particular las privativas de la libertad, basadas en el incumplimiento de las condiciones de las órdenes no privativas de libertad, estableciendo además que dicho incumplimiento no puede generar penas más intervinientes o rigurosas que las que podrían imponerse como sanción por la infracción original a las leyes penales.

17. Establecer mecanismos que aseguren la protección especial de los niños frente a las detenciones ilegales y arbitrarias, así como también que garanticen los derechos de los niños que sean sometidos a medidas de prisión preventiva. A estos efectos, la CIDH recomienda a los Estados:

- a) Promulgar y hacer cumplir legislación que prohíba la realización de procedimientos masivos de detención de niños.
- b) Respetar el derecho de los niños a estar separados de los adultos aún en los traslados, a ser informados de los cargos y de sus derechos, especialmente lo relativo al derecho a permanecer callados y a no dar testimonio en su contra, a establecer comunicación con terceros, a tomar contacto con su familia, y a entrevistarse con su abogado defensor en el plazo más breve posible.
- c) Prohibir la permanencia de niños en dependencias policiales ya sea comunes o especiales.
- d) Prevenir toda forma de violencia contra los niños durante el procedimiento de detención y de custodia policial.
- e) Asegurar la inmediata notificación a los padres o responsables de los niños que sean privados de libertad y la asignación de un abogado defensor gratuito especializado en justicia juvenil para los casos en los que el niño acusado no cuente con su propio defensor.
- f) Garantizar la asistencia letrada a los niños detenidos desde el momento de la detención. Los abogados defensores serán personas especializadas en justicia juvenil y actuarán de forma gratuita a costa del Estado.
- g) Establecer la obligatoriedad de llevar a cabo un examen médico donde se certifique el estado de salud de los niños al momento de su detención.

- h) Establecer un mecanismo de control judicial de las detenciones de niños menores de 18 años que actúe de forma efectiva y oportuna. El tiempo de detención previa a la audiencia judicial no puede ser superior a 24 horas. Cuando los Estados prevean este plazo para el control judicial de las detenciones respecto de los adultos, en aplicación del deber de protección especial emergente del artículo 19 de la Convención Americana y el artículo VII de la Declaración Americana, deberán establecer un límite menor para el control de las detenciones de menores de edad.
- i) Limitar la utilización de la prisión preventiva a los casos en los cuales la misma obedezca estrictamente a una finalidad procesal legítima, determinada con anticipación por la ley.
- j) Asegurar que la decisión judicial de ordenar la prisión preventiva esté debidamente fundamentada en el caso concreto, señalando de forma explícita las razones por las que no es posible aplicar otras medidas que no impliquen una medida de prisión preventiva. Adicionalmente, para que la prisión preventiva pueda justificarse, el proceso debe versar sobre una infracción respecto de la cual correspondería la aplicación de una sentencia privativa de libertad.
- k) Señalar plazos máximos razonablemente breves para la duración de la prisión preventiva de niños, vencidos los cuales si no existe una sentencia condenatoria los niños deben ser puestos en libertad inmediata.
- l) Establecer la posibilidad de recurrir toda resolución que imponga una medida de prisión preventiva, así como también plazos breves para la decisión de este recurso.
- m) Asegurar el carácter temporal de la prisión preventiva, estableciendo un mecanismo de revisión periódica que permita resolver su cese o sustitución, cuando se constate un cambio de circunstancias que incida en los fundamentos por los que fue ordenada la prisión preventiva.
- n) Asegurar que las instalaciones de las instituciones en las que se desarrolle la privación de libertad preventiva sean adecuadas para el alojamiento de niños y que su personal esté debidamente capacitado para el trato con menores de edad. Los Estados que no lo han hecho, deben tomar medidas urgentes para separar a los niños sometidos a prisión preventiva de aquellos que han sido sentenciados.

18. Establecer límites específicos para la aplicación de sanciones privativas de libertad en el caso de menores de edad. Para este propósito, la Comisión recomienda a los Estados:

- a) Garantizar que las penas de privación de libertad para niños sean aplicadas únicamente como medida excepcional y de último recurso.
- b) Limitar la discrecionalidad de los juzgadores para aplicar la pena privativa de la libertad estableciendo edades mínimas de privación de la libertad o grupos etáreos con penas máximas dependiendo de la edad de los niños sujetos al sistema de justicia juvenil.
- c) Establecer una duración máxima de las sanciones privativas de libertad aplicables a menores de edad, teniendo en especial consideración los fines de las sanciones en la justicia juvenil.
- d) Abolir la pena de muerte y la pena de prisión perpetua para menores de 18 años, con o sin libertad condicional.
- e) Eliminar las sentencias por tiempo indefinido y aquellas cuya duración se determina por la duración del programa de rehabilitación y no por el principio de proporcionalidad de la pena.
- f) Reducir los plazos excesivos que estén contemplados para sancionar la comisión de determinados delitos y abolir las penas de prisión perpetua de menores de edad.
- g) Establecer mecanismos de revisión periódica de las medidas de privación de libertad que permitan a los niños recuperar su libertad en los casos en que la situación no amerite que su prisión continúe.
- h) Establecer que las circunstancias personales del niño únicamente pueden operar para disminuir o atenuar la respuesta punitiva de los Estados, excluyendo expresamente como criterio para la determinación de la sanción toda consideración referida a las necesidades del niño.
- i) Adoptar las medidas necesarias para neutralizar o disminuir los efectos de-socializadores de la privación de libertad, garantizando que toda forma de intervención se oriente al fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.
- j) Promulgar y hacer cumplir legislación que permita la sustitución de las sanciones privativas de libertad por penas no privativas de la libertad mientras el niño está cumpliendo su condena, con base en evaluaciones periódicas de su situación.

- k) Desarrollar programas de libertad anticipada, garantizando que todos los niños privados de libertad tengan acceso a representación legal adecuada para que se les informe sobre las oportunidades de acceder a la libertad anticipada.
- l) Otorgar permisos de reintegración a los niños mientras están cumpliendo su condena para que pasen periodos cada vez más largos con su familia o en la comunidad a la cual volverán.
- m) Establecer la obligatoriedad de realizar audiencias de revisión cuando el niño detenido cumpla los 18 años y no haya completado su condena, con el objeto de determinar si debe permanecer privado de libertad, si su pena puede sustituirse por una no privativa de libertad, o si puede ser liberado.

19. Garantizar a los niños que se encuentran privados de su libertad a raíz de una sanción impuesta por la justicia juvenil todos aquellos derechos humanos cuya limitación no esté justificada a causa de la privación de libertad. En particular, la CIDH recomienda a los Estados:

- a) Garantizar que a los niños privados de libertad no se les restrinjan o limiten os derechos civiles, económicos, sociales o culturales que les correspondan y que sean compatibles con la privación de libertad, para lo cual no sólo deberá promulgarse legislación específica sino que además deben establecerse programas que permitan la adecuada implementación de dicha legislación.
- b) Garantizar el derecho de los niños privados de libertad a la vida y a la integridad personal, asegurando la asignación de personal médico independiente y calificado para examinar a los niños privados de libertad con miras a identificar posibles casos de tortura física, malos tratos, castigos corporales y potenciales traumas psicológicos.
- c) Restringir las medidas que pueden ser adoptadas como sanción disciplinaria contra niños detenidos. En particular, los Estados deben respetar el principio de legalidad y las garantías del debido procesos en el marco de los procedimientos disciplinarios. Deben también prohibir expresamente los castigos corporales, el aislamiento, y toda forma de tratamiento cruel, inhumano y degradante, incluyendo la reducción de alimentos, la restricción o denegación del contacto del niño con sus familiares, las sanciones colectivas y las sanciones múltiples por la misma infracción, y cualquier medida que ponga en peligro la salud física o mental de los niños detenidos.
- d) Garantizar el trato digno a los niños que se encuentren bajo custodia de las autoridades del Estado y procurar el acceso de los niños privados de libertad en condiciones de igualdad a programas de educación, formación

profesional y recreación. Los programas educativos deben cumplir con los mismos requisitos de contenido y carga horaria establecidos por las autoridades educativas para los niños que no se encuentran privados de libertad.

- e) Garantizar la alimentación adecuada y suficiente de los niños privados de libertad, tomando en cuenta su condición de sujetos en desarrollo.
- f) Garantizar a los niños privados de libertad el derecho al más alto nivel posible de salud, incluyendo salud física y mental, poniendo a su disponibilidad servicios y tratamientos médicos adecuados y tomando en especial consideración sus necesidades específicas, particularmente cuando se trate de mujeres, embarazadas, niños con VIH-SIDA, niños dependientes de sustancias psicoactivas, entre otros.
- g) Asegurar la adecuada clasificación de los niños privados de libertad conforme su sexo, edad, personalidad y tipo de delito y su separación de los adultos. Los niños que cumplan la mayoría de edad mientras están cumpliendo una pena dentro del sistema de justicia juvenil, no podrán ser transferidos a las cárceles de adultos, sino que deberán ser puestos en centros específicos dentro del sistema de justicia juvenil separados de los niños, o bajo un régimen especial.
- h) Asegurar que el diseño arquitectónico de los centros se adecue a la propuesta socioeducativa del sistema de justicia juvenil y que la capacidad instalada no exceda la cantidad de niños reclusos. El espacio físico debe asimismo asegurar la seguridad de los niños privados de libertad, estableciendo salidas de emergencia y medidas de seguridad frente a todo tipo de emergencia.
- i) Permitir y fomentar el contacto de los niños con sus familias y comunidades, promoviendo la descentralización territorial de los centros de privación de libertad de forma tal que los niños puedan cumplir las sanciones privativas de libertad en la misma localidad o en la localidad más próxima a su domicilio o al domicilio de sus padres o responsables y amigos.
- j) Alentar las visitas de familiares, amigos y miembros de la comunidad permitiendo horarios flexibles de visita y estableciendo espacios cómodos para que éstas se desarrollen y conduzcan a fortalecer los vínculos con la familia y los miembros de la comunidad.
- k) Suministrar ayuda financiera en los casos que sea necesario para asegurar que los familiares visiten a los niños privados de libertad y permitir que éstos vayan a sus casas durante las épocas festivas para que puedan empezar a reintegrarse a sus comunidades.

- l) Organizar un registro de menores de edad privados de libertad, que garantice la intimidad de los menores de edad y no revele públicamente sus nombres, pero que a su vez permita dar seguimiento a la situación personal de cada uno de ellos. Como mínimo, la información debe estar desglosada por sexo, edad, capacidades especiales y razones de la intervención, pero además debe registrarse, entre otros, la frecuencia de las visitas de sus familiares.

20. Establecer programas para dar atención a los niños con posterioridad a su puesta en libertad, asegurando que los fines de la justicia juvenil se hayan cumplido y que los niños logren reintegrarse en su comunidad. Para ello, la Comisión recomienda a los Estados:

- a) Establecer programas para facilitar el regreso de los niños a la comunidad luego de haber permanecido bajo privación de libertad y suministrar suficientes recursos financieros y humanos a dichos programas. Alentar la participación de la familia y la comunidad en el diseño y la implementación de estos programas. Además, asegurar que estos servicios sean totalmente voluntarios y, en lo posible, estén disponibles universalmente para todos los niños, de forma tal que no fomenten la estigmatización y la marginación de los niños infractores.
- b) Suministrar subsidios a los niños que son liberados para facilitar su reintegración, particularmente cuando sean necesarios para permitirles asistir a programas educativos o vocacionales o iniciar proyectos pequeños para generar ingresos. Establecer centros de reinserción social para los niños puestos en libertad que no puedan volver con sus familias.
- c) Promulgar y hacer cumplir legislación que asegure la confidencialidad de la información en los registros de antecedentes ante la justicia juvenil de los niños que han tenido conflictos con la ley y prohibir su uso como antecedentes penales en procesos futuros cuando sean adultos. Dicha legislación también deberá regular la automática eliminación de los datos personales de los niños infractores de los registros de antecedentes ante la justicia juvenil cuando éstos cumplan los 18 años de edad.

21. Establecer mecanismos de supervisión y monitoreo de la situación de los niños intervenidos por la justicia juvenil, así como también mecanismos para investigar, prevenir, sancionar y reparar toda violación de derechos humanos que haya ocurrido en el marco de la justicia juvenil. A estos fines, la CIDH recomienda a los Estados:

- a) Establecer un sistema de indicadores sobre justicia juvenil basados en las normas internacionalmente acordadas y garantizar la accesibilidad pública de dicha información.
- b) Asegurar la participación informada de los niños en la planificación de las políticas de justicia juvenil.

- c) Evaluar periódicamente, por medio de instituciones independientes, el funcionamiento de todas las etapas del proceso de justicia juvenil, desde la intervención de la policía hasta la ejecución de las sanciones, con miras a medir la eficacia de las medidas adoptadas e identificar las instancias donde podrían estar ocurriendo violaciones a los derechos de los niños.
- d) Establecer un sistema regular de inspecciones y visitas de monitoreo desarrollado por instituciones independientes y facilitar el desarrollo efectivo de sus funciones.
- e) Establecer además un mecanismo de quejas confidencial, accesible, independiente y efectivo para que los niños y sus familias puedan realizar denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos de los niños en todas las instancias del sistema de justicia juvenil, y especialmente al interior de los centros de privación de libertad.
- f) Registrar e investigar de manera seria, imparcial, efectiva y expedita, todas las quejas que se reciban con respecto al funcionamiento del sistema de justicia juvenil y otorgar una respuesta a todas las denuncias recibidas.
- g) En los casos en los que se constate una violación de los derechos de los niños en el marco de la justicia juvenil, adoptar las medidas para sancionar administrativa, civil y/o penalmente a los responsables, así como para evitar la repetición de los hechos.
- h) Reparar a las víctimas por las violaciones a sus derechos y proporcionarles apoyo y servicios para revertir los daños causados.
- i) Aprobar códigos de conducta para los funcionarios del sistema de justicia juvenil, así como también establecer sanciones y procedimientos que permitan la separación inmediata del cargo del personal investigado por posibles violaciones de los derechos de los niños.